



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/50/40
3 de octubre de 1995
ESPAÑOL
ORIGINAL: FRANCÉS/INGLÉS

Quincuagésimo período de sesiones

INFORME DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS*

* El presente documento es una versión mimeografiada del 19º informe anual del Comité de Derechos Humanos. El informe será publicado posteriormente como Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/50/40).

ÍNDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS Y OTROS ASUNTOS . . .	1 - 27	9
A. Estados Partes en el Pacto	1 - 4	9
B. Períodos de sesiones y programas	5	9
C. Elección, composición y participación	6 - 7	9
D. Declaración solemne	8	10
E. Elección de los miembros de la Mesa	9 - 10	10
F. Grupos de trabajo	11 - 13	10
G. Otros asuntos	14 - 18	11
H. Recursos humanos	19	13
I. Difusión de la labor del Comité	20	13
J. Publicaciones relativas a los trabajos del Comité	21 - 24	13
K. Medios materiales	25	14
L. Futuras reuniones del Comité	26	14
M. Aprobación del informe	27	14
II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU CUADRAGÉSIMO NOVENO PERÍODO DE SESIONES Y POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN SU 51º PERÍODO DE SESIONES	28 - 34	15
III. MÉTODOS DE TRABAJO DEL COMITÉ CONFORME AL ARTÍCULO 40 DEL PACTO: DESCRIPCIÓN GENERAL DE LOS MÉTODOS DE TRABAJO ACTUALES	35 - 45	17
A. Procedimientos aplicados por el Comité en las situaciones de emergencia y en relación con los informes que deberían haber sido presentados desde hace mucho tiempo	36 - 39	17
B. Participación de las instituciones especializadas y otros órganos de las Naciones Unidas en la labor del Comité	40 - 42	18
C. La igualdad y los derechos fundamentales de la mujer	43 - 45	18

ÍNDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
IV. PRESENTACIÓN DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO	46 - 56	20
A. Informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto durante el período que se examina	49 - 54	21
B. Decisiones especiales adoptadas por el Comité de Derechos Humanos con respecto a los informes de determinados Estados	55	22
C. Informes presentados por los Estados Partes a raíz de una decisión especial del Comité de Derechos Humanos	56	23
V. ESTADOS QUE NO HAN CUMPLIDO LAS OBLIGACIONES QUE LES INCUMBEN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40	57 - 58	24
VI. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO	59 - 476	26
A. Nepal	60 - 78	26
B. Túnez	79 - 98	29
C. Marruecos	99 - 122	33
D. Jamahiriya Árabe Libia	123 - 143	37
E. Argentina	144 - 165	40
F. Nueva Zelandia	166 - 191	43
G. Paraguay	192 - 222	47
H. Haití	224 - 241	51
I. Yemen	242 - 265	54
J. Estados Unidos de América	266 - 304	58
K. Ucrania	305 - 333	63
L. Letonia	334 - 361	68
M. Federación de Rusia	362 - 407	72
N. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	408 - 435	80
O. Sri Lanka	436 - 476	84
VII. COMENTARIOS GENERALES DEL COMITÉ	477 - 481	90

ÍNDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
VIII. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES RECIBIDAS DE CONFORMIDAD CON EL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO	482 - 543	91
A. Marcha de los trabajos	484 - 490	91
B. Aumento del número de casos presentados al Comité en virtud del Protocolo Facultativo	491	92
C. Nuevos métodos para el examen de las comunicaciones previstas en el Protocolo Facultativo	492 - 494	93
D. Opiniones individuales	495 - 496	94
E. Cuestiones examinadas por el Comité	497 - 541	94
F. Reparaciones solicitadas en los dictámenes del Comité	542	105
G. Falta de cooperación de los Estados Partes	543	105
IX. ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO REALIZADAS CON ARREGLO AL PROTOCOLO FACULTATIVO	544 - 565	106
<u>Anexos</u>		
I. Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los Protocolos Facultativos y Estados que han formulado la Declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto al 28 de julio de 1995		113
A. Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos		113
B. Estados Partes en el Protocolo Facultativo		116
C. Situación en lo que concierne al Segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte		118
D. Estados que han formulado la declaración prevista en el artículo 41 del Pacto		119
II. Composición y Mesa del Comité de Derechos Humanos, 1995-1996		121
A. Composición		121
B. Mesa		121
III. Presentación de informes e información adicional por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto durante el período que se examina		122
IV. Situación de los informes estudiados durante el período que se examina y de los informes cuyo examen aún está pendiente		128

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
V. Comentarios generales formulados con arreglo al párrafo 4 del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	130
Comentario general No. 24 (52) sobre cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto	130
VI. Observaciones presentadas por los Estados Partes en virtud del párrafo 5 del artículo 40 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos	138
A. Estados Unidos de América	138
B. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	142
VII. Orientaciones revisadas relativas a la forma y el contenido de los informes presentados por los Estados Partes	148
A. Orientaciones relativas a la forma y el contenido de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto	148
B. Orientaciones generales relativas a la forma y el contenido de los informes periódicos presentados por los Estados Partes	149
VIII. Carta del Presidente del Comité	152
IX. Lista de las delegaciones de Estados Partes que participaron en el estudio de sus respectivos informes por el Comité de Derechos Humanos en sus períodos de sesiones 52º, 53º y 54º	153
X. Constataciones realizadas por el Comité de Derecho Humanos en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*	
A. Comunicación No. 386/1989; Famara Koné c. Senegal (Observaciones formuladas el 21 de octubre de 1994, 52º período de sesiones)	
B. Comunicación No. 400/1990; Darwinia R. Mónaco de Gallichio c. Argentina (Observaciones formuladas el 3 de abril de 1995, 53º período de sesiones)	

* Se publicarán posteriormente como Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/50/40), vol. II.

ÍNDICE (continuación)

Página

- C. Comunicación No. 447/1991; Leroy Shalto c. Trinidad y Tabago
(Observaciones formuladas el 4 de abril de 1995,
53° período de sesiones)
- D. Comunicación No. 453/1991; A. R. y M. A. R. Coeriel c. los Países Bajos
(Observaciones formuladas el 31 de octubre de 1994,
52° período de sesiones)
Apéndice
- E. Comunicaciones Nos. 464/1991 y 482/1991; G. Peart & A. Peart c. Jamaica
(Observaciones formuladas el 19 de julio de 1995,
54° período de sesiones)
- F. Comunicación No. 473/1991; Isadora Barroso c. Panamá
(Observaciones formuladas el 19 de julio de 1995,
54° período de sesiones)
- G. Comunicación No. 493/1992; Gerald J. Griffin c. España
(Observaciones formuladas el 4 de abril de 1995,
53° período de sesiones)
- H. Comunicación No. 500/1992; Jozsef Debreczeny c. los Países Bajos
(Observaciones formuladas el 3 de abril de 1995,
53° período de sesiones)
- I. Comunicación No. 511/1992; Limari Länsman et al c. Finlandia
(Observaciones formuladas el 26 de octubre de 1994,
52° período de sesiones)
- J. Comunicación No. 514/1992; Sandra Fei c. Colombia
(Observaciones formuladas el 4 de abril de 1995,
53° período de sesiones)
- K. Comunicación No. 516/1992; Alina Simunek et al c. la República Checa
(Observaciones formuladas el 19 de julio de 1995,
54° período de sesiones)
- L. Comunicación No. 518/1992; Jong-Kyu Sohn c. la República de Corea
(Observaciones formuladas el 19 de julio de 1995,
54° período de sesiones)
- M. Comunicación No. 539/1993; Keith Cox c. Canadá
(Observaciones formuladas el 31 de octubre de 1994,
52° período de sesiones)
Apéndice

- N. Comunicación No. 606/1994; Clement Francis c. Jamaica
(Observaciones formuladas el 25 de julio de 1995,
54° período de sesiones)
- XI. Decisiones del Comité de Derechos Humanos en las que se
declaran inadmisibles ciertas comunicaciones en virtud del
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos*
- A. Comunicación No. 437/1990; B. Colamarco Patiño c.
Panamá
(decisión de 21 de octubre de 1994, 52° período de
sesiones)
- B. Comunicación No. 438/1990; Enrique Thompson c. Panamá
(decisión adoptada el 21 de octubre de 1994,
52° período de sesiones)
- C. Comunicación No. 460/1991; T. Omar Simons c. Panamá
(decisión de 25 de octubre de 1994, 52° período de
sesiones)
- D. Comunicación No. 494/1992; Lloyd Rogers c. Jamaica
(decisión de 4 de abril de 1995, 53° período de
sesiones)
- E. Comunicación No. 515/1992; Peter Holder c. Trinidad y
Tabago
(decisión adoptada el 19 de julio de 1995, 54° período
de sesiones)
- F. Comunicación No. 525/1992; Pierre Gire c. Francia
(decisión adoptada el 28 de marzo de 1995, 53° período
de sesiones)
- G. Comunicación No. 536/1993; Francis P. Perera c.
Australia
(decisión adoptada el 28 de marzo de 1995, 53° período
de sesiones)
- H. Comunicación No. 541/1993; Errol Simms c. Jamaica
(decisión adoptada el 3 de abril de 1995, 53° período
de sesiones)
- I. Comunicación No. 553/1993; Michael Bullock c. Trinidad
y Tabago
(decisión adoptada el 19 de julio de 1995, 54° período
de sesiones)

* Se publicarán posteriormente como Documentos Oficiales de la
Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 40
(A/50/40), vol. II.

ÍNDICE (continuación)

Página

J.	Comunicaciones Nos. 575/1994 y 576/1994; Lincoln Guerra y Brian Wallen c. Trinidad y Tabago (decisión adoptada el 4 de abril de 1995; 53° período de sesiones)	
K.	Comunicación No. 578/1994; Leonardus J. de Groot c. los Países Bajos (decisión adoptada el 14 de julio de 1995, 54° período de sesiones)	
L.	Comunicación No. 583/1994; Ronald H. van der Houwen c. los Países Bajos (decisión adoptada el 14 de julio de 1995, 54° período de sesiones)	
XII.	Lista de documentos publicados en el período que se examina	161

I. ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS Y OTROS ASUNTOS

A. Estados Partes en el Pacto

1. El 28 de julio de 1995, fecha de clausura del 54º período de sesiones del Comité de Derechos Humanos, 131 Estados habían ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o se habían adherido a él o habían declarado que sucedían a otros Estados Partes en el Pacto y 84 Estados habían ratificado el Protocolo Facultativo del Pacto o se habían adherido a él o habían declarado que sucedían a otros Estados Partes en el Protocolo. Ambos instrumentos fueron aprobados por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, y quedaron abiertos a la firma y a la ratificación en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Entraron en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con las disposiciones de sus artículos 49 y 9, respectivamente. En la misma fecha del 28 de julio de 1995, 44 Estados habían hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto, artículo que entró en vigor el 28 de marzo de 1979.

2. El Segundo Protocolo Facultativo, encaminado a la abolición de la pena de muerte, que la Asamblea General, en su resolución A/44/128 de 15 de diciembre de 1989, aprobó y dejó abierto a la firma, ratificación o adhesión, entró en vigor el 11 de julio de 1991 de conformidad con las disposiciones de su artículo 8. Al 28 de julio de 1995, había 28 Estados Partes en el Segundo Protocolo Facultativo.

3. En el anexo I del presente informe figura una lista de los Estados Partes en el Pacto y en los Protocolos Facultativos, con una indicación de los que han hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto.

4. En el documento CCPR/C/2/Rev.4 y en las notificaciones depositadas en poder del Secretario General constan las reservas y otras declaraciones hechas por varios Estados Partes respecto del Pacto o de los Protocolos Facultativos.

B. Períodos de sesiones y programas

5. Desde la aprobación de su último informe anual el Comité de Derechos Humanos ha celebrado tres períodos de sesiones. El 52º período de sesiones (sesiones 1358ª a 1386ª) se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 17 de octubre al 4 de noviembre de 1994, el 53º período de sesiones (sesiones 1387ª a 1415ª) en la Sede de las Naciones Unidas, del 20 de marzo al 7 de abril de 1995, y el 54º período de sesiones (1416ª a 1444ª) en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 3 al 28 de julio de 1995.

C. Elección, composición y participación

6. En la 14ª reunión de los Estados Partes, celebrada en la Sede de las Naciones Unidas el 8 de septiembre de 1994, nueve miembros del Comité fueron elegidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 a 32 del Pacto, para cubrir los puestos vacantes por expiración de determinados mandatos, el 31 de diciembre de 1994. Fueron elegidos por vez primera: el Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, el Sr. Thomas Buergenthal, el Sr. Eckart Klein, el Sr. David Kretzmer y la Sra. Cecilia Medina Quiroga. Fueron reelegidos: el Sr. Nisuke Ando, la Sra. Christine Chanet, el Sr. Omran El Shafei y el Sr. Julio Prado Vallejo. En el anexo II del presente informe figura la lista de los miembros del Comité.

7. Todos los miembros del Comité asistieron al 52º período de sesiones. El Sr. Lallah sólo asistió a una parte de ese período de sesiones. La Sra. Chanet no participó en el 53º período de sesiones. El Sr. Bán y el Sr. Bhagwati solamente asistieron a una parte de este período de sesiones. La Sra. Higgins asistió a una parte del 54º período de sesiones.

D. Declaración solemne

8. En las sesiones 1387ª, 1397ª y 1416ª del Comité (53º y 54º períodos de sesiones), los miembros del Comité que habían sido elegidos o reelegidos en la 14ª reunión de los Estados Partes en el Pacto asumieron, antes de entrar en funciones, el compromiso solemne previsto en el artículo 38 del Pacto.

E. Elección de los miembros de la Mesa

9. En las sesiones 1387ª y 1399ª del Comité (53º período de sesiones), celebradas el 20 y el 28 de marzo de 1995, el Comité eligió Mesa por un período de dos años de conformidad con el párrafo 1 del artículo 39 del Pacto. La composición de la Mesa también figura en el anexo II.

10. El Comité expresó su más sincero reconocimiento al Sr. Nisuke Ando, Presidente saliente, que ha sabido dirigir con gran competencia los trabajos del Comité, contribuyendo así a su éxito.

F. Grupos de trabajo

11. De conformidad con los artículos 62 y 89 de su reglamento, el Comité estableció grupos de trabajo que debían reunirse antes de sus períodos de sesiones 52º, 53º y 54º.

12. El Grupo de Trabajo establecido con arreglo al artículo 89 recibió el mandato de hacer recomendaciones al Comité respecto de las comunicaciones presentadas de conformidad con el Protocolo Facultativo. En el 52º período de sesiones, el Grupo de Trabajo estuvo integrado por el Sr. Bán, el Sr. El Shafei, la Sra. Evatt, el Sr. Mavrommatis y el Sr. Prado Vallejo. Se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 10 al 14 de octubre de 1994 y eligió Presidente/Relator al Sr. Mavrommatis. En el 53º período de sesiones, el Grupo de Trabajo estuvo integrado por el Sr. Ando y el Sr. Francis, la Sra. Higgins, el Sr. Mavrommatis y el Sr. Prado Vallejo. Se reunió en la Sede de la Organización de las Naciones Unidas del 13 al 17 de marzo de 1995 y eligió Presidenta/Relatora a la Sra. Higgins. En el 54º período de sesiones, el Grupo de Trabajo estuvo integrado por el Sr. Bhagwati, el Sr. El Shafei, el Sr. Mavrommatis, el Sr. Pocar y el Sr. Prado Vallejo. Se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 3 al 7 de julio de 1995 y eligió Presidente/Relator al Sr. Pocar.

13. El Grupo de Trabajo establecido de conformidad con el artículo 62 recibió el mandato de preparar listas de cuestiones relativas a los informes periódicos segundo, tercero y cuarto, que debían presentarse al Comité en sus períodos de sesiones 52º, 53º y 54º. En el 52º período de sesiones, el Grupo de Trabajo estuvo integrado por el Sr. Aguilar Urbina, el Sr. Dimitrijevic, el Sr. Sadi y el Sr. Francis. Se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 10 al 14 de octubre de 1994 y eligió Presidente/Relator al Sr. Aguilar Urbina. El Grupo tuvo el mandato de estudiar los métodos de trabajo del Comité y un proyecto de observación general sobre las cuestiones relativas a las reservas

formuladas por los Estados Partes y en los métodos de ratificación del Pacto o de los Protocolos Facultativos y relacionados con la adhesión a esos instrumentos o en relación con las declaraciones formuladas en virtud del artículo 41 del Pacto. Los miembros del Grupo de Trabajo han celebrado asimismo una reunión conjunta con los miembros del Grupo de Trabajo establecido en virtud del artículo 89 del Pacto sobre cuestiones relativas a la estructura de los informes anuales y la línea de acción del Comité para atender a situaciones de urgencia. En el 53º período de sesiones, estuvo integrado por el Sr. Bán, el Sr. Bruni Celli, la Sra. Evatt y el Sr. Lallah. Se reunió en la Sede de la Organización de las Naciones Unidas del 13 al 17 de marzo de 1995 y eligió Presidente/Relator al Sr. Bán. Tuvo por mandato estudiar un proyecto de observación general sobre el artículo 25, así como examinar los métodos de trabajo del Comité. Además, de conformidad con una decisión adoptada en la 1384ª reunión del Comité (52º período de sesiones) (véanse los párrafos 40 y 41), el Grupo de Trabajo se entrevistó en sesión privada el 13 de marzo con los representantes de los organismos especializados con el fin de obtener informaciones previas a propósito de los informes que han de ser objeto de examen en el curso del 53º período de sesiones; estuvieron representados la Oficina Internacional del Trabajo, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y la Organización Mundial de la Salud. En el 54º período de sesiones, el Grupo de Trabajo estuvo integrado por el Sr. Aguilar Urbina, el Sr. Francis, el Sr. Klein y la Sra. Medina Quiroga. Se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 3 al 7 de julio de 1995 y eligió Presidente/Relator al Sr. Klein. Tuvo como mandato el estudio de los métodos de trabajo del Comité y el examen de las observaciones generales anteriormente adoptadas, con objeto de determinar las que convenía poner al día. De conformidad con una decisión adoptada en la 1384ª sesión (52º período de sesiones), el Grupo de Trabajo se entrevistó el 3 de julio con los representantes de la Oficina Internacional del Trabajo, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y de la Organización Mundial de la Salud, con objeto de obtener informaciones previas respecto de los informes que habían de ser objeto de examen ante el Comité en el 54º período de sesiones.

G. Otros asuntos

1. 52º período de sesiones

14. El Subsecretario General de Derechos Humanos se refirió al objetivo de universalización de los tratados según quedó establecido en la Declaración y Programa de Acción de Viena adoptados como resultado de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, e hizo notar que el Secretario General había dirigido una petición a los Jefes de Estado y de Gobierno para obtener la ratificación universal de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, y en particular del Pacto y de sus dos protocolos facultativos. En su informe sobre la actividad de la Organización, el Secretario General había señalado la necesidad de una mejor relación sinérgica entre los trabajos de los órganos establecidos en virtud de tratados y el programa de servicios consultivos y de asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos. Además, los miembros manifestaron su deseo de estar informados acerca de los trabajos de la quinta reunión de los Presidentes de los órganos establecidos en virtud de tratados internacionales sobre derechos humanos celebrada en el mes de septiembre de 1994, así como acerca de los recientes períodos de sesiones de los comités sobre los derechos del niño y del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

2. 53° período de sesiones

15. El representante del Secretario General informó al Comité acerca de las actividades recientes de la Asamblea General sobre derechos humanos, y en particular acerca de su resolución 49/178 sobre la aplicación efectiva de los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos, en la que la Asamblea felicitaba a los órganos creados en virtud de tratados por sus iniciativas en materia de medidas urgentes de prevención de las violaciones de los derechos humanos. La Asamblea los incitaba asimismo a modificar sus directrices con el fin de pedir a los Estados Partes que incluyeran en sus informes datos específicos por sexo. La recomendación de los presidentes de los órganos establecidos en virtud de tratados sobre derechos humanos, en la que manifestaban el deseo de reunirse en adelante todos los años fue asimismo aprobada por la Asamblea. Además, se informó a los miembros acerca de la evolución sobrevenida en el curso del 51° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, así como acerca de las actividades del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Comité contra la Tortura, el Comité de los Derechos del Niño y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

3. 54° período de sesiones

16. El Alto Comisionado para los Derechos Humanos subrayó la importancia que atribuía a los trabajos del Comité y, en particular, puso de relieve el papel decisivo que éste desempeñaba en el sistema convencional de derechos humanos. Indicó, sin embargo, que era indispensable desplegar esfuerzos suplementarios con objeto de difundir más ampliamente los resultados de los trabajos y señalarlos a la atención de las autoridades nacionales competentes. De ahí que en todos sus encuentros con los representantes de los gobiernos, el Alto Comisionado había señalado sistemáticamente a la atención de éstos las observaciones aprobadas por el Comité después del examen de los informes de los Estados Partes. Si bien era demasiado pronto para formular conclusiones definitivas sobre dicha práctica, resultaba sorprendente comprobar que los gobiernos eran extremadamente sensibles a las preocupaciones expresadas y habían, en conjunto, asegurado que adoptarían medidas encaminadas a aplicar las recomendaciones del Comité.

17. El Alto Comisionado insistió asimismo en la importancia del sistema convencional de protección internacional de los derechos humanos e indicó que acababa de celebrarse una reunión sin precedentes entre los Presidentes de los órganos creados en virtud de instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos y el Secretario General de la Organización. Esa reunión, en la que el Alto Comisionado había querido participar personalmente, había sido resultado de una iniciativa tomada en la última reunión de los Presidentes en septiembre de 1994. Entre los temas examinados figuraban las medidas adoptadas por los distintos comités para evitar la violación de los derechos humanos, como las medidas de alerta rápida y los procedimientos de urgencia.

18. Asimismo, el Comité tuvo un intercambio de correspondencia con la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sobre el tema de la presentación de los informes conforme al Pacto (véase a este respecto los párrafos 53 y 54 del anexo VIII del informe).

H. Recursos humanos

19. El aumento del número de Estados Partes en el Pacto, así como las modificaciones de orden cualitativo introducidas en los métodos de trabajo del Comité han intensificado el ritmo de las operaciones de éste y las han hecho más complejas, con lo que la carga de trabajo que ha de asumir la Secretaría para prestar al Comité los servicios funcionales requeridos para el estudio de los informes presentados por los Estados Partes ha aumentado considerablemente. El número de comunicaciones presentadas al Comité, de conformidad con el Protocolo Facultativo, también ha aumentado (véase el capítulo VIII). El Comité recuerda que, según lo dispuesto en el artículo 36 del Pacto, el Secretario General de las Naciones Unidas debe proporcionar el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del Pacto. Por consiguiente, pide al Secretario General que adopte las medidas necesarias para reforzar considerablemente el personal especializado que ayude al Comité a examinar los informes presentados por los Estados Partes y para el examen de las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo.

I. Difusión de la labor del Comité

20. El Presidente celebró conferencias de prensa durante cada uno de los tres períodos de sesiones del Comité. El Comité manifestó su deseo de que los órganos de información estuviesen más asociados a sus trabajos para garantizar una mayor difusión de éstos. El Comité tomó nota con satisfacción del gran interés por sus actividades que demostraban las organizaciones no gubernamentales y les agradeció las informaciones facilitadas.

J. Publicaciones relativas a los trabajos del Comité

21. El Comité observó que el Yearbook (Documentos Oficiales del Comité de Derechos Humanos) se había publicado hasta 1991. Habida cuenta de los recursos existentes, el Comité declaró que era necesario acelerar la publicación del Yearbook a fin de eliminar el retraso y que era conveniente ponerse al día en la versión francesa.

22. Una vez más el Comité pidió encarecidamente que se aceleraran los trabajos encaminados a la publicación del volumen III del conjunto de decisiones adoptadas en virtud del Protocolo Facultativo con el fin de eliminar el retraso existente lo antes posible. En el futuro, las decisiones debían publicarse con regularidad y oportunamente.

23. El Comité insistió también en la necesidad de que su informe anual y los anexos correspondientes se presentaran oportunamente a la Asamblea General.

24. El Comité recuerda que por razones financieras fue privado de las actas resumidas correspondientes al 49º período de sesiones del Comité, pero que la Secretaría se había encargado de prepararlas, en inglés únicamente, utilizando las grabaciones en banda magnética¹. El Comité desea renovar esa petición no atendida hasta la fecha.

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/49/40), párr. 14.

K. Medios materiales

25. El Comité manifestó su deseo de que se refuercen los medios materiales puestos a su disposición durante los períodos de sesiones. Desearía disponer de una sala que permita a los miembros recibir a las delegaciones, reunirse en grupos oficiosos o trabajar fuera de las sesiones. Cabría, en su momento, reagrupar en dicho local toda la documentación útil a los miembros del Comité para la preparación de sus trabajos y ser consultados por los otros órganos establecidos en virtud de tratados (véase la decisión adoptada en ese sentido en el curso de la última reunión de Presidentes en septiembre de 1994).

L. Futuras reuniones del Comité

26. En su 53° período de sesiones, el Comité confirmó que su calendario de reuniones para 1996-1997 sería el siguiente: el 56° período de sesiones tendrá lugar en la Sede de las Naciones Unidas del 18 de marzo al 5 de abril de 1996, el 57° período de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 8 al 26 de julio de 1996, el 58° período de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 21 de octubre al 8 de noviembre de 1996, el 59° período de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas del 24 de marzo al 11 de abril de 1997, el 60° período de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 14 de julio al 1° de agosto de 1997 y el 61° período de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 20 de octubre al 7 de noviembre de 1997. En cada caso, los Grupos de Trabajo del Comité se reunirán en el curso de la semana que precede a la apertura del período de sesiones.

M. Aprobación del informe

27. En sus sesiones 1443^a y 1444^a, celebradas el 27 y el 28 de julio de 1995, el Comité examinó el proyecto de su 19° informe anual, que correspondía a las actividades realizadas en sus períodos de sesiones 52°, 53° y 54°, celebrados en 1994 y 1995. El informe, con las modificaciones introducidas en el curso de los debates, fue aprobado por unanimidad.

II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU CUADRAGÉSIMO NOVENO PERÍODO DE SESIONES Y POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN SU 51º PERÍODO DE SESIONES

28. En su 1415ª sesión, celebrada el 7 de abril de 1995, el Comité examinó este tema del programa teniendo en cuenta las actas resumidas pertinentes de la Tercera Comisión, la resolución 49/178 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1994, las resoluciones 1995/18 y 1995/22 de la Comisión de Derechos Humanos, de 24 de febrero de 1995, y la decisión 1995/110 de la Comisión, de 3 de marzo de 1993.

29. El Comité tomó nota de que, conforme a la resolución 45/175 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1990, las resoluciones de fondo sobre los órganos creados en virtud de instrumentos internacionales de derechos humanos deben aprobarse cada dos años (los años impares) y de que, por consiguiente, en su cuadragésimo noveno período de sesiones, la Tercera Comisión se había limitado a tomar nota de su informe.

30. En cuanto al debate de la Asamblea General sobre la aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluida la obligación de presentar los informes pertinentes, y al buen funcionamiento de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, el Comité tomó nota con satisfacción de que la Asamblea había destacado una vez más la importancia de que los Estados Partes cumplieran su obligación de presentar informes. El Comité tomó nota de que la Asamblea había hecho hincapié en la importancia de las observaciones finales relativas a los informes examinados por los órganos encargados de seguir la aplicación de los instrumentos de derechos humanos. El Comité tomó nota de que la Asamblea General había hecho suyas las conclusiones y recomendaciones de la quinta reunión de los presidentes de los órganos creados en virtud de instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular la de que las reuniones de los presidentes fueran anuales.

31. El Comité examinó las resoluciones pertinentes aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos en su 51º período de sesiones. Suscribió sin reservas la resolución relativa a la sucesión de Estados en materia de tratados internacionales de derechos humanos, y la resolución sobre los pactos, y en particular la recomendación encaminada a alentar a los Estados que tenían dificultades para introducir en su legislación los cambios necesarios para ratificar instrumentos internacionales de derechos humanos a que solicitaran al Centro de Derechos Humanos el apoyo que necesitaran en el marco de los programas de servicios de asesoramiento y de cooperación técnica, y la recomendación que subraya la importancia de que los Estados Partes respeten las condiciones y los procedimientos de suspensión fijados en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité tomó nota con satisfacción de la petición dirigida por la Comisión a los Estados Partes de que pusieran a disposición de los centros de información de las Naciones Unidas sus informes recientes a los órganos encargados del seguimiento de la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, las actas resumidas de los debates que les hubieran dedicado los comités y las conclusiones y observaciones finales de estos órganos.

32. El Comité examinó la decisión 1995/110 de la Comisión de Derechos Humanos sobre el derecho a un juicio imparcial y tomó nota de que en ella se preveía, como había recomendado la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en su resolución 1994/35, de 26 de agosto de 1994, la creación de un grupo de trabajo abierto encargado de redactar el texto de un tercer protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos destinado a garantizar en toda circunstancia el derecho a un juicio justo y a un recurso. A este respecto, el Comité recordó que había presentado sus propias recomendaciones a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, adoptadas en su 1314ª sesión (50º período de sesiones), el 6 de abril de 1994², y que en ellas el Comité concluía que no era conveniente proseguir la elaboración de un proyecto de protocolo facultativo del Pacto con el fin de añadir los párrafos 3 y 4 del artículo 9 y el artículo 14 a la lista de los derechos que no pueden suspenderse enumerados en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto.

33. El Comité tomó nota nuevamente de que el objeto del posible tercer protocolo facultativo era añadir los párrafos 3 y 4 del artículo 9 y el artículo 14 a la lista de las disposiciones que no pueden suspenderse enumeradas en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto. Sobre la base de la experiencia resultante del examen de los informes de los Estados Partes presentados conforme al artículo 40 del Pacto, el Comité observa, en relación con los párrafos 3 y 4 del artículo 9, que la cuestión de los recursos a que pueden acogerse las personas durante un estado de excepción se ha discutido a menudo. El Comité está convencido de que los Estados Partes, en general, comprenden que los recursos de hábeas corpus y de amparo no deben restringirse en estados de excepción. Además, el Comité opina que los recursos a que se refieren los párrafos 3 y 4 del artículo 9, considerados junto con el artículo 2, son inherentes al Pacto en conjunto. En vista de ello, el Comité estima que existe un riesgo considerable de que el proyecto de tercer protocolo facultativo aliente implícitamente a los Estados Partes a sentirse libres de suspender las disposiciones del artículo 9 del Pacto durante estados de excepción si no ratifican el protocolo facultativo propuesto. De esta manera el protocolo podría tener el efecto inconveniente de disminuir la protección de los detenidos durante un estado de excepción.

34. El Comité opina también que sencillamente no sería realista esperar que todas las disposiciones del artículo 14 permaneciesen plenamente en vigor en cualquier tipo de estado de excepción. Desde este punto de vista, la inclusión del artículo 14 como tal en la lista de disposiciones que no pueden suspenderse no sería conveniente.

² Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/49/40), anexo XI.

III. MÉTODOS DE TRABAJO DEL COMITÉ CONFORME AL
ARTÍCULO 40 DEL PACTO: DESCRIPCIÓN GENERAL
DE LOS MÉTODOS DE TRABAJO ACTUALES

35. La presente sección del informe del Comité tiene por objeto dar una descripción sucinta y actualizada de las modificaciones introducidas recientemente por el Comité en sus métodos de trabajo en virtud del artículo 40 del Pacto y, en particular, dar a conocer y explicar mejor el procedimiento actual a fin de ayudar a los Estados Partes y a otras entidades interesadas en la aplicación del Pacto. En el último informe anual del Comité³ figura un resumen detallado de los métodos de trabajo que aplica en general el Comité de Derechos Humanos para examinar los informes presentados por los Estados Partes.

A. Procedimientos aplicados por el Comité en las situaciones de emergencia y en relación con los informes que deberían haber sido presentados desde hace mucho tiempo

36. Desde abril de 1991 (41º período de sesiones) y en vista de los acontecimientos acaecidos recientemente o actuales que indican que la aplicación de los derechos humanos protegida por el Pacto está gravemente comprometida en ciertos Estados Partes, el Comité ha recurrido a la práctica de pedir a los Estados Partes interesados que presenten urgentemente informes sobre la situación (en general en un plazo de tres meses). Se han adoptado decisiones en este sentido en relación con, por orden cronológico, el Iraq (11 de abril de 1991), la República Federativa de Yugoslavia (4 de noviembre de 1991), el Perú (10 de abril de 1992), Bosnia y Herzegovina, Croacia y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) (6 de octubre de 1992), Angola, Burundi (29 de octubre de 1993), Haití y Rwanda (27 de octubre de 1994).

37. La situación relativa a los informes retrasados se ha ido agravando con el paso de los años y ha puesto gravemente en peligro la aplicación de los objetivos del Pacto, así como la capacidad del Comité de controlar la aplicación del Pacto en los Estados Partes interesados. Al 28 de julio de 1995 estaban retrasados y pendientes de presentación 106 informes (de los cuales 27 informes iniciales, 21 segundos informes periódicos, 37 terceros informes periódicos y 21 cuartos informes periódicos), que conciernen en total a 85 Estados Partes.

38. Habida cuenta de todo lo dicho, el Comité decidió en su 52º período de sesiones que, en adelante, convendría enviar a los Estados Partes que no hayan respondido favorablemente a una petición especial o una decisión del Comité, o cuyos informes debieran haber sido presentados hace más de cinco años, una nota verbal redactada en términos firmes pidiéndoles que presenten sus informes a la mayor brevedad posible. El 12 de diciembre de 1994 se enviaron por primera vez notas verbales de ese tipo.

39. Durante el mismo período de sesiones, el Comité también decidió que cuando el examen de un informe revele una situación grave respecto de los derechos humanos, el Comité podría pedir al Estado Parte interesado que recibiera una misión compuesta por uno o varios de sus miembros a fin de restablecer el diálogo con él, de obtener una mejor comprensión de la situación o de formular la sugerencias o recomendaciones adecuadas.

³ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/49/40), párrs. 36 a 56.

B. Participación de las instituciones especializadas y otros órganos de las Naciones Unidas en la labor del Comité

40. Durante su 52º período de sesiones, el Comité modificó sus métodos de trabajo para que las instituciones especializadas y otros órganos de las Naciones Unidas pudieran participar más activamente en su labor. Por consiguiente, el Comité decidió que a principios de cada reunión del Grupo de Trabajo anterior al período de sesiones se dedique una sesión para recibir de manera adecuada las informaciones orales facilitadas por estas organizaciones. Estas informaciones orales deberán referirse a los informes que van a examinarse durante el período de sesiones del Comité y podrán complementar las informaciones presentadas por escrito.

41. Así pues, a partir del 53º período de sesiones, el Grupo de Trabajo sobre el artículo 40 dedicó una sesión a escuchar esas intervenciones de instituciones especializadas y de otros órganos de las Naciones Unidas referentes a los informes que deberían examinarse durante las sesiones plenarias. El Comité apreció sobremedida tanto la abundante información oral o escrita recibida como el nivel de representación de las instituciones especializadas u otros órganos de las Naciones Unidas que participaron en esos intercambios de opiniones, en particular la Oficina Internacional del Trabajo y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

42. Basándose en esta experiencia y observando que los relatores o representantes especiales y los grupos de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos tenían tendencia a referirse cada vez con mayor frecuencia a sus observaciones, a partir de su 53º período de sesiones, el Comité ha deseado que el procedimiento descrito en el párrafo anterior se aplique también en la medida de lo posible a todos estos protagonistas. Así pues decidió que, cada vez que sea posible, los relatores o representantes especiales, así como los representantes de los grupos de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos que hayan redactado informes sobre distintos países o temas, sean invitados a participar en la reunión mencionada del Grupo de Trabajo sobre el artículo 40.

C. La igualdad y los derechos fundamentales de la mujer

43. El Comité tomó nota de las distintas recomendaciones hechas por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en lo que respecta a la integración de un componente relacionado con la igualdad de condición y los derechos fundamentales de la mujer las actividades de órganos creados en virtud de los tratados de derechos humanos (principios 36 a 42 de la Declaración y Programa de Acción de Viena). En este sentido, el Comité subrayó que las listas de los puntos que debían tratarse cuando el Comité examinara los informes de los Estados presentados en virtud del artículo 40 del Pacto incluían sistemáticamente cuestiones concretas relacionadas con la igualdad de condición y los derechos fundamentales de la mujer. Por otra parte, la observación N° 4 (13) se consagraba a las cuestiones relacionadas con la aplicación del artículo 3 del Pacto mientras que la observación general N° 18 (37) se refería al conjunto de disposiciones que prohíben la discriminación en virtud de los artículos 2, 3 y 26 del Pacto. El Comité ha previsto la posibilidad de completar estos dos textos con una observación general concreta.

44. Finalmente, en su 53º período de sesiones, el Comité decidió enmendar el apartado c) del párrafo 4 de las directivas del Comité referentes a los informes iniciales comunicados por los Estados Partes de la manera siguiente:

"(...) La parte del informe que concierna expresamente a las partes I, II y III del Pacto describirá, en relación con las disposiciones de cada artículo:

(...) c) Cualesquiera otros factores o dificultades que afecten el goce del derecho por parte de las personas que estén dentro de la jurisdicción del Estado y, en particular, cualesquiera factores que afecten el goce por parte de las mujeres de dicho derecho en condiciones de igualdad."

45. Se modifica en consecuencia el apartado e) del párrafo 6 de las directivas del Comité referente a los informes periódicos. Las directivas tal como han sido enmendadas se reproducen en el anexo VII.

IV. PRESENTACIÓN DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES
EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO

46. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cada uno de los Estados Partes se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos y enumerados en la parte III del Pacto. Con relación a esta disposición, el párrafo 1 del artículo 40 del Pacto impone a los Estados Partes la obligación de presentar informes sobre las medidas adoptadas y los progresos logrados en el goce de los diversos derechos y sobre los factores y dificultades que puedan repercutir en la aplicación del Pacto. Los Estados Partes se comprometen a presentar informes en el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del Pacto con respecto a los Estados Partes interesados y, en lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida. Para ayudar a los Estados Partes en la presentación de los informes, el Comité de Derechos Humanos aprobó, en su segundo período de sesiones, unas directrices generales relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales (véase el anexo VII).

47. Además, de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, en su 13º período de sesiones el Comité adoptó una decisión sobre la periodicidad con arreglo a la cual los Estados Partes están obligados a presentar sus informes sucesivos al Comité cada cinco años⁴. En el mismo período de sesiones, el Comité adoptó directrices relativas a la forma y al contenido de los informes periódicos de los Estados Partes presentados en virtud de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto (véase el anexo VII).

48. En su 39º período de sesiones, el Comité aprobó una modificación de sus directrices relativas a la presentación de los informes iniciales y periódicos de los Estados Partes sobre las medidas de seguimiento adoptadas acerca de las opiniones del Comité formuladas de conformidad con el Protocolo Facultativo⁵. En su 42º período de sesiones, el Comité revisó sus directrices generales relativas a la presentación de informes iniciales y periódicos para tener en cuenta las directrices refundidas relativas a la parte inicial de los informes de los Estados Partes que se han de presentar con relación a los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos incluido el Pacto (HRI/CORE/1)⁶. Finalmente, durante su 53º período de sesiones, el Comité modificó de nuevo sus directrices a fin de pedir a los Estados que incluyesen en su informe información sobre todo factor que influyese en la igualdad de disfrute por las mujeres de los derechos protegidos en el Pacto (véanse el párrafo 44 y el anexo VII).

⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo V.

⁵ Ibíd., cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/46/40), vol. I, párr. 12.

⁶ Ibíd., cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/46/40), párrs. 21 y 32 y anexo VII.

A. Informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto durante el período que se examina

49. Durante el período objeto del presente informe, el Comité recibió 16 informes iniciales o periódicos, lo que representa un aumento importante en comparación con años anteriores. Presentaron informes iniciales el Brasil, Estonia, Guatemala, Letonia, Suiza y Zambia; Chipre, Dinamarca, Islandia, Mauricio, los Países Bajos y el Perú presentaron su tercer informe periódico y Belarús, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Federación de Rusia y Suecia presentaron su cuarto informe periódico.

50. El Comité tomó nota de que los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto reproducían cada vez con más frecuencia íntegramente los textos de las leyes y que, por consiguiente, resultaban muy voluminosos. El Comité observa que estos Estados deseaban claramente responder así a las directrices del Comité relativas a los informes iniciales (CCPR/C/5/Rev.2), que se refieren en particular a las medidas legislativas, administrativas o de otro tipo en vigor en relación con cada derecho. Sin embargo, el Comité estima que los Estados deberían tratar de no incluir en su informe más que la información necesaria, y evitar en particular el reproducir simplemente la ley sin describir su aplicación concreta; de este modo se evitaría que el aumento del volumen de la información suministrada al Comité plantee problemas cada vez más graves a la Secretaría por lo que respecta a la traducción y reproducción de estos documentos, lo que implica retrasos inevitables en el examen de los informes.

51. El Comité recibió también una comunicación del Gobierno de México de fecha 18 de julio de 1994, relativa al examen de su tercer informe periódico por el Comité en marzo de 1994 (50º período de sesiones)⁷. Esta comunicación incluía las respuestas a ciertas preguntas verbales, a las que no había podido responder la delegación con ocasión del examen de dicho informe, así como comentarios sobre las observaciones del Comité que figuran en el documento CCPR/C/79/Add.32. La comunicación del Gobierno se reproduce en el documento CCPR/C/108.

52. El Comité recibió también una comunicación del Gobierno de Letonia, de fecha 27 de julio de 1995, relativa al examen de su informe inicial (véanse los párrafos 334 a 361). En la comunicación se incluían las respuestas a ciertas preguntas formuladas verbalmente, a las que la delegación no había podido responder en el curso de su examen del informe. Además, en una comunicación de la misma fecha, el Gobierno de Ucrania formuló cierto número de comentarios a las observaciones finales del Comité, reproducidas en los párrafos 305 a 333 del presente informe. La comunicación del Gobierno se reproduce en el documento CCPR/C/109.

53. En una carta de fecha 26 de enero de 1995 dirigida al Presidente del Comité, el Representante Permanente de la República Federal de Yugoslavia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra afirmaba entre otras cosas que, en vista de que los derechos que correspondían a Yugoslavia en virtud del Pacto, en particular el derecho a una participación equitativa en las reuniones de los Estados Partes, habían sido denegados, su Gobierno solamente presentaría el cuarto informe periódico de la República Federal de Yugoslavia al Comité cuando

⁷ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), párrs. 166 a 182.

la República Federal de Yugoslavia fuese tratada en pie de igualdad respecto de las demás Partes en el Pacto.

54. En su respuesta en nombre del Comité, de 13 de julio de 1995, el Presidente subrayó que la presentación de informes en virtud del Pacto constituía una obligación legal solemne asumida por cada Estado Parte y era indispensable para que el Comité desempeñara la función básica de establecer un diálogo positivo con los Estados Partes en el sector de los derechos humanos. Por consiguiente, la no presentación de informes dificultaba en modo extremo el proceso de diálogo y socavaba gravemente los objetivos del Pacto obstaculizando la acción del Comité para vigilar su aplicación. Recordó además que, en una decisión previa, el Comité había señalado que todas las personas que se encontraban en el territorio de la antigua Yugoslavia tenían derecho a gozar las garantías del Pacto, y que la República Federal de Yugoslavia estaba vinculada por las obligaciones contraídas en virtud de aquel. Si bien no correspondía al Comité pronunciarse acerca de la acción de la Reunión de Estados Partes respecto de la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), el Comité seguiría actuando sobre la base de ese presupuesto y expresaba la esperanza de que el Gobierno de la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) reconsiderara su decisión y presentara su informe al Comité a la mayor brevedad posible (el contenido de la carta se reproduce en el anexo VII del informe).

B. Decisiones especiales adoptadas por el Comité de Derechos Humanos con respecto a los informes de determinados Estados

55. Dadas las dificultades especiales que han afrontado Haití y Rwanda para aplicar el Pacto, el Comité aprobó, en su 1374ª sesión (52º período de sesiones), celebrada el 27 de octubre de 1994, las decisiones especiales siguientes:

Haití

El Comité de Derechos Humanos,

Gravemente preocupado por las dificultades registradas en Haití por lo que respecta a la protección de los derechos humanos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Actuando en virtud del apartado a) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto,

1. Decide rogar al Gobierno de Haití que le presente sin demora su informe inicial para poder examinarlo en su 53º período de sesiones, que se celebrará del 20 de marzo al 7 de abril de 1995; y, en todo caso, que le presente este informe a más tardar el 31 de enero de 1995, de ser necesario en forma resumida, con referencia, en particular, a la aplicación de los artículos 6, 7, 9, 10 y 14 del Pacto;

2. Pide al Secretario General que ponga esta decisión en conocimiento del Gobierno de Haití.

Rwanda

El Comité de Derechos Humanos,

Gravemente preocupado por las dificultades registradas en Rwanda por lo que respecta a la protección de los derechos humanos reconocidos en el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Actuando en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto,

1. Decide rogar al Gobierno de Rwanda que le presente sin demora su tercer informe periódico para poder examinarlo en su 53º período de sesiones, que se celebrará del 20 de marzo al 7 de abril de 1995; y en todo caso que le presente este informe a más tardar el 31 de enero de 1995, de ser necesario en forma resumida, con referencia, en particular, a la aplicación durante el período actual de los artículos 6, 7, 9, 10, 14 y 27 del Pacto;

2. Pide al Secretario General que ponga esta decisión en conocimiento del Gobierno de Rwanda.

C. Informes presentados por los Estados Partes a raíz de una decisión especial del Comité de Derechos Humanos

56. Burundi presentó un informe especial a raíz de una decisión en este sentido aprobada por el Comité el 29 de octubre de 1993 con ocasión de su 49º período de sesiones⁸. Haití presentó un informe especial que fue examinado durante el 53º período de sesiones del Comité (véanse los párrafos 55 y 222 a 239).

⁸ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/49/40), párr. 61.

V. ESTADOS QUE NO HAN CUMPLIDO LAS OBLIGACIONES
QUE LES INCUMBEN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40

57. Los Estados Partes en el Pacto deben presentar oportunamente los informes a que se refiere el artículo 40 a fin de que el Comité pueda desempeñar debidamente el mandato que le ha sido confiado en virtud del Pacto. Estos informes constituyen la base del diálogo entre el Comité y los Estados Partes, y todo retraso en su presentación se traduce en una interrupción de este proceso. Ahora bien, desde la creación del Comité se han observado graves retrasos en la presentación de los informes. Durante el período a que se refiere el presente informe, el Comité ha tomado diferentes medidas para incitar a los Estados Partes a cumplir eficazmente la obligación que les incumbe en virtud del artículo 40 del Pacto de presentar informes. Así, el 12 de diciembre de 1994 y el 29 de junio de 1995, se enviaron cartas recordatorias a los Estados Partes cuyos informes no se habían presentado en el plazo previsto. Además, los miembros de la Mesa se reunieron en Nueva York durante el período de sesiones de marzo/abril de 1995 con los representantes permanentes de todos los Estados Partes que se habían retrasado más de cuatro años en la presentación de sus informes iniciales, de sus informes periódicos o de informes que debieran presentar en virtud de una decisión especial del Comité. Fue posible establecer estos contactos con los representantes permanentes de todos los Estados interesados con excepción de Angola, Gambia y la República Popular Democrática de Corea.

58. Después de examinar la situación con respecto a la presentación tardía de los informes iniciales y periódicos, el Comité lamentó que 85 Estados Partes en el Pacto, es decir más de las dos terceras partes de los Estados Partes, se hubiesen retrasado en la presentación de sus informes. El Comité estimó una vez más que era su deber manifestar su grave preocupación por el hecho de que tantos Estados Partes estuviesen incumpliendo sus obligaciones en virtud del Pacto. Esta situación obstaculizaba gravemente su capacidad para supervisar la aplicación del Pacto, por lo que el Comité decidió mencionar en el cuerpo de su informe a la Asamblea General, como ya lo había hecho en su informe anual anterior, la lista de Estados Partes que tienen más de un informe atrasado. El Comité desea reiterar que estos Estados están incumpliendo gravemente las obligaciones que les incumben con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40 del Pacto.

<u>Estado Parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha debida</u>	<u>Años de retraso</u>	<u>Número de recordatorios enviados</u>
Gabón	Inicial	20 de abril de 1984	11 años	23
	Segundo	20 de abril de 1989		12
	Tercero	20 de abril de 1994		3
República Árabe Siria	Segundo	18 de agosto de 1984	11 años	23
	Tercero	18 de agosto de 1989		12
Gambia	Segundo	21 de junio de 1985	10 años	21
	Tercero	21 de junio de 1990		10
Líbano	Segundo	21 de marzo de 1986	9 años	20
	Tercero	21 de marzo de 1988		15
	Cuarto	21 de marzo de 1993		3

<u>Estado Parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha debida</u>	<u>Años de retraso</u>	<u>Número de recor-datorios enviados</u>
Suriname	Segundo	2 de agosto de 1985	10 años	20
	Tercero	2 de agosto de 1990		10
Kenya	Segundo	11 de abril de 1986	9 años	19
	Tercero	11 de abril de 1991		9
Malí	Segundo	11 de abril de 1986	9 años	19
	Tercero	11 de abril de 1991		9
Jamaica	Segundo	1º de agosto de 1986	9 años	15
	Tercero	1º de agosto de 1991		8
Guyana	Segundo	10 de abril de 1987	8 años	17
	Tercero	10 de abril de 1992		7
República Popular Democrática de Corea	Segundo	13 de diciembre de 1987	8 años	15
	Tercero	13 de diciembre de 1992		5
Guinea Ecuatorial	Inicial	24 de diciembre de 1988	7 años	13
	Segundo	24 de diciembre de 1993		3
República Centrafricana	Segundo	9 de abril de 1989	6 años	12
	Tercero	7 de agosto de 1992		6
Congo	Segundo	4 de enero de 1990	5 años	11
	Tercero	4 de enero de 1995		1
Trinidad y Tabago	Tercero	20 de marzo de 1990	5 años	11
	Cuarto	20 de marzo de 1995		1
San Vicente y las Granadinas	Segundo	31 de octubre de 1991	4 años	8
	Tercero	8 de febrero de 1993		5
Panamá	Tercero	31 de marzo de 1992	3 años	7
	Cuarto	6 de junio de 1993		4
Madagascar	Tercero	31 de julio de 1992	3 años	6
	Cuarto	3 de agosto de 1993		4
Angola	Especial	31 de enero de 1994	1 año	2
Rwanda	Especial	31 de enero de 1995	-	1

VI. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO

59. En su 1314^a (50° período de sesiones) el Comité decidió discontinuar su práctica de incluir en el informe anual un resumen del examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Según la decisión adoptada, el informe anual contendrá, entre otras cosas, las observaciones finales aprobadas por el Comité al concluir el examen de los informes de los Estados Partes. Por consiguiente, en los párrafos siguientes figuran las observaciones finales aprobadas por el Comité en relación con los informes de los Estados Partes examinados en sus períodos de sesiones 49°, 50° y 51°, en el orden por países seguido por el Comité al examinar esos informes.

A. Nepal

60. El Comité examinó el informe inicial de Nepal (CCPR/C/74/Add.2) en sus sesiones 1359^a y 1363^a, celebradas los días 17 y 19 de octubre de 1994, y aprobó⁹ las siguientes observaciones finales.

1. Introducción

61. El Comité acoge con agrado el informe inicial (CCPR/C/74/Add.2) y el documento básico (HRI/CORE/1/Add.42) de Nepal y expresa su reconocimiento al Estado Parte por haber iniciado un diálogo constructivo. No obstante, lamenta que los datos contenidos en el informe sean incompletos en muchos aspectos y no se ajusten a las directrices del Comité para la preparación de los informes iniciales (CCPR/C/5/Rev.1). La falta de información sobre los factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto ha impedido al Comité hacerse una idea clara de la verdadera situación de los derechos humanos en el país.

62. El Comité expresa su reconocimiento al Estado Parte por haber participado en el diálogo y respondido a las preguntas hechas por los miembros del Comité. La valiosa información proporcionada verbalmente complementó hasta cierto punto el informe, sentando así una sólida base para un diálogo franco y fructífero entre el Comité y el Estado Parte. Sin embargo, el Comité lamenta que la delegación no incluyera representantes de los diversos ministerios interesados en la aplicación del Pacto, en particular del Ministerio de Justicia.

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

63. El Comité reconoce que Nepal está saliendo de un prolongado período de aislamiento y que todavía no se han eliminado ciertos vestigios del gobierno autoritario. Deben todavía adoptarse medidas para la participación, la consolidación y el desarrollo de las instituciones democráticas con el fin de alcanzar una mejor aplicación del Pacto. La depresión económica, la pobreza extrema y el analfabetismo generalizado son obstáculos que se oponen a la aplicación eficaz del Pacto.

⁹ En la 1382^a sesión, celebrada el 2 de noviembre de 1994 (52° período de sesiones).

3. Aspectos positivos

64. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos realizados por el Estado Parte para establecer instituciones democráticas y el multipartidismo, así como su declarado compromiso en pro del imperio de la ley y la independencia del poder judicial. En particular, toma nota de la aprobación de una nueva Constitución, que proporciona la base para establecer un sistema parlamentario de gobierno fundado en la democracia multipartidista y un Tribunal Supremo independiente. Se acoge con especial satisfacción la disposición - y su aplicación - que da derecho a los ciudadanos a elevar peticiones al Tribunal Supremo para impugnar leyes que violen los derechos humanos. El Comité observa también con satisfacción que Nepal se ha adherido recientemente a diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, incluido el primer Protocolo Facultativo al Pacto.

4. Principales motivos de preocupación

65. El Comité observa que no está clara la situación del Pacto en el ordenamiento jurídico y que todavía no se han adoptado las necesarias medidas legislativas y de otra índole para poner en práctica los derechos reconocidos en el Pacto. Además, existe una laguna considerable entre las disposiciones de la Constitución y otras normas legales, por una parte, y su aplicación en la práctica, por otra. En consecuencia, es necesario definir claramente el lugar que ocupa el Pacto en el ordenamiento jurídico de Nepal para garantizar que el derecho interno se aplique de conformidad con las disposiciones del Pacto y que pueda invocarse éste ante los tribunales y ser aplicado por las demás autoridades competentes. Otra cuestión que suscita preocupación es la falta de publicidad dada a las disposiciones del Pacto y del Protocolo Facultativo. Dado que las disposiciones de la Constitución sólo parecen conceder derechos y libertades a los ciudadanos, el Comité señala a la atención del Estado Parte sus obligaciones de garantizar a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción los derechos y libertades reconocidos en el Pacto.

66. El Comité observa que las cláusulas de no discriminación contenidas en el artículo 11 de la Constitución no abarcan todos los motivos previstos en los artículos 2 y 26 del Pacto. Le inquieta en especial el hecho de que el principio de la no discriminación y de la igualdad de derechos sufra graves violaciones en la práctica y deplora las insuficiencias en la aplicación de la prohibición del sistema de castas. La persistencia de las prácticas de la servidumbre por deudas, el tráfico de mujeres, el trabajo infantil y el encarcelamiento por no cumplir una responsabilidad contractual son claras violaciones de varias disposiciones del Pacto.

67. El Comité expresa su preocupación por la situación de las mujeres las cuales, pese a algunos avances, continúan siendo de jure o de facto objeto de discriminación en lo que respecta al matrimonio, la herencia, la transmisión de la nacionalidad a los niños, el divorcio, la educación, la protección contra la violencia, la justicia penal y los salarios. Al Comité le preocupa asimismo que la esperanza de vida de la mujer sea menor que la del hombre. Lamenta la elevada proporción de reclusas condenadas por delitos resultantes de embarazos no deseados.

68. El Comité deplora la falta de claridad de las disposiciones jurídicas que regulan la proclamación y aplicación del estado de excepción, en especial el artículo 115 de la Constitución, que permite excepciones contrarias a las

obligaciones contraídas por el Estado Parte con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Pacto.

69. Al Comité le preocupan profundamente los casos de ejecuciones sumarias y arbitrarias, desapariciones forzadas o involuntarias, tortura y detención arbitraria o ilegal perpetrados por miembros del ejército, las fuerzas de seguridad o fuerzas de otra índole durante el período objeto de examen, que se han señalado a su atención. Deplora que esas violaciones no hayan ido seguidas de las oportunas encuestas o investigaciones, que no se haya hecho comparecer ante la justicia ni se haya sancionado a los autores de esos actos y que no se haya indemnizado a las víctimas o a sus familiares. Lamenta que no se hayan aprobado todavía los proyectos de ley contra la tortura y los malos tratos de personas y sobre la indemnización de las víctimas de la tortura. Además, la autoridad cuasi judicial del jefe de distrito y la insuficiente protección de la independencia del poder judicial socava los esfuerzos destinados a impedir que se produzcan tales actos.

70. El Comité observa con preocupación las excesivas restricciones al derecho a la libertad de expresión y de información y las restricciones aplicables a la manifestación de una religión y el cambio de religión.

5. Sugerencias y recomendaciones

71. El Comité recomienda que se amplíen e intensifiquen las reformas legislativas actualmente en curso en Nepal para garantizar que todas las leyes pertinentes sean conformes al Pacto. Subraya la necesidad de que las disposiciones del Pacto se incorporen plenamente en el derecho interno y sean aplicables por los tribunales nacionales. Deben adoptarse las medidas necesarias para poner en práctica los derechos reconocidos en el Pacto. Los textos del Pacto y del primer Protocolo Facultativo deben ser traducidos a todos los idiomas hablados en Nepal, ampliamente difundidos e incluidos en los planes de estudio, para garantizar que los miembros de la profesión jurídica y de la magistratura así como los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el público en general tengan amplio conocimiento de sus disposiciones. Debe alentarse a la profesión jurídica y a las organizaciones no gubernamentales a que contribuyan al proceso de reforma.

72. El Comité subraya la necesidad de adoptar medidas apropiadas para garantizar la eficaz aplicación de los artículos 2 y 3 del Pacto, especialmente mediante la adopción de medidas de carácter administrativo y educacional destinadas a eliminar costumbres y prácticas tradicionales perjudiciales para el bienestar y la condición jurídica de las mujeres y de grupos vulnerables de la sociedad de Nepal.

73. El Comité recomienda que se reúna la información apropiada y se adopten medidas de carácter educacional para erradicar las prácticas de la servidumbre por deudas, el tráfico de mujeres y el trabajo infantil. Deben acelerarse las reformas carcelarias actualmente previstas.

74. El Comité recomienda que las autoridades promulguen leyes para armonizar el ordenamiento jurídico interno con las obligaciones que les impone el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto.

75. El Comité insta al Gobierno de Nepal a que adopte las medidas necesarias para prevenir las ejecuciones extrajudiciales y sumarias, las desapariciones forzadas o involuntarias, la tortura y los tratos degradantes y la detención

ilícita o arbitraria. El Comité recomienda que se investiguen sistemáticamente todos esos casos para hacer comparecer ante los tribunales a los presuntos responsables de tales actos y que se indemnice a las víctimas.

76. El Comité recomienda que Nepal estudie medidas encaminadas a la abolición de la pena capital, y examine la posibilidad de adherirse al segundo Protocolo Facultativo.

77. El Comité recomienda también que el Gobierno adopte las medidas necesarias para poner en práctica la separación de las funciones ejecutivas y judiciales y garantizar la plena independencia y el adecuado funcionamiento de la magistratura. Los textos de los proyectos de ley contra la tortura y los malos tratos de personas y sobre la indemnización de las víctimas de la tortura deben ser ajustados a las disposiciones del Pacto y aprobados lo antes posible. Deben organizarse cursos de formación en materia de derechos humanos destinados especialmente a funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, miembros de la judicatura, miembros de la policía y miembros de las fuerzas de seguridad.

78. El Comité insta al Estado Parte a que prepare su segundo informe periódico ateniéndose a las directrices del Comité para la preparación de los informes de los Estados Partes (CCPR/20/Rev.1). Dicho informe debería incluir en particular información detallada sobre las leyes concretas aplicables a cada derecho protegido por el Pacto y el grado en que se disfruta en la práctica de cada derecho, y mencionar las dificultades y factores concretos que pudieran obstaculizar su aplicación. Para cumplir esta obligación, el Estado Parte podría recurrir al programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

B. Túnez

79. El Comité examinó el cuarto informe periódico de Túnez (CCPR/C/84/Add.1) en sus sesiones 1360^a a 1362^a, celebradas los días 18 y 19 de octubre de 1994, y aprobó¹⁰ las siguientes observaciones.

1. Introducción

80. El Comité acoge con satisfacción la presentación oportuna del cuarto informe periódico de Túnez y aprecia la puntualidad con que el Estado Parte sigue cumpliendo su obligación de presentar informes de conformidad con el Pacto. El informe contiene información útil y detallada sobre las medidas adoptadas por el Gobierno y en particular sobre la reforma legislativa y la evolución institucional en lo que concierne a la aplicación del Pacto. Sin embargo, el Comité observa que el informe no contiene suficiente información sobre los factores y dificultades con que tropieza la aplicación del Pacto.

81. El Comité celebra que durante el examen del informe estuviera presente una delegación competente y de alto nivel de expertos que conocían bien la situación de la aplicación del Pacto en Túnez. La delegación aportó mucha información útil y actualizada que facilitó un diálogo constructivo con el Estado Parte.

¹⁰ En la 1382^a sesión, celebrada el 2 de noviembre de 1994 (52º período de sesiones).

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

82. El Comité es consciente de que Túnez se halla en un período de transición económica, política y social y de que debe afrontar los problemas causados por los movimientos extremistas.

3. Aspectos positivos

83. El Comité toma nota con satisfacción de los esfuerzos realizados para crear un amplio marco constitucional y jurídico de promoción y protección de los derechos humanos. Celebra lo que se ha hecho recientemente para fomentar y consolidar ese marco, en particular la creación de una serie de puestos, oficinas y dependencias encargados de los derechos humanos en el seno del poder ejecutivo con el fin de velar por una mayor conformidad entre el derecho y la práctica tunecinos y el Pacto y otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

84. El Comité también toma nota con satisfacción de las recientes reformas legislativas destinadas a armonizar mejor el derecho tunecino con las exigencias del Pacto. En particular celebra las modificaciones introducidas en el Código Penal que han acortado el período máximo de la detención preventiva y endurecido las sanciones para los casos de violencia doméstica contra la mujer. También celebra las reformas introducidas últimamente en el Código del Estatuto Personal y otras leyes con el fin de garantizar y reforzar la igualdad de derechos de la mujer en una serie de esferas, como el divorcio, la custodia de los hijos y la pensión alimentaria, y de intensificar la protección de la mujer contra la violencia.

4. Principales motivos de preocupación

85. El Comité no puede ocultar su decepción ante el empeoramiento de la protección de los derechos humanos en Túnez durante el período objeto de examen. Le preocupa en particular la discrepancia cada vez mayor que existe entre el derecho y la práctica efectiva en lo que se refiere a garantías y salvaguardias para los derechos humanos. Aunque ya se ha establecido una serie impresionante de órganos estatales para la promoción y protección de los derechos humanos en diversos niveles, el Comité observa que estos órganos están concentrados exclusivamente en la rama ejecutiva del Gobierno. En consecuencia, no queda claro si existen mecanismos suficientemente independientes dentro de la administración pública y el poder judicial para vigilar e imponer eficazmente la aplicación de las normas vigentes en materia de derechos humanos, especialmente la investigación de los abusos.

86. Al Comité le preocupa en particular el hecho de que se siga recibiendo información sobre abusos, malos tratos y torturas de que son víctimas personas detenidas, incluso sobre casos de muerte en circunstancias sospechosas durante la detención. A este respecto, al parecer, no se cumplen rigurosamente los actuales reglamentos relativos al pronto registro de las personas detenidas, la notificación inmediata a sus familiares, la limitación del período de detención preventiva a un máximo de diez días, la exigencia de que se practiquen exámenes médicos siempre que haya denuncias de torturas u otros malos tratos y la autopsia en todos los casos de muerte de personas detenidas. No queda claro si estos y otros requisitos son objeto de control sistemático ni tampoco si se procede automáticamente a efectuar investigaciones en todos los casos de

denuncias o de circunstancias que permitan sospechar que se ha practicado la tortura. También preocupa al Comité que las leyes actuales protejan demasiado a los funcionarios de gobierno, particularmente los encargados de las cuestiones de seguridad; resulta especialmente preocupante que los funcionarios declarados culpables de transgresiones permanezcan en el anonimato y queden inmunes de todo escrutinio efectivo.

87. Preocupa al Comité la independencia del poder judicial. También está preocupado por los informes recibidos sobre hostigamiento contra abogados que representan a personas acusadas de delitos políticos y contra las esposas y familiares de sospechosos. Con respecto al artículo 6 del Pacto, al Comité le preocupa el gran número de delitos que son punibles con la pena capital en Túnez.

88. El Comité observa con preocupación que, pese a los considerables progresos hechos en la esfera de la igualdad de derechos de la mujer, subsiste una serie de disposiciones jurídicas anticuadas que son contrarias al Pacto. Éstas se refieren a la condición de la mujer casada y a su igualdad de derechos en materia de custodia de los hijos, transmisión de la nacionalidad y consentimiento parental para el matrimonio de los hijos menores de edad. También inquieta al Comité la discriminación jurídica contra los no musulmanes que desean ocupar cargos públicos.

89. Al Comité le preocupa que no sea absoluta la tolerancia de la disensión y la crítica al Gobierno en Túnez y que, en consecuencia, no se ejerzan plenamente una serie de libertades fundamentales garantizadas por el Pacto. Lamenta en particular la prohibición de determinados periódicos extranjeros. Teme que los artículos del Código de la Prensa relativos a la difamación, la injuria y la falsa información restrinjan indebidamente el ejercicio de la libertad de opinión y de expresión amparado por el artículo 19 del Pacto. Al Comité le preocupa que esos delitos sean objeto de sanciones particularmente severas cuando la crítica va dirigida contra los órganos oficiales, el ejército o la administración, situación que inevitablemente impone la autocensura a los medios periodísticos que informan sobre los asuntos públicos. El Comité también advierte con preocupación que no está claro de qué manera los procedimientos garantizan un examen independiente del fondo de los asuntos, incluso en instancia de apelación, en los casos en que se han invocado las disposiciones del Código de la Prensa.

90. El Comité teme que la Ley sobre las asociaciones pueda menoscabar gravemente el ejercicio de la libertad de asociación prevista en el artículo 22, en particular la independencia de las organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos. Al respecto, el Comité observa que esa ley ya ha tenido efectos adversos para la Liga Tunecina de los Derechos Humanos. Piensa que la Ley sobre los partidos políticos y las condiciones impuestas a las actividades de tales organizaciones no parecen ajustarse a los artículos 22 y 25 del Pacto. También le inquieta que en la Ley de pasaportes no estén claramente especificados los motivos en que puede basarse la negativa a conceder un pasaporte, de conformidad con el artículo 12 del Pacto, cosa que deja abierta la posibilidad de un rechazo de la solicitud por razones políticas u otros motivos inaceptables.

91. Al Comité le preocupa que, aunque, en general, está bien protegida la libertad de toda persona de profesar y manifestar la religión de su elección, no se aplica este derecho a todas las creencias.

5. Sugerencias y recomendaciones

92. El Comité recomienda que se adopten medidas para reforzar la independencia de las instituciones que se ocupan de los derechos humanos en Túnez, reducir así la distancia existente entre el derecho y la práctica y fomentar la confianza del público en esas instituciones. El Comité subraya que la labor del ombudsman, del Consejero Principal del Presidente encargado de los derechos humanos y de toda comisión que se ocupe de investigar las denuncias de violaciones de los derechos humanos debe ser transparente y sus resultados deben darse a conocer al público. Observa que es preciso conseguir un equilibrio entre las instituciones estatales y las instituciones privadas que se ocupan de los derechos humanos, y sugiere que se adopten medidas para dar más estímulo a las organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos en Túnez. Recomienda también que se adopten medidas para reforzar la independencia del poder judicial, particularmente frente al ejecutivo.

93. El Comité recomienda encarecidamente al Estado Parte que considere la posibilidad de ratificar el Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de adherirse a él. La aceptación del Primer Protocolo Facultativo reforzaría la capacidad del Gobierno para investigar las denuncias de abusos contra los derechos humanos y también para desarrollar una jurisprudencia en materia de derechos humanos.

94. En cuanto a los informes sobre torturas y abusos contra los detenidos, el Comité recomienda encarecidamente que se someta a un control más riguroso el proceso de detención y encarcelamiento; que se proceda a investigaciones sistemáticas, oportunas y abiertas de las denuncias; que se enjuicie y castigue a los culpables, y que se ofrezcan recursos judiciales a las víctimas. Es preciso que se sigan estrictamente los procedimientos de registro, en particular la pronta notificación a los familiares de las personas detenidas y la observancia del máximo de diez días de la detención preventiva. También es preciso adoptar medidas para garantizar la realización automática de exámenes médicos cuando haya denuncias de abusos y a autopsias completas cuando mueran personas que estén detenidas. Siempre que se realicen investigaciones, las conclusiones deberán hacerse públicas.

95. El Comité también recomienda al Estado Parte que adopte medidas para reducir el número de delitos que son punibles con la pena de muerte y que considere la posibilidad de adherirse al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto.

96. Con respecto a la discriminación, el Comité recomienda que se proceda a una nueva revisión de la legislación pertinente con el fin de introducir las enmiendas que sean necesarias para hacerla compatible con las exigencias del Pacto. Esa revisión debería girar en torno a la igualdad de derechos de la mujer, en particular los derechos parentales y de custodia y la transmisión de la nacionalidad, y concentrarse también en los actuales impedimentos jurídicos que se oponen a la igualdad de participación en las elecciones presidenciales de las personas no musulmanas.

97. El Comité recomienda que se adopten medidas para garantizar el ejercicio de la libertad de opinión y de expresión de conformidad con el artículo 19 del Pacto. En particular deben revisarse y, en su caso, enmendarse las disposiciones del Código de la Prensa que protegen indebidamente a la política del Gobierno y a sus funcionarios contra toda crítica. Debería preverse una instancia de revisión judicial independiente en todos los casos de sanciones impuestas en virtud de esa ley.

98. El Comité también recomienda que se revisen la Ley sobre las asociaciones, la Ley de pasaportes y la Ley sobre los partidos políticos a fin de hacerlas plenamente compatibles con las exigencias de la Convención. Con respecto a la libertad de religión, el Comité recomienda que se proceda a una vigilancia rigurosa e independiente del ejercicio de este derecho por todos los grupos existentes en Túnez. El Comité hace hincapié en que la política y la práctica del Gobierno deberían reflejar su Comentario general sobre el artículo 18.

C. Marruecos

99. El Comité examinó el tercer informe periódico de Marruecos (CCPR/C/76/Add.3 y Add.4) en sus sesiones 1364^a a 1366^a (CCPR/C/SR.1364 a 1366), celebradas los días 20 y 21 de octubre de 1994, y aprobó¹¹ las siguientes observaciones.

1. Introducción

100. El Comité acoge con satisfacción la oportunidad de reanudar su diálogo con el Estado Parte y agradece al Gobierno su informe (CCPR/C/76/Add.3 y Add.4) y el documento básico (HRI/CORE/1/Add.23). Sin embargo, el Comité deplora que si bien el informe contenía una información detallada sobre las leyes y reglamentos para la aplicación del Pacto, no incluía información suficiente acerca de la aplicación del Pacto en la práctica o sobre los factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto.

101. La delegación proporcionó una valiosa información adicional sobre cierto número de cuestiones no incluidas en el informe, lo que dio al Comité una idea más clara de la situación de los derechos humanos en Marruecos y permitió entablar un diálogo más fructífero entre la delegación y el Comité.

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

102. El Comité reconoce que el Estado Parte ha puesto en marcha un proceso de gran alcance destinado a modificar su legislación interna a fin de hacerla compatible con el Pacto. Todavía no se ha completado el proceso y será necesario adoptar medidas para armonizar la Constitución con el Pacto y establecer instituciones democráticas y mecanismos de derechos humanos para lograr una mejor aplicación del Pacto. Aún perduran ciertas tradiciones y costumbres que constituyen un obstáculo para la aplicación efectiva del Pacto, especialmente en lo que se refiere a la igualdad entre hombres y mujeres.

3. Aspectos positivos

103. El Comité reconoce que el Gobierno ha adoptado recientemente una actitud de mayor disponibilidad para tratar las cuestiones relativas a los derechos humanos, incluida su obligación de presentar informes de conformidad con el Pacto. En lo que se refiere a este último aspecto, se apreciaron particularmente algunas respuestas francas dadas verbalmente durante el examen del informe a las preguntas hechas por los miembros sobre cuestiones tales como

¹¹ En la 1383^a sesión, celebrada el 3 de noviembre de 1994 (52º período de sesiones).

las desapariciones, la existencia del centro de detención de Tazmamart, el paradero de algunas personas que estuvieron detenidas en él, así como la suerte corrida por la familia Oufkir.

104. El Comité ve con satisfacción las múltiples medidas adoptadas durante el período que se examina para perfeccionar la democracia y establecer un marco jurídico más favorable para la promoción y protección de los derechos humanos. El Comité toma nota con satisfacción de la promulgación, en 1992, de una Constitución modificada y la amnistía concedida a cierto número de presos políticos. Se pagará indemnización a algunas personas que han sido objeto de detención ilegal. Al Comité también le complace enterarse de la conmutación de penas de muerte por sentencias a cadena perpetua, el establecimiento del Consejo Constitucional y el Consejo Económico y Social, la celebración de elecciones parlamentarias el 27 de septiembre de 1993, así como la organización de un simposio nacional sobre los problemas que afectan a los servicios de noticias, de información y de comunicaciones a fin de recomendar modificaciones en la legislación con el propósito, entre otros, de hacerla compatible con las normas internacionales de derechos humanos, todo lo cual constituye un adelanto en la tarea de consolidar el imperio de la ley. Se han hecho algunos progresos en la promoción de la situación de la mujer y por primera vez se ha elegido a mujeres como miembros del Parlamento. Toma nota también de la ampliación de las funciones del Consejo Consultivo de Derechos Humanos y de los esfuerzos realizados para hacer conocer al público los derechos garantizados en virtud del Pacto. El Comité también celebra que se hayan tomado medidas para dar a conocer el Pacto y otros instrumentos internacionales de derechos humanos a los miembros del poder judicial y la policía. Celebra además la libertad que hoy tienen las organizaciones no gubernamentales para actuar en el país.

4. Principales motivos de preocupación

105. El Comité observa que la Constitución no contiene disposiciones concretas sobre la relación entre los tratados internacionales y el derecho interno. Por consiguiente, es necesario definir mejor el lugar que ocupa el Pacto en el sistema jurídico de Marruecos para cerciorarse de que el derecho interno se aplica de conformidad con las disposiciones del Pacto.

106. Le preocupa al Comité el papel de Marruecos en lo que respecta a la persistencia de los problemas relacionados con la autodeterminación en el Sáhara Occidental.

107. El Comité deplora que, si bien se ha logrado mejorar algo la condición de la mujer, el Estado Parte no haya efectuado todavía todas las reformas necesarias para superar las dificultades que siguen obstaculizando la igualdad entre el hombre y la mujer. La Constitución prevé la igualdad sólo en la esfera de los derechos políticos, y la mujer tanto en el derecho público como en el privado sigue siendo de jure o de facto objeto de discriminación en lo que respecta al derecho a salir del país, la libertad para emprender actividades comerciales, la condición civil, el matrimonio, el divorcio, los derechos de sucesión, la transmisión de la nacionalidad, la educación, el acceso al trabajo y la participación en la vida pública.

108. Al Comité le preocupa que las categorías de delitos sancionables con la pena capital incluyan delitos por los que, a tenor del artículo 6 del Pacto, no debería imponerse la pena de muerte.

109. A pesar de la amnistía otorgada a los presos políticos y la destrucción de ciertos lugares de detención no registrados oficialmente, el Comité no deja de deplorar que aún no hayan sido objeto de investigación un gran número de casos de ejecuciones sumarias y arbitrarias, desapariciones forzadas o involuntarias, torturas y detención arbitraria o ilegal cometidas por miembros de la policía o del ejército, incluso casos de personas que estuvieron detenidas en Tazmamart. Además, no se ha llevado ante la justicia a los culpables de tales actos ni se les ha castigado. El Comité no puede aceptar que no se hayan hecho públicos los nombres de los acusados de tales delitos. Deplora que las medidas de clemencia adoptadas durante el período que se examina no se hayan hecho en general extensivas al Sáhara Occidental.

110. Es causa de preocupación para el Comité que no se respeten las garantías previstas en los artículos 9, 10 y 14 del Pacto. A pesar de los esfuerzos hechos para construir nuevas cárceles, el Comité sigue preocupado por las condiciones de detención, en especial el hacinamiento en las cárceles, que con frecuencia son causa de malnutrición, enfermedad o muerte de detenidos. Se expresa también preocupación por el largo período de detención sin acusación previsto por el artículo 154 del Código de Procedimiento Penal, que resulta incompatible con el artículo 9 del Pacto. También le preocupan al Comité los obstáculos que se oponen a la independencia e imparcialidad de la judicatura.

111. El Comité está preocupado por la aplicación plena del derecho a la libertad de circulación y en particular por las restricciones a que sigue sometida la familia Oufkir.

112. El Comité observa con preocupación las deficiencias registradas en el cumplimiento del artículo 18 del Pacto, en particular las restricciones que afectan a los bahaíes en su derecho a profesar y practicar sus creencias así como las limitaciones al matrimonio entre personas de distinta religión. También se expresa preocupación por los impedimentos que se oponen a la libertad de cambiar de religión.

113. El Comité expresa su preocupación por la magnitud de las limitaciones a la libertad de expresión, reunión y sindicación de conformidad con el Dahir de 1973, y en especial las limitaciones al derecho a criticar al Gobierno. Es causa de grave preocupación el control que ejerce el Gobierno sobre los medios de comunicación así como el encarcelamiento de algunos periodistas por haber expresado críticas.

114. Al Comité le preocupa que el sistema electoral, con arreglo al cual las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Representantes son elegidos por sufragio universal directo y una tercera parte por un colegio electoral, no sea del todo compatible con los requisitos de "sufragio universal e igual" previstos en el inciso b) del artículo 25 del Pacto. La magnitud de la autoridad ejecutiva en manos del Rey puede también tener sus repercusiones para la independencia real de la judicatura y los procesos democráticos del Parlamento.

5. Sugerencias y recomendaciones

115. El Comité recomienda que el Estado Parte consolide el proceso de revisión constitucional a fin de incorporar todas las disposiciones sustantivas del Pacto en la Constitución, logrando así que la Constitución sea plenamente compatible con el Pacto, y para que las limitaciones impuestas al ejercicio de los derechos y libertades en virtud de la legislación nacional no superen a las permitidas en virtud del Pacto.

116. El Comité expresa el deseo de que el Gobierno de Marruecos examine seriamente la posibilidad de pasar a ser parte en el Primer Protocolo Facultativo del Pacto.

117. El Comité recomienda además que Marruecos estudie la posibilidad de adoptar medidas para limitar las categorías de delitos punibles con la pena de muerte a los delitos más graves con miras a la ulterior abolición de la pena capital.

118. El Comité subraya la necesidad de que el Gobierno impida y ponga fin a las actitudes discriminatorias y los prejuicios contra la mujer y revise la legislación nacional con miras a hacerla compatible con lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 23 del Pacto, teniendo en cuenta las recomendaciones contenidas en las observaciones generales 4, 18 y 19 del Comité. A este respecto recuerda que, si bien Marruecos hizo varias reservas al adherirse a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, sigue estando totalmente obligado a respetar lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 2, 3, 23 y 26 del Pacto.

119. El Comité recomienda que las autoridades marroquíes se aseguren de que no haya ejecuciones arbitrarias, desapariciones forzadas o involuntarias, torturas, malos tratos y detenciones ilegales o en lugar desconocido, y de que se investigue cualquier caso de esta índole a fin de llevar ante la justicia a las personas sospechosas de haber cometido tales delitos o participado en ellos, sancionarlas si se las declara culpables, y dar la debida indemnización a las víctimas. El Comité expresa el deseo de que toda medida de clemencia se conceda sin discriminación alguna y de conformidad con los artículos 2 y 26 del Pacto. Recomienda también que las medidas de detención administrativa y en régimen de incomunicación se apliquen sólo en casos muy limitados y excepcionales, y que se hagan plenamente efectivas las garantías relativas a la prisión preventiva estipuladas en el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto. Asimismo, deberían adoptarse medidas para mejorar las condiciones de detención y, en especial, para cerciorarse de que se aplican las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y que los reglamentos y las directrices pertinentes se den a conocer a los reclusos, quienes deben tener acceso a ellos. Deberán aplicarse lo antes posible las medidas propuestas para reforzar la presunción de inocencia.

120. El Comité insiste en la necesidad de adoptar nuevas medidas para garantizar la libertad de religión y eliminar la discriminación por motivos religiosos. A este respecto, sugiere que el Estado Parte tenga en cuenta las recomendaciones hechas en las observaciones generales del Comité respecto del artículo 18 del Pacto.

121. El Comité recomienda que se modifiquen las restricciones impuestas a los derechos de libertad de expresión, reunión y sindicación de conformidad con el Dahir de 1973, y que se las haga compatibles con las restricciones permitidas en virtud del Pacto a fin de garantizar que se apliquen de conformidad con el Pacto y sin arbitrariedades.

122. El Comité recomienda a las autoridades que hagan lo necesario para dar la mayor difusión posible al tercer informe periódico de Marruecos y a las observaciones del Comité, para que de esta manera todos los sectores interesados contribuyan a mejorar el disfrute de los derechos humanos.

D. Jamahiriyá Árabe Libia

123. El Comité examinó el segundo informe periódico de la Jamahiriyá Árabe Libia (CCPR/C/28/Add.16) en sus sesiones 1275^a, 1276^a, 1376^a y 1377^a, celebradas los días 26 de octubre de 1993 y 28 de octubre de 1994, y aprobó¹² las siguientes observaciones.

1. Introducción

124. El Comité expresa su satisfacción por el hecho de poder renovar el diálogo con el Estado Parte después de los 15 años transcurridos entre el examen del informe inicial del Gobierno y la presentación del segundo informe periódico. Sin embargo, el Comité deplora el considerable retraso con que se ha presentado el segundo informe periódico y que no se hayan seguido las directrices sobre la presentación de informes. El informe no proporciona información suficiente acerca de las restricciones o limitaciones impuestas al goce de los derechos, o sobre los factores y dificultades que obstaculizan tanto el disfrute de esos derechos como la aplicación del Pacto en la Jamahiriyá Árabe Libia. Además, el informe no contiene información sobre los abusos que afectan la situación de los derechos humanos en el país, abusos que han sido reconocidos incluso por el Jefe de Estado, ni sobre las medidas administrativas y de otra índole adoptadas para hacer efectivos los derechos estipulados en el Pacto.

125. El Comité agradece la información escrita adicional suministrada por las autoridades libias en respuesta a las preguntas hechas por los miembros del Comité durante la primera parte del examen del informe, en octubre de 1993, pero deplora que el retraso en la presentación de esas informaciones no haya permitido disponer del documento en todos los idiomas de trabajo del Comité. Toma nota con satisfacción de los esfuerzos hechos por el Gobierno libio para responder a sus preguntas y aclarar ciertas cuestiones, tanto por escrito como mediante la intervención oral de los representantes del Gobierno. Estos esfuerzos indican claramente la voluntad del Gobierno de continuar el diálogo con el Comité.

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

126. Entre los factores que obstaculizan la aplicación del Pacto, el Comité toma nota de las dificultades económicas y de la existencia de movimientos extremistas. Asimismo toma nota de que el Gobierno libio considera que el embargo sobre los viajes aéreos, impuesto por el Consejo de Seguridad a la Jamahiriyá Árabe Libia desde abril de 1992, es una dificultad que afecta la aplicación de algunas disposiciones del Pacto.

3. Aspectos positivos

127. El Comité observa con agrado que el Pacto forma parte integrante de la legislación interna de la Jamahiriyá Árabe Libia y que algunos aspectos del Pacto han sido incluidos en la Magna Carta Verde de Derechos Humanos de la Era de la Jamahiriyá (1988), en la Ley de promoción de la libertad de 1991, y en el proyecto de constitución. Ve con satisfacción que el Pacto ha sido publicado en el Boletín Oficial y difundido por conducto de los medios de información, pero

¹² En la 1383^a sesión, celebrada el 3 de noviembre de 1994 (52º período de sesiones).

al mismo tiempo señala que la información proporcionada al Comité no fue suficiente para aclarar la aplicación precisa de las disposiciones del Pacto ni los recursos prácticos de que disponen las personas para lograr que se hagan efectivos sus derechos u obtener reparación en caso de violación.

128. El Comité tomó nota con satisfacción de las medidas adoptadas en la Jamahiriya Árabe Libia para superar las actitudes discriminatorias contra la mujer, así como las iniciativas introducidas en el país para fomentar los derechos de la mujer, garantizar su mayor participación en la vida pública y fomentar la igualdad de las mujeres en el empleo y en el matrimonio.

129. El Comité toma nota también con satisfacción de la información contenida en el informe sobre la liberación de algunos presos políticos y de otros detenidos, la demolición de algunas cárceles, la supresión de las listas de las personas sometidas a la prohibición de viajar, y la propuesta abolición de los tribunales especiales.

4. Principales motivos de preocupación

130. Preocupa gravemente al Comité el hecho de que, si bien en el informe se menciona el objetivo de eliminar la pena de muerte, en la Jamahiriya Árabe Libia un gran número de delitos siguen siendo sancionables con la pena capital, incluidos los delitos económicos y otros delitos, lo que va más allá de las limitaciones estipuladas en el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto. El Comité deplora que todo indique que el último año aumentara el número de ejecuciones.

131. Es causa de grave preocupación para el Comité la información que ha recibido de las Naciones Unidas y de fuentes dignas de confianza, respecto de ejecuciones sumarias o extrajudiciales y de actos de tortura perpetrados por las fuerzas de seguridad libias. Lamenta que se hayan introducido castigos crueles tales como la flagelación y la amputación. También son causa de preocupación la práctica de arresto y detenciones arbitrarias, la detención de personas sentenciadas después de un juicio no equitativo y lo prolongado de la detención preventiva. El Comité lamenta la falta de información acerca de determinadas personas que, según se informa, están detenidas en régimen de incomunicación sin ser sometidas a juicio durante largos períodos y de personas que se oponen al Gobierno y que, según las alegaciones, han desaparecido.

132. Preocupan también al Comité algunas restricciones impuestas en la Jamahiriya Árabe Libia a los derechos de opinión, de libertad de expresión, al derecho de reunión y a la libertad de asociarse, restricciones que al parecer no son compatibles con lo dispuesto en los artículos 19, 21 y 22 del Pacto. Esas restricciones limitan indebidamente el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, incluida la posibilidad de criticar al Gobierno y oponerse a él.

133. La falta de información hace difícil para el Comité evaluar la efectividad práctica de las salvaguardias que protegen los derechos de los detenidos y de las personas acusadas de delitos penales. Siguen preocupando al Comité la falta de independencia de la profesión legal así como las dudas acerca de la equidad de los procedimientos judiciales.

134. En lo que respecta a las mujeres, el Comité sigue preocupado por la desigualdad en ciertos aspectos de la legislación, por ejemplo, el derecho de sucesión y el derecho a la nacionalidad. Deplora también la falta de información concreta sobre la igualdad para las mujeres.

135. Otro aspecto preocupante es el de la libertad de religión. Los severos castigos por herejía (que según se dice no se han aplicado) y las restricciones al derecho a cambiar de religión no parecen compatibles con el artículo 18 del Pacto. Otro motivo de preocupación es la carencia de disposiciones relativas a la objeción de conciencia al servicio militar.

136. En general, también preocupa al Comité el que, respecto de muchos de los derechos consagrados en el Pacto, el derecho fundamental permite excepciones definidas en términos muy amplios, y el que no se haya facilitado información en cuanto al modo en que se han incorporado esas excepciones en leyes concretas, ni se haya indicado si su aplicación está de acuerdo con el Pacto.

5. Sugerencias y recomendaciones

137. El Comité insta al Estado Parte a tomar las disposiciones necesarias para adoptar medidas legislativas o de otra índole destinadas a hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto, tal como se indica en el párrafo 2 del artículo 2 del Tratado. El Comité insiste en que estos derechos son normas mínimas de aplicación universal. Para ello será necesario efectuar un examen detallado de determinadas leyes y prácticas a fin de cerciorarse de que son plenamente compatibles con el Pacto y no imponen limitaciones a los derechos distintas de las permitidas por el Pacto.

138. Tomando nota de que en el informe se declara que el objetivo de la sociedad de la Jamahiriya es abolir la pena capital, el Comité alienta al Estado Parte a que lleve adelante sus planes para abolir esta pena de manera que pueda adherirse al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto.

139. El Comité pide a la Jamahiriya Árabe Libia que investigue todas las alegaciones relativas a ejecuciones sumarias o extrajudiciales, desapariciones, actos de tortura y detención en régimen de incomunicación, incluidas las indicadas por el Comité, que someta a la justicia a los responsables de las violaciones de los artículos 6, 7 y 9 del Pacto, y que facilite a las víctimas las reparaciones apropiadas. Debería aplicar medidas eficaces para impedir nuevas violaciones de esas disposiciones del Pacto, para asegurar que se respeten los derechos de los detenidos y que se cumplan las condiciones de un juicio justo.

140. El Comité recomienda que el Estado Parte revise las leyes que imponen limitaciones a la libertad de opinión, expresión, asociación y reunión, para que las restricciones impuestas a esas libertades se ajusten a los límites permitidos en virtud de los artículos 19, 21 y 22 del Pacto.

141. El Comité insta al Estado Parte a continuar con sus programas destinados a obtener la plena igualdad jurídica y de hecho para la mujer en todos los aspectos de la sociedad. También debería asegurar que se cumplan sus obligaciones respecto de la libertad de religión de conformidad con el artículo 18 del Pacto. En este sentido, el Comité señala su observación general acerca del artículo 18 del Pacto.

142. Por último, el Comité recomienda que en su próximo informe periódico la Jamahiriya Árabe Libia proporcione información más detallada acerca de algunas leyes, y una información más concreta y precisa sobre el goce de los derechos, de manera que el Comité pueda evaluar mejor los progresos hechos en la aplicación del Pacto en el Estado Parte.

143. El Comité insta al Estado Parte a que, en el futuro, cumpla con mayor prontitud las obligaciones que le impone el artículo 40 en cuanto a la presentación de informes.

E. Argentina

144. El Comité examinó el segundo informe periódico de la Argentina (CCPR/C/75/Add.1) en sus sesiones 1389^a a 1391^a, celebradas los días 21 y 22 de marzo de 1995 (véase CCPR/C/SR.1389 a 1391), y aprobó¹³ las siguientes observaciones finales.

1. Introducción

145. El Comité acoge con agrado el segundo informe periódico presentado por el Estado Parte y observa con satisfacción la manera franca y constructiva en que se ha celebrado el diálogo con el Comité. En particular celebra las respuestas amplias dadas por la delegación de alto nivel representante del Estado Parte. Sin embargo, el Comité manifiesta su pesar por que el informe no trate adecuadamente los factores y las dificultades con que se tropieza con respecto a la aplicación real del Pacto. El Comité toma nota de que esta deficiencia se compensa en parte por la actualización oral del informe, así como por las respuestas verbales dadas a la lista de preguntas y otras preguntas planteadas por el Comité durante el examen del informe del Estado Parte.

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

146. El Comité señala que los compromisos asumidos por el Estado Parte con respecto a su reciente pasado autoritario, especialmente la Ley de obediencia debida y la Ley de punto final y el indulto presidencial a los altos jefes militares son incompatibles con los requisitos del Pacto.

3. Aspectos positivos

147. El Comité toma nota con satisfacción de los constantes progresos de la Argentina en sus esfuerzos por democratizarse y poner su nivel de protección de los derechos humanos a la altura de las normas internacionales. Aunque todavía queda mucho por hacer en esta esfera, los avances legislativos desde 1983 indican que la Argentina está comprometida con la protección de los derechos humanos a los más altos niveles. A este respecto, el Comité celebra las reformas constitucionales de agosto de 1994, que elevan varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos el Pacto y el Primer Protocolo Facultativo, por encima de las leyes nacionales y les otorgan categoría constitucional (arts. 31 y 75 (22) de la Constitución). El Comité celebra además la creación del cargo de "Defensor del Pueblo", establecido en diciembre de 1993 de conformidad con la Ley No. 24284. Este cargo es responsable de la protección de los derechos del pueblo de la Argentina contra posibles infracciones por las autoridades nacionales.

¹³ En la 1411^a sesión, celebrada el 5 de abril de 1995 (53^o período de sesiones).

148. El Comité celebra los progresos logrados en cuanto al adelanto de la igualdad de la mujer y en particular celebra el reconocimiento por el Estado Parte de la violencia contra la mujer como asunto digno de preocupación.

149. El Comité celebra la promulgación de la Ley No. 24043 que otorga compensaciones a los detenidos por orden del poder ejecutivo. También celebra la Ley No. 24411, que concede algunas prestaciones a parientes de personas desaparecidas.

150. El Comité celebra las revisiones ya introducidas en el Código Procesal Penal, y las que están introduciéndose en el Código Procesal Civil, la reforma del sistema penitenciario y el establecimiento de la Oficina del Procurador del Gobierno para el sistema penitenciario. También celebra los esfuerzos del Estado Parte por rehabilitar a los presos convictos y construir más instalaciones para aliviar el hacinamiento de las cárceles.

151. El Comité toma nota con satisfacción de la eliminación, en las reformas constitucionales de 1994, de la condición de que el Presidente de la República sea católico.

152. El Comité también toma nota con satisfacción de que los Ministerios del Interior y de Relaciones Exteriores están preparando programas de formación en derechos humanos para los oficiales encargados de aplicar la ley, el personal que trabaja en la administración de justicia y el público en general.

4. Principales motivos de preocupación

153. El Comité reitera su preocupación por que la Ley No. 23521 (Ley de obediencia debida) y la Ley No. 23492 (Ley de punto final) nieguen recursos eficaces a quienes fueran víctimas de violaciones de derechos humanos durante el período de gobierno autoritario, en violación de los párrafos 2 y 3 del artículo 2 y del párrafo 5 del artículo 9 del Pacto. Al Comité le preocupa que la amnistía y el indulto hayan impedido las investigaciones de alegaciones de crímenes cometidos por las fuerzas armadas y los agentes de los servicios de seguridad nacional, y que se hayan aplicado incluso en casos en que existen pruebas importantes de tales violaciones de los derechos humanos, por ejemplo desapariciones y detenciones ilegales de personas, incluidos niños. Al Comité le preocupa que el indulto y la amnistía generales promuevan una atmósfera de impunidad para los perpetradores de violaciones de derechos humanos miembros de las fuerzas de seguridad, y hace constar su posición de que el respeto a los derechos humanos puede debilitarse si se garantiza impunidad a los perpetradores de violaciones de derechos humanos.

154. A este último respecto, el Comité lamenta que las pruebas presentadas al Senado contra miembros de las fuerzas armadas por las que se demuestra que han participado en ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzosas, torturas y otras violaciones de los derechos humanos, aunque en algunos casos puedan impedir los ascensos de los acusados, no sean en sí mismas causa de su despido.

155. Al Comité le preocupan las amenazas a los miembros del poder judicial, que persiguen comprometer, mediante la intimidación, la independencia del poder judicial establecida por el artículo 14 del Pacto. Al Comité también le preocupan los ataques contra periodistas y sindicalistas y la falta de protección que se les da, que limita el disfrute de los derechos de expresión y asociación establecidos por los artículos 19 y 22 del Pacto.

156. Aunque el Comité acoge con satisfacción la Ley No. 24043 y la Ley No. 24411, lamenta que estos instrumentos no establezcan compensaciones para las víctimas de la tortura. El Comité expresa su inquietud por los actuales casos de uso excesivo de la fuerza, la tortura y las detenciones arbitrarias o ilegales cometidas por miembros de la policía y las fuerzas armadas que se han señalado a su atención. Le preocupa que no haya un mecanismo claro para investigar las denuncias de violencia policial que garantice que no se tomen represalias contra quienes presentan las denuncias, y que mientras las administraciones provinciales son latas en su manera de encarar las alegaciones de violencia policial, las autoridades federales no garanticen el cumplimiento del Pacto, y que por lo general los perpetradores de actos de violencia policial no sean castigados, ni las víctimas compensadas. Manifiesta su preocupación por la demora en resolver la situación de los hijos de los desaparecidos, y en especial le preocupa que el informe no proporcione información alguna sobre la verdadera situación en lo relativo al artículo 7 del Pacto.

157. Al Comité le preocupa que el Código Penal tenga deficiencias en determinadas esferas clave que al parecer entran en conflicto con el principio de presunción de inocencia (párr. 2, art. 14 del Pacto). Le preocupa también el sistema de detención previa al juicio, que considera uno de los vestigios que aún quedan del gobierno autoritario. Al Comité también le preocupa que pueda mantenerse en prisión preventiva a personas por un período superior al de la máxima pena que permite la ley y, a este respecto, lamenta que el artículo 317 de la Constitución no ordene que se les excarcele. El Comité también toma nota de que la caución se determina de acuerdo con las consecuencias económicas del delito cometido y no en relación con la probabilidad de que el acusado no se presente ante el tribunal o entorpezca de otra manera el proceso. Tampoco es compatible por la presunción de inocencia que la duración de la detención previa al juicio no sea producto de la complejidad del caso, sino que se establezca en relación con la posible duración de la sentencia. Al Comité también le inquieta que los acusados permanezcan detenidos en los mismos lugares que los convictos. Manifiesta su preocupación por que las bases para obtener autorización judicial para intervenir el teléfono puedan ser demasiado amplias.

5. Sugerencias y recomendaciones

158. El Comité recomienda que el Estado Parte, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, establezca mecanismos para compensar a otras víctimas de anteriores violaciones de derechos humanos mediante enmienda de la Ley No. 24043 o promulgando leyes adecuadas para las víctimas de tales delitos. El Comité recomienda especialmente que se preste atención al uso de indultos y amnistías generales para no promover una atmósfera de impunidad (véase la observación general del Comité No. 7 (16)). El Comité recomienda que se establezcan procedimientos adecuados para asegurar que se relevará de sus puestos a los miembros de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad contra los que existan pruebas suficientes de participación en anteriores violaciones graves de derechos humanos.

159. El Comité insta al Estado Parte a que siga investigando el paradero de las personas desaparecidas, a que complete con carácter de urgencia las investigaciones sobre las denuncias de adopciones ilegales de los hijos de las personas desaparecidas, y a tomar las medidas adecuadas. También insta al Estado Parte a que investigue plenamente las recientes acusaciones de asesinatos cometidos por los militares durante el período de gobierno militar y a que tome medidas en base a los resultados.

160. El Comité toma nota de que la Oficina del Subsecretario General de Derechos Humanos y Sociales pertenece a la jurisdicción del Ministerio del Interior, que también regula las fuerzas de policía. El Comité recomienda que se tomen medidas para garantizar la independencia del Subsecretario General, en particular con respecto a las investigaciones de violaciones de derechos humanos.

161. El Comité insta a que se tomen todas las medidas necesarias para impedir casos de uso excesivo de la fuerza, torturas, detenciones arbitrarias o ejecuciones extrajudiciales por miembros de las fuerzas armadas o la policía. Estas providencias deben incluir medidas preventivas de carácter disciplinario y punitivo, además de capacitación adecuada. Se deben investigar todas las denuncias de violaciones y las víctimas deben recibir una indemnización.

162. El Comité recomienda que se preste especial protección a los periodistas y a los miembros de sindicatos bajo amenaza o intimidación para garantizar efectivamente los derechos establecidos en los artículos 19 y 22.

163. Con respecto al Código Procesal Penal, el Comité recomienda que se revise atentamente el sistema de detención a la espera de juicio. Deben establecerse salvaguardias jurídicas para garantizar que, en los casos en que la detención en espera de juicio supera la máxima pena aplicable a un delito, el acusado sea puesto en libertad sin condiciones. El Comité insta también al Estado Parte a que defina claramente el objeto de la detención a la espera de juicio y determina la duración de la detención en consecuencia, aplicando el principio de presunción de inocencia. Recomienda la misma consideración para determinar la caución.

164. El Comité recomienda que el Estado Parte examine los procedimientos establecidos para asegurar el cumplimiento de las opiniones y recomendaciones adoptadas por el Comité en virtud del Primer Protocolo Facultativo e incluya información al respecto en su próximo informe, teniendo en cuenta también sus obligaciones en virtud del artículo 2 del Pacto.

165. El Comité recomienda que la Argentina incluya en su próximo informe periódico información sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las presentes observaciones y aplicar sus sugerencias y recomendaciones. Recomienda además que sus observaciones se difundan e incorporen a los programas de los planes de formación en materia de derechos humanos organizados para oficiales encargados de hacer cumplir la ley y administradores de justicia.

F. Nueva Zelandia

166. El Comité examinó el tercer informe periódico de Nueva Zelandia (CCPR/C/64/Add.10 y HRI/CORE/1/Add.33) en sus sesiones 1393^a a 1395^a, celebradas los días 23 y 24 de marzo de 1995 (véase CCPR/C/SR.1393 a SR.1395), y aprobó¹⁴ las siguientes observaciones finales.

¹⁴ En la 1411^a sesión, celebrada el 5 de abril de 1995 (53^o período de sesiones).

1. Introducción

167. El Comité expresa su reconocimiento al Estado Parte por su excelente informe, que contiene información detallada sobre la legislación y la práctica relativas a la aplicación del Pacto y guarda plena relación con las directrices del Comité. El Comité reconoce que el informe muestra un desarrollo continuo en materia de protección de los derechos y permite el diálogo con el Comité sin solución de continuidad con respecto al examen del primer y el segundo informes. El Comité expresa también su reconocimiento por las respuestas formuladas en forma oral por la delegación pertinente y estima que el diálogo con el Estado Parte ha sido muy fructífero y constructivo.

168. El Comité encomia al Estado Parte por el documento básico (HRI/CORE/1/Add.33), que se ha redactado de conformidad con las directrices consolidadas para la parte inicial de los informes que deben presentar los Estados Partes de conformidad con los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos (HRI/1991/1).

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

169. El Comité estima que no hay dificultades importantes que puedan afectar la aplicación eficaz de las disposiciones del Pacto por el Gobierno de Nueva Zelanda.

3. Aspectos positivos

170. El Comité observa con reconocimiento el nivel de los logros en materia de derechos humanos en Nueva Zelanda. En particular, acoge con beneplácito los hechos positivos que se han producido en relación con el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por el Comité al final de su examen del segundo informe periódico de Nueva Zelanda. Al respecto, el Comité observa que Nueva Zelanda se ha adherido al Primer Protocolo Facultativo del Pacto y ha ratificado el Segundo Protocolo Facultativo, luego de aprobar una Ley sobre la abolición de la pena de muerte en 1989.

171. El Comité estima que la adopción y entrada en vigor el 25 de septiembre de 1990 de la Ley de Declaración de Derechos, en que se afirma expresamente la adhesión de Nueva Zelanda al Pacto y que constituye la base jurídica de la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en ese país, es una medida importante encaminada a la plena protección de los derechos que se estipulan en el Pacto. El Comité también acoge con beneplácito la promulgación en 1993 de la Ley sobre la intimidad de la vida privada, en la que se promueve y protege la vida privada de los individuos, y la Ley de derechos humanos, que entró en vigor el 1º de febrero de 1994. Esta última refuerza la protección prevista en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto al ampliar los tipos de discriminación que están prohibidos. La Ley también amplía el papel de la Comisión de Derechos Humanos y le permite investigar cualquier cuestión en la que, al parecer, se hayan violado los derechos humanos.

172. El Comité acoge con beneplácito la amplia legislación encaminada a brindar protección contra la violencia en el hogar. También se complace en observar los procedimientos de apelación que se proporcionan a los refugiados y el hecho de que los aspirantes a obtener el estatuto de refugiado puedan trabajar mientras

esté pendiente la decisión sobre su condición jurídica. Aprueba asimismo los planes en curso para el mejoramiento de las condiciones en las cárceles.

173. El Comité acoge con beneplácito los importantes acontecimientos ocurridos en relación con los intereses de los maoríes. Entre esos acontecimientos, el Comité observa la creciente importancia de la labor del Tribunal establecido en virtud del Tratado de Waitangi en relación con las denuncias de los maoríes contra la Corona. El Comité también reconoce el hecho de que Nueva Zelandia haya dedicado el primer año del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo al idioma maorí. Al respecto, el Comité toma nota con satisfacción de la aprobación de un programa lingüístico por el que el idioma, las costumbres y los valores maoríes se enseñan a los niños en edad preescolar, así como de otros programas establecidos para promover el idioma, el arte y la cultura maoríes.

174. El Comité también acoge con beneplácito los cambios introducidos en la Ley electoral, que pueden crear mayores oportunidades de aumentar la representación de los grupos minoritarios, los maoríes y las mujeres.

175. Respecto del derecho a la libre determinación, el Comité acoge con beneplácito el desarrollo del gobierno local en Tokelau y el hecho de que se delegue gradualmente el poder a las autoridades de Tokelau, lo cual corresponde al deseo del pueblo de Tokelau de lograr la autosuficiencia en la mayor medida posible.

4. Principales motivos de preocupación

176. El Comité lamenta que las disposiciones del Pacto no se hayan incorporado plenamente en el derecho nacional y que no se les haya otorgado una importancia preponderante en el sistema jurídico. En el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto se estipula que los Estados Partes adoptarán las disposiciones legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto. Al respecto, el Comité lamenta que algunos derechos que se garantizan en el Pacto no queden reflejados en la Declaración de Derechos, que ésta no haya derogado leyes incompatibles anteriores y que su importancia no sea mayor que la de la legislación ordinaria. El Comité observa que, conforme a lo dispuesto en la Declaración de Derechos, es posible promulgar leyes que sean incompatibles con sus disposiciones y deplora que ello haya ocurrido, según parece, en algunos casos.

177. El Comité expresa su preocupación por la falta de una disposición expresa respecto de los recursos que puedan interponer las personas víctimas de violaciones de los derechos consagrados en el Pacto o en la Declaración de Derechos.

178. El Comité lamenta que la entrada en vigor de la prohibición de los nuevos tipos de discriminación, estipulados en la sección 21 de la Ley de derechos humanos de 1993, se haya aplazado hasta el año 2000. Asimismo, toma nota con preocupación de que entre los tipos de discriminación prohibidos no figuran todos los previstos en el Pacto y que, en particular, no se menciona la discriminación por motivo de idioma.

179. El Comité está preocupado por las disposiciones de la Ley de enmienda del derecho penal en que se estipula una sentencia de detención indeterminada para los delincuentes culpables aunque sea una sola vez de delitos graves que probablemente puedan convertirse en reincidentes. La imposición de un castigo

con respecto a posibles delitos futuros es incompatible con los artículos 9 y 14 del Pacto.

180. En relación con el derecho a la libertad de expresión, el Comité expresa su preocupación por la vaguedad de la expresión "publicación objetable" y porque la sección 121 de la Ley de clasificación de películas, cintas de vídeo y publicaciones tipifica como delito la "posesión de toda publicación objetable", incluso si la persona en cuestión no tiene conocimiento de que la publicación se considera objetable ni motivo razonable para crearlo.

181. El Comité está preocupado por el hecho de que, si bien en la Ley de derechos humanos figura una disposición que corresponde al párrafo 2 del artículo 20 del Pacto, esa disposición no incluya una prohibición de la apología del odio religioso.

182. El Comité lamenta que, a pesar de las mejoras, los maoríes aún vivan en situación de desventaja en cuanto al acceso a la salud, la educación y el empleo. El Comité también está preocupado por el hecho de que la proporción de maoríes en el Parlamento y otras altas instituciones gubernamentales, así como en las profesiones liberales y las categorías superiores de la administración pública, todavía sea baja.

183. El Comité lamenta también la demora en la presentación por los Gobiernos de Tokelau y las Islas Cook de los respectivos informes con arreglo al Pacto y recuerda al Gobierno de Nueva Zelandia sus obligaciones al respecto, emanadas de aquél.

5. Sugerencias y recomendaciones

184. El Comité recomienda al Estado Parte que adopte las medidas apropiadas para incorporar todas las disposiciones del Pacto en la legislación nacional y establezca recursos para todas las personas víctimas de violaciones de los derechos consagrados en el Pacto.

185. El Comité recomienda que la Ley de Declaración de Derechos se revise a fin de que guarde plena relación con las disposiciones del Pacto y que se autorice a los tribunales lo antes posible a que impugnen o rehúsen aplicar las leyes que no guarden relación con los derechos y libertades estipulados en el Pacto y reafirmados en la Declaración de Derechos.

186. El Comité recomienda al Estado Parte que revise las disposiciones relativas a la "sentencia indeterminada de detención preventiva" contenida en la Ley de enmienda del derecho penal, a fin de que esa Ley sea plenamente compatible con los artículos 9 y 14 del Pacto.

187. El Comité también recomienda que se enmiende la Ley de clasificación de películas, cintas de vídeo y publicaciones incluyendo una definición más concreta de lo que constituye una "publicación objetable" o dejando de tipificar como delito la posesión de material objetable cuando no se tenga conocimiento del carácter del material ni motivo razonable para creer que sea objetable.

188. El Comité expresa su esperanza de que en las decisiones que se adopten en el futuro acerca de limitar el derecho de los maoríes de efectuar denuncias ante el Tribunal de Waitangi se tengan en cuenta plenamente sus intereses, reconocidos en el Tratado correspondiente.

189. El Comité recomienda al Estado Parte que en su próximo informe examine e incluya información acerca de los procedimientos establecidos para garantizar el acatamiento de las opiniones y recomendaciones aprobadas por el Comité en relación con el Primer Protocolo Facultativo, teniendo también presentes sus obligaciones con arreglo al artículo 2 del Pacto.

190. El Comité recomienda al Estado Parte que examine sus reservas en relación con los artículos 10 y 22 del Pacto, a fin de retirarlas.

191. El Comité agradecería que en el próximo informe periódico se le suministrara información acerca de la experiencia obtenida en la aplicación de la nueva Ley electoral y acerca de las disposiciones sobre la igualdad de oportunidades de empleo y sus efectos sobre el derecho de la mujer a una remuneración y a oportunidades de empleo igualitarias. El Comité también desearía recibir información acerca de las actividades adicionales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Tribunal establecido en virtud del Tratado de Waitangi, así como de los progresos en la reforma de las cárceles.

G. Paraguay

192. El Comité examinó el informe inicial del Paraguay (CCPR/C/84/Add.3 y HRI/CORE/1/Add.24) en sus sesiones 1392^a y 1396^a, celebradas los días 22 y 24 de marzo de 1995 (véase CCPR/C/SR.1392 y 1396), y aprobó¹⁵ las siguientes observaciones.

1. Introducción

193. El Comité acoge con agrado el informe inicial presentado por el Estado Parte y ve con satisfacción la actitud de cooperación manifestada por la delegación al entablar el diálogo con el Comité. Lamenta, sin embargo, que el informe, que suministra información detallada sobre la legislación prevaleciente en el Paraguay, no trata en cambio adecuadamente el grado real de aplicación del Pacto en la práctica y las dificultades con que tropieza su aplicación. Aunque la información suministrada oralmente por la delegación satisface algunas de las inquietudes del Comité, el Comité ha obtenido solamente un cuadro parcial de la situación de los derechos humanos en el país.

194. El Comité encomia al Estado Parte por el documento básico (HRI/CORE/1/Add.24), preparado de conformidad con las directrices consolidadas para la parte inicial de los informes de los Estados Partes presentados con arreglo a los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos (HRI/1991/1).

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

195. El Comité reconoce que el Estado Parte, que procede del cambio de gobierno que tuvo lugar en 1989 que puso término a un largo período de régimen dictatorial, está experimentando una transición hacia la democracia en la que la infraestructura necesaria para la aplicación del Pacto no está plenamente

¹⁵ En la 1412^a sesión, celebrada el 5 de abril de 1995 (53º período de sesiones).

desarrollada. El Comité comprende que las numerosas y alentadoras iniciativas legislativas con respecto a los derechos humanos se aplican con dificultad, y que no puede hacerse todavía una evaluación completa de dicha aplicación.

3. Aspectos positivos

196. El Comité observa con satisfacción el progreso alcanzado continuamente por el Paraguay desde 1989 en sus esfuerzos para democratizar y elevar el nivel de la protección de los derechos humanos a la altura de las normas internacionales. Acoge particularmente con agrado la firma y ratificación de una serie de instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidos el Pacto y el Primer Protocolo Facultativo, y las medidas legislativas y administrativas adoptadas para propulsar su aplicación. El Comité encomia también al Estado Parte por haber ratificado el Pacto sin introducir reserva alguna.

197. El Comité acoge particularmente con agrado la promulgación de la Constitución de 1992, que incorpora disposiciones para la protección de los derechos civiles y políticos y otorga rango constitucional a una serie de instrumentos internacionales de derechos humanos, incluido el Pacto, elevándolos así por encima del derecho nacional.

198. El Comité acoge también con agrado la creación de mecanismos para la recepción de quejas y la gestión de cuestiones relacionadas con diversos aspectos de los derechos humanos, incluida la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Trabajo, la Oficina del Defensor de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos establecida en las dos cámaras del Congreso.

199. El Comité acoge con agrado las enmiendas introducidas en el Código Civil en 1992 juntamente con otras disposiciones legales que han aproximado los derechos civiles y políticos de la mujer a los derechos del hombre. Acoge con agrado el establecimiento de la Secretaría de la Mujer.

200. El Comité aprecia la declaración hecha por la delegación según la cual el Gobierno no promulgará ninguna ley de amnistía, pues, por el contrario, se han adoptado ya o se están adoptando medidas concretas para exigir responsabilidad a los autores de los abusos de derechos humanos cometidos bajo el antiguo régimen dictatorial. Observa en tal sentido que las leyes de esas índole, cuando se aprueban, impiden probablemente la debida investigación y el castigo de los autores de antiguas violaciones de los derechos humanos, socavan los esfuerzos hechos para establecer el respeto de los derechos humanos, contribuyen a un clima de impunidad entre los autores de violaciones de los derechos humanos, y constituyen impedimentos a los esfuerzos realizados para consolidar la democracia y promover el respeto de los derechos humanos.

201. El Comité toma nota con gran satisfacción de la iniciativa adoptada por el Gobierno de hacer públicos los archivos de las fuerzas armadas, permitiendo de ese modo a las personas presentar quejas basadas en la información contenida en esos archivos.

202. El Comité toma nota con satisfacción de la incorporación de cuestiones relacionadas con los derechos humanos al plan de estudios oficial de la enseñanza secundaria.

203. El Comité acoge con agrado los esfuerzos hechos por el Paraguay para modernizar el procedimiento judicial con asistencia internacional. Toma también

nota de que se está efectuando actualmente una revisión del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal.

204. El Comité toma nota del propósito del Estado Parte de ratificar el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto referente a la abolición de la pena de muerte.

4. Principales motivos de preocupación

205. El Comité lamenta la falta de información suministrada con respecto a la indemnización de las víctimas de violaciones de los derechos humanos cometidas durante la dictadura.

206. El Comité manifiesta inquietud por la continuación de las torturas y los malos tratos de los detenidos, incluso después de la restauración de la democracia en 1989. Al respecto, inquieta al Comité la permanencia de oficiales vinculados y dedicados a las prácticas autoritarias del antiguo régimen.

207. Inquieta al Comité el hecho de que, a pesar de las garantías constitucionales de los derechos de la mujer, las mujeres continúen recibiendo un trato desigual en el Paraguay debido en parte a la continuación de actitudes tradicionales y la vigencia de leyes anticuadas que contradicen claramente las disposiciones del Pacto. Se cuentan entre ellas las leyes que son menos severas en los casos de infanticidio cometido para proteger el honor de una mujer que en los casos ordinarios de homicidio, y las leyes que establecen distinciones en el castigo impuesto a las personas que violan o raptan a mujeres según el estado marital de la víctima. Asimismo, observa que las leyes del trabajo no protegen suficientemente los derechos de la mujer. Observa que el trabajo doméstico, principal ocupación de las mujeres, está excluido de las leyes sobre salarios mínimos.

208. El Comité expresa su preocupación por la alta tasa de mortalidad de mujeres embarazadas que se indica en el informe. En ese sentido, lamenta que el Estado Parte no haya podido presentar información sobre las consecuencias que tiene la aplicación de la legislación relativa al aborto en el alto índice de mortalidad.

209. Inquieta al Comité que persista la existencia de contradicciones entre la Constitución y la legislación nacional. Además, algunas disposiciones constitucionales, tales como el derecho de indemnización por violación de derechos (art. 39) necesitan todavía leyes que las reglamenten.

210. El Comité observa con inquietud la práctica de no separar a los acusados de las personas condenadas en las cárceles, que viola el inciso a) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto. El Comité observa también con inquietud que no hay medidas suficientes para limitar la detención con anterioridad al juicio, por lo que dicha detención es una práctica común en vez de una medida excepcional. A juicio del Comité, las condiciones de la ley no suministran una justificación suficiente de la detención anterior al juicio en ausencia de una posibilidad razonable de eludir a la justicia o de un peligro para la comunidad.

211. El Comité manifiesta inquietud por la falta de información con respecto a la independencia del poder judicial, principalmente su inamovilidad.

212. Inquieta al Comité el hecho de que el papel de la Iglesia católica en el Paraguay parezca conducir a cierto grado de discriminación de hecho, con respecto a otras religiones.

213. Inquieta al Comité el hecho de que la pobreza y la falta de educación particularmente entre las personas indígenas, afecte adversamente a muchas personas en su capacidad de goce de los derechos civiles y políticos.

214. El Comité observa que la restricción del voto de los alumnos de las escuelas militares parece una restricción escasamente razonable del artículo 25 del Pacto relativo al derecho a participar en la vida pública.

5. Sugerencias y recomendaciones

215. Por lo que se refiere a la aplicación del Pacto, el Comité pide al Estado Parte que en los futuros informes periódicos le informe de los caso en que se invoque directamente el Pacto en los tribunales, así como de los resultados de todo procedimiento de esa índole.

216. El Comité encomia al Estado Parte, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, por sus esfuerzos para someter a la justicia a los autores de antiguos abusos de derechos humanos. Insta al Estado Parte a que continúe investigando las acusaciones de violaciones de los derechos humanos, pasadas y presentes, para cuyo fin deberán explorarse cuidadosamente todos los archivos del régimen anterior. Insta también al Estado Parte a que, basándose en los resultados de sus investigaciones, actúe par someter a la justicia a los autores y para dar la debida indemnización a las víctimas, particularmente con respecto a los casos que aún se dan de torturas y malos tratos de la policía y las fuerzas de seguridad. El Comité recomienda que se establezca un mecanismo independiente para hacerse cargo de las denuncias de violencia de la policía y que se dé publicidad a la existencia de dicho mecanismo.

217. El Comité insta al Estado Parte a aplicar el inciso a) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto separando en la cárcel a las personas acusadas de los presos condenados. El Comité recomienda también que le Estado Parte examine que leyes y prácticas relativas a la detención anterior al juicio a fin de asegurar dicha detención no se convierta en norma general y que, cuando se imponga, su duración esté sujeta a estrictos límites, de conformidad con el artículo 4 del Pacto.

218. El Comité recomienda que se revisen todas las leyes nacionales sobre la mujer con miras a modernizar las normas legales anticuadas actualmente en vigor para ponerlas en armonía con las disposiciones pertinentes del Pacto. El Comité recomienda en particular que el Estado Parte revise las leyes que definen las leyes sobre infracciones penales cometidas contra la mujer, y todas las disposiciones de trabajo que discriminan contra la mujer, y todas las disposiciones de trabajo que discriminan contra la mujer y que adopte las medidas necesarias para eliminar las actitudes tradicionales relativas al papel de la mujer en la sociedad. Recomienda también que el Estado Parte estimule la participación política de la mujer en la vida pública, particularmente la vida política, que sigue siendo escasa a pesar de los avances jurídicos que han reducido las restricciones existentes en esta esfera.

219. El Comité pide al Estado Parte que en su próximo informe presente información sobre la incidencia del aborto ilegal, la relación entre los abortos ilegales y la alta tasa de mortalidad de la madre, y la aplicación del artículo 61 de la Constitución.

220. El Comité recomienda que el Estado Parte realice un examen completo de su legislación nacional para asegurar su conformidad con las normas establecidas en

la Constitución y en el Pacto. Recomienda en tal sentido que se tengan en cuenta el Pacto y las recomendaciones contenidas en las presentes observaciones en la revisión actualmente en curso del Código Penal.

221. El Comité recomienda que el Estado Parte incluya en su próximo informe información completa sobre las cuestiones planteadas durante el examen del informe, particularmente sobre la eficacia de las leyes sometidas a examen o actualmente vigentes, la evolución de las funciones de las instituciones establecidas para la protección de los derechos humanos, y el sistema de coordinación de las diversas instituciones.

222. El Comité recomienda que el Estado Parte incluya en su próximo informe información sobre los procedimientos establecidos para asegurar que se respeten las opiniones y se cumplan las recomendaciones del Comité con arreglo al Primer Protocolo Facultativo, habida cuenta de las obligaciones que impone el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto.

223. El Comité recomienda que se dé amplia difusión entre le público paraguayo al Pacto, los Protocolos Facultativos y las observaciones del Comité y que se amplíe la enseñanza de los derechos humanos a los miembros de la policía y las fuerzas de seguridad, los juristas y demás personas que participan en la administración de la justicia, con miras a que forme parte de su formación ordinaria.

H. Haití

224. A la luz de los acontecimientos que han ocurrido y siguen ocurriendo en Haití y que afectan a los derechos humanos garantizados por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, el 27 de octubre de 1994 el Comité pidió al Gobierno de Haití que presentara, a más tardar el 31 de enero de 1995, un informe, de ser necesario en forma de resumen, en el que se describiera, en particular, la aplicación de los artículos 6, 7, 9, 10 y 14 del Pacto durante el período en curso, a fin de que el Comité lo examinara en su 53º período de sesiones. En respuesta a esa solicitud, el 27 de febrero de 1995 el Gobierno de Haití presentó un informe (CCPR/C/105) que el Comité examinó en sus sesiones 1397^a y 1398^a, celebradas el 27 de marzo de 1995 (véase CCPR/C/SR.1397 y 1398), y aprobó¹⁶ las siguientes observaciones.

1. Introducción

225. El Comité celebra la buena disposición del Gobierno del Estado Parte de cooperar y entablar un diálogo constructivo con el Comité sobre la aplicación del Pacto en Haití, como lo demuestra la presentación del informe especial y el envío de una delegación de alto nivel a esos fines. El Comité toma nota de que, si bien en el informe se proporciona cierta información sobre las medidas constitucionales y jurídicas adoptadas para poner en vigor los artículos 6, 7, 9, 10 y 14, no se brinda información sobre las prácticas relativas a los derechos humanos ni sobre las dificultades con que ha tropezado la aplicación del Pacto en el país. El Comité, que conoce las dificultades a que hacen frente todas las ramas del Gobierno de Haití desde el restablecimiento del Gobierno

¹⁶ En la 1412^a sesión, celebrada el 5 de abril de 1995 (53º período de sesiones).

legítimo, da las gracias a la delegación por haber procurado contestar las preguntas planteadas en el curso del diálogo, con lo que, de cierta forma, se compensaron las deficiencias de los informes.

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

226. El Comité toma nota de que sólo ahora Haití sale de un largo y devastador pasado dictatorial militar, en el que se produjeron graves violaciones de los derechos humanos, incluidas ejecuciones sumarias, torturas y otros tratos inhumanos o degradantes, así como detenciones y arrestos arbitrarios. El país ha iniciado sólo hace muy poco un proceso de recuperación y acaba de ingresar en la etapa de la transición a la democracia. El Comité toma nota, asimismo, de que, a pesar de los esfuerzos del Gobierno, las actitudes políticas y sociales que siguen imperando en el país no se prestan a la promoción y protección de los derechos humanos. La violencia y el desorden continúan haciendo presa de la sociedad y sigue habiendo muchas armas en manos de grupos paramilitares y del público en general. La aplicación del Pacto se ve obstaculizada por la falta de un sistema judicial que funcione debidamente y por problemas sociales y económicos hondamente arraigados.

3. Aspectos positivos

227. El Comité celebra el restablecimiento del Gobierno legítimo de Haití y los considerables esfuerzos desplegados por el actual Gobierno para garantizar el respeto de los derechos humanos. A este respecto, cabe poner de relieve el establecimiento, por decreto presidencial, de una Comisión Nacional de Verdad y Justicia encargada de investigar las violaciones de derechos humanos y de obtener justicia para las víctimas. El Comité toma nota también de la creación de una fuerza de policía civil independiente de las fuerzas armadas, lo que constituye otra medida positiva. El Comité acoge con beneplácito la iniciación, pese a graves problemas de financiación, de programas de capacitación de jueces y policías.

228. El Comité toma nota con satisfacción de la aprobación de una serie de leyes que afectan directamente al desarrollo de las instituciones y las políticas de protección de los derechos humanos, como la reciente ley en virtud de la cual se declaran ilegales todos los grupos paramilitares, la Ley de las comunidades territoriales, por la que se elimina el antiguo sistema autocrático de jefes de sección y se prevén autoridades locales elegidas por el pueblo, y la Ley electoral. El Comité también acoge con beneplácito la iniciación del proceso que conducirá a la celebración de elecciones parlamentarias en junio de 1995 y elecciones presidenciales en diciembre de 1995.

4. Principales motivos de preocupación

229. Habida cuenta de las condiciones generales imperantes actualmente en Haití, el Comité no ha detallado todas las preocupaciones que le provoca la falta de congruencia entre determinadas disposiciones de la legislación, incluida la Constitución y las leyes, por una parte, y el Pacto, por otra.

230. El Comité expresa preocupación respecto de los efectos de la Ley de amnistía, convenida durante el proceso que desembocó en el restablecimiento del Gobierno elegido de Haití. Le preocupa la posibilidad de que, a pesar de que

sólo abarca los delitos políticos cometidos en relación con el golpe de estado o durante el régimen anterior, la amnistía obstaculice las investigaciones de las denuncias de violaciones de derechos humanos, como las ejecuciones sumarias y extrajudiciales, las desapariciones, la tortura y los arrestos arbitrarios, las violaciones y agresiones sexuales, cometidas por las fuerzas armadas y los agentes de los servicios de seguridad nacional. A ese respecto, el Comité desea señalar que una amnistía de alcance general puede promover una atmósfera de impunidad para los perpetradores de violaciones de los derechos humanos y socavar los esfuerzos encaminados a restablecer el respeto de los derechos humanos en Haití e impedir una repetición de las violaciones masivas de derechos humanos ocurridas en épocas pasadas.

231. El Comité recalca la importancia de que se investiguen las violaciones de los derechos humanos, se determinen las responsabilidades individuales y se indemnice justamente a las víctimas, y lamenta que la Comisión de Verdad y Justicia no haya iniciado aún su labor.

232. Preocupa al Comité la posibilidad de que al no investigarse a los violadores de derechos humanos a fin de excluirseles de los institutos militares, la fuerza de policía y el poder judicial, quede considerablemente debilitada la transición a la seguridad y la democracia. También preocupa al Comité que los miembros de las fuerzas armadas, los agentes de los servicios de seguridad y los miembros de anteriores grupos paramilitares continúen cometiendo violaciones de derechos humanos. El Comité toma nota con particular preocupación de la falta de control total y efectivo de los militares por parte de las autoridades civiles. Preocupa al Comité el hecho de que no estén claramente definidos la composición, el mando y los efectivos de las fuerzas armadas.

233. El Comité expresa preocupación ante los numerosos problemas que afectan al funcionamiento eficaz del sistema judicial, incluidos los largos períodos de detención antes de los enjuiciamientos y el hacinamiento en las cárceles. A ese respecto, desea señalar que, a menos que se haga un esfuerzo decidido para reformar el poder judicial y restablecer el debido funcionamiento del sistema judicial, se menoscabarán considerablemente los esfuerzos por fortalecer el imperio del derecho y promover el respeto de los derechos humanos.

234. Preocupan al Comité las denuncias de trabajo forzado de menores en violación del artículo 8 del Pacto.

5. Sugerencias y recomendaciones

235. En vista de que la Ley de amnistía se aprobó antes de que se restableciera el Gobierno legítimo, el Comité insta al Estado Parte a que aplique esa ley de conformidad con el Pacto y que excluya de su ámbito a los que hubieren perpetrado violaciones de derechos humanos.

236. El Comité destaca la obligación que tiene el Estado Parte, en virtud del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, de garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo. Recomienda encarecidamente que la Comisión de Verdad y Justicia inicie su labor cuanto antes y que se establezcan otros mecanismos encargados de investigar las violaciones de derechos humanos llevadas a cabo por miembros de la policía, las fuerzas armadas y otros servicios de seguridad, así como del poder judicial, de manera de garantizar que las personas estrechamente vinculadas a los abusos de derechos humanos no presten servicios en esas instituciones.

237. A fin de garantizar la seguridad de la población, el Comité recomienda que se establezca claramente una política en virtud de la cual se desarme a los grupos paramilitares y que se adopten medidas efectivas para reducir el número de armas en la comunidad.

238. El Comité recomienda que se emprenda una reforma de envergadura del poder judicial a fin de establecer un sistema judicial independiente e imparcial que salvaguarde los derechos humanos e imponga el imperio de la ley.

239. El Comité recomienda enérgicamente que el Estado Parte confirme la ratificación de los Protocolos Facultativos del Pacto presentando los instrumentos de ratificación o de adhesión necesarios al Secretario General de las Naciones Unidas. La aceptación del Primer Protocolo Facultativo reafirmaría el compromiso del Gobierno de investigar las denuncias de abusos de los derechos humanos y contribuiría a proteger los derechos humanos de los individuos en el difícil período que está por iniciar el país.

240. El Comité insta a que se reconozca el respeto de los derechos humanos como un elemento fundamental del proceso de reconciliación y reconstrucción nacional. Con esos fines, el Comité recomienda que todas las disposiciones del Pacto se incorporen plenamente en el sistema jurídico nacional; que la administración y el parlamento, como medida de fomento de la confianza, creen instituciones especiales, abiertas a los particulares, para que presten ayuda en el ejercicio cotidiano de los derechos humanos; que se imparta una capacitación detallada en derechos humanos a los jueces, a la policía y a los militares; y que se imparta educación en materia de derechos humanos en todos los niveles de la enseñanza.

241. El Comité insta al Estado Parte a que facilite información sobre las medidas adoptadas para llevar a la práctica las sugerencias y recomendaciones precedentes cuando presente su informe inicial, que se debería haber recibido el 6 de julio de 1992, pero para cuya presentación el Comité fija la fecha del 1º de abril de 1996.

I. Yemen

242. El Comité examinó el segundo informe periódico del Yemen (CCPR/C/82/Add.1) en sus sesiones 1372^a y 1373^a, celebradas el 26 de octubre de 1994, y en sus sesiones 1403^a y 1404^a, celebradas el 30 de marzo de 1995, y aprobó¹⁷ las siguientes observaciones finales.

1. Introducción

243. El Comité acoge con beneplácito el segundo informe periódico presentado por el Estado Parte, así como el deseo expresado por la delegación de reanudar su diálogo con el Comité. No obstante, el Comité lamenta que aunque en el informe se ofrece información sobre disposiciones legislativas generales del Yemen, no se aborda la situación real de la aplicación del Pacto en la práctica ni los problemas experimentados en su aplicación. El Comité agradeció la presencia de una delegación competente que ofreció información de utilidad para el Comité al responder a algunas de sus preguntas. No obstante, el Comité sólo ha obtenido una imagen parcial de la situación de los derechos humanos en el país.

¹⁷ En la 1414^a sesión, celebrada el 6 de abril de 1995 (53º período de sesiones).

244. El Comité se congratula a ese respecto de la intención expresada por la delegación de enviar la información adicional solicitada por el Comité, en particular la información sobre las dificultades experimentadas en la aplicación del Pacto, las estadísticas relativas a artículos concretos y los textos del Código Civil, el Código de Enjuiciamiento Criminal, las modificaciones de la Constitución y otras leyes y reglamentos pertinentes.

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

245. El Comité observa que la guerra civil ha originado la destrucción de gran parte de la infraestructura y ha creado graves problemas económicos que han obligado a restringir los recursos asignados a la protección de los derechos humanos. El Comité también observa que los conflictos internos obstaculizan la reconstrucción y la reconciliación nacionales.

246. El Comité toma nota de la existencia en el Estado Parte de costumbres y tradiciones, en particular en la esfera de la igualdad entre el hombre y la mujer, que podrían constituir un obstáculo para el cumplimiento adecuado de las normas internacionales de derechos humanos.

3. Aspectos positivos

247. El Comité acoge con beneplácito la sucesión del Yemen al Pacto, al que la República Democrática del Yemen se había adherido ya en 1986.

248. El Comité se congratula de las medidas adoptadas por el Gobierno para aumentar el conocimiento sobre cuestiones relativas a los derechos humanos al difundir los textos de los tratados de derechos humanos, incluido el Pacto, y celebrar seminarios sobre esa cuestión. También recibe con agrado la declaración del Gobierno de que la prensa es libre de publicar los informes presentados por el Gobierno y otra información hecha pública por grupos y organizaciones internacionales de derechos humanos.

249. El Comité celebra la disposición del Gobierno, expresada por la delegación, a investigar casos concretos de violaciones de los derechos humanos señalados a su atención. A ese respecto, el Comité toma nota de las afirmaciones de la delegación en el sentido de que los tribunales están recibiendo casos de violaciones de los derechos humanos que tuvieron lugar durante la guerra civil.

4. Principales motivos de preocupación

250. Preocupa al Comité que algunos aspectos de las disposiciones jurídicas del Estado Parte no se ajustan totalmente a las del Pacto.

251. El Comité destaca las contradicciones existentes entre el Pacto y la Constitución, que proporciona un nivel de protección de los derechos humanos inferior al del Pacto. El Comité expresa la preocupación de que se pueda negar a las víctimas de violaciones de los derechos humanos recurso efectivo, a pesar de la aplicabilidad directa del Pacto, si los tribunales se atienen a las normas establecidas en la Constitución.

252. El Comité toma nota con preocupación de la amnistía general concedida a todo el personal civil y militar que involucrado en violaciones de los derechos

humanos cometidos contra civiles durante la guerra civil. El Comité también observa a este respecto que algunas leyes de amnistía pueden impedir que se investigue y se castigue como corresponde a los autores de violaciones de los derechos humanos cometidas en el pasado, menoscabar las medidas para instaurar el respeto de los derechos humanos, contribuir a crear un ambiente de impunidad entre los autores de violaciones de los derechos humanos y actuar como impedimento de las medidas adoptadas para consolidar la democracia y fomentar el respeto de los derechos humanos.

253. El Comité observa con preocupación que no se han aclarado el papel ni las competencias de las fuerzas de seguridad política.

254. El Comité expresa su profunda preocupación por las acusaciones de actos de privación arbitraria de la vida, actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención y prisión arbitrarias, malos tratos de las personas privadas de su libertad y violaciones del derecho a un juicio con las debidas garantías. El Comité también está profundamente preocupado por que dichas violaciones no fueron investigadas, los autores de tales actos no fueron castigados y las víctimas no fueron indemnizadas. Los malos tratos de los reclusos y el hacinamiento de las cárceles sigue siendo motivo de preocupación.

255. El Comité toma nota con preocupación de los informes de mutilaciones genitales femeninas, que parece ser práctica común en algunas partes del país. También observa con preocupación que las disposiciones de la Ley sobre la condición de la persona No. 20 de 1992, y en particular los artículos 40 y 41, establecen obligaciones desiguales para el marido y la mujer que relegan a la mujer a una posición inferior. Preocupa al Comité que las disposiciones de dicha Ley, en particular las relativas a que la mujer debe obedecer las órdenes de su marido y no puede abandonar su hogar salvo en determinadas situaciones, van en contra de los artículos 3 y 23 del Pacto. El Comité lamenta además que las leyes del Yemen no contengan disposiciones específicas relativas a la violencia doméstica.

256. Preocupa al Comité la falta de información relativa a la pena de muerte en el Yemen y, teniendo en cuenta que en el artículo 6 del Pacto se limitan las circunstancias en las cuales se puede imponer la pena capital, lamenta no poder determinar si el Estado Parte se atiene a lo dispuesto en el artículo 6, debido a la falta de información sobre los delitos concretos que pueden acarrear la imposición de la pena de muerte y sobre el número de casos en que se impuso esa pena. El Comité deplora el hecho de que, según la información de que dispone, hayan habido ejecuciones de personas menores de 18 años, lo cual sería una contravención clara del párrafo 5 del artículo 6 del Pacto. El Comité pide que el Estado Parte proporcione información sobre los casos mencionados durante las conversaciones. A ese respecto, el Comité lamenta que en la nueva Constitución no se haya incorporado el derecho a la vida. El Comité está también profundamente preocupado por que se sigan imponiendo castigos corporales como la amputación de miembros y la flagelación, en contravención del artículo 7 del Pacto.

257. El Comité observa con profunda preocupación el empleo generalizado de menores para trabajar, sobre todo, en zonas rurales.

5. Sugerencias y recomendaciones

258. El Comité recomienda que se realice un examen exhaustivo del marco jurídico para la protección de los derechos humanos en el Estado Parte para garantizar

que se ajuste plenamente al Pacto. El Comité toma nota de la indicación de la delegación en el sentido de que el Estado Parte carece de expertos técnicos en la esfera jurídica y de su petición de asistencia en ese ámbito. A ese respecto, el Comité recomienda que el Estado Parte se recurra a los servicios de cooperación técnica del Centro de Derechos Humanos de la Secretaría y trate, por medio de los programas del Centro, la cuestión de la situación del Pacto en relación con la Constitución.

259. Respecto de la aplicación del Pacto, el Comité pide que en futuros informes periódicos que presente el Estado Parte se le informe de los casos en que se haya invocado directamente el Pacto en los tribunales, así como de los resultados de ese procedimiento.

260. El Comité recomienda que el Estado Parte se esfuerce por que los autores de violaciones de los derechos humanos comparezcan ante la justicia, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto. Insta al Estado Parte a que siga investigando las alegaciones de violaciones de los derechos humanos cometidas en el pasado y en la actualidad, que tome medidas respecto de los resultados de sus investigaciones, que procese a los autores y que indemnice a las víctimas de esos actos. Para tal fin, el Comité recomienda que se cree un mecanismo independiente que se encargue de recibir las denuncias de violaciones de los derechos humanos y que se confiera a dicho mecanismo competencia para investigar las denuncias. El Comité sugiere que el Gobierno investigue de esa forma no sólo las denuncias individuales, sino también las violaciones denunciadas por organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales.

261. El Comité recomienda que el Estado Parte revise su legislación y la modifique como corresponda para velar por la igualdad plena, jurídica y de hecho, de las mujeres en todos los aspectos de la sociedad, y en particular las leyes relativas a la situación jurídica y social de la mujer, los derechos y las obligaciones de la mujer en el matrimonio. El Comité también recomienda al Gobierno que realice un estudio sobre la práctica de la mutilación genital femenina en su territorio y formule planes específicos para erradicarla.

262. El Comité recomienda que el Gobierno revise su política sobre la pena de muerte con el fin de llegar a su abolición. Tras recordar que en el artículo 6 del Pacto se limitan las circunstancias en las cuales se puede imponer la pena de muerte, recomienda que el Gobierno incluya en su próximo informe una lista de todos los delitos que, una vez juzgados, se castiguen con la pena capital. Si resulta que la sentencia de pena de muerte respecto de algunos de esos delitos no está en consonancia con el artículo 6, el Comité recomienda que se modifiquen como corresponda las leyes pertinentes. El Comité recomienda que el Gobierno tome la iniciativa para lograr la abolición total del castigo corporal.

263. El Comité recomienda que el Gobierno realice un estudio sobre el fenómeno de los niños trabajadores, especialmente los niños de las zonas rurales, e incluya sus resultados en el próximo informe periódico que presente al Comité.

264. El Comité recomienda que el Yemen ofrezca en su próximo informe periódico más información detallada sobre leyes específicas e información más concreta y objetiva sobre el disfrute de los derechos, de tal forma que el Comité pueda comprender claramente la evolución de la aplicación del Pacto en el Estado Parte.

265. El Comité recomienda que se creen mecanismos adecuados para revisar los códigos de leyes pertinentes, ofrecer capacitación en materia de derechos humanos al personal que participa en la administración de justicia, redactar los

informes que el Estado Parte presenta a diversos órganos de tratados de derechos humanos y recopilar y analizar datos sobre cuestiones relativas a los derechos humanos. A ese respecto, el Comité recomienda que el Gobierno haga uso de la asistencia disponible por mediación de los servicios de cooperación técnica del Centro de Derechos Humanos.

J. Estados Unidos de América¹⁸

266. El Comité examinó el informe inicial de los Estados Unidos de América (CCPR/C/81/Add.4 y HRI/CORE/1/Add.49) en sus sesiones 1401^a, 1402^a, 1405^a y 1406^a, celebradas los días 29 y 31 de marzo de 1995 (véase CCPR/C/SR.1401, 1402, 1405 y 1406), y aprobó¹⁹ las siguientes observaciones finales.

1. Introducción

267. El Comité expresa su reconocimiento por la elevada calidad del informe presentado por el Estado Parte, que era detallado e informativo y se había redactado de acuerdo con las directrices. Sin embargo, el Comité lamenta que, si bien el informe ofrece abundante información sobre las leyes y reglamentos que garantizan los derechos previstos en el Pacto a nivel federal, hace pocas referencias a la aplicación de esos derechos a nivel estatal.

268. El Comité expresa su satisfacción por la participación de una delegación de alto nivel, en la que figura un número sustancial de expertos en diversos campos relacionados con la protección de los derechos humanos en el país. La detallada información facilitada por la delegación al presentar el informe, así como las respuestas extensas y bien estructuradas a las preguntas formuladas por los miembros, contribuyeron a que el diálogo fuera extremadamente constructivo y fructífero.

269. El Comité toma nota con reconocimiento de que el Gobierno hizo público el informe, permitiendo así que las organizaciones no gubernamentales conocieran su contenido y pudieran expresar sus preocupaciones particulares. Además, durante el examen que el Comité hizo del informe estuvieron presentes los representantes de varias de esas organizaciones.

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

270. El Comité toma nota de que, pese a la existencia de leyes que prohíben la discriminación, existen en la sociedad actitudes discriminatorias y prejuicios basados en la raza o el sexo. Además, todavía no se han eliminado por completo en la sociedad los efectos resultantes de pasadas discriminaciones. Por ese motivo, resulta difícil garantizar el pleno disfrute de los derechos previstos en el Pacto a todas las personas que están bajo de la jurisdicción del Estado

¹⁸ De conformidad con la práctica del Comité, el Sr. M. Buergenthal, nacional de los Estados Unidos de América, no tomó parte en la aprobación de estas observaciones.

¹⁹ En la 1413^a sesión, celebrada el 6 de abril de 1995 (53º período de sesiones).

Parte. El aumento de la delincuencia y la violencia también afecta al ejercicio de los derechos previstos en el Pacto.

271. El Comité también toma nota de que, con arreglo al sistema federal de los Estados Unidos de América, los Estados de la Unión conservan amplias competencias en particular en la aplicación del derecho penal y el derecho de familia. Este factor, junto con la ausencia de mecanismos oficiales entre el nivel federal y el estatal encargados de velar por la aplicación apropiada de los derechos garantizados por el Pacto mediante medidas legislativas o de otra índole, puede ser la causa de que la aplicación del Pacto resulte algo insatisfactoria en todo el país.

3. Aspectos positivos

272. El Comité reconoce que a nivel federal los individuos disfrutan de una protección efectiva de los derechos humanos gracias a la Declaración de Derechos y a las leyes federales. El Comité toma nota con satisfacción de la rica tradición y del marco constitucional existente para la protección de los derechos humanos y las libertades en los Estados Unidos.

273. El Comité toma nota con satisfacción de que los Estados Unidos han ratificado recientemente algunos instrumentos internacionales de derechos humanos, o se han adherido a ellos, por ejemplo, el Pacto, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Esas ratificaciones reflejan una tendencia positiva hacia la aceptación de una vigilancia, supervisión y control internacionales de las normas universales sobre derechos humanos en el plano nacional.

274. El Comité acoge favorablemente los esfuerzos del gobierno federal para adoptar medidas a nivel legislativo, judicial y administrativo a fin de conseguir que los Estados de la Unión fomenten el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Aprecia asimismo la disposición manifestada por el Gobierno para adoptar otras medidas similares que puedan ser necesarias para que los Estados de la Unión apliquen los derechos garantizados por el Pacto.

275. El Comité toma nota con satisfacción de que el Gobierno entiende que la primera declaración interpretativa con respecto al principio de no discriminación hecha en el momento de ratificar el Pacto no permite establecer distinciones que no resulten legítimas según dicho Pacto.

276. El Comité toma nota de la posición expresada por la delegación en el sentido de que, a pesar de la declaración formulada por los Estados Unidos de que las disposiciones del Pacto no eran ejecutivas por sí mismas, no se impide a los tribunales del país que se inspiren en el Pacto al interpretar las leyes estadounidenses.

277. El Comité toma también nota con satisfacción de las seguridades dadas por el Gobierno de que su declaración referente al sistema federal no es una reserva ni afecta a las obligaciones internacionales de los Estados Unidos.

4. Principales motivos de preocupación

278. El Comité ha tomado nota de que la delegación expresó por escrito al Presidente del Comité su preocupación por la observación general No. 24 (52) del Comité sobre cuestiones relativas a las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de los Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.6). A ese respecto se señalan las observaciones hechas por el Presidente del Comité en la 1406ª sesión, celebrada el 31 de marzo de 1995 (véase CCPR/C/SR.1406).

279. El Comité lamenta la amplitud de las reservas, declaraciones e interpretaciones del Pacto hechas por el Estado Parte. Cree que éstas, en su conjunto, tienen como objetivo lograr que los Estados Unidos acepten lo que ya se halla reflejado en su legislación. El Comité también está especialmente preocupado por las reservas expresadas con respecto al párrafo 5 del artículo 6 y al artículo 7 del Pacto, que a su juicio son incompatibles con el objetivo y la finalidad de éste.

280. El Comité lamenta que no se hayan puesto en conocimiento de los miembros de la judicatura a nivel federal, estatal y local todas las obligaciones contraídas por el Estado Parte en virtud del Pacto y que los programas de formación judicial permanente no prevean el conocimiento del Pacto ni un examen de su aplicación. Tanto si los tribunales de los Estados Unidos declaran que las disposiciones del Pacto son ejecutivas por sí mismas como si no, debería informarse a la judicatura sobre dichas disposiciones.

281. El Comité expresa su preocupación por el excesivo número de delitos punibles con la pena de muerte en varios Estados, el número de sentencias de muerte dictadas por los tribunales y los largos períodos de espera de la ejecución, que en algunos casos pueden llegar a constituir una violación de lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto. El Comité deplora la reciente ampliación de la pena de muerte según las leyes federales y el restablecimiento de la pena capital en determinados Estados. También deplora las disposiciones existentes en las leyes de varios Estados que permiten castigar con la pena de muerte delitos cometidos por personas menores de 18 años y los casos en que efectivamente se han dictado y ejecutado sentencias de ese tipo. Asimismo lamenta que, en algunos casos, las personas retrasadas mentales no estén debidamente protegidas contra la pena de muerte.

282. El Comité expresa su preocupación por el gran número de personas muertas, heridas o sometidas a malos tratos por miembros de las fuerzas de policía, supuestamente en el desempeño de sus funciones. También lamenta la facilidad con que los ciudadanos pueden disponer de armas de fuego y el hecho de que las leyes federales y estatales no sean suficientemente estrictas a ese respecto para garantizar la protección del derecho a la vida y a la seguridad de los individuos previsto en el Pacto.

283. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que los extranjeros no admisibles tengan menos garantías procesales que otros extranjeros y, en particular, que quienes no puedan ser objeto de deportación o extradición puedan ser detenidos por un período indefinido. La situación de varios refugiados y personas en busca de asilo es también motivo de preocupación para el Comité.

284. El Comité no comparte la opinión expresada por el Gobierno de que el Pacto carece de alcance extraterritorial en todas las circunstancias. Este punto de vista va en contra de la interpretación que ha dado en todo momento el Comité de esta cuestión y que dice que, en circunstancias especiales, las personas pueden

estar sometidas a la jurisdicción de un Estado Parte ratione materiae, incluso aunque se encuentren fuera del territorio de ese Estado.

285. El Comité expresa su preocupación por las condiciones de detención de las personas privadas de libertad en cárceles federales o estatales, en particular en lo que respecta a algunas medidas previstas que harían aumentar el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios. El Comité también expresa su preocupación por el sistema que permite a oficiales de prisiones de sexo masculino acceder a los centros de detención de mujeres y que ha dado lugar a graves acusaciones de abusos sexuales contra mujeres y de violación de su intimidad. El Comité está especialmente preocupado por las condiciones de detención imperantes en determinadas prisiones de máxima seguridad, que son incompatibles con lo dispuesto en el artículo 10 del Pacto y contrarias a las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y al Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

286. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que, en algunos Estados, puedan realizarse investigaciones no terapéuticas con pacientes menores de edad o enfermos mentales con la sola autorización de sus representantes, en contra de lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto.

287. El Comité expresa su preocupación por la grave injerencia en la vida privada de las personas que tiene lugar en algunos Estados que tipifican como delito penal las relaciones sexuales consensuales entre adultos del mismo sexo mantenidas en privado, y por sus posibles consecuencias para el disfrute de otros derechos humanos sin ningún tipo de discriminación.

288. El Comité expresa su preocupación por las repercusiones que el actual sistema de elección de jueces puede tener, en algunos Estados, sobre el respeto de los derechos previstos en el artículo 14 del Pacto y acoge con satisfacción los intentos de varios Estados de adoptar un sistema de selección basado en el mérito. También considera preocupante el hecho de que en muchas zonas rurales la justicia sea administrada por personas sin la preparación ni los conocimientos necesarios. El Comité también toma nota de la falta de medidas eficaces para garantizar que los acusados indigentes en asuntos penales graves, sobre todo en los tribunales estatales, estén representados por abogados competentes.

289. El Comité acoge favorablemente los considerables esfuerzos desplegados para garantizar el derecho de voto a todas las personas pero expresa su preocupación por los elevados costos económicos que afectan negativamente al derecho de las personas a presentarse como candidatos a las elecciones.

290. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que el Congreso pueda abolir por ley los derechos primigenios de los indígenas de los Estados Unidos. También considera preocupante la elevada incidencia de la pobreza, las enfermedades y el alcoholismo entre los indígenas estadounidenses, a pesar de los progresos logrados gracias al Proyecto de Demostración para la Autonomía.

291. El Comité toma nota con preocupación de que la información facilitada en el documento básico revela que una cantidad desproporcionada de indígenas estadounidenses, afroamericanos, latinoamericanos y familias monoparentales encabezadas por mujeres viven por debajo del umbral de pobreza y que uno de cada cuatro niños menores de 6 años viven en la pobreza. También está preocupado por el hecho de que la pobreza y la falta de educación reduzcan la capacidad de las

personas pertenecientes a esos grupos de ejercer en condiciones de igualdad los derechos previstos en el Pacto.

5. Sugerencias y recomendaciones

292. El Comité recomienda que el Estado Parte reconsidere sus reservas, declaraciones e interpretaciones a fin de retirarlas, en particular las reservas al párrafo 5 del artículo 6 y al artículo 7 del Pacto.

293. El Comité espera que el Gobierno de los Estados Unidos estudie la posibilidad de convertirse en parte del Primer Protocolo Facultativo del Pacto.

294. El Comité recomienda que se establezcan mecanismos institucionales entre el nivel federal y el estatal para el examen de leyes vigentes y propuestas y de otras medidas, a fin de lograr la plena aplicación del Pacto, incluidas las obligaciones de presentar informes.

295. El Comité hace hincapié en la necesidad de que el Gobierno intensifique sus esfuerzos por evitar y eliminar actitudes discriminatorias y prejuicios persistentes contra personas pertenecientes a grupos minoritarios y contra las mujeres recurriendo, cuando sea conveniente, a medidas de discriminación inversa. Debería modificarse lo antes posible la legislación estatal que todavía no se ajuste perfectamente a lo dispuesto en los artículos del Pacto referentes a la no discriminación.

296. El Comité insta al Estado Parte a que revise las leyes federales y estatales a fin de que el número de delitos punibles con la pena de muerte se limite estrictamente a los más graves, de conformidad con el artículo 6 del Pacto, y con miras a lograr en última instancia la abolición de la pena capital. Asimismo exhorta a las autoridades a adoptar las medidas oportunas para que no se castiguen con la pena de muerte delitos cometidos por menores de 18 años. El Comité considera que, al determinar los métodos de ejecución, debe tenerse en cuenta la prohibición de causar dolor innecesario y recomienda al Estado Parte que tome todas las medidas necesarias para que se respete el artículo 7 del Pacto.

297. El Comité insta al Estado Parte a adoptar todas las medidas necesarias para que la policía no haga un uso excesivo de la fuerza; para que las normas y reglamentos por los que se rige la utilización de armas por parte de la policía y las fuerzas de seguridad se ajusten estrictamente a los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; para que se investiguen sistemáticamente las infracciones de esas normas a fin de que los responsables comparezcan ante los tribunales; y para que se castigue a los culpables y se indemnice a las víctimas. Deberían ampliarse y reforzarse los reglamentos que limitan la venta pública de armas de fuego.

298. El Comité recomienda que se tomen lo antes posible medidas apropiadas para que los extranjeros no admisibles tengan las mismas garantías procesales que los demás extranjeros y se establezcan directrices que limiten la duración de la detención de las personas que no puedan ser deportadas.

299. El Comité expresa la esperanza de que se adopten medidas para que las condiciones de detención de las personas privadas de libertad en cárceles federales o estatales se ajusten plenamente a lo dispuesto en el artículo 10 del Pacto. En las normas legislativas y judiciales, o de la acusación penal,

relativas a las condenas debe tenerse en cuenta el hecho de que el hacinamiento en las cárceles constituye una violación del artículo 10 del Pacto. Debería modificarse la legislación vigente que permite a funcionarios de sexo masculino el acceso a las zonas ocupadas por mujeres, a fin de obligarles por lo menos a ir siempre acompañados de funcionarias. Deberían examinarse atentamente las condiciones de detención en las cárceles, sobre todo en las de máxima seguridad, a fin de conseguir que los reclusos sean tratados con humanidad y en el pleno respeto de la dignidad inherente de la persona humana, y de aplicar las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y el Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Deberían adoptarse las medidas oportunas para establecer recursos rápidos y eficaces que permitan indemnizar a las personas que hayan sido objeto de detenciones ilegales o arbitrarias, tal como está previsto en el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto.

300. El Comité recomienda que se adopten nuevas medidas para modificar todas las normas federales o estatales que permitan, en algunos Estados, realizar investigaciones no terapéuticas con pacientes menores de edad o enfermos mentales, con la sola autorización de sus representantes.

301. El Comité recomienda que se reconsidere el sistema vigente en varios Estados de nombrar a los jueces mediante elecciones, a fin de sustituirlo por un sistema de nombramientos basados en el mérito y decididos por un órgano independiente.

302. El Comité recomienda que se adopten medidas para evitar que puedan abolirse los derechos primigenios de los indígenas de los Estados Unidos. El Comité insta al Gobierno a que promueva una revisión judicial completa de los criterios para el reconocimiento federal de tribus. Deberían reforzarse el Proyecto de Demostración para la Autonomía y otros programas similares para seguir combatiendo la elevada incidencia de la pobreza, las enfermedades y el alcoholismo entre los indígenas estadounidenses.

303. El Comité expresa la esperanza de que, al determinar si deben retirarse los programas actualmente permitidos de discriminación inversa de las minorías y las mujeres, el Estado Parte tenga presente su obligación de garantizar tanto de hecho como de derecho los derechos previstos en el Pacto.

304. El Comité recomienda que se adopten medidas para dar a conocer mejor entre la opinión pública las disposiciones del Pacto y familiarizar a los profesionales del derecho y a las autoridades judiciales y administrativas a nivel federal y estatal con esas disposiciones a fin de fomentar su aplicación efectiva.

K. Ucrania

305. El Comité examinó el cuarto informe periódico de Ucrania (CCPR/C/95/Add.2) en sus sesiones 1418^a a 1420^a, celebradas el 11 y el 12 de julio de 1995 (véase CCPR/C/SR.1418 a 1420) y aprobó²⁰ las siguientes observaciones finales.

²⁰ En su 1440^a sesión, celebrada el 26 de julio de 1995 (54^o período de sesiones).

1. Introducción

306. El Comité acoge con agrado el cuarto informe de Ucrania y ve con satisfacción la actitud cooperativa de la delegación de entablar un diálogo franco y constructivo con el Comité. El Comité aprecia que no se hayan ocultado en el informe las dificultades que tiene que afrontar el Estado Parte en la aplicación del Pacto. No obstante, estas dificultades se describen en términos muy generales y sin indicar las medidas que el Estado Parte se propone tomar para superarlas. Además, el informe no da suficiente información sobre la aplicación del Pacto en la práctica. La información adicional suministrada en las respuestas orales de la delegación a las preguntas y observaciones de los miembros del Comité ha permitido al Comité hacerse una idea más clara de la situación general del país, y especialmente de la actitud de Ucrania hacia el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto.

2. Factores y dificultades que afectan a la aplicación del Pacto

307. El Comité advierte que es menester dejar atrás los vestigios de un pasado totalitario y que queda mucho por hacer para consolidar las instituciones democráticas y el imperio del derecho. A este respecto, el Comité nota que los esfuerzos del Gobierno por reestructurar el sistema jurídico y aplicar mejor el Pacto han tropezado con lagunas en la legislación nacional y con el recurso repetido a muchas leyes anticuadas, pero todavía vigentes, del régimen anterior, en gran parte incompatibles con las disposiciones pertinentes del Pacto. El Comité observa también que están surgiendo en el país actitudes extremistas y discriminatorias que entorpecen la plena promoción y protección de los derechos humanos. Además, este período de transición a una economía de mercado se ha caracterizado por dificultades económicas y sociales graves.

3. Aspectos positivos

308. El Comité expresa su satisfacción ante los cambios fundamentales y positivos que se han producido recientemente en Ucrania. Estos cambios crearán un marco político, constitucional y jurídico más favorable para el respeto cabal de los derechos enunciados en el Pacto.

309. El Comité acoge con agrado el hecho de que, gracias a la aprobación de la Ley sobre el efecto de los acuerdos internacionales en el territorio ucraniano, de diciembre de 1991, y de la Ley sobre los tratados internacionales de Ucrania, en diciembre de 1993, los tratados internacionales ratificados por Ucrania son ahora automáticamente parte del ordenamiento jurídico interno. El reconocimiento por Ucrania de la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto y su disposición a adoptar procedimientos adecuados para aplicar sin demora los dictámenes del Comité, son de particular importancia para el cumplimiento efectivo del Pacto.

310. El Comité se congratula de la gran cantidad de iniciativas jurídicas recientes de Ucrania y de los progresos actuales en la transición a la democracia y el pluralismo. En general, el Comité considera alentadora la adopción de la Ley de detención provisional, en junio de 1993, y del Decreto del Consejo de Ministros de Ucrania sobre los programas destinados a adecuar las condiciones de encarcelamiento a las normas internacionales, en enero de 1994, que tienen en cuenta las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de

las Naciones Unidas. El Comité se muestra complacido por la aprobación de la Ley sobre el Ministerio Público de Ucrania, en noviembre de 1991, de la Ley de abogacía, en diciembre de 1992, de la Ley sobre el estatuto de los jueces, en diciembre de 1992, y de la Ley de autonomía de la judicatura, en febrero de 1994, encaminadas a fortalecer la independencia del sistema judicial y a mejorar las garantías judiciales para las personas.

311. El Comité toma nota también de la adopción por el Gobierno de Ucrania de la Ley de 1991 de libertad de conciencia y de asociaciones religiosas, de las Leyes de información y de prensa de 1993, de la Ley de radio y televisión de 1993 y de la Ley de asociaciones públicas de ciudadanos. La adopción por Ucrania de la Ley de protección del medio ambiente de 1991, junto con disposiciones especiales del Código Penal que establecen la responsabilidad penal por la preparación, elaboración o la venta de alimentos u otros productos contaminados por la radiación, y la adhesión de Ucrania a los tratados de no proliferación de las armas nucleares, también son acogidas con satisfacción por el Comité.

312. El Comité toma nota además, de la adopción por el Consejo Supremo de Ucrania de la Declaración de derechos de las nacionalidades de Ucrania de 1991, que adquirió fuerza de ley mediante la Ley sobre las minorías nacionales de 1992.

313. El Comité toma nota con beneplácito de la confirmación por la delegación de que las víctimas de violaciones de los derechos humanos en el pasado tienen derecho a indemnización. También se congratula de los esfuerzos realizados por el Gobierno de Ucrania para alentar y facilitar el regreso de minorías desplazadas por el régimen soviético y, especialmente, el reasentamiento de los tártaros de Crimea en Crimea.

4. Principales motivos de preocupación

314. El Comité ve con preocupación que se sigue aplicando en Ucrania una Constitución que no establece garantías y procedimientos de recurso en estricta consonancia con el Pacto. Además, no se ha aclarado suficientemente durante el examen del informe si, según la ley y la práctica de los tribunales y de las autoridades administrativas, se aplican sistemáticamente las disposiciones del Pacto con preferencia a toda disposición contraria del derecho interno.

315. El Comité expresa su preocupación por los casos comprobados de discriminación contra las mujeres y, en general, por la persistencia, en un clima de dificultades económicas y sociales, de diferencias de trato por razón de sexo, en la práctica, en esferas como la igualdad de remuneración, la participación equitativa de las mujeres en los asuntos públicos y en la vida económica, social y cultural del país. El Estado Parte todavía no ha adoptado medidas eficaces para superar actitudes basadas en los papeles tradicionales que dificultan el logro de la igualdad entre hombres y mujeres. Además, el Comité deplora el alto nivel de violencia dentro de la familia y recuerda que el Pacto requiere que los Estados Partes adopten medidas de protección.

316. El Comité expresa su profunda preocupación por la tendencia actual que se observa en Ucrania a imponer y ejecutar cada vez más sentencias de muerte, y por las circunstancias inhumanas en que se llevan a cabo. Recuerda que, en virtud del artículo 6 del Pacto, la sentencia de muerte sólo puede imponerse por los delitos más graves.

317. El Comité ve con intranquilidad que las garantías enunciadas en los artículos 7, 9, 10 y 14 del Pacto todavía no se cumplen plenamente. En particular, le preocupa que sigan denunciándose, particularmente al Ministerio Público, torturas y malos tratos cometidos por miembros de la policía y de otras fuerzas de seguridad. A este respecto, al Comité le inquieta que el derecho a la seguridad personal pueda ser restringido sin que intervenga un órgano judicial. Las funciones del Ministerio Público durante el proceso de investigación y durante todo el juicio no aseguran los requisitos mínimos enunciados en los artículos 9 y 14 del Pacto. Además, son motivo de gran alarma los casos de detención administrativa, en particular de vagabundos, la denegación a los detenidos del acceso a un abogado y los largos períodos de prisión preventiva.

318. El Comité también ve con preocupación las condiciones de los lugares de detención, sean prisiones o centros de trabajo con fines de rehabilitación, que no se ajustan al artículo 10 del Pacto ni a otras normas internacionales. El hacinamiento en las cárceles es otro motivo de intranquilidad para el Comité.

319. El Comité expresa su preocupación ante el hecho de que todavía no se haya asegurado la plena independencia del poder judicial. A este respecto, deplora que el tribunal constitucional, que debe crearse en virtud de la Ley sobre el tribunal constitucional, de junio de 1992, todavía no se haya establecido. También le inquietan al Comité las larguísimas demoras en la administración de justicia, que no se ajustan a los requisitos de los artículos 9 y 14 del Pacto, e indica a este respecto que el sistema judicial de Ucrania no podrá ser eficaz hasta que no exista un número suficiente de jueces y abogados competentes y con una sólida formación. Le alarma así mismo la falta de disposiciones especiales sobre los delincuentes juveniles.

320. El Comité también expresa su inquietud ante la persistencia de los obstáculos a la libertad de movimiento en Ucrania y, en particular, por las disposiciones legales que permiten rechazar las solicitudes de pasaporte de las personas que conocen secretos de Estado. El requisito de un visado de salida y el mantenimiento del pasaporte interno son inaceptables e incompatibles con el artículo 12 del Pacto.

321. El Comité expresa su preocupación ante el hecho de que, aunque Ucrania adoptó una ley interna sobre refugiados en diciembre de 1993, no se hayan tomado todavía medidas concretas con miras a ponerla en vigor ni a establecer un procedimiento de determinación de la condición de refugiado para las personas que solicitan asilo en Ucrania.

322. El Comité manifiesta su intranquilidad ante la información dada en el informe, y corroborada por casos señalados a su atención, de que hay incidentes y situaciones que pueden desembocar en actos de discriminación por razones étnicas, de sexo, religiosas, lingüísticas o de propiedad. El Comité lamenta que las autoridades no hayan tomado aún medidas para abordar estas dificultades y, en particular, prevenir y erradicar la apología del odio nacional, racial o religioso, conforme a lo requerido en el artículo 20 del Pacto. Esta situación resulta especialmente alarmante porque puede socavar unas relaciones armónicas con las minorías. A este respecto, el Comité deplora que la definición de "minorías" de la Declaración de derechos de las nacionalidades de Ucrania no se ajuste plenamente al artículo 27 del Pacto, que concede protección a las personas que pertenecen a cualquier minoría étnica, religiosa o lingüística, y no sólo a las que pertenecen a minorías "nacionales". Por último, el Comité nota con pesar que todavía no se han tomado medidas para conceder

automáticamente la ciudadanía ucrania a los tártaros de Crimea que han regresado a su lugar de origen.

5. Sugerencias y recomendaciones

323. El Comité recomienda que se acelere la reforma constitucional en curso, a fin de garantizar la adopción y aplicación de la nueva constitución, y que se tenga en cuenta a este respecto el texto del Pacto. Al redactar nuevas leyes que afecten a los derechos humanos, debe prestarse atención sistemáticamente a la inclusión de garantías eficaces para proteger los derechos civiles y políticos. En este sentido, las autoridades pueden aprovechar los servicios de asesoramiento y los programas de cooperación técnica establecidos por el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

324. El Comité insta al Gobierno a que cree un órgano independiente, como un defensor de los derechos humanos (ombudsman), para que vigile la aplicación de la ley, de conformidad con las obligaciones contraídas por Ucrania en virtud de los diversos instrumentos de derechos humanos en que es Parte y para que reciba denuncias de los particulares.

325. El Comité recomienda que, en su próximo informe periódico, el Estado Parte pase revista a los procedimientos fijados para velar por el cumplimiento de los dictámenes y recomendaciones adoptados por el Comité con arreglo al primer Protocolo Facultativo del Pacto e incluya información al respecto, y que tenga también en cuenta las obligaciones contraídas en virtud del artículo 2 del Pacto.

326. En cuanto a los derechos de la mujer, el Comité estima que deben tomarse medidas positivas a fin de reforzar su participación en la vida política, económica y social del país, así como para asegurar una protección eficaz contra la violencia familiar.

327. El Comité recomienda que Ucrania estudie la posibilidad de adoptar medidas para reducir los tipos de delitos susceptibles de ser castigados con la pena de muerte sólo a los delitos más graves, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Pacto, con miras a su futura abolición, y la de hacer más uso, cuando corresponda, de los derechos de conmutación de pena o indulto.

328. El Comité subraya la necesidad de ejercer más control sobre la policía. Deben crearse programas de capacitación intensiva y formación en materia de derechos humanos con destino a los funcionarios encargados de velar por el cumplimiento de la ley. Habría que tomar medidas con miras a reforzar los procedimientos de recurso para las víctimas de abusos policiales y para las personas detenidas. Debe asegurarse que los informes sobre tales abusos vayan seguidos de investigaciones a fondo y de las sanciones penales y administrativas procedentes. Las condiciones de vida en las cárceles han de ajustarse al artículo 10 del Pacto y a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas.

329. El Comité recomienda que, para garantizar la independencia y la imparcialidad del poder judicial y la confianza de las personas en una administración correcta de la justicia, se adopten nuevas iniciativas a fin de acelerar y completar el proceso de reforma. Las disposiciones destinadas a los menores deben adecuarse a sus necesidades y a su situación. Además, hay que redoblar los esfuerzos para alentar una actitud independiente entre los mismos jueces y para fomentar un colegio de abogados competente e independiente. Sería

prioritario, por ejemplo, adoptar una ley que incorpore todas las garantías enunciadas en el Pacto.

330. Las disposiciones vigentes que limitan o restringen el ejercicio de la libertad de movimiento, incluso el requisito del pasaporte interno y las disposiciones jurídicas relativas a los poseedores de secretos de Estado, deben revisarse para ajustar plenamente la legislación al artículo 12 del Pacto.

331. El Comité recomienda que Ucrania se comprometa a aplicar su ley interna sobre refugiados, de diciembre de 1993, y pida ayuda y asesoramiento en este sentido a las organizaciones internacionales competentes, incluida la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

332. El Comité expresa el deseo de que se tomen medidas vigorosas para aplicar en su totalidad el artículo 20 del Pacto.

333. El Comité acoge con agrado la publicación del informe en Ucrania y la intención del Gobierno de dar a conocer la constancia del diálogo. Insta a que se dé amplia publicidad al texto del Pacto y del Protocolo Facultativo en las lenguas que se hablan en Ucrania, de manera que el público esté plenamente informado de los derechos enunciados en estos instrumentos. También recomienda que se incluya la educación sobre derechos humanos y democracia en los planes de estudios de escuelas y universidades y que las observaciones del Comité se difundan ampliamente y se incorporen a los planes de estudios de todos los programas de formación en materia de derechos humanos organizados para funcionarios de la administración y para los encargados de velar por el cumplimiento de la ley.

L. Letonia

334. El Comité examinó el informe inicial de Letonia (CCPR/C/81/Add.1/Rev.1) en sus sesiones 1421^a, 1422^a y 1425^a (véanse los documentos CCPR/C/SR.1421, 1422 y 1425), celebradas del 12 al 14 de julio de 1995, y aprobó²¹ las observaciones finales siguientes.

1. Introducción

335. El Comité acoge con satisfacción el informe inicial de Letonia (CCPR/C/81/Add.1/Rev.1) y expresa su reconocimiento al Estado Parte por el diálogo abierto y constructivo que ha mantenido con el Comité. Sin embargo, señala que, si bien facilita información detallada sobre la legislación vigente en Letonia, el informe no contiene suficiente información sobre el modo en que se aplica efectivamente el Pacto. En cierta medida, la información facilitada por la delegación y las respuestas a las preguntas formuladas por los miembros del Comité permitieron subsanar en gran parte esas deficiencias, por lo que el Comité pudo apreciar mejor cuál era la situación de los derechos humanos en Letonia.

²¹ En su 1441^a sesión, celebrada el 26 de julio de 1995 (54º período de sesiones).

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

336. El Comité observa que es necesario superar los vestigios del pasado totalitario y que aún queda mucho por hacer para fortalecer las instituciones democráticas y el respeto del imperio de la ley. Los esfuerzos desplegados por el Gobierno para reestructurar el sistema jurídico y poder aplicar mejor el Pacto se han visto obstaculizados por las lagunas existentes en algunas leyes vigentes, así como porque se ha seguido recurriendo a varias leyes anticuadas que son incompatibles con las correspondientes disposiciones del Pacto.

337. Como consecuencia de anteriores emigraciones e inmigraciones en gran escala coexistían en Letonia, al restablecerse la independencia del país, muchas personas pertenecientes a distintas minorías nacionales. La política del Gobierno de establecer criterios precisos en lo que respecta a la naturalización y la ciudadanía ha suscitado varias dificultades que están afectando a la aplicación del Pacto.

3. Aspectos positivos

338. El Comité expresa su satisfacción por los cambios fundamentales y positivos que se han operado desde que Letonia volvió a afirmarse como un Estado soberano en 1990. Esos cambios crearán un mejor marco político, constitucional y jurídico para la plena aplicación de los derechos consagrados en el Pacto.

339. La adhesión de Letonia, poco después de haber recuperado la independencia el 4 de mayo de 1990, a diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como el Pacto, pone de manifiesto la determinación real del Estado Parte de garantizar los derechos humanos fundamentales de todas las personas. El reconocimiento por parte de Letonia de la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de particulares en virtud del primer Protocolo Facultativo del Pacto reviste especial importancia para la aplicación efectiva del mismo.

340. El Comité toma nota con satisfacción de que se han realizado progresos importantes en lo referente a la salvaguardia de los derechos civiles y políticos en Letonia desde la proclamación del restablecimiento de la independencia. Es motivo de especial satisfacción la adopción, en enero de 1995, del Programa Nacional para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos en Letonia, así como el establecimiento de un Consejo de Derechos Humanos en julio de 1995.

341. El Comité también toma nota con satisfacción de la eliminación de la pena capital por varios tipos de delitos económicos, así como de la revisión prevista del Código Penal, que llevará a la abolición de la pena de muerte.

4. Principales motivos de preocupación

342. El Comité lamenta que no se haya reconocido la primacía del Pacto en el ordenamiento jurídico de Letonia y que la Ley Constitucional sobre los Derechos y las Obligaciones del Ciudadano y de la Persona, de 10 de diciembre de 1991, no tenga rango constitucional. Además, la Constitución de 15 de febrero de 1922, que fue restablecida en 1993, aún no ha sido modificada plenamente a fin de incorporar todos los derechos enunciados en los distintos artículos del Pacto. Por otra parte, el Comité toma nota con preocupación de que no existe un órgano,

como un Tribunal Constitucional, encargado de verificar entre otras cosas, si las leyes nacionales están en consonancia con las disposiciones del Pacto y demás instrumentos pertinentes de derechos humanos.

343. El Comité observa asimismo que, durante el examen del informe, no se ha podido establecer con suficiente claridad cómo se garantizan los derechos humanos de los no ciudadanos residentes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto.

344. El Comité toma nota con preocupación de que el régimen jurídico de Letonia no ha previsto aún los mecanismos efectivos de investigación de las violaciones de los derechos humanos a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. A juicio del Comité, es particularmente urgente la necesidad de que toda persona cuyos derechos han sido violados pueda disponer de recursos efectivos en lo que respecta a las obligaciones enunciadas en los artículos 7, 9 y 10 del Pacto.

345. El Comité lamenta asimismo que no se hayan definido claramente durante el examen los respectivos mandatos y funciones del Ministro de Estado encargado de los derechos humanos y del recién creado Consejo de Derechos Humanos, y considera que las actividades de esos órganos tal vez adolezcan de cierta duplicación y de falta de coordinación efectiva.

346. Aun cuando expresa su satisfacción por los cambios que se introducirán próximamente en el Código Penal y que, según se espera, llevarán oportunamente a la abolición de la pena de muerte, el Comité se muestra preocupado porque pueda imponerse la pena de muerte por delitos que no puedan definirse como los más graves delitos según lo dispuesto en el artículo 6 del Pacto.

347. El Comité se muestra preocupado por el hecho de que no se respetan plenamente los derechos enunciados en los artículos 7 y 10 del Pacto. En particular, el Comité expresa su preocupación por las denuncias de malos tratos infligidos a detenidos y por las condiciones existentes en los centros de detención, que no cumplen lo dispuesto en el artículo 10 del pacto o en otras normas internacionales. Otro motivo de preocupación es que, según parece, no se separa a los acusados de los condenados ni a los juveniles de los adultos. El Comité se muestra especialmente preocupado por el hecho de que, según parece, no existen mecanismos inequívocos encargados de examinar las denuncias de actos de violencia por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, así como de las condiciones imperantes en los centros de detención y en las prisiones. El Comité observa asimismo que el régimen judicial de Letonia no podrá desempeñar debidamente sus funciones hasta que se disponga de un número suficiente de jueces y abogados bien formados y calificados.

348. En cuanto a los artículos 9 y 14 del Pacto, el Comité se muestra especialmente preocupado por el hecho de que no se haya promulgado el nuevo Código de Enjuiciamiento Criminal. La función desempeñada por el Ministerio Fiscal en virtud de la Ley sobre vigilancia fiscal, promulgada el 19 de mayo de 1994, es contraria al principio de la igualdad de las partes en los procesos penales y no protege adecuadamente el derecho a la seguridad personal.

349. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que, en defecto de una legislación y un procedimiento internos que regulen el trato que deba darse a los solicitantes de asilo que tratan de entrar o que han entrado en Letonia, el Gobierno haya recurrido de manera abusiva a la detención de los solicitantes de asilo y a su expulsión del país.

350. Aun cuando acoge con beneplácito los intentos de armonizar la legislación sobre naturalización y ciudadanía con los instrumentos regionales de derechos humanos, el Comité sigue preocupado por el hecho de que una parte importante de la población no disfrutará de la ciudadanía letona a causa de los criterios estrictos fijados por la ley y de la política deliberada de examinar cada caso según sus propias circunstancias y dentro de unos plazos calculados para demorar durante muchos años el proceso de naturalización. A juicio del Comité, la legislación contiene todavía criterios de exclusión que dan lugar a discriminación conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 26 del Pacto y suscita dificultades en relación con los artículos 13 y 17 del Pacto.

5. Sugerencias y recomendaciones

351. El Comité recomienda que se lleve a cabo una revisión del actual marco jurídico para la protección de los derechos humanos en el Estado Parte a fin de aclarar la situación de los tratados internacionales de derechos humanos, en particular del Pacto, en la jerarquía jurídica interna. A este respecto, el Comité destaca la importancia de conceder primacía al Pacto dentro del ordenamiento jurídico nacional. En cuanto a la aplicación efectiva del Pacto, el Comité pide al Estado Parte que indique en su segundo informe periódico los posibles casos en que el Pacto haya sido invocado directamente ante los tribunales, y que informe sobre los resultados de tales actuaciones.

352. El Comité recomienda que el Estado Parte revise e incluya en su próximo informe periódico información sobre los procedimientos establecidos para asegurar la observancia de los dictámenes y recomendaciones emitidos por el Comité en virtud del primer Protocolo Facultativo del Pacto, teniendo asimismo en cuenta las obligaciones contraídas en virtud del artículo 2 del Pacto.

353. El Comité insta al Estado Parte a que adopte medidas apropiadas con el fin de proporcionar recursos efectivos y eficaces a todas las personas cuyos derechos previstos en el Pacto hayan sido violados. A este respecto, el Comité pide al Estado Parte que asegure una coordinación adecuada entre las instituciones existentes y previstas que se encargan de la protección de los derechos humanos. El Comité recomienda asimismo que se adopten medidas para dar a conocer mejor a la opinión pública los recursos de que disponen los individuos, incluidas las disposiciones del primer Protocolo Facultativo.

354. El Comité estaría muy reconocido si en el segundo informe periódico se facilitase información sobre la situación de la mujer, y recomienda al Estado Parte que adopte medidas adecuadas para educar a la población de Letonia en lo concerniente a la igualdad del hombre y la mujer.

355. Aun cuando suscribe sin reservas las medidas previstas para la abolición de la pena de muerte en Letonia, el Comité recomienda que se adopte una política firme con miras a conmutar entre tanto todas las penas de muerte por penas de cadena perpetua.

356. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de las personas privadas de libertad estén plenamente en consonancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Pacto, así como con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos.

357. El Comité subraya la necesidad de ejercer un mayor control sobre la policía, sobre todo habida cuenta del régimen autoritario en que ha vivido hasta

hace poco la sociedad letona. Se recomiendan programas intensivos de formación y educación en la esfera de los derechos humanos para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y para el personal de los servicios correccionales. Deben adoptarse medidas para establecer recursos efectivos en favor de las víctimas de abusos policiales y de los detenidos. Debe darse una publicidad suficiente a las sanciones administrativas y las sanciones penales impuestas.

358. El Comité recomienda que, a fin de asegurar la independencia y la imparcialidad de la judicatura, así como la confianza de las personas en la administración adecuada de la justicia, se adopten nuevas medidas para acelerar y ultimar el proceso de reforma. Es preciso también realizar esfuerzos enérgicos para alentar el espíritu de independencia entre los propios miembros del poder judicial.

359. El Comité recomienda que el Gobierno de Letonia promulgue a nivel nacional leyes que regulen el tratamiento que debe dispensarse a los refugiados y a los solicitantes de asilo en cumplimiento de lo dispuesto en el Pacto y en la legislación internacional sobre los refugiados. A este respecto, el Comité también recomienda que el Gobierno de Letonia solicite la asistencia de las organizaciones internacionales pertinentes, en particular de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. El Comité recomienda asimismo que el Gobierno de Letonia considere la posibilidad de adherirse a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, y al Protocolo de 1967.

360. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para asegurar que la legislación sobre ciudadanía y naturalización facilite la plena integración de todos los residentes permanentes en Letonia, a fin de que se respeten los derechos garantizados en el Pacto, en particular sus artículos 2 y 26.

361. El Comité recomienda que se den a conocer ampliamente entre los ciudadanos letones el Pacto, el Protocolo Facultativo y las observaciones del Comité. Además, el Comité recomienda que se imparta en las escuelas a todos los niveles educación sobre los derechos humanos y se ofrezca una formación exhaustiva sobre los derechos humanos a los jueces, abogados, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y demás personas que intervienen en la administración de justicia. A este respecto, el Comité propone que el Estado Parte recurra a los servicios de cooperación técnica del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y solicite la cooperación de las organizaciones no gubernamentales pertinentes.

M. Federación de Rusia

362. El Comité examinó el cuarto informe periódico de la Federación de Rusia (CCPR/C/84/Add.2) en sus sesiones 1426^a a 1429^a (véase CCPR/C/SR.1426 a 1429), celebradas el 17 y el 18 de julio de 1995, y aprobó²² las siguientes observaciones finales.

²² En la 1440^a sesión, celebrada el 26 de julio de 1995 (54^o período de sesiones).

1. Introducción

363. El Comité acoge con agrado el cuarto informe periódico de la Federación de Rusia y expresa satisfacción por el diálogo que ha mantenido con la delegación, especialmente por la voluntad de la delegación de mantener un debate sincero con el Comité y el modo detallado en que contestó a las preguntas presentadas por escrito y a las preguntas adicionales formuladas verbalmente. El Comité lamenta que, aunque el informe se haya elaborado principalmente sobre la base de la legislación promulgada o en estudio, no se proporcione en él información suficiente sobre el disfrute real de algunos de los derechos garantizados en el Pacto. El Comité considera que esta situación se ha remediado parcialmente mediante las respuestas formuladas verbalmente a las preguntas hechas por el Comité, lo que le ha permitido hacerse una idea más clara de la situación general en el Estado Parte.

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

364. El Comité observa que es necesario borrar los vestigios del pasado totalitarismo y que es mucho lo que queda por hacer para reforzar las instituciones democráticas y el respeto hacia autoridad de la ley. Esto ha creado un vacío jurídico en algunos sectores en los que los principios promulgados por la Constitución no se aplican mediante las leyes y reglamentaciones correspondientes. El Comité toma nota de que el Gobierno está ocupándose de la promulgación de nuevas leyes, aunque el examen de éstas por las dos Cámaras de la Asamblea Federal antes de su promulgación entraña un proceso que por lo general es lento.

365. El Comité es consciente de las dificultades económicas con que se enfrenta el Estado Parte y que afectan inevitablemente a la aplicación del Pacto.

3. Aspectos positivos

366. El Comité expresa su satisfacción por los cambios fundamentales y positivos que se han llevado a cabo recientemente en la Federación de Rusia. Esos cambios establecerán un marco político, constitucional y jurídico más favorable a la aplicación de los derechos promulgados en el Pacto.

367. El Comité acoge con agrado la nueva Constitución de 1993, que da expresión jurídica al concepto de derechos humanos y libertades de las personas. El Comité considera que el capítulo 2 de la Constitución, en que se enumeran los derechos y libertades de las personas, es congruente con muchos de los derechos básicos promulgados en el Pacto.

368. El Comité acoge con beneplácito las disposiciones del párrafo 4 del artículo 15 que, a la vez que limita las disposiciones del párrafo 6 del artículo 125, establece que los tratados internacionales, inclusive el Pacto, forman parte del sistema jurídico ruso, y tienen un nivel jerárquico superior a las leyes internas. También acoge con beneplácito la inclusión del párrafo 1 del artículo 17, en que se estipula que, de conformidad con los principios y normas generalmente reconocidos del derecho internacional, los derechos y libertades básicos serán reconocidos y garantizados por el Estado Parte en virtud de la Constitución, el reconocimiento en la Constitución del derecho a recurrir ante los órganos internacionales cuando los recursos nacionales hayan sido agotados y las afirmaciones hechas por escrito y verbalmente de que las

disposiciones del Pacto pueden invocarse directamente en los tribunales nacionales .

369. A este respecto el Comité también acoge con agrado el hecho de que la Federación de Rusia sea Parte en el Protocolo Facultativo del Pacto.

370. El Comité acoge con agrado los avances en favor de la democracia logrados desde el examen del tercer informe periódico. También acoge con agrado la promulgación de varios instrumentos jurídicos encaminados a garantizar los derechos humanos de todas las personas en el territorio del Estado Parte, inclusive el Código Civil y el Código Penal nuevos. También acoge con satisfacción el proyecto de ley encaminado a reformar ampliamente el proceso judicial, así como el Código de Procedimiento Penal que se está elaborando actualmente, y toma nota con satisfacción de que el derecho de todas las personas cuyos derechos son violados a tener acceso a los recursos judiciales está legalmente establecido.

371. El Comité acoge con satisfacción el establecimiento de varios órganos encargados de la protección de los derechos humanos, como la Oficina del Comisionado de Derechos Humanos, dependiente de la Duma del Estado, la Comisión Presidencial de Derechos Humanos y la recientemente establecida Comisión de Derechos Humanos de la Comunidad de Estados Independientes.

372. El Comité acoge con agrado las garantías dadas por el Gobierno de que se está efectuando un examen sistemático de las personas recluidas en centros psiquiátricos por los regímenes anteriores y confía en que sean puestos en libertad todos aquellos respecto de los cuales se considere que han sido recluidos en esos centros sin motivo justificado.

373. El Comité celebra la legislación especial promulgada para proporcionar indemnizaciones a las víctimas de los acontecimiento de octubre de 1993.

4. Principales motivos de preocupación

374. Al Comité le preocupa que los profundos cambios legislativos que se están llevando a cabo en el Estado Parte no hayan ido acompañados por una protección real de los derechos humanos en el plano de la aplicación. De modo concreto, lamenta que muchos de los derechos garantizados en la Constitución no se hayan hecho efectivos mediante la promulgación de leyes y reglamentos de aplicación y que no se hayan definido claramente las relaciones entre los diversos órganos encargados de la protección de los derechos humanos. A ese respecto, lamenta que las responsabilidades del Comisionado de Derechos Humanos no se hayan enunciado en la Constitución ni se hayan definido jurídicamente en la legislación posterior a pesar de que se considera que tienen un carácter amplio e incluyen la facultad de investigar las denuncias de violaciones de derechos humanos, llevar los casos ante el Tribunal Constitucional cuando se violen los derechos constitucionales y adoptar iniciativas legislativas. Además, las responsabilidades de la Oficina del Fiscal en relación a la protección de los derechos humanos parecen coincidir en muchos aspectos con las del Comisionado de Derechos Humanos. En relación con esos órganos, no está claro por qué la Comisión Presidencial de Derechos Humanos que opera directamente bajo la autoridad del Presidente, quién es responsable personalmente de garantizar los derechos humanos en virtud de la Constitución, sólo está facultada para formular recomendaciones, ni qué mecanismos existen para asegurar que los decretos presidenciales estén en conformidad con el Pacto.

375. Al Comité le preocupa que, a pesar de las garantías de igualdad que ofrece la Constitución y la legislación laboral, la situación de hecho de la mujer siga siendo de desigualdad constante. El hecho de no garantizar una remuneración igual por un trabajo comparable y la persistencia de actitudes y prácticas que asignan enteramente a la mujer el cuidado de los niños y otras responsabilidades domésticas contribuye a esta desigualdad y a la discriminación en los lugares de trabajo. El Comité considera con especial alarma la amplitud de los abusos sexuales y de la violencia doméstica y los esfuerzos insuficientes que hacen las autoridades para enfrentarse a ese problema. También está alarmado por la alta incidencia del desempleo entre las mujeres.

376. Aunque el Comité toma nota de que el proyecto de Código Penal que tiene ante sí la Asamblea Federal reduciría el número de delitos en relación con los cuales se podría imponer la pena de muerte, sigue preocupado por la gran cantidad de delitos que todavía se castigan con esa pena. Además, el Comité observa que, aunque el número de personas que realmente han sido ejecutadas se ha reducido enormemente desde 1993, se sigue sentenciando a la pena de muerte, lo que da como resultado que exista un número amplio y creciente de personas condenadas a la penal capital.

377. El Comité expresa su grave preocupación por la práctica de la prisión preventiva y por el hecho de que la detención temporal se haya ampliado en algunos casos de 10 a 30 días. Está preocupado por la amplitud de los derechos del fiscal para decidir las cuestiones relativas a la detención o prisión contra las que no pueden recurrir ante un tribunal las personas interesadas. En virtud del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto, la prisión preventiva de las personas que deben ser juzgadas no debe ser la regla general y, cuando se produzca, esas personas tienen derecho a ser juzgadas dentro de un plazo razonable o a ser puestas en libertad. El Comité se muestra preocupado de que la prisión preventiva se practique no sólo en casos de graves cargos penales sino incluso más fácilmente en casos en que las personas son acusadas de faltas, y con frecuencia por períodos de tiempo exageradamente largos, y de que no exista un mecanismo eficaz para supervisar esa prisión preventiva.

378. El Comité también expresa su grave preocupación por la falta de un mecanismo de supervisión de los centros penitenciarios para asegurar un tratamiento humano de los detenidos y presos. A ese respecto deplora las condiciones crueles, inhumanas y degradantes que persisten en muchos centros de detención y establecimientos penitenciarios, y condena la utilización como castigo de la privación de alimentos.

379. El Comité expresa su profunda preocupación por la falta de independencia y eficiencia del sistema judicial y por los graves retrasos en la administración de la justicia, que no están en conformidad con las disposiciones de los artículos 9 y 14 del Pacto, y manifiesta a ese respecto que el sistema judicial de la Federación de Rusia no puede asegurar una protección eficaz de los derechos hasta que no exista un número suficiente de jueces y abogados plenamente formados y cualificados.

380. Al Comité le preocupa que puedan seguirse realizando acciones que violen el derecho a la protección frente a la injerencia arbitraria o ilegal en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia. También le preocupa que sigan utilizándose mecanismos de injerencia en las comunicaciones telefónicas privadas, sin una legislación clara que determine las condiciones de la injerencia legítima en la vida privada y proporcione salvaguardias contra las injerencias ilegales.

381. Aunque la legislación federal ha asegurado la abolición del sistema de propiska, al Comité le preocupa que en los planos regional y local se siga aplicando en la práctica el sistema de permisos de residencia, lo que no sólo viola la Constitución sino también el artículo 12 del Pacto. También se muestra preocupado de que la restricción jurídica más importante al derecho a salir del país siga constituyendo un secreto de Estado. Esto no se corresponde con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 12 del Pacto, y el Comité lamenta a este respecto la resistencia mostrada hasta el presente a poner la legislación de acuerdo con el Pacto. El Comité lamenta además que todas las personas que todavía no han cumplido su servicio militar se vean excluidas en principio del disfrute de su derecho a salir del país.

382. Al Comité le preocupa que la objeción de conciencia al servicio militar, aunque reconocida por el artículo 59 de la Constitución, no sea una opción práctica con arreglo al derecho ruso y, a ese respecto, toma nota del proyecto de ley sobre un servicio sustitutorio que la Asamblea Federal tiene ante sí. Manifiesta preocupación por la posibilidad de que ese servicio sustitutorio pueda tener un carácter punitivo, tanto por su naturaleza como por su duración. El Comité también está gravemente preocupado por las denuncias de crueldades y malos tratos generalizados a que son sometidos los jóvenes recién ingresados en el servicio militar.

383. Al Comité le causan preocupación los informes acerca del aumento del número de niños sin hogar y abandonados que precisan de medidas de protección.

384. Al Comité le preocupa que la definición limitada del concepto de "minorías nacionales" que está en la base de buena parte de la legislación del Estado Parte en relación con los derechos de las personas que pertenecen a minorías no ofrezca a todas las personas la protección a que se hace referencia en el artículo 27 del Pacto. Le preocupan asimismo los informes sobre la hostilidad mostrada hacia personas pertenecientes a grupos minoritarios de la región caucásica, que adopta la forma de registros, palizas, detenciones y deportación.

385. El Comité lamenta profundamente la falta de familiaridad de los oficiales encargados de hacer cumplir la ley y de los oficiales de prisiones con las garantías proporcionadas en la nueva Constitución y con las normas internacionales de derechos humanos promulgadas en el Pacto.

386. El Comité se muestra preocupado por la jurisdicción de los tribunales militares en casos civiles. Se afirma que las personas detenidas por miembros de la fuerzas armadas pueden presentar recurso ante la Oficina del Fiscal Militar de que dependa el centro de detención en que estén recluidas. Esto parece crear una situación en que al ejército se le confía el juicio y la condena por los delitos cometidos por sus propios miembros. Al Comité le preocupa que esa situación pueda provocar errores judiciales, particularmente teniendo en cuenta que el Gobierno ha reconocido que el ejército, incluso en sus niveles superiores, no está familiarizado con el derecho internacional humanitario, inclusive el Pacto.

387. Al Comité le preocupa el elevado número de refugiados existente debido a los acontecimientos que se produjeron en Ossetia del Norte en 1992 y las difíciles condiciones con que se enfrentan esas personas desplazadas en la vecina República de Ingushetia, así como los numerosos incidentes que se han producido cuando han intentado regresar a sus lugares de procedencia.

388. Por lo que se refiere a la situación concreta en Chechenia, el Comité se muestra preocupado que no se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 4 del

Pacto, en que se enuncian las disposiciones que no pueden suspenderse ni siquiera en momentos de emergencia pública. El Comité afirma que ese artículo es aplicable a la situación en Chechenia, donde la utilización de armas por los combatientes ha causado muertes y ha privado de la libertad a gran número de personas, independientemente del hecho de que no se haya declarado oficialmente el estado de emergencia.

389. El Comité deplora la utilización excesiva y desproporcionada de la fuerza por los militares rusos en Chechenia, que representa una grave violación de los derechos humanos. También deplora el hecho de que no se haya hecho a nadie responsable del trato inhumano de los prisioneros y otras personas detenidas, de que hasta ahora hayan sido insuficientes las investigaciones sobre presuntas violaciones por las fuerzas rusas de los derechos humanos, inclusive la matanza de civiles, de que las fuerzas gubernamentales hayan destruido instalaciones civiles, como escuelas y hospitales, y de que gran número de civiles hayan resultado muertos o se hayan visto desplazados como consecuencia de la destrucción de sus hogares.

390. El Comité manifiesta grave preocupación por el gran número de presuntos casos de torturas, malos tratos y detenciones arbitrarias en "centros de recepción" o "campamentos de filtración", que se establecieron originalmente para determinar la identidad de los combatientes capturados pero en los que, según se informa, también hay gran número de civiles. Deplora los malos tratos de que son objeto los detenidos en esos centros y está preocupado porque no se haya permitido el acceso a todos los campamentos al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

391. Al Comité le preocupa que, debido a los excesos violentos que se han cometido durante los acontecimientos recientes en Chechenia, el nivel de confianza de la población en los esfuerzos de reconstrucción de las autoridades locales y en los intentos por impedir las violaciones de los derechos humanos sea extremadamente bajo.

5. Sugerencias y recomendaciones

392. El Comité recomienda que se definan claramente y coordinen las relaciones entre los diversos órganos encargados de la protección de los derechos humanos y que se den a conocer ampliamente su existencia y funciones. El Comité también recomienda que se establezca un mecanismo claro que asegure la conformidad de todos los decretos presidenciales y leyes con las disposiciones del Pacto y otros instrumentos internacionales de derechos humanos en que sea parte el Estado.

393. El Comité recomienda que el Estado Parte, en su próximo informe periódico, revise e incluya la información acerca de los procedimientos establecidos para garantizar el cumplimiento de los dictámenes y recomendaciones aprobados por el Comité con arreglo al primer Protocolo Facultativo del Pacto, teniendo también presentes las obligaciones que le impone el artículo 2 del Pacto.

394. El Comité recomienda que se hagan mayores esfuerzos para reunir información sobre la situación de las mujeres y los efectos que sobre ellas ejercen los cambios estructurales de carácter político, económico y social que se están produciendo. Sobre esa base, el Gobierno debe iniciar o fortalecer programas destinados a proporcionar asistencia a las mujeres en circunstancias difíciles, inclusive las mujeres desempleadas, las víctimas de violencias domésticas y las víctimas de violaciones, con miras a garantizar su igualdad ante la ley y una

protección igual de la ley. En particular, debe considerar la posibilidad de otorgar responsabilidades con este objeto a un órgano gubernamental apropiado de alto nivel.

395. El Comité insta al Gobierno a que reduzca considerablemente el número de delitos respecto a los cuales puede imponerse la pena de muerte, con miras a su eliminación final, de conformidad con el artículo 6 del Pacto.

396. El Comité recomienda que se fiscalice de forma efectiva el trato dado a las personas privadas de su libertad, tanto si se encuentran en centros de detención como en establecimientos penitenciarios. A ese respecto, recomienda firmemente la adopción de nuevas normas y reglamentos que cumplan plenamente los artículos 7, 9, 10 y 14 del Pacto y el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y que se hagan públicos y accesibles los textos de todos los reglamentos y órdenes de las prisiones y las normas internacionales sobre administración de prisiones. El Comité recomienda asimismo que se dé prioridad al establecimiento de un Comité de Visitantes para las instituciones correccionales de la Federación y que se promulguen urgentemente leyes sobre la revisión judicial de la detención y la prisión, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto y el párrafo 2 del artículo 22 de la Constitución. Insta al Gobierno a que no recluya en centros de detención a las personas que hayan cometido por vez primera delitos no violentos de carácter menor y a que examine la posibilidad de adoptar medidas prácticas destinadas a reducir el hacinamiento en los centros de prisión preventiva, en particular utilizando más la libertad provisional antes del juicio. También exhorta a que se ponga fin inmediatamente a la práctica de la privación de alimentos como castigo en las prisiones y alienta al Gobierno a proseguir sus iniciativas de establecer otras formas de castigo.

397. El Comité insta a que se promulgue rápidamente la legislación relativa al sector judicial, y a que esa legislación incorpore plenamente las garantías esenciales para la independencia del poder judicial, inclusive los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura. El Comité recomienda que se den a conocer del modo más amplio posible el Pacto y otras normas internacionales sobre derechos humanos, en particular a las autoridades encargadas de la administración de la justicia y de hacer cumplir la ley y a los funcionarios de prisiones, así como al público en general. Recomienda que el Estado Parte utilice los servicios de cooperación técnica ofrecidos por el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

398. El Comité recomienda que se elimine en todo el país y sin excepciones el sistema de propiska y se adopten otras medidas para que la ley relativa al derecho a salir del país sea plenamente conforme con las obligaciones del Estado Parte con arreglo a los párrafos 2 y 3 del artículo 12 del Pacto y, en particular, para que se supriman las restricciones al conocimiento de los secretos del Estado. El Comité insta a que se obligue a todas las autoridades regionales y locales a ajustarse a la política federal de eliminación del sistema de propiska (es decir, el sistema de "pases internos" o "pasaportes").

399. El Comité insta a que se promulgue una ley de protección de la vida privada, y a que se adopten medidas estrictas y positivas para evitar las violaciones del derecho de protección frente a las injerencias ilegales o arbitrarias en la vida privada, la familia, el hogar o la correspondencia.

400. El Comité insta a que se adopten severas medidas para que se ponga fin inmediatamente a los malos tratos y abusos de que son objeto los reclusos por parte de sus oficiales y compañeros. Recomienda asimismo que se hagan todos los

esfuerzos posibles para ofrecer alternativas razonables al servicio militar que no tengan carácter punitivo por su naturaleza o duración. Insta a que se retiren todos los cargos presentados contra los objetores de conciencia al servicio militar.

401. El Comité recomienda que se enmiende la legislación nacional para que en ella se tenga en cuenta el amplio concepto de minoría expresado en los artículos 2, 26 y 27 del Pacto, que prohíben la discriminación por motivos de raza, color, sexo, opiniones o condición social, y que se protejan más a fondo los derechos no sólo de las "minorías nacionales" sino también de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas.

402. El Comité insta a que se adopten medidas apropiadas y eficaces para permitir que regresen a sus hogares las personas desplazadas como consecuencia de los acontecimientos que se produjeron en Ossetia del Norte en 1992.

403. El Comité insta firmemente a que se investiguen de modo vigoroso e inmediato las violaciones graves de los derechos humanos que se produjeron y siguen produciéndose en Chechenia. Insta al Gobierno a asegurar que todas las personas detenidas y presas lo sean sobre la base de causas justificadas, por un plazo razonable y en condiciones humanas, de conformidad con las obligaciones del Estado Parte en virtud del Pacto.

404. El Comité, tomando nota con reconocimiento de las seguridades dadas por el Gobierno de que se le otorgará al CICR acceso en todos los campamentos de detención, insta a que se le otorgue inmediatamente ese acceso en la región de Chechenia y las repúblicas vecinas, a fin de que el CICR pueda no sólo supervisar el trato dado a los detenidos sino también proporcionar abastecimientos y servicios.

405. El Comité recomienda que, a fin de superar la falta de confianza en las autoridades locales, el Gobierno examine la posibilidad de invitar a que se establezca una mayor presencia internacional, inclusive del Centro de Derechos Humanos, para ayudar a la Comisión Especial multilateral establecida para investigar los acontecimientos recientes en Chechenia a mejorar la eficacia de las investigaciones relativas a los derechos humanos y asegurar que los procesos se lleven a cabo con garantías hasta el momento en que el sector judicial funcione adecuadamente. Esa medida demostraría que el Gobierno está empeñado en poner fin a las violaciones de los derechos humanos tanto sometiéndose al escrutinio internacional como utilizando para ello la experiencia internacional.

406. El Comité insta a que se adopten medidas adecuadas para aliviar la condición de todas las personas desplazadas debido a las luchas en Chechenia, inclusive medidas encaminadas a facilitar su regreso a sus ciudades y aldeas.

407. El Comité recomienda que la enseñanza de los derechos humanos se incluya en los programas de estudios de escuelas y universidades y que las observaciones que formula sean difundidas ampliamente e incorporadas a todos los programas de enseñanza en materia de derechos humanos destinados a funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y funcionarios de la administración.

N. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

408. En sus sesiones 1432^a a 1434^a (véase CCPR/C/SR.1432 a 1434), celebradas los días 20 y 21 de julio de 1995, el Comité examinó el cuarto informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (CCPR.95/Add.3) y aprobó²³ las siguientes recomendaciones finales²⁴.

1. Introducción

409. El Comité expresa su agradecimiento al Estado Parte por su detallado y exhaustivo informe, que cumple sobradamente con las directrices del Comité, si bien lamenta que no se hayan tratado suficientemente ciertas cuestiones que se plantean debidamente a tenor del artículo 26 del Pacto. Hay que reconocer la gran competencia de la delegación que presentó el informe, y la disposición que ha mostrado a ofrecer respuestas detalladas y eficaces a la gran diversidad de preguntas formuladas por los miembros. El Comité agradece particularmente que la delegación haya reconocido francamente aquellas cuestiones jurídicas respecto de las cuales el Gobierno del Reino Unido todavía está en desacuerdo con las opiniones del Comité, y su voluntad de entablar un diálogo en relación con esas cuestiones. A ese respecto, la delegación indicó que presentaría por escrito observaciones exponiendo la opinión del Gobierno acerca del Comentario general No. 24 (52) del Comité sobre cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto²⁵. El Comité considera que el intercambio de opiniones con el Estado Parte ha sido particularmente fructífero y constructivo.

410. La información detallada presentada por una gran diversidad de organizaciones no gubernamentales no sólo ha sido de gran ayuda para el Comité sino que constituye un tributo a la naturaleza democrática de la sociedad del Reino Unido. Esas organizaciones desempeñan una función esencial en la promoción de la protección de los derechos humanos en ese país.

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

411. Por lo que respecta a todas las partes del Reino Unido, con la excepción de Irlanda del Norte, el Comité considera que no existen factores importantes u otras dificultades que impidan la aplicación efectiva del Pacto por parte del Gobierno. Por lo que respecta a Irlanda del Norte, el Comité observa que, pese a la reciente suspensión de las hostilidades y negociaciones políticas, la falta de una solución política definitiva y el mantenimiento de la legislación de urgencia presentan dificultades que obstaculizan la plena aplicación del Pacto.

²³ En su 1442^a sesión, celebrada el 27 de julio de 1995 (54º período de sesiones).

²⁴ De conformidad con la práctica del Comité, la experta del Estado Parte, Sra. Higgins, no participó en la formulación de estas observaciones.

²⁵ Las observaciones escritas en las que se expone la opinión del Gobierno acerca del Comentario general No. 24 (52) del Comité fueron presentadas al Presidente del Comité el 21 de julio de 1995.

3. Aspectos positivos

412. El Comité aplaude calurosamente y alienta la iniciación del proceso de paz en Irlanda del Norte. Reconoce la trascendencia histórica de las recientes iniciativas y su importancia para la promoción y protección de los derechos humanos, inclusive el derecho a la libre determinación.

413. Aun cuando el Comité no está de acuerdo con algunas de las posturas del Estado Parte en relación con la aplicación del Pacto, reconoce que existe en el Reino Unido un animado ambiente de debate en el que las cuestiones de derechos humanos se pueden discutir ampliamente y en el que es evidente que todas las opiniones se examinan seriamente.

414. El Comité reconoce los esfuerzos realizados por el Estado Parte para combatir el racismo y la discriminación étnica. Se acogen con satisfacción los programas para mejorar la situación de las minorías raciales o étnicas en la sociedad, entre ellos los importantes cambios introducidos en el sistema de examen de ingreso en las fuerzas de policía, las propuestas de introducir cambios semejantes en el servicio de prisiones, las actividades de la Comisión de Igualdad Racial, y la atención prestada a la educación de la sensibilidad en materia racial y étnica en los programas de capacitación destinados a los magistrados.

415. Se acogen con satisfacción las mejoras introducidas en el sistema carcelario. El Comité aplaude las mejoras introducidas en las condiciones sanitarias de las prisiones y las medidas adoptadas para resolver los problemas del hacinamiento dentro de los establecimientos carcelarios. Hay que elogiar al Gobierno por haber introducido un sistema mediante el cual la participación de los reclusos en programas de educación se remunera de la misma forma que la realización de trabajos en la prisión. Debe acogerse también con agrado la afirmación hecha por la delegación en el sentido de que desde junio del presente año ya no se aloja a los reclusos en celdas de las comisarías de policía. Se valora altamente el nombramiento por parte del Gobierno de un ombudsman para las cárceles en abril de 1994.

4. Principales motivos de preocupación

416. El Comité observa que el sistema jurídico del Reino Unido no constituye una garantía plena de que se proporcione un remedio eficaz contra todas las violaciones de los derechos contenidas en el Pacto. Al Comité le preocupa que el hecho de no haberse incorporado el Pacto a la legislación nacional, el hecho de no haberse adherido, el Reino Unido, al primer Protocolo Facultativo y la inexistencia de una declaración de derecho constitucional todo ello entorpezca en buena medida la aplicación del Pacto.

417. El Comité lamenta también la decisión del Estado Parte de no retirar ninguna de sus reservas en virtud del Pacto.

418. A juicio del Comité son excesivos los poderes que se ostentan en virtud de las disposiciones que permiten violaciones de las libertades civiles, como son los prolongados períodos de detención sin cargos o sin acceso a un abogado, la penetración en la propiedad privada sin mandato judicial, la imposición de órdenes de no admisión dentro del Reino Unido, etc. Se toma nota de que el propio Gobierno ha admitido que las condiciones del centro de detención de Castlereagh, en Irlanda del Norte, son inaceptables, por lo que se expresa preocupación por el hecho de que el Gobierno haya reconocido que no ha decidido

definitivamente cerrar el establecimiento. Al Comité le preocupan asimismo los informes según los cuales continúa la práctica de desnudar a los reclusos y reclusas para registrarlos, dado el escaso riesgo que existe actualmente en materia de seguridad o la posibilidad de utilizar otras técnicas de registro adecuadas.

419. Pese al reciente mejoramiento de las condiciones carcelarias en el Reino Unido, el Comité sigue preocupado por el alto número de suicidios de reclusos, en particular entre los jóvenes.

420. Al Comité le inquieta que, pese al establecimiento en el Reino Unido de mecanismos para la vigilancia desde el exterior de las investigaciones de los incidentes en los que se halla presuntamente implicada la policía o los miembros de las fuerzas armadas, en particular los incidentes que causan la muerte o heridas a personas, al ser la policía la que sigue realizando las investigaciones, carecen de la suficiente credibilidad.

421. El Comité observa con preocupación que a los miembros de ciertas minorías étnicas, entre ellos los africanos y los afrocaribeños, a menudo se les obligue a detenerse y se les registre de forma desproporcionada, prácticas que pueden plantear dudas, habida cuenta de las disposiciones de no discriminación del Pacto, en particular sus artículos 3 y 26.

422. Es causa de preocupación el trato que se da a los inmigrantes ilegales, solicitantes de asilo y a aquéllos cuya deportación se ha ordenado. El Comité señala que tal vez no sea necesario en todos los casos encarcelar a las personas cuya deportación se ha ordenado ni sobre todo prolongar su detención, y está seriamente preocupado por las incidencias del uso excesivo de la fuerza en la ejecución de órdenes de deportación. El Comité observa asimismo con preocupación que los solicitantes de asilo no cuentan con una representación jurídica adecuada que pueda impugnar las decisiones administrativas.

423. Al Comité le preocupa que la práctica del Estado Parte de encargar por contrato al sector comercial privado actividades principales del Estado que implican la utilización de la fuerza y la detención de personas, debilita la protección de los derechos en virtud del Pacto. El Comité insiste en que el Estado Parte sigue siendo responsable en todas las circunstancias de la adhesión a todos los artículos del Pacto.

424. El Comité toma nota con preocupación de que las disposiciones de la Ley de justicia penal y orden público de 1994, que prorrogaba la legislación inicialmente aplicable en Irlanda del Norte, mediante la cual pueden extraerse conclusiones del silencio de personas acusadas de delitos, viola diversas disposiciones del artículo 14 del Pacto, pese a la serie de salvaguardias incorporadas a la legislación y a los reglamentos adoptados al respecto.

425. Al Comité le preocupan los niveles de apoyo que se ofrecen para la protección de la diversidad cultural y étnica dentro del Reino Unido. El Comité toma nota asimismo con inquietud de que muchas personas pertenecientes a minorías tienen frecuentemente la impresión de que las autoridades competentes no persiguen con suficiente rigor y eficacia los actos de hostilidad racial. El Comité lamenta también que no se haya logrado reclutar el número suficiente de personas de minorías étnicas para la policía. Cree, además, que todavía queda mucho por hacer para modificar las actitudes del público y combatir y superar el racismo.

426. El Comité lamenta que todavía se permita el castigo corporal en ciertas circunstancias en las escuelas privadas.

5. Sugerencias y recomendaciones

427. El Comité recomienda firmemente que el Estado Parte adopte medidas urgentes para que su mecanismo jurídico permita la plena aplicación del Pacto. Así pues, se insta a que se examine la necesidad de incorporar el Pacto a la legislación nacional o de introducir una Declaración de Derechos en virtud de la cual los tribunales puedan revisar la vulneración por parte del poder legislativo o ejecutivo de los derechos del Pacto. El Estado Parte deberá reconsiderar también su actual postura en cuanto a su adhesión al primer Protocolo Facultativo.

428. Se recomienda al Estado Parte que revise las reservas que ha formulado al Pacto.

429. En el contexto de la elaboración de una solución pacífica para Irlanda del Norte, el Comité recomienda que se adopten más medidas concretas para permitir la pronta retirada de la suspensión hecha en cumplimiento del artículo 4 y para desmontar el aparato de leyes que quebrantan las libertades civiles y que fueron diseñadas para situaciones excepcionales. Se recomienda asimismo que se realicen esfuerzos concretos para aumentar en Irlanda del Norte la confianza en la administración de la justicia, resolviendo los casos pendientes y estableciendo procedimientos transparentemente justos para la investigación independiente de quejas. El Comité recomienda también el cierre inmediato del centro de detención de Castlereagh.

430. Dada la importante disminución de la violencia terrorista en el Reino Unido desde que se suspendieron las hostilidades en Irlanda del Norte y se inició el proceso de paz, el Comité insta al Gobierno a que siga examinando con la mayor atención si todavía existen "situaciones excepcionales", tal como se entienden en el párrafo 1 del artículo 4 del Pacto y si sería apropiado que el Reino Unido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Pacto, retirase el aviso de suspensión que hizo público el 17 de mayo de 1976.

431. El Estado Parte debe velar por que todos los que participen en la detención de presos sean plenamente conscientes de las obligaciones internacionales del Estado Parte en relación con el tratamiento de los reclusos, incluidas las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

432. El Comité recomienda que se revise la Ley de justicia penal y orden público de 1994 y la legislación equivalente de Irlanda del Norte con objeto de lograr que las disposiciones que permiten extraer conclusiones del silencio de los acusados no comprometa la aplicación de varias disposiciones del artículo 14 del Pacto.

433. Se insta al Estado Parte a que adopte más medidas para abordar los problemas que todavía existen de discriminación racial y étnica y de exclusión social. Se hace un llamamiento para que se realice una campaña concertada que aborde las cuestiones de la investigación, la educación de jóvenes y adultos, las políticas de contratación para los sectores público y privado, la iniciativa legislativa y la aplicación de la ley. Se necesitan medidas enérgicas similares para lograr que la mujer desempeñe una función igual en la sociedad y que disfrute de la plena protección de la ley. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los magistrados y los juristas deben recibir información y

enseñanzas para lograr que las leyes que protegen a la mujer contra la violencia se apliquen plenamente y que la interpretación de ciertas leyes, como las relacionadas con la doctrina de la provocación, no establezcan una discriminación injusta contra la mujer. Todos los funcionarios públicos deberán conocer plenamente los programas de acción y recibir orientaciones para lograr que sus acciones sirvan siempre para apoyar y promover los objetivos enunciados.

434. El Comité recomienda que se suprima el castigo corporal que se aplica a los alumnos de las escuelas privadas.

435. El Comité recomienda que el Estado Parte dé amplia difusión al Pacto, a su informe y al sistema de preparación de informes. Recomienda que las presentes observaciones y la información acerca del diálogo mantenido con el Comité se distribuya a los grupos no gubernamentales interesados y al público en general.

O. Sri Lanka

436. En sus sesiones 1438^a a 1440^a, celebradas los días 24 y 25 de julio de 1995, el Comité examinó el tercer informe periódico de Sri Lanka (CCPR/C/70/Add.6 y HRI/CORE/1/Add.48) y aprobó²⁶ las siguientes observaciones finales.

1. Introducción

437. El Comité celebra la oportunidad que se le brinda de reanudar su diálogo con el Estado Parte. Sin embargo, lamenta que el informe del Estado Parte no sea satisfactorio y que no haya proporcionado información detallada sobre la aplicación efectiva que se hace en la práctica de las disposiciones del Pacto. Por otra parte, aun cuando el Comité acoge con satisfacción la información adicional actualizada preparada por el Gobierno y presentada al Comité, observa que a causa del retraso con que se ha presentado no es posible distribuirla a todas las personas y disponer de ella en todos los idiomas de trabajo del Comité. Pese a ello, el Comité desea expresar su agradecimiento a la delegación por la información complementaria que ha proporcionado oralmente en respuesta a las preguntas formuladas por escrito y verbalmente por los miembros del Comité.

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

438. El Comité agradece y aprecia el firme compromiso del Gobierno de lograr una solución duradera y pacífica al conflicto existente en el norte y este del país. Teniendo presentes los considerables esfuerzos realizados por el Gobierno para iniciar e instaurar la paz en la isla el Comité lamenta profundamente la ruptura de las negociaciones y la reanudación de la lucha armada. La vuelta a las hostilidades ha dado lugar a graves violaciones de los derechos humanos por ambas partes, lo cual ha influido negativamente en la aplicación del Pacto.

²⁶ En su 1443^a sesión, celebrada el 27 de julio de 1995 (54^o período de sesiones).

3. Aspectos positivos

439. El Comité acoge con satisfacción las iniciativas que está adoptando el Gobierno para favorecer la protección y promoción de los derechos humanos. A este respecto, el Comité toma nota de que se está preparando un paquete de reformas constitucionales. El Comité toma nota de que actualmente se está examinando un borrador de propuestas para establecer un nuevo procedimiento para presentar demandas directamente a la Corte Suprema en caso de violación de los derechos fundamentales, y para ampliar en tales casos los plazos de forma que una organización no gubernamental pueda presentar una demanda ante la Corte Suprema.

440. El Comité acoge también con satisfacción la promulgación de la Ley No. 26 de 1994, relativa al Comisionado Parlamentario de la Administración (Enmienda), que prevé un acceso del público más directo al ombudsman. El Comité toma nota asimismo de que en el informe final del comité nombrado para investigar en torno a cuestiones relacionadas con personas detenidas con arreglo a la Ley de prevención del terrorismo y la Reglamentación de excepción se ha recomendado la inmediata revocación de las órdenes de detención contra 140 personas a las que el Fiscal General ha decidido no procesar. Se toma nota también del nombramiento de una comisión para investigar acerca de la violencia relacionada con las elecciones.

441. El Comité expresa su satisfacción por la política declarada por el Gobierno de no ejecutar las penas de muerte y por el hecho de que se haya suspendido la pena del castigo corporal en los últimos 10 años.

442. El Comité observa con satisfacción la importante función que desempeñan las organizaciones no gubernamentales en Sri Lanka contribuyendo a la reforma de las leyes que protegen los derechos humanos, por ejemplo, en relación con la reciente enmienda del reglamento en virtud del artículo 5 de la ordenanza de seguridad pública, mediante el cual se ha ordenado a los miembros de las fuerzas armadas y agentes de policía que expidan "recibos de detención" incluso en el caso en que esa información no haya sido solicitada por las partes interesadas, por ejemplo, los miembros de la familia.

443. El Comité acoge con satisfacción la reciente aprobación de una ley por la que se establece la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Sri Lanka. Celebra igualmente el establecimiento de un Grupo Consultivo de Derechos Humanos.

444. El Comité encomia los esfuerzos realizados para incluir la enseñanza de los derechos humanos en los programas de estudio de las escuelas secundarias y en establecimientos de educación superior, y celebra que se estén organizando programas de formación en materia de derechos humanos para las fuerzas de seguridad.

4. Principales motivos de preocupación

445. El Comité considera que el sistema jurídico de Sri Lanka no incluye ni todos los derechos enunciados en el Pacto ni todas las salvaguardias necesarias para evitar que sean restringidos más allá de los límites establecidos por el Pacto. Observa también que el Gobierno no parece que esté considerando la posibilidad de incorporar en la legislación nacional todos los derechos de los pactos, ni la ratificación del Protocolo Facultativo; por ello las personas no pueden invocar ante los tribunales nacionales o ante el Comité de Derechos Humanos todos los derechos otorgados en virtud del Pacto.

446. El Comité considera que el plazo de dos años propuesto en el proyecto de la nueva Constitución para impugnar la validez de la legislación promulgada con la Constitución suscita una grave preocupación. De igual forma, el Comité expresa su inquietud en relación con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 16 de la Constitución en virtud del cual todas las leyes existentes pueden seguir siendo válidas y operativas aun cuando existan incompatibilidades con las disposiciones de la Constitución relativas a los derechos fundamentales.

447. Por lo que respecta a la reciente creación de varios mecanismos para proteger y promover los derechos humanos, el Comité valora esas iniciativas pero sigue preocupado ante la posibilidad de que no se preste suficiente atención a la coordinación de los trabajos de los respectivos comités, comisiones y al grupo de trabajo sobre derechos humanos como para evitar toda duplicación de esfuerzos y de esta forma lograr la máxima eficacia en su trabajo.

448. Al Comité le preocupa que la suspensión de los derechos en virtud de varias leyes y reglamentos de excepción no esté plenamente conforme con lo establecido en las disposiciones del párrafo 2 del artículo 4 del Pacto. Le preocupa asimismo que los tribunales no tengan facultades para examinar la legalidad de la declaración del estado de excepción y de las diferentes medidas adoptadas durante el tiempo en que estuvo en vigor. El Comité insiste en que las obligaciones asumidas por Sri Lanka como Estado Parte en diversos instrumentos internacionales deben ser respetadas incluso en los estados de excepción.

449. Por lo que respecta al artículo 6 del Pacto, le preocupa al Comité que, con arreglo a la legislación de Sri Lanka, pueda imponerse la pena de muerte por delitos tales como la instigación al suicidio, delitos relacionados con los estupefacientes y ciertos delitos contra la propiedad. Algunos de esos delitos no parecen ser los más graves con arreglo al artículo 6 del Pacto.

450. El Comité está seriamente preocupado por la información recibida acerca de la muerte de civiles, desapariciones, torturas y ejecuciones sumarias y detención arbitraria causadas por las dos partes en el conflicto. El Comité toma nota con particular preocupación de que no parece que exista un sistema eficaz para la prevención y castigo de esas violaciones. Por otro lado, expresa su preocupación por el hecho de que las violaciones y abusos supuestamente cometidos por agentes de la policía no hayan sido investigados por un órgano independiente, y con frecuencia los autores de esas violaciones no hayan sido castigados. El Comité observa que ello puede contribuir a crear un clima de impunidad entre los autores de violaciones de los derechos humanos, Y constituye un obstáculo para los esfuerzos que se están realizando por promover el respeto de los derechos humanos.

451. Respecto de la remisión de las tres Comisiones Presidenciales de Investigación sobre desplazamientos involuntarios y desapariciones, al Comité le preocupa que no se haya ordenado a las comisiones que investiguen acerca de violaciones de los derechos humanos presuntamente cometidas entre 1984 y 1988 ni sobre ejecuciones sumarias.

452. Al Comité le preocupa que la detención por tiempo indeterminado que puede ordenar el secretario del Ministro de Defensa viole el Pacto, en particular, cuando dicha detención sólo puede ser impugnada un año después de producirse. Ante esta situación, al Comité le sigue preocupando la eficacia del recurso de hábeas corpus respecto de las personas detenidas en virtud de la Ley de prevención del terrorismo.

453. Al Comité le preocupa que no se respeten plenamente los derechos de las personas privadas de libertad en prisiones y otros lugares de detención, enunciados en el artículo 10 del Pacto. Lamenta que las condiciones de los lugares de detención distintos de las prisiones no estén reguladas por la ley y que las prisiones y otros lugares de detención no sean visitadas regularmente por magistrados u otros órganos independientes.

454. Respecto de la independencia del poder judicial, el Comité expresa su preocupación acerca del procedimiento establecido en virtud del artículo 107 de la Constitución considerado conjuntamente con el reglamento elaborado por el Parlamento.

455. La temprana edad establecida para la responsabilidad penal y la cláusula existente en el Código Penal según la cual un niño de más de 8 y menos de 12 años de edad pueda ser considerado responsable a los efectos penales si el juez determina que el niño tiene madurez suficiente para comprender la naturaleza y consecuencias de sus actos, son cuestiones de máxima preocupación para el Comité.

456. Las disposiciones de la Ley sobre comisiones presidenciales especiales de investigación, que permiten la aceptación de pruebas que de otra suerte serían inadmisibles en un tribunal de justicia y que estipulan que toda decisión adoptada por una comisión establecida en virtud de la ley es firme y concluyente y no puede ser puesta en tela de juicio por ningún tribunal, es una cuestión que preocupaba gravemente al Comité habida cuenta de que las conclusiones de esas comisiones pueden hacer que el Parlamento imponga una pena de inhabilitación civil a las personas sujetas a una investigación.

457. Al Comité le preocupa asimismo que el párrafo 2 del artículo 15 de la Constitución permita que se limite el derecho de libertad de expresión en relación con el privilegio parlamentario, en particular dado que la Ley del Parlamento (poderes y privilegios), enmendada en 1978, otorga al Parlamento el poder de imponer penas por el quebrantamiento de esta ley. Al Comité le preocupan también las enmiendas propuestas en la Constitución que tratan de limitar el derecho de libertad de expresión en beneficio de la autoridad del Parlamento, lo que violaría el artículo 19 del Pacto. También le produce inquietud que el hecho de que el Gobierno sea propietario y tenga el control de muchos medios electrónicos pueda menoscabar el derecho de toda persona a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

458. El Comité toma nota de que los trabajadores empleados en las zonas de libre comercio, el 80% de los cuales son mujeres, no pueden, en la práctica, disfrutar plenamente de los derechos enunciados en los artículos 21 y 22 del Pacto.

459. Aun cuando el Comité acoge con satisfacción los cambios propuestos en la legislación en relación con los delitos cometidos contra los niños, como el incesto y la explotación sexual de los niños, le preocupa la situación de la explotación económica y sexual de los niños tanto por lo que respecta a la utilización de niños en el servicio doméstico como a la prostitución de los chicos que trabajan como sirvientes.

460. El Comité toma nota de que se están realizando reformas para elevar a 18 años la edad en que las chicas pueden contraer matrimonio. Con todo, la actual legislación permite el matrimonio de las chicas desde la edad de los 12 años, y contiene disposiciones discriminatorias entre hombres y mujeres por lo que respecta a la propiedad, con lo que se impide a las mujeres el pleno

disfrute de los derechos protegidos en virtud del artículo 3, el párrafo 3 del artículo 23 y el artículo 26 del Pacto.

5. Sugerencias y recomendaciones

461. El Comité recomienda encarecidamente que el Estado Parte adopte medidas urgentes para lograr que sus leyes nacionales estén plenamente de acuerdo con el Pacto. A este respecto, recomienda además que en el marco de los esfuerzos que se realizan actualmente para reformar la Constitución se preste la debida consideración a las disposiciones del Pacto.

462. El Comité recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de adherirse al Protocolo Facultativo.

463. El Comité toma nota de los esfuerzos que está realizando el Gobierno por establecer diversos mecanismos para promover y proteger los derechos humanos, inclusive en lo relativo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos. A este respecto, el Comité desearía recomendar vivamente que se evite la multiplicación de órganos con competencias paralelas y que se asegure la coordinación de esos mecanismos. Insta igualmente al Estado Parte a que tome en consideración que la instrucción y procesamiento de los delitos penales debe realizarlas un órgano independiente, y que el castigo de los delitos penales debe correr a cargo del poder judicial.

464. El Comité recomienda que el Estado Parte revise la disposición del artículo 16 de la Constitución que permite que todas las leyes existentes sigan siendo válidas y operativas pese a la existencia de incompatibilidades con las disposiciones constitucionales relativas a los derechos fundamentales. Recomienda igualmente que se suprima el plazo de dos años para impugnar la constitucionalidad de las leyes promulgadas.

465. El Comité recomienda que se respeten plenamente las disposiciones del Pacto en las esferas donde se ha proclamado un estado de excepción. El Comité insta también al Estado Parte a que investigue implacablemente todas las violaciones de los derechos humanos, tanto pasadas como presentes, a través de un órgano independiente, para castigar a los culpables de dichos actos e indemnizar a las víctimas.

466. El Comité recomienda que el Estado Parte garantice que la pena de muerte sólo podrá imponerse por los delitos más graves, según se establece en el artículo 6 del Pacto. Además, dado que la pena de muerte no se ha ejecutado desde 1977, el Comité desea recomendar asimismo que el Estado Parte considere la posibilidad de adoptar medidas para abolirla y para ratificar el Segundo Protocolo Facultativo o adherirse al mismo.

467. El Comité, observando que la definición de la tortura dada en la Ley sobre la Convención contra la Tortura aprobada por el Parlamento el 25 de noviembre de 1994 es algo restrictiva, recomienda que se enmiende la Ley para ponerla de acuerdo con el artículo 7 del Pacto, tomando en consideración la observación general No. 20 (44) del Comité. Recomienda asimismo que, habida cuenta de que el Gobierno ha declarado que se ha suprimido el castigo corporal, se revoquen las disposiciones de la legislación nacional que permiten esta forma de castigo.

468. Por lo que respecta a los artículos 9 y 10 del Pacto, el Comité recomienda que se revisen, con carácter prioritario, todas las disposiciones legales o

decretos presidenciales, para lograr que estén conformes con las disposiciones del Pacto y su aplicación efectiva en la práctica.

469. El Comité recomienda que el Estado Parte revise el procedimiento existente para la destitución de los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales de apelación para que sea enmendado y de esta forma garantizar mejor la independencia del poder judicial.

470. El Comité recomienda la enmienda de la Ley sobre las comisiones presidenciales especiales de investigación para ajustarlas a las disposiciones de los artículos 14 y 25 del Pacto.

471. El Comité recomienda que se supriman las actuales disposiciones que permiten la limitación de la libertad de la prensa por razones de privilegio parlamentario. El Estado Parte deberá adoptar igualmente las medidas necesarias para evitar el control y la manipulación de los medios electrónicos por el Gobierno.

472. Por lo que respecta a la aplicación del artículo 22, el Comité recomienda que el Estado Parte garantice que los trabajadores de dentro de las zonas de libre comercio ejerzan efectivamente su derecho a organizarse.

473. El Comité recomienda que se adopten medidas para garantizar la protección de los niños y, a este respecto, se señala a la atención particular del Estado Parte la Ley sobre la condición personal, que permite el matrimonio de las niñas de 12 años, y su incompatibilidad con las disposiciones del Pacto.

474. El Comité insta al Estado Parte a que elabore un programa completo que trate de las cuestiones del trabajo infantil, en particular de los niños que trabajan en el servicio doméstico, y la explotación sexual de los niños de ambos sexos.

475. El Comité recomienda vivamente que se realicen mayores esfuerzos para lograr que se dé a todos los grupos étnicos la oportunidad de participar plenamente en la dirección de los asuntos públicos y se les garantice un acceso igual a la función pública.

476. El Comité recomienda que se adopten más medidas para crear un mayor interés por el Pacto; en particular, las disposiciones del Pacto deberán darse a conocer plenamente a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y a los miembros de las profesiones judiciales.

VII. COMENTARIOS GENERALES DEL COMITÉ

Labor sobre los comentarios generales

477. En su 52º período de sesiones, el Comité comenzó a examinar un proyecto de comentario general a las cuestiones relativas a las reservas formuladas en el momento de la ratificación del Pacto o de los Protocolos Facultativos conexos o en el de la adhesión a ellos, o en relación con declaraciones formuladas en virtud del artículo 41 del Pacto. Examinó dicho comentario en sus sesiones 1368ª, 1369ª, 1380ª, 1381ª y 1382ª, durante su 52ª período de sesiones, basándose en un anteproyecto preparado por su grupo de trabajo a partir de proyectos sucesivos revisados a la luz de las observaciones y propuestas hechas por sus miembros durante el 51º período de sesiones y después de él. El Comité aprobó el Comentario general en su 1382ª sesión, el 2 de noviembre de 1994 (véase el anexo V).

478. De conformidad con la petición del Consejo Económico y Social, el Comité decidió transmitirle el Comentario general a las cuestiones relativas a las reservas formuladas en el momento de la ratificación del Pacto o de los Protocolos Facultativos conexos o en el de la adhesión a ellos, o en relación con declaraciones formuladas en virtud del artículo 41 del Pacto, en el período sustantivo de sesiones del Consejo de 1995.

479. Durante los tres períodos de sesiones a que se refiere el presente informe, el Comité examinó un proyecto de Comentario general al artículo 25 del Pacto, en sus sesiones 1384ª, 1385ª, 1399ª, 1414ª, 1422ª y 1423ª, sobre las bases de proyectos sucesivos revisados por sus grupos de trabajo, a la luz de las observaciones y propuestas hechas por los miembros.

480. En su 54º período de sesiones, el Comité tomó nota de que el grupo de trabajo previo al período de sesiones había comenzado el examen de los comentarios generales ya aprobados anteriormente, a fin de determinar cuáles debían ser actualizados.

481. El Comité recibió observaciones, en virtud del párrafo 5 del artículo 40 del Pacto, sobre su Comentario general No. 24 (52), relativo a las reservas formuladas en el momento de la ratificación del Pacto o de los Protocolos Facultativos conexos, o de la adhesión a esos instrumentos, o en relación con las declaraciones formuladas conforme al artículo 41 del Pacto. Esas observaciones transmitidas por los Estados Unidos de América y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el momento del examen de su informe por el Comité, se reproducen en el anexo VI del presente informe.

VIII. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES RECIBIDAS DE CONFORMIDAD
CON EL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO

482. Conforme al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles en su país podrá someter a la consideración del Comité de Derechos Humanos una comunicación escrita. De los 130 Estados que se han adherido al Pacto o lo han ratificado, 84 han aceptado, al pasar a ser partes en el Protocolo Facultativo, la competencia del Comité para entender en las denuncias presentadas por particulares (véase la sección B del anexo I). Desde la presentación del último informe del Comité a la Asamblea General, siete Estados han ratificado el Protocolo Facultativo o se han adherido a él, a saber: Bosnia y Herzegovina, el Chad, El Salvador, Kirguistán, Namibia, el Paraguay y la ex República Yugoslava de Macedonia. El Comité no puede examinar ninguna comunicación relativa a un Estado Parte en el Pacto que no sea también parte en el Protocolo Facultativo.

483. El examen de las comunicaciones conforme al Protocolo Facultativo es confidencial y se efectuará en sesiones a puerta cerrada (párrafo 3 del artículo 5 del Protocolo Facultativo). Todos los documentos relativos a la labor del Comité conforme al Protocolo Facultativo (comunicaciones de las partes y otros documentos de trabajo del Comité) son confidenciales. La confidencialidad de los documentos está reglamentada por los artículos 96 a 99 del reglamento del Comité. Sin embargo, sí se hacen públicas las decisiones finales del Comité, que constan de los dictámenes aprobados conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. En cuanto a las decisiones en virtud de las cuales se declara que una comunicación es inadmisibles (que son también decisiones finales), el Comité ha resuelto que por lo común las hará públicas.

A. Marcha de los trabajos

484. El Comité inició su labor con arreglo al Protocolo Facultativo en su segundo período de sesiones, celebrado en 1977. Desde entonces, se han presentado a su consideración 636 comunicaciones relativas a 46 Estados Partes, entre ellas 49 que le fueron presentadas durante el período a que se refiere el presente informe.

485. La situación de las 636 comunicaciones presentadas a la consideración del Comité de Derechos Humanos hasta la fecha es la siguiente:

- a) Examen terminado mediante la formulación de dictámenes conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo: 208;
- b) Comunicaciones declaradas inadmisibles: 213;
- c) Examen declarado suspendido o abandonado: 108;
- d) Comunicaciones declaradas admisibles, cuyo examen no se ha terminado: 39;
- e) Comunicaciones pendientes en la etapa de preadmisibilidad: 68.

486. Además, la secretaría del Comité tiene archivados varios centenares de comunicaciones cuyos autores han sido informados de que se necesita más

información antes de que sus comunicaciones puedan ser sometidas al Comité para que las examine. Los autores de unas 100 comunicaciones más han sido informados de que sus casos no serán presentados al Comité, porque están claramente fuera del ámbito del Pacto o porque han sido considerados infundados o triviales.

487. Se han publicado dos volúmenes en los que figura una selección de las decisiones adoptadas por el Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo en los períodos de sesiones segundo a 16° y 17° a 32°, respectivamente (CCPR/C/OP/1 y 2).

488. En los períodos de sesiones 52° a 54° el Comité terminó el examen de 15 casos aprobando dictámenes al respecto. Se trata de los casos Nos. 386/1989 (Koné c. Senegal), 400/1990 (Mónaco de Gallichio c. Argentina), 447/1991 (Shalto c. Trinidad y Tabago), 453/1991 (Coeriel c. Países Bajos), 464/1991 y 482/1991 (Peart c. Jamaica), 473/1991 (Barroso c. Panamá), 493/1992 (Griffin c. España), 500/1992 (Debreczeny c. Países Bajos), 511/1992 (Länsman et al c. Finlandia), 514/1992 (Fei c. Colombia), 516/1992 (Simunek et al c. la República Checa), 518/1992 (Sohn c. la República de Corea), 539/1993 (Cox c. Canadá) y 606/1994 (Francis c. Jamaica). Los textos de los dictámenes en estos 15 casos se reproducen en el anexo X.

489. El Comité también terminó el examen de 13 casos que declaró inadmisibles. Se trata de los casos Nos. 437/1990 (Colamarco Patiño c. Panamá), 438/1990 (Thompson c. Panamá), 460/1991 (Omar Simons c. Panamá), 494/1992 (Rogers c. Jamaica), 515/1992 (Holder c. Trinidad y Tabago) 525/1992 (Gire c. Francia), 536/1993 (Perera c. Australia), 541/1993 (Simms c. Jamaica), 553/1993 (Bullock c. Trinidad y Tabago), 575/1994 y 576/1994 (Guerra y Wallen c. Trinidad y Tabago), 578/1994 (De Groot c. Países Bajos) y 583/1994 (van der Houwen c. Países Bajos). El texto de esas decisiones se reproduce en el anexo XI.

490. Durante el período que se examina, se declararon admisibles para el examen en cuanto al fondo 29 comunicaciones. Las decisiones por las que se declaran admisibles las comunicaciones no se hacen públicas. Se suspendió el examen de 15 casos. Se adoptaron decisiones de procedimiento respecto de diversos casos pendientes (de conformidad con el artículo 4 del Protocolo Facultativo o con los artículos 86 y 91 del reglamento del Comité). Se pidió a la secretaría que adoptara medidas respecto de otros casos pendientes.

B. Aumento del número de casos presentados al Comité en virtud del Protocolo Facultativo

491. Como el Comité ya ha señalado en anteriores informes anuales, el aumento del número de Estados Partes en el Protocolo Facultativo y el mejor conocimiento que tiene el público de la labor del Comité en virtud del Protocolo Facultativo han provocado un aumento del número de comunicaciones que se le presentan. Además, la secretaría tomó medidas respecto de varios centenares de casos que, por una razón u otra, se habían presentado al Comité pero no estaban registrados en virtud del Protocolo Facultativo. Además, se necesitan actividades de seguimiento en la mayoría de los 154 casos en los que el Comité determinó que se habían producido violaciones del Pacto. Este volumen de trabajo significa que el Comité no puede seguir examinando comunicaciones con rapidez y pone de relieve la necesidad de fortalecer el personal de secretaría. A este respecto, el Comité señala también que cada vez se presentan más comunicaciones en idiomas distintos de los idiomas de trabajo de la secretaría y expresa su preocupación ante los consiguientes retrasos del examen de las comunicaciones que esto provoca. El Comité de Derechos Humanos reitera su petición al Secretario

General de que adopte las medidas necesarias para asegurar un aumento sustancial del número de funcionarios, especializados en los diversos ordenamientos jurídicos, asignados a prestar servicios al Comité, y hace constar que los trabajos con arreglo al Protocolo Facultativo siguen resintiéndose de la insuficiencia de recursos de la secretaría.

C. Nuevos métodos para el examen de las comunicaciones previstas en el Protocolo Facultativo

1. Relator Especial sobre nuevas comunicaciones

492. En su 35° período de sesiones, el Comité decidió nombrar un Relator Especial para que tramitase las nuevas comunicaciones según fueran llegando, es decir, en los intervalos entre períodos de sesiones del Comité. La Sra. Rosalyn Higgins fue Relatora Especial por un período de dos años. Fue sucedida por el Sr. Rajsoomer Lallah (períodos de sesiones 41° a 46°) y por la Sra. Christine Chanet (períodos de sesiones 47° a 52°). En su 53° período de sesiones, el Comité nombró al Sr. Fausto Pocar para que sucediera a la Sra. Chanet. Desde el fin del 51° período de sesiones, el Relator Especial ha transmitido 38 nuevas comunicaciones a los Estados Partes interesados con arreglo al artículo 91 del reglamento del Comité, solicitándoles información u observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de las comunicaciones. En algunos casos, los Relatores Especiales cursaron solicitudes de adopción de medidas de protección provisionales con arreglo al artículo 86 del reglamento del Comité. Con respecto a otras comunicaciones, los Relatores Especiales recomendaron al Comité que determinadas comunicaciones se declararan inadmisibles sin transmitirlas al Estado Parte.

2. Competencia del Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones

493. En su 36° período de sesiones, el Comité decidió autorizar al Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones a que adoptase decisiones por las que se declarasen admisibles las comunicaciones cuando los cinco miembros estuviesen de acuerdo. De no haber acuerdo entre los cinco miembros, el Grupo de Trabajo debía remitir el asunto al Comité. También podía hacerlo si consideraba que correspondía al propio Comité decidir la cuestión de la admisibilidad. Si bien no era competente para adoptar decisiones por las que se declararan inadmisibles las comunicaciones, el Grupo de Trabajo podía formular recomendaciones al respecto al Comité. De conformidad con esas normas, el Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones que se reunió antes de los períodos de sesiones 52°, 53° y 54° del Comité declaró admisibles 23 comunicaciones.

3. Acumulación de las decisiones sobre admisibilidad y sobre el fondo

494. En su 54° período de sesiones, el Comité decidió que procedería al examen conjunto de la admisibilidad y del fondo de las comunicaciones toda vez que las partes consintieran en ello y el Comité lo estimara apropiado. En consecuencia, en su 54° período de sesiones el Comité declaró admisible la comunicación No. 606/1994 (Francis c. Jamaica) y emitió un dictamen al respecto.

D. Opiniones individuales

495. En la labor que realiza en cumplimiento del Protocolo Facultativo, el Comité trata de adoptar sus decisiones por consenso. Sin embargo, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 94 del reglamento del Comité, los miembros pueden pedir que se añadan sus opiniones concurrentes o discrepantes a los dictámenes del Comité. En virtud del párrafo 3 del artículo 92, los miembros del Comité pueden pedir que se adjunte su opinión particular como apéndice a las decisiones del Comité en las que se declare la inadmisibilidad de las comunicaciones.

496. Durante los períodos de sesiones a que se refiere el presente informe, se incluyeron opiniones individuales como apéndices a los dictámenes del Comité en los casos Nos. 453/1991 (Coeriel y Aurik c. Países Bajos) y 539/1993 (Cox c. Canadá).

E. Cuestiones examinadas por el Comité

497. Para examinar la labor realizada por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo desde su segundo período de sesiones, celebrado en 1977, hasta su 51º período de sesiones, celebrado en 1994, se remite al lector a los informes anuales del Comité para los años 1984 a 1994 que, entre otras cosas, contienen resúmenes de las cuestiones de procedimiento y de fondo examinadas por el Comité y de las decisiones adoptadas al respecto. En los anexos a los informes anuales del Comité se reproducen periódicamente los textos completos de los dictámenes del Comité y de las decisiones por las que se declaran inadmisibles las comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo.

498. En el resumen que figura a continuación se consignan las novedades ocurridas en las cuestiones examinadas durante el período a que se refiere el presente informe.

1. Cuestiones de procedimiento

a) Falta de fundamento para acogerse al artículo 2 del Protocolo Facultativo

499. El artículo 2 del Protocolo Facultativo estipula que "todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita".

500. Aunque en la etapa de admisibilidad no tiene necesidad de demostrar la presunta violación, el autor debe presentar prueba suficiente en apoyo de su alegación para que ésta constituya un caso prima facie. Una "denuncia" no es simplemente una alegación, sino una alegación respaldada por cierta cantidad de pruebas. En consecuencia, cuando el Comité estima que el autor no ha substanciado su denuncia a los efectos de la admisibilidad, determina que la comunicación es inadmisibile, de conformidad con el apartado b) del artículo 90 de su reglamento, declarando que "no está justificada la denuncia del autor con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo".

501. Entre los casos declarados inadmisibles por falta de fundamento o porque la denuncia no se justifica cabe mencionar los casos Nos. 460/1991 (Simons c. Panamá), 536/1993 (Perera c. Australia) y 541/1993 (Simms c. Jamaica).

b) Competencia del Comité e incompatibilidad con las disposiciones del Pacto (artículo 3 del Protocolo Facultativo)

502. En su labor relacionada con el Protocolo Facultativo, en varias ocasiones el Comité ha tenido que declarar que no es una instancia de apelación que tenga por objeto revisar o revocar las decisiones de los tribunales nacionales, y que no se lo puede utilizar como foro para entablar una demanda con arreglo al derecho interno.

503. En el caso No. 541/1993 (Simms c. Jamaica), el autor, que había sido condenado a muerte, había denunciado que su juicio no había sido justo y que el juez había orientado incorrectamente al jurado respecto de varias cuestiones. El Comité decidió que la comunicación era inadmisibles con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo. Determinó que las alegaciones del autor no eran de la competencia del Comité, ya que se referían principalmente a las instrucciones dadas por el juez al jurado y a la apreciación de las pruebas por el tribunal. El Comité recordó que por lo general correspondía a los tribunales de apelación de los Estados Partes en el Pacto, y no al Comité, evaluar los hechos y las pruebas y revisar las instrucciones concretas del juez al jurado, salvo que se comprobara que las instrucciones habían sido arbitrarias o equivalían a una denegación de justicia.

504. El Comité llegó a una conclusión parecida con respecto a los casos Nos. 460/1991 (Simons c. Panamá), 536/1993 (Perera c. Australia) y 553/1993 (Bullock c. Trinidad y Tabago).

505. La comunicación No. 583/1994 (van der Houwen c. Países Bajos) fue declarada inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto; igual cosa sucedió con parte de la comunicación No. 578/1994 (De Groot c. Países Bajos).

c) El requisito de que se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna (inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo)

506. Con arreglo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité no puede examinar ninguna comunicación, a menos que se haya cerciorado de que el autor ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. Con todo, el Comité ya ha determinado que la norma del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna sólo se aplica si esos recursos existen y son efectivos. Se pide al Estado Parte que proporcione "detalles de los recursos que afirma que podría haber utilizado el autor en las circunstancias de su caso, junto con las pruebas de que existían posibilidades razonables de que tales recursos fuesen efectivos" (caso No. 4/1977, Torres Ramírez c. Uruguay). La norma dispone también que el Comité puede examinar una comunicación si se demuestra que la tramitación de los recursos se prolonga injustificadamente.

507. Las comunicaciones Nos. 437/1990 (Colamarco c. Panamá), 438/1990 (Thompson c. Panamá), 515/1992 (Holder c. Trinidad y Tabago), 525/1993 (Gire c. Francia) y 575/1994 (Guerra c. Trinidad y Tabago) fueron declaradas inadmisibles por no haberse agotado los recursos existentes y efectivos de la jurisdicción interna.

d) Inadmisibilidad ratióne temporis

508. Como en anteriores períodos de sesiones, el Comité tuvo que examinar comunicaciones relativas a hechos que habían ocurrido antes de que el Protocolo Facultativo entrara en vigor respecto del Estado de que se trataba. El criterio de admisibilidad que se aplica requiere determinar si los hechos han seguido

produciendo efectos que, por sí mismos, constituyen violaciones del Pacto después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo.

509. En la comunicación No. 536/1993 (Perera c. Australia), el autor, entre otras cosas, se quejó de que en 1986 la policía había recurrido a la violencia contra él. Como el Protocolo Facultativo entró en vigor para Australia el 25 de diciembre de 1991, el Comité declaró que esta parte de la comunicación era inadmisibile ratione temporis.

510. En el caso No. 516/1992 (Simunek et al c. la República Checa), el Comité observó que:

"Las obligaciones del Estado Parte con arreglo al Pacto se aplicaban a partir de la fecha de su entrada en vigor. Pero se planteaba la cuestión diferente de determinar desde qué momento el Comité estaba facultado para examinar denuncias sobre presuntas violaciones del Pacto con arreglo al Protocolo Facultativo. En su jurisprudencia relativa al Protocolo Facultativo, el Comité ha sostenido siempre que no puede examinar presuntas violaciones del Pacto que ocurrieron antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado Parte, a menos que las violaciones objeto de denuncia continuasen después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo. La continuación de una violación debe interpretarse como una afirmación, después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, por un acto o por una clara implicación de las violaciones anteriores del Estado Parte." (Sección K del anexo X, párr. 4.5)

Como los demandantes alegaron que la aplicación continuada de una ley producía efectos discriminatorios en su contra, el Comité declaró admisible la comunicación.

e) Medidas provisionales en virtud del artículo 86

511. Con arreglo al artículo 86 del reglamento del Comité, el Comité puede, tras recibir una comunicación y antes de aprobar su dictamen, pedir a un Estado Parte que tome medidas provisionales a fin de evitar daños irreparables a las víctimas de las presuntas violaciones. El Comité ha aplicado esta norma en varias ocasiones, sobre todo en casos presentados por personas o en nombre de personas que habían sido sentenciadas a muerte y esperaban la ejecución y alegaban que se les había negado un juicio justo. Dada la urgencia de esas comunicaciones, el Comité ha pedido a los Estados Partes interesados que no ejecuten las sentencias de muerte mientras se estén examinando los casos. En esos casos se ha conseguido específicamente la suspensión de las ejecuciones. El artículo 86 se ha aplicado también en otras circunstancias, por ejemplo, en el caso de extradición inminente.

2. Cuestiones de fondo

a) Derecho a la vida (artículo 6 del Pacto)

512. En el párrafo 2 del artículo 6 se estipula que "sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto". Por consiguiente, se establece un nexo entre la imposición de la pena de muerte y la observancia por las autoridades del Estado de las garantías del Pacto. Así pues, en los casos en que el Comité estimó que el Estado Parte había violado las disposiciones del artículo 14 del

Pacto, porque el autor no había tenido un juicio imparcial y se le había denegado la posibilidad de apelar, el Comité señaló que la imposición de la pena de muerte entrañaba también una violación del artículo 6. En su dictamen sobre los casos Nos. 464/1991 y 482/1991 (Garfield y Andrew Peart c. Jamaica), el Comité observó lo siguiente:

"El Comité opina que imponer la pena de muerte tras un proceso en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye una violación del artículo 6 del Pacto, de no ser posible otra apelación de la sentencia. Como el Comité señaló en su Observación General 6/16, la disposición de que la pena de muerte sólo puede imponerse de conformidad con el derecho vigente y de forma que no vaya en contra de las disposiciones del Pacto exige que 'deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior'". (Sección E del anexo X, párr. 11.8)

513. Habiendo llegado a la conclusión de que la sentencia definitiva de muerte se había impuesto a raíz de un juicio que no cumplía plenamente los requisitos del artículo 14, el Comité determinó que se había violado el derecho protegido por el artículo 6.

514. En el caso No. 539/1993 (Keith Cox c. Canadá) el Comité tuvo oportunidad de afirmar sus decisiones anteriores con respecto al alcance del requisito de proteger el derecho a la vida con arreglo al párrafo 1 del artículo 6. En el caso del Sr. Cox el Comité tuvo que determinar si el requisito en virtud del párrafo 1 del artículo 6 impedía al Estado Parte extraditar al denunciante a los Estados Unidos, donde sería enjuiciado por dos cargos de homicidio y, de ser declarado culpable, podía ser condenado a muerte. El Comité observó que, si la extradición del Sr. Cox del Canadá le exponía a un verdadero peligro de violación del párrafo 2 del artículo 6 en los Estados Unidos, esto habría entrañado una violación por el Canadá de sus obligaciones con arreglo a dicha disposición. En las circunstancias de ese caso concreto, el Comité determinó que no se había demostrado que existiera tal peligro, por lo que estimó que el Canadá no había violado el párrafo 1 del artículo 6.

515. Cinco miembros del Comité añadieron opiniones disidentes aduciendo que el Canadá había violado el artículo 6 en ese caso. Un miembro agregó una opinión individual en la que sostenía que la extradición del Sr. Cox entrañaría una violación del artículo 7 del Pacto por parte del Canadá. Además, dos miembros hicieron constar opiniones individuales, en que se manifestaban de acuerdo en que no había habido violación, pero señalaban que el Comité debería haber revisado su decisión de admisibilidad sin pronunciarse en cuanto al fondo. En relación con la decisión del Comité sobre la admisibilidad, siete miembros agregaron opiniones disidentes.

b) El derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7 del Pacto)

516. El artículo 7 del Pacto dispone que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

517. En su jurisprudencia respecto de las denuncias de que la prolongación de la estancia en el ala de los condenados a muerte constituye un trato cruel, inhumano y degradante, el Comité ha sostenido invariablemente que es preciso

examinar los hechos y las circunstancias de cada caso concreto para determinar si se plantea un problema en relación con el artículo 7 y que los procedimientos judiciales prolongados no constituyen por sí mismos ese tipo de trato, aun cuando puedan ser motivo de tensión física y mental para el recluso.

518. En el caso No. 541/1993 (Simms c. Jamaica), el Comité observó lo siguiente:

"Aunque algunos tribunales nacionales de apelación han sostenido que la detención prolongada en la galería de los condenados a muerte por un período de cinco años o más constituye una violación de las leyes o de la Constitución²⁷, este Comité reitera su jurisprudencia de que la detención por cualquier período específico no constituye una violación del artículo 7 del Pacto, a no ser que concurrieran algunas otras circunstancias apremiantes." (Sección H del anexo XI, párr. 6.5)

519. En el caso No. 606/1994 (Francis c. Jamaica), el Comité hubo de determinar si el trato recibido por el autor durante los casi 12 años que permaneció detenido en el pabellón de los condenados a muerte entrañaba violación de los artículos 7 y 10 del Pacto. Tras haber reafirmado su jurisprudencia anterior, el Comité determinó que las demoras ocurridas en el caso en cuestión eran atribuibles al Estado Parte, y consideró que:

"Si bien la tensión psicológica creada por la detención prolongada en el pabellón de condenados a muerte puede afectar a las personas en grado diferente, las pruebas con que cuenta el Comité en el presente caso, incluida la correspondencia confusa e incoherente del autor con el Comité, indican que su salud mental se deterioró gravemente durante ese período. Habida cuenta de la descripción hecha por el autor de las condiciones imperantes en la prisión, incluidas sus afirmaciones acerca de las palizas que le propinaban regularmente los guardias, así como el escarnio y la tensión a que se vio sometido durante los cinco días que pasó en la celda de condenados a muerte a la espera de su ejecución en febrero de 1988, afirmaciones que el Estado Parte no ha rebatido satisfactoriamente, el Comité llega a la conclusión de que esos hechos ponen de manifiesto una violación por Jamaica de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto." (Sección N del anexo X, párr. 9.2)

c) Libertad y seguridad de la persona (artículo 9 del Pacto)

520. El artículo 9 del Pacto garantiza a todo individuo el derecho a la libertad y a la seguridad personales. En el párrafo 1 se dispone que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. El párrafo 2 prescribe que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella. El párrafo 3 garantiza a toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal el derecho a ser llevada sin demora ante un juez. El párrafo 4 da derecho a toda persona privada de libertad a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión. El párrafo 5 garantiza a toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa el derecho efectivo a obtener reparación.

²⁷ Véase, entre otras cosas, el fallo del Comité Judicial del Consejo Privado, de 2 de noviembre de 1993 (Pratt y Morgan c. Jamaica).

521. En la comunicación No. 493/1992 (Griffin c. España), el autor, un ciudadano canadiense que no hablaba español, alegó que se había violado el párrafo 2 del artículo 9 porque no había intérprete cuando fue detenido, por lo que no fue informado de los motivos de su detención. El Comité observó que:

"El autor fue detenido y puesto bajo custodia a las 23.30 horas del 17 de abril de 1991, después de que la policía, en presencia del autor, había registrado la caravana y descubierto las drogas. El informe policial dice además que, por no contar con un intérprete, la policía no le tomó declaración y que a la mañana siguiente las drogas fueron pesadas en presencia del autor. Luego fue llevado ante el juez de instrucción y, por medio de un intérprete, se le comunicaron los cargos en su contra. El Comité observa que, aunque durante la detención no se encontraba presente un intérprete, es completamente irrazonable argumentar que el autor no estaba al corriente de los motivos de su detención. En todo caso, muy pronto se le comunicaron, en su propio idioma, los cargos en su contra." (Sección G del anexo X, párr. 9.2)

El Comité llegó a la conclusión de que no se había violado el párrafo 2 del artículo 9.

522. En la comunicación No. 386/1989 (Koné c. Senegal), el autor había sido detenido el 15 de enero de 1982 y puesto en libertad el 9 de mayo de 1986, y durante ese período no se fijó una fecha para el juicio. El Comité llegó a la conclusión de que la reclusión del autor durante cuatro años y cuatro meses era incompatible con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 y que toda persona detenida o presa por una infracción penal tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

523. En la comunicación No. 447/1991 (Shalto c. Trinidad y Tabago), el autor había sido declarado culpable del asesinato de su esposa. No obstante, el 23 de marzo de 1983 el Tribunal de Apelaciones anuló la condena del autor y ordenó un nuevo proceso. El autor permaneció en prisión hasta que se inició el nuevo proceso el 20 de enero de 1987. El Comité consideró que la reclusión del autor durante el período de casi cuatro años transcurrido entre el juicio del Tribunal de Apelaciones y el inicio del nuevo proceso no podía considerarse compatible con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 9.

d) El trato dado a los presos (artículo 10 del Pacto)

524. El párrafo 1 del artículo 10 dispone que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. El párrafo 2 del artículo 10 declara que todos los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y que los menores procesados estarán separados de los adultos. El comité determinó que se habían violado los párrafos 1 y 2 del artículo 10 en el caso No. 493/1992 (Griffin c. España).

e) Garantías de un juicio imparcial (artículo 14 del Pacto)

525. En el párrafo 1 del artículo 14 se establece que todas las personas serán iguales ante los tribunales y que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella.

526. En el caso No. 514/1992 (Fei c. Colombia), la autora, que se había separado de su marido y que después se fue de Colombia y pasó a residir en Italia, tenía

actuaciones pendientes ante los tribunales colombianos en relación con los derechos de visita y de custodia de sus dos hijas. Alegó que las autoridades judiciales colombianas habían retrasado deliberadamente las actuaciones. El Comité observó que el concepto de "juicio imparcial" incluye también otros elementos, aparte de la imparcialidad y la independencia de las autoridades judiciales:

"Entre éstos figuran el respeto de los principios de igualdad de oportunidades, de procedimiento contradictorio y de actuación expedita. En el caso que se examina, el Comité no está convencido de que se hayan cumplido los requisitos de igualdad de oportunidades y de actuación expedita. Es digno de notar que cada acción emprendida por la autora ante los tribunales tardó varios años en ser vista y que las dificultades para la comunicación con la autora, que no reside en el territorio del Estado Parte, no pueden justificar tales demoras, pues la autora estaba jurídicamente representada en Colombia. El Estado Parte no ha explicado los motivos de esas demoras. Por otra parte, las acciones emprendidas por el ex marido de la autora y por las hijas de ésta o en su nombre se vieron y resolvieron de manera considerablemente más rápida. Como el Comité ha señalado en su decisión sobre admisibilidad, la índole misma de las actuaciones judiciales sobre la acusación o sobre el acceso de un padre divorciado a sus hijos requiere que las cuestiones que han suscitado la denuncia sean resueltas con prontitud. El Comité opina que, habida cuenta de las demoras en la solución de las acciones emprendidas por la autora, dicha prontitud no se ha dado." (Sección J del anexo X, párr. 8.4)

527. En virtud de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 3 del artículo 14, todo acusado tiene derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas. En el caso No. 447/1991 (Shalto c. Trinidad y Tabago) el Comité estimó que el retraso de casi cuatro años entre el fallo del Tribunal de Apelaciones por el que ordenó que se celebrara un nuevo juicio y el inicio de este segundo juicio no podía considerarse compatible con esta disposición. En el caso No. 473/1991 (Barroso c. Panamá), el Comité determinó que existía violación del párrafo 3 c) del artículo 14, porque habían transcurrido más de tres años y medio entre la acusación y el juicio.

528. En virtud del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14, todo acusado tendrá derecho de interrogar o hacer interrogar a los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. En la comunicación No. 536/1993 (Perera c. Australia) que el Comité declaró inadmisibles, el autor se quejó de que su abogado defensor no había citado a un testigo en defensa suya. El Comité consideró que:

"no se puede hacer responsable al Estado Parte por los errores que pueda cometer un abogado defensor, a menos que haya o deba haber resultado evidente para el juez que la conducta del abogado era incompatible con los intereses de la justicia." (Sección G del anexo XI, párr. 6.3)

529. En los casos Nos. 464/1991 y 482/1991 (Garfield y Andrew Peart c. Jamaica), la declaración que el principal testigo de cargo formuló a la policía a la noche siguiente al homicidio de que se acusaba a los demandantes, no se dio a conocer a la defensa. Se demostró que la declaración difería materialmente de aquella prestada en la audiencia preliminar. Dadas las circunstancias concretas del caso, el Comité consideró que el hecho de no haber puesto la declaración en conocimiento de la defensa había obstaculizado gravemente el contrainterrogatorio del testigo por parte de la defensa, lo que no permitía que el juicio fuese imparcial.

530. El párrafo 5 del artículo 14 da a toda persona declarada culpable de un delito el derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. En el caso No. 536/1993 (Perera c. Australia) el Comité observó que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 14, no es necesario que un Tribunal de Apelación proceda a una nueva vista de los hechos, sino que un tribunal evalúe las pruebas presentadas durante el juicio y la forma en que éste se desarrolló.

f) Derecho a la vida privada (artículo 17 del Pacto)

531. En virtud del párrafo 1 del artículo 17 del Pacto nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. En el caso No. 453/1991 (Coeriel c. los Países Bajos), el Comité tuvo que decidir si el artículo 17 protegía el derecho a elegir el nombre y a cambiar de nombre. Los autores de la comunicación habían solicitado cambiar de apellido para poder seguir estudiando la religión hindú y el Estado Parte había denegado su solicitud. El Comité consideró que:

"la noción de vida privada se refiere a la esfera de la vida de una persona en la que ésta puede expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o sola. El Comité considera que el apellido constituye un componente importante de la identidad de una persona y que la protección contra las injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada incluye la protección contra las injerencias arbitrarias o ilegales en el derecho a elegir el propio apellido y a cambiar de apellido. Por ejemplo, si un Estado obligara a los extranjeros a cambiar de apellido, ello constituiría una injerencia que violaría el artículo 17." (Sección D del anexo X, párr. 10.2)

En las circunstancias del caso, el Comité estimó que no era razonable rechazar la solicitud de los autores de que se les permitiera cambiar de apellido y que, en consecuencia, era arbitrario en el sentido del párrafo 1 del artículo 17 del Pacto. Dos miembros del Comité expresaron opiniones individuales disidentes respecto de la conclusión del Comité de que se había producido una violación.

g) Libertad de expresión (artículo 19 del Pacto)

532. En virtud del párrafo 1 del artículo 19 nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones; el párrafo 2 da a toda persona el derecho a la libertad de expresión. Los derechos establecidos en el párrafo 2 del artículo 19 pueden estar sujetos a determinadas restricciones, pero únicamente las previstas por la ley y que sean necesarias para la protección de los derechos o la reputación de los demás o para la protección de la seguridad nacional, el orden público, o la salud o moral públicas.

533. En el caso No. 518/1992 (Sohn c. la República de Corea), el autor, un dirigente sindical, había sido arrestado, acusado y condenado por haber emitido una declaración de apoyo a una huelga en un astillero. La condena se basaba en el párrafo 2 del artículo 13 de la Ley de arreglo de controversias laborales, que prohíbe la intervención de terceros en las controversias laborales. El Comité observó que:

"cualquier restricción impuesta a la libertad de expresión en virtud del párrafo 3 del artículo 19 ha de reunir simultáneamente las siguientes condiciones: debe estar expresamente fijada por la ley, con la finalidad de cumplir uno de los objetivos enunciados en los apartados a) y b) del

párrafo 3 del artículo 19 y debe ser necesaria para lograr su legítima meta. Si bien el Estado Parte ha alegado que las restricciones estaban justificadas con el fin de proteger la seguridad nacional y el orden público y expresamente fijadas por la ley, en virtud del párrafo 2 del artículo 13 de la Ley de arreglo de controversias laborales, al Comité le queda aún por determinar si las medidas tomadas contra el autor eran necesarias para los fines previstos. El Comité advierte que el Estado Parte ha invocado la seguridad nacional y el orden público en referencia al carácter general del movimiento laboral, alegando que la declaración emitida por el autor en colaboración con otras personas era una cobertura para incitar a una huelga nacional. El Comité considera que el Estado Parte no ha especificado la naturaleza concreta de la amenaza que, según sostiene, planteaba el ejercicio de la libertad de expresión del autor y estima que ninguno de los argumentos enumerados por el Estado Parte es suficiente para que la restricción del derecho a la libertad de expresión del autor sea compatible con el párrafo 3 del artículo 19." (Sección L del anexo X, párr. 10.4)

El Comité llegó a la conclusión de que, en el caso del autor, se había violado el artículo 19.

h) Los derechos de la familia y el derecho a contraer matrimonio (artículo 23 del Pacto)

534. El artículo 23 del Pacto protege la familia y el derecho a contraer matrimonio. En el párrafo 4 de ese artículo se dispone que los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

535. En el caso No. 514/1992 (Fei c. Colombia), la autora, cuyo matrimonio había sido disuelto, había tropezado con obstáculos para mantenerse en contacto regular con sus hijas. El Comité recordó sus observaciones en el caso No. 201/1985 (Hendriks c. Países Bajos) en el sentido de que conforme al párrafo 4 del artículo 23, salvo en circunstancias excepcionales, existe el derecho a que haya contactos regulares entre los hijos y ambos progenitores al disolverse un matrimonio. Por lo general, la oposición unilateral de uno de los padres no constituye una circunstancia excepcional de ese tipo. El Comité estimó que en el caso que estaba examinando no se daba ninguna circunstancia especial que justificara que se excluyera casi por completo a la madre de ponerse en contacto con sus dos hijas y llegó a la conclusión de que se había violado el párrafo 4 del artículo 23.

i) El derecho de un menor a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado (artículo 24 del Pacto)

536. El artículo 24 del Pacto dispone que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. En el caso No. 400/1990 (Mónaco de Gallicchio c. Argentina) los hechos indicaban que la nieta de la autora había desaparecido, junto con sus padres, en 1977, cuando tenía nueve años de edad. La abuela consiguió localizar a su nieta en 1984; en ese momento vivía con una tal S. S., que la había adoptado, y que más adelante fue acusada de ocultar el paradero de un menor y de falsificar documentos. En enero de 1989 se concedió a la abuela la custodia provisional de la niña, pero se le negó el derecho a representar a la niña en las diversas actuaciones; se

concedieron derechos de visita a S. S. El 11 de agosto de 1992 la adopción de la niña por S. S. quedó anulada. En 1993, se determinó la identidad jurídica de la nieta.

537. Observando el gran retraso que se había producido para terminar los procedimientos judiciales, el Comité, en las circunstancias concretas del caso, estimó que:

"la protección de los niños que se estipula en el artículo 24 del Pacto exigía que el Estado Parte tomara medidas positivas para poner pronto y eficaz remedio a la difícil situación de Ximena Vicario. En este contexto, el Comité recuerda su Comentario general sobre el artículo 24²⁸, en el que recalcó que todo niño tiene derecho a las medidas especiales de protección que requiere su condición de menor; tales medidas especiales complementan las medidas que los Estados están obligados a tomar en virtud del artículo 2 para garantizar a toda persona el goce de los derechos reconocidos en el Pacto. Teniendo presentes los sufrimientos que ya ha padecido Ximena Vicario, quien perdió a sus padres en circunstancias trágicas imputables al Estado Parte, el Comité concluye que las medidas especiales requeridas en virtud del párrafo 1 del artículo 24 del Pacto no fueron aplicadas con prontitud por la Argentina, y que el no reconocimiento del derecho de la Sra. Mónaco a representar a su nieta en las actuaciones judiciales relativas a la tutela y los derechos de visita, así como la demora en establecer legalmente el verdadero nombre de la Srta. Vicario y en emitir documentos de identidad también constituyó una violación del párrafo 2 del artículo 24 del Pacto, que tiene por objeto fomentar el reconocimiento de la personalidad legal del niño." (Sección 3 del anexo X, párr. 10.5)

j) El derecho a votar y a ser elegido (artículo 25 del Pacto)

538. El apartado b) del artículo 25 del Pacto protege el derecho y la oportunidad, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 del Pacto y sin restricciones indebidas, de votar y ser elegido. En el caso No. 500/1992 (Debreczeny c. Países Bajos), el autor, un policía local, fue elegido como miembro del concejo municipal, pero no se le permitió ocupar ese puesto porque en virtud del derecho neerlandés no se puede ser miembro de un concejo municipal y estar empleado como funcionario público subordinado a las autoridades locales. En su dictamen, el Comité observa que aunque el derecho previsto en el artículo 25 no es un derecho absoluto, las restricciones a ese derecho no deben ser discriminatorias ni excesivas. A juicio del Comité, la aplicación de las restricciones legítimas al autor no constituía una violación del artículo 25 del Pacto.

k) El derecho a la igualdad ante la ley y a igual protección de la ley, y la prohibición de discriminación

539. El artículo 26 del Pacto establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra la discriminación.

540. En el caso No. 516/1992 (Simunek et al c. la República Checa), los autores habían abandonado su país (Checoslovaquia) por razones políticas y se les habían

²⁸ Comentario general No. 17, aprobado en el 35º período de sesiones del Comité, celebrado en 1989.

confiscado sus bienes. Una ley promulgada en 1991 dispuso la restitución de los bienes confiscados por el Gobierno comunista, o el pago de indemnización, pero excluyó a los no residentes y a los que no fueran ciudadanos checos. Los autores alegaron que la aplicación de esa ley constituía una violación de los derechos de que gozaban con arreglo al artículo 26. El Comité estimó que:

"Al examinar si las condiciones para una restitución o indemnización son compatibles con el Pacto, el Comité debe considerar todos los factores pertinentes, inclusive el primitivo derecho del autor a la propiedad en cuestión y la naturaleza de las confiscaciones. El propio Estado Parte reconoce que las confiscaciones fueron discriminatorias, y esta es la razón por la que se promulgó una legislación específica para prever una forma de restitución. El Comité observa que esa legislación no debe establecer una discriminación entre las víctimas de las confiscaciones iniciales, ya que todas las víctimas tienen derecho a una reparación sin distinciones arbitrarias. Teniendo en cuenta que el primitivo derecho de los autores a sus respectivas propiedades no implicaba la condición de ciudadano ni de residencia, el Comité estima que esas condiciones de ciudadano y residencia que figuran en la Ley No. 87/1991 no están justificadas. A este respecto el Comité señala que el Estado Parte no ha expuesto ninguna razón que justifique esas restricciones. Es más, se ha considerado que los autores y otras muchas personas que se hallan en su misma situación se marcharon de Checoslovaquia a causa de sus opiniones políticas, y que sus propiedades fueron confiscadas bien a causa de sus opiniones políticas, bien por haber emigrado del país. Esas víctimas de la persecución política buscaron una residencia y nacionalidad en otros países. Si se tiene en cuenta que el Estado Parte es el responsable de la partida de los autores, sería incompatible con el Pacto exigirles que regresen definitivamente al país como requisito previo para la restitución de sus propiedades o para el pago de una indemnización apropiada.

El Estado Parte sostiene que no ha habido violación del Pacto porque los legisladores checos y eslovacos no perseguían fines discriminatorios cuando se aprobó la Ley No. 87/1991. El Comité opina, sin embargo, que los propósitos de los legisladores no son el único elemento dispositivo que lleva a determinar si ha habido una violación del artículo 26 del Pacto. No es probable que una diferenciación basada en motivos políticos sea compatible con el artículo 26. Pero una ley que no esté basada en motivos políticos puede también infringir el artículo 26 si sus efectos son discriminatorios." (Sección K del anexo X, párrs. 11.6 y 11.7)

En consecuencia, el Comité determinó que en el caso de los autores había habido una violación del artículo 26.

- 1) El derecho de las personas que pertenezcan a minorías a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma (artículo 27 del Pacto)

541. El artículo 27 del Pacto protege el derecho de las personas que pertenezcan a minorías a tener su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma. En el caso No. 511/1992 (Länsman et al c. Finlandia), los autores, que pertenecían a una comunidad de la etnia sami local, alegaron que las actividades de extracción de piedra que se estaban efectuando en su zona interferían con la cría de renos que practicaban. En su dictamen el Comité recordó que las actividades económicas pueden entrar en el ámbito del artículo 17, si son un elemento esencial de la cultura de una comunidad étnica:

"El derecho a gozar de la cultura propia no puede determinarse in abstracto sino que tiene que situarse en un contexto. A este respecto, el Comité observa que el artículo 27 no protege únicamente los medios de sustento tradicionales de las minorías nacionales, como se indica en la comunicación del Estado Parte. Por lo tanto, el hecho de que los autores hayan adaptado sus métodos de pastoreo de renos con el paso de los años y que lo practiquen con la ayuda de tecnología moderna no les impide invocar el artículo 27 del Pacto." (Sección I del anexo X, párr. 9.3)

En las circunstancias concretas del caso, el Comité llegó a la conclusión de que la explotación de la cantera no constituía una denegación de los derechos de los autores a disfrutar de su propia cultura. Sin embargo, el Comité señaló que si en el futuro se aprobaba la realización de actividades mineras en gran escala, ello podría constituir una violación de los derechos de los autores en virtud del artículo 27. El Comité señaló que el Estado Parte debía tener en cuenta estas circunstancias cuando prorrogara los contratos existentes o concediera otros nuevos.

F. Reparaciones solicitadas en los dictámenes del Comité

542. Las decisiones del Comité sobre el fondo se denominan "Dictámenes" en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Una vez que determina que se ha violado una disposición del Pacto, el Comité procede a pedir al Estado Parte que adopte las medidas adecuadas para reparar la violación. Por ejemplo, en el período que abarca el presente informe, en un caso relativo a derechos de custodia y a derechos del niño el Comité llegó a la conclusión siguiente:

"De conformidad con las disposiciones del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte tiene la obligación de proporcionar a la autora un recurso efectivo. En opinión del Comité, esto entraña garantizar el acceso regular de la autora a sus hijas, y que el Estado Parte asegure que se cumplan los términos de los fallos a favor de la autora. El Estado Parte tiene la obligación de velar por que no se repitan en el futuro violaciones semejantes." (Sección J del anexo X, párr. 10)

El Comité observó asimismo que:

"Teniendo en cuenta que, al ser Parte en el Protocolo Facultativo, el Estado Parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si se ha violado o no el Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a respetar y a garantizar a toda persona que se encuentre en su territorio y esté sujeta a su jurisdicción los derechos reconocidos en el pacto, y a garantizar que pueda interponer un recurso efectivo, con fuerza ejecutoria, en caso de violación comprobada de esos derechos, el Comité desea recibir del Estado Parte, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas adoptadas para poner en práctica su dictamen." (Sección J del anexo X, párr. 11)

G. Falta de cooperación de los Estados Partes

543. Los siguientes Estados no han ofrecido cooperación alguna al examen por el Comité de las comunicaciones presentadas con arreglo al Protocolo Facultativo que les incumben: Guinea Ecuatorial, República Centroafricana, República Dominicana y Zaire.

IX. ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO REALIZADAS CON ARREGLO
AL PROTOCOLO FACULTATIVO

544. Desde su séptimo período de sesiones, celebrado en 1979, hasta su 54° período de sesiones, celebrado en julio de 1994, el Comité de Derechos Humanos ha aprobado 208 dictámenes sobre comunicaciones recibidas y examinadas con arreglo al Protocolo Facultativo. El Comité ha determinado la existencia de violaciones del Pacto en 154 de los casos. Sin embargo, a lo largo de muchos años los Estados Partes han comunicado al Comité la adopción de medidas para dar cumplimiento a los dictámenes aprobados sólo respecto de un número relativamente limitado de casos. Debido a la falta de información acerca del cumplimiento por los Estados Partes de sus decisiones, el Comité creó un mecanismo que le permitiera evaluar el cumplimiento de esos dictámenes por parte de los Estados.

545. En su 39° período de sesiones (celebrado en julio de 1990), tras un debate a fondo sobre la competencia del Comité para realizar actividades de seguimiento, el Comité estableció un procedimiento en virtud del cual podía vigilar la adopción de medidas con arreglo a sus dictámenes aprobados de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Al mismo tiempo, el Comité creó el mandato de un Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes. Dicho mandato figura en el anexo XI del informe del Comité a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones²⁹. Desde el 39° período de sesiones del Comité (julio de 1990) hasta el 47° (marzo de 1993), el difunto Sr. János Fodor desempeñó las funciones de Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes. En el 47° período de sesiones (marzo de 1993), se nombró Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes al Sr. Andreas Mavrommatis. Su mandato fue ampliado por otros dos años en el 53° período de sesiones (marzo de 1995). Durante su 51° período de sesiones, el Comité aprobó una nueva norma de procedimiento, a saber, el artículo 95, en el cual se detalla el mandato del Relator Especial³⁰.

546. De conformidad con su mandato, el Relator Especial ha venido solicitando información a los Estados Partes desde el otoño de 1990. Se ha solicitado sistemáticamente información sobre las medidas adoptadas respecto de todos los dictámenes en los que se haya determinado que existió una violación del Pacto. Al comienzo del 54° período de sesiones del Comité, se había recibido información respecto de 81 dictámenes; no se había recibido información alguna respecto de 62; y en cinco de los casos no había vencido todavía el plazo para recibir la información sobre las medidas adoptadas. Cabe señalar que en muchos casos la Secretaría también ha recibido información de los autores de las comunicaciones en el sentido de que no se han aplicado los dictámenes del Comité. Por el contrario, en algunos raros casos, el autor de una comunicación ha informado al Comité de que el Estado Parte ha cumplido efectivamente las recomendaciones del Comité, aunque el Estado Parte mismo no ha proporcionado dicha información.

547. Cualquier intento de clasificar por categorías las respuestas relativas a las medidas adoptadas presenta ciertas dificultades. A comienzos del 54° período de sesiones, se supo que aproximadamente el 30% de las respuestas recibidas hasta el momento eran satisfactorias, por cuanto demostraban la buena

²⁹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40).

³⁰ Ibíd., cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/49/40), vol. I.

disposición del Estado Parte para aplicar los dictámenes del Comité u ofrecer un recurso apropiado al demandante. Muchas respuestas se limitaban a indicar que la víctima no había presentado una reclamación de indemnización dentro del plazo establecido legalmente, y que, por lo tanto, no podía abonársele ninguna indemnización. Hay otra categoría de respuestas que no pueden considerarse satisfactorias, porque o bien no se referían en absoluto a las recomendaciones del Comité o sólo se referían a un aspecto de las mismas.

548. El resto de las respuestas, o bien refutaban expresamente los dictámenes del Comité, ya sea por motivos de hecho o jurídicos (nueve respuestas); o bien indicaban que el Estado Parte, por una u otra razón, no pondría en práctica las recomendaciones del Comité (nueve respuestas); o prometían investigar el asunto examinado por el Comité, o exponían tardíamente argumentos acerca del fondo del caso.

549. A continuación figura un desglose por países de las respuestas sobre las medidas adoptadas que se han recibido ya, o que se han pedido y no han sido recibidas todavía, al 28 de julio de 1995:

Argentina	Una decisión de que han existido violaciones, plazo todavía vigente para responder sobre las medidas.
Australia	Una decisión de que han existido violaciones (preliminar), respuesta sobre las medidas adoptadas ya recibida.
Austria	Una decisión de que han existido violaciones, (insatisfactoria), respuesta sobre medidas adoptadas ya recibida.
Bolivia	Dos dictámenes de que han existido violaciones, respuesta sobre las medidas todavía no recibida.
Camerún	Una decisión de que han existido violaciones, respuesta sobre las medidas no recibida todavía.
Canadá	Seis dictámenes de que han existido violaciones, tres respuestas plenamente satisfactorias sobre medidas adoptadas, dos respuestas (incompletas) sobre medidas adoptadas, falta de respuesta sobre medidas respecto de uno de los casos.
Colombia	Siete dictámenes de que han existido violaciones, seis respuestas en las cuales se impugnaban las conclusiones del Comité o se exponían tardíamente argumentos sobre el fondo del asunto, plazo aún vigente para contestar sobre las medidas adoptadas en uno de los casos.
Ecuador	Tres dictámenes de que han existido violaciones, una respuesta sobre medidas adoptadas ya recibida, ninguna respuesta en dos de los casos.
España	Una decisión de que han existido violaciones, se ha recibido ya la respuesta sobre las medidas adoptadas.
Finlandia	Cuatro dictámenes de que han existido violaciones, respuestas sobre las medidas adoptadas recibidas respecto de todos ellos.
Francia	Una decisión de que han existido violaciones, no se ha recibido ninguna respuesta sobre las medidas adoptadas.

Guinea Ecuatorial	Dos dictámenes de que han existido violaciones, no se ha recibido respuesta sobre las medidas adoptadas.
Hungría	Una decisión (preliminar) de que han existido violaciones, respuesta sobre las medidas adoptadas ya recibida.
Jamahiriya Árabe Libia	Una decisión de que han existido violaciones, no se ha recibido todavía la respuesta sobre las medidas adoptadas.
Jamaica	Treinta y siete dictámenes de que han existido violaciones, nueve respuestas sobre medidas adoptadas ya recibidas, en todas las cuales se indica que el Estado Parte no pondrá en práctica las recomendaciones del Comité, ninguna respuesta sobre las medidas adoptadas respecto de 18 de los casos.
Madagascar	Cuatro dictámenes de que han existido violaciones, ninguna respuesta recibida sobre las medidas adoptadas.
Mauricio	Una decisión de que han existido violaciones, se ha recibido ya la respuesta sobre las medidas adoptadas.
Nicaragua	Un dictamen de que han existido violaciones, no se ha recibido todavía ninguna respuesta sobre medidas adoptadas.
Países Bajos	Cuatro dictámenes de que han existido violaciones, se han recibido respuestas sobre las medidas adoptadas respecto de los cuatro casos.
Panamá	Una decisión de que han existido violaciones, no se ha recibido respuesta alguna sobre medidas adoptadas.
Perú	Cuatro dictámenes de que han existido violaciones, en las respuestas sobre medidas adoptadas se señala que los dictámenes fueron remitidos al Tribunal Supremo para que adoptase medidas en dos de los casos, no se han recibido respuestas sobre medidas en los otros dos casos.
República Centroafricana	Una decisión de que han existido violaciones, no se ha recibido ninguna respuesta sobre las medidas adoptadas.
República Dominicana	Tres dictámenes de que han existido violaciones, una respuesta sobre medidas adoptadas en uno de los casos, ninguna respuesta en los otros dos.
Senegal	Una decisión de que han existido violaciones, se ha recibido ya la respuesta sobre las medidas adoptadas.
Suriname	Ocho dictámenes según los cuales han existido violaciones, no se ha recibido ninguna respuesta sobre medidas adoptadas.
Trinidad y Tabago	Tres dictámenes según los cuales han existido violaciones, una respuesta recibida sobre medidas adoptadas, ninguna respuesta en ese sentido respecto de uno de los casos, plazo todavía vigente para responder sobre las medidas en uno de los casos.

Uruguay	Cuarenta y cinco dictámenes según los cuales han existido violaciones, 43 respuestas recibidas sobre las medidas adoptadas; ninguna respuesta sobre medidas respecto de dos de los casos.
Venezuela	Un dictamen de que han existido violaciones, se ha recibido ya la respuesta sobre las medidas adoptadas.
Zaire	Nueve dictámenes de que han existido violaciones, no se ha recibido hasta el momento respuesta alguna sobre las medidas adoptadas.
Zambia	Dos dictámenes de que han existido violaciones, se han recibido dos respuestas, una completa y una preliminar, sobre las medidas adoptadas.

550. Si bien los resultados generales de la experiencia adquirida durante los primeros cinco años con los procedimientos de seguimiento son alentadores, no se les puede calificar de plenamente satisfactorios. En efecto, algunos Estados Partes que han respondido con arreglo al procedimiento de seguimiento han argumentado que estaban aplicando las recomendaciones del Comité, por ejemplo, poniendo en libertad a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que se encontraban detenidas, otorgándoles una indemnización por los perjuicios sufridos, modificando la legislación que resultase incompatible con las disposiciones del Pacto, u ofreciendo a los demandantes recursos de otra índole. Algunos Estados Partes han adoptado medidas en atención a los dictámenes del Comité y han otorgado u ofrecido algún tipo de recurso, pero no han informado de ello al Comité.

551. Por otra parte, varios de los Estados Partes han señalado que se efectuaron pagos gratificables a las víctimas a título de indemnización, sobre todo en los casos en que el ordenamiento jurídico interno no preveía ningún otro tipo de indemnización; o que se les ofreció algún recurso a título también gratificable. Tal fue por ejemplo el argumento esgrimido por el Gobierno de los Países Bajos en sus respuestas sobre las medidas adoptadas acerca del dictamen del Comité respecto de las comunicaciones Nos. 305/1988 (Hugo van Alphen c. los Países Bajos) y 453/1991 (Coeriel c. los Países Bajos).

552. El Comité sabe también que la falta de una legislación especial habilitante es un factor decisivo que a menudo impide que se otorgue una indemnización en efectivo a las víctimas de violaciones del Pacto. Dicho argumento fue esgrimido por ejemplo por el Gobierno de Austria en su respuesta acerca de las medidas adoptadas respecto del dictamen en el caso No. 415/1990 (Pauger c. Austria), y por el Gobierno del Senegal en su respuesta acerca de las medidas adoptadas respecto del dictamen en el caso No. 386/1989 (Koné c. Senegal). El Comité felicita a aquellos Estados Partes que han indemnizado a las víctimas de violaciones del Pacto; insta a los Estados Partes a que consideren la posibilidad de aprobar legislación habilitante especial y, mientras ello no se haga, a que efectúen pagos gratificables a título de indemnización.

553. En el caso del Perú, en el cual existe ya la legislación habilitante, el Comité deliberó sobre si era apropiado encarar la denuncia del autor de la comunicación No. 203/1986 (Muñoz Hermosa c. Perú) en el sentido de que los tribunales peruanos no habían adoptado medidas en relación con los dictámenes del Comité, como si se tratara de un nuevo caso, con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo Facultativo. El Comité llegó a la conclusión de que, en

definitiva, el argumento del autor de que el Estado Parte no le había facilitado un recurso debía examinarse en el contexto del procedimiento de seguimiento.

554. Desde que comenzó a estudiar las cuestiones de seguimiento en 1990, el Comité ha venido examinando y analizando cuidadosamente toda la información reunida en virtud del procedimiento de seguimiento. Entre sus períodos de sesiones 41° y 50°, el Comité ha examinado a título confidencial la información relativa a las medidas adoptadas. Los informes periódicos sobre las actividades de seguimiento (llamados "informes sobre la marcha de los trabajos") no han sido dados a conocer públicamente, y los debates sobre cuestiones de seguimiento tuvieron lugar en sesiones privadas.

555. Sin embargo, al mismo tiempo, el Comité reconoció que el dar publicidad a las actividades de seguimiento sería el medio más apropiado para dar mayor eficacia al procedimiento. Así pues, la divulgación de las actividades de seguimiento no sólo sería beneficiosa para las víctimas de las violaciones de las disposiciones del Pacto, sino que también podría servir para realzar la autoridad de los dictámenes del Comité y ofrecer un incentivo a los Estados Partes para ponerlos en práctica. La reacción de los Estados Partes ante el aumento de publicidad y de visibilidad de las actividades de seguimiento, desde la publicación del último informe anual, y el interés de las instituciones académicas y no gubernamentales en el procedimiento de seguimiento han robustecido la determinación del Comité a seguir dando publicidad al procedimiento.

556. Durante su 47° período de sesiones, celebrado en marzo y abril de 1993, el Comité acordó en principio que se daría a conocer públicamente la información sobre las actividades de seguimiento. Desde entonces se han celebrado periódicamente debates sobre la cuestión. Durante el 50° período de sesiones, que tuvo lugar en marzo de 1994, el Comité adoptó formalmente varias decisiones acerca de la eficacia y la publicidad del procedimiento de seguimiento. Esas decisiones fueron las siguientes:

a) Se dará publicidad por todos los medios a las actividades de seguimiento;

b) En los informes anuales se incluirá un capítulo separado y visualmente realzado acerca de las actividades de seguimiento realizadas con arreglo al Protocolo Facultativo. Con ello se indicaría claramente al público cuáles son los Estados Partes que han cooperado y cuáles son los que no han cooperado con el Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes. En el párrafo 549 supra figura una lista de los Estados Partes que han suministrado información o no, o que han colaborado o no con el Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes;

c) Se enviarán recordatorios a todos los Estados Partes que no hayan proporcionado información sobre medidas adoptadas. Así pues, entre diciembre de 1994 y junio de 1995, se enviaron alrededor de 65 recordatorios de seguimiento a los Estados que no habían respondido a los pedidos de información formulados por el Relator Especial acerca de las medidas de seguimiento adoptadas. Como consecuencia de esos recordatorios, algunos Estados prepararon respuestas acerca de las medidas adoptadas y las enviaron al Relator Especial;

d) Después del período de sesiones de verano del Comité, se publicarán anualmente comunicados de prensa en los cuales se destacarán tanto los acontecimientos positivos como negativos relacionados con las actividades de seguimiento del Comité y del Relator Especial;

e) El Comité acogerá con agrado toda la información que las organizaciones no gubernamentales deseen transmitirle respecto de las medidas que hayan adoptado o dejado de adoptar los Estados Partes respecto del cumplimiento de los dictámenes del Comité;

f) El Relator Especial y los miembros del Comité, cuando proceda, deberán establecer contactos con los distintos gobiernos y misiones permanentes ante las Naciones Unidas para investigar más a fondo las medidas adoptadas para cumplir con los dictámenes del Comité. Luego del 52º período de sesiones, el Sr. Julio Prado Vallejo, miembro del Comité, mantuvo contactos con las autoridades gubernamentales de Colombia y del Perú, durante los cuales se planteó la cuestión de las medidas que se hubieran adoptado respecto de algunos de los dictámenes del Comité. Durante el 53º período de sesiones del Comité (marzo y abril de 1995), el Relator Especial se reunió con los Representantes Permanentes de Colombia, Suriname y Zambia a fin de deliberar acerca de lo que los gobiernos interesados estarían dispuestos a hacer para dar cumplimiento a los dictámenes del Comité respecto de esos Estados. El Relator Especial deplora que, durante el referido período de sesiones, no pudo entablar contacto directo con las Misiones Permanentes de Guinea Ecuatorial y del Zaire;

g) El Comité debería señalar a la atención de los Estados Partes, en sus reuniones semestrales, el hecho de que algunos Estados no hayan adoptado medidas para dar cumplimiento a los dictámenes del Comité y no hayan cooperado con el Relator Especial, facilitando información sobre la adopción de medidas para dar cumplimiento a los dictámenes.

Misión de seguimiento efectuada por el Relator Especial en Jamaica, junio de 1995

557. De conformidad con el mandato que le otorga el artículo 95 del reglamento, el Relator Especial llevó a cabo su primera misión en el contexto del procedimiento de seguimiento. Del 24 al 30 de junio de 1995 visitó Jamaica y mantuvo conversaciones con el Gobierno de Jamaica, las autoridades judiciales y las organizaciones no gubernamentales.

558. Durante su misión, el Relator Especial tuvo oportunidad de reunirse con varios funcionarios gubernamentales y representantes del poder judicial y del sistema penitenciario, así como con el Gobernador General de Jamaica. Expresa su agradecimiento por el espíritu de cooperación y la franqueza de los intercambios de opiniones que caracterizaron a toda la misión.

559. El Relator Especial analizó en forma pormenorizada con las autoridades la situación en cuanto a las medidas adoptadas para cumplir los dictámenes del Comité respecto de Jamaica. Se le informó acerca de las limitaciones constitucionales y legales que han tendido a dificultar al Estado Parte el pleno cumplimiento de las recomendaciones del Comité. Sin embargo, recientemente se han conmutado muchas condenas a muerte, y el Ministro de Relaciones Exteriores ha prometido al Comité y al Relator Especial su plena cooperación con arreglo al procedimiento de seguimiento.

560. A otros niveles, se informó al Relator Especial de que el Gobierno de Jamaica consideraba que los dictámenes del Comité eran simplemente recomendaciones, lo que indica cierta renuencia a cumplir las recomendaciones del Comité. El Relator Especial insistió, a la vez que reconoció la disposición del Estado Parte a "tener en cuenta" los dictámenes del Comité, en que el cumplimiento de sus recomendaciones dejaba todavía mucho que desear.

561. Por último, el Relator Especial pudo cerciorarse de los esfuerzos desplegados por el Gobierno de Jamaica para mejorar ciertos aspectos de la administración de justicia. Se le informó acerca de los esfuerzos encaminados a mejorar las instalaciones carcelarias en general y las condiciones sanitarias en particular; del mejoramiento del examen de las denuncias sobre malos tratos infligidos a los presos por los guardianes y del pago de una indemnización a los reclusos, cuando procede; del aumento de las condiciones de acceso a los fallos escritos del Tribunal de Apelaciones de Jamaica; de una mejor atención médica en el sistema penitenciario; y de los proyectos de ley que se examinan actualmente y que mejorarían enormemente el sistema de asistencia letrada en los casos en que se ha impuesto la pena capital. El Relator Especial expresa la esperanza de que tales reformas o mejoras se pongan en práctica de la manera más expedita posible.

562. El 25 de julio de 1995 el Relator Especial informó al Comité acerca de su misión a Jamaica. El Comité, tras haber deliberado sobre la misión, y haber tomado nota de que Jamaica había adoptado medidas de cierta entidad en relación con sus dictámenes, pidió al Relator Especial que prosiguiera sus contactos con el Gobierno de Jamaica, a fin de velar por que Jamaica avanzara aún más en el cumplimiento de las decisiones del Comité. En este contexto, el Relator Especial recordó que se hallaban pendientes respuestas formales con respecto a 18 dictámenes, e hizo notar que el Estado Parte había prometido entregar las respuestas pendientes lo más rápidamente posible.

Preocupación por casos de no cooperación en relación con el mandato sobre adopción de medidas

563. Pese a los avances logrados en la obtención de información sobre medidas de cumplimiento de los dictámenes desde la aprobación del último informe anual, el Comité y el Relator Especial toman nota con preocupación de que varios países o bien no han proporcionado información alguna sobre las medidas de cumplimiento adoptadas o bien no han respondido a los pedidos de información formulados por el Relator Especial. Los Estados que no han respondido a dos pedidos por lo menos de información sobre las medidas adoptadas, o que no han respondido a los pedidos de información pese a haber recibido dos recordatorios, son los siguientes (en orden alfabético): Bolivia (no ha respondido respecto de dos casos); Francia (no ha respondido sobre las medidas adoptadas respecto de una decisión, pese a que se le han enviado dos recordatorios); Guinea Ecuatorial (no ha respondido respecto de dos casos); Perú (no ha respondido respecto de dos casos); República Dominicana (no ha respondido respecto de dos casos); Suriname (no ha respondido respecto de ocho casos); Uruguay (no ha respondido respecto de dos casos), y Zaire (no ha respondido respecto de nueve casos).

564. El Relator Especial insta a dichos Estados Partes y a todos aquellos que no hayan respondido aún a sus pedidos de información sobre las medidas adoptadas, a que lo hagan a la brevedad. En futuros informes anuales, el Comité individualizará los peores casos de incumplimiento de sus dictámenes y presentará informes sobre cada uno de ellos, en caso de que no hubiese reacción alguna a sus pedidos ulteriores de información sobre las medidas adoptadas.

565. El Comité reafirma que mantendrá en constante examen la marcha del procedimiento de seguimiento. Ha pedido que en los años venideros, el Centro de Derechos Humanos incluya en su presupuesto por lo menos una misión anual encargada de verificar si se han adoptado medidas de cumplimiento.

Anexo I

ESTADOS PARTES EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES
Y POLÍTICOS Y EN LOS PROTOCOLOS FACULTATIVOS Y ESTADOS QUE
HAN FORMULADO LA DECLARACIÓN CON ARREGLO AL ARTÍCULO 41
DEL PACTO AL 28 DE JULIO DE 1995

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de rati- ficación, adhesión (a) o sucesión (d)</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
<u>A. Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (131)</u>		
Afganistán	24 de enero de 1983 (a)	24 de abril de 1983
Albania	4 de octubre de 1991 (a)	4 de enero de 1992
Alemania	17 de diciembre de 1973	23 de marzo de 1976
Angola	10 de enero de 1992 (a)	10 de abril de 1992
Argelia	12 de septiembre de 1989	12 de diciembre de 1989
Argentina	8 de agosto de 1986	8 de noviembre de 1986
Armenia	23 de junio de 1993	23 de septiembre de 1993
Australia	13 de agosto de 1980	13 de noviembre de 1980
Austria	10 de septiembre de 1978	10 de diciembre de 1978
Azerbaiyán	13 de agosto de 1992 (a)	13 de noviembre de 1992
Barbados	5 de enero de 1973 (a)	23 de marzo de 1976
Belarús	12 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
Bélgica	21 de abril de 1983	21 de julio de 1983
Benin	12 de marzo de 1992 (a)	12 de junio de 1992
Bolivia	12 de agosto de 1982 (a)	12 de noviembre de 1982
Bosnia y Herzegovina	1º de septiembre de 1993 (d)	6 de marzo de 1992
Brasil	24 de enero de 1992 (a)	24 de abril de 1992
Bulgaria	21 de septiembre de 1970	23 de marzo de 1976
Burundi	9 de mayo de 1990 (a)	9 de agosto de 1990
Cabo Verde	6 de agosto de 1993 (a)	6 de noviembre de 1993
Camboya	26 de mayo de 1992 (a)	26 de agosto de 1992
Camerún	27 de junio de 1984 (a)	27 de septiembre de 1984
Canadá	19 de mayo de 1976 (a)	19 de agosto de 1976
Colombia	29 de octubre de 1969	23 de marzo de 1976
Congo	5 de octubre de 1983 (a)	5 de enero de 1984
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	23 de marzo de 1976
Côte d'Ivoire	26 de marzo de 1992 (a)	26 de junio de 1992
Croacia	12 de octubre de 1992 (d)	8 de octubre de 1991
Chad	9 de junio de 1995 (a)	9 de septiembre de 1995
Chile	10 de febrero de 1972	23 de marzo de 1976
Chipre	2 de abril de 1969	23 de marzo de 1976
Dinamarca	6 de enero de 1972	23 de marzo de 1976
Dominica	17 de junio de 1993 (a)	17 de septiembre de 1993
Ecuador	6 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
Egipto	14 de enero de 1982	14 de abril de 1982

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de rati- ficación, adhesión (a) o sucesión (d)</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
El Salvador	30 de noviembre de 1979	29 de febrero de 1980
Eslovaquia	28 de mayo de 1993 (d)	1º de enero de 1993
Eslovenia	6 de julio de 1992 (d)	25 de junio de 1991
España	27 de abril de 1977	27 de julio de 1977
Estados Unidos de América	8 de junio de 1992	8 de septiembre de 1992
Estonia	21 de octubre de 1991 (a)	21 de enero de 1992
Etiopía	11 de junio de 1993 (a)	11 de septiembre de 1993
ex República Yugoslava de Macedonia	18 de enero de 1994 (d)	17 de septiembre de 1991
Federación de Rusia	16 de octubre de 1973	23 de marzo de 1976
Filipinas	23 de octubre de 1986	23 de enero de 1987
Finlandia	19 de agosto de 1975	23 de marzo de 1976
Francia	4 de noviembre de 1980 (a)	4 de febrero de 1981
Gabón	21 de enero de 1983 (a)	21 de abril de 1983
Gambia	22 de marzo de 1979 (a)	22 de junio de 1979
Georgia	3 de mayo de 1994 (a)	3 de agosto de 1994
Granada	6 de septiembre de 1991 (a)	6 de diciembre de 1991
Guatemala	6 de mayo de 1992 (a)	5 de agosto de 1992
Guinea	24 de enero de 1978	24 de abril de 1978
Guinea Ecuatorial	25 de septiembre de 1987 (a)	25 de diciembre de 1987
Guyana	15 de febrero de 1977	15 de mayo de 1977
Haití	6 de febrero de 1991 (a)	6 de mayo de 1991
Hungría	17 de enero de 1974	23 de marzo de 1976
India	10 de abril de 1979 (a)	10 de julio de 1979
Irán (República Islámica del)	24 de junio de 1975	23 de marzo de 1976
Iraq	25 de enero de 1971	23 de marzo de 1976
Irlanda	8 de diciembre de 1989	8 de marzo de 1990
Islandia	22 de agosto de 1979	22 de noviembre de 1979
Israel	3 de octubre de 1991 (a)	3 de enero de 1992
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Jamahiriya Árabe Libia	15 de mayo de 1970 (a)	23 de marzo de 1976
Jamaica	3 de octubre de 1975	23 de marzo de 1976
Japón	21 de junio de 1979	21 de septiembre de 1979
Jordania	28 de mayo de 1975	23 de marzo de 1976
Kenya	1º de mayo de 1972 (a)	23 de marzo de 1976
Kirguistán	7 de octubre de 1994 (a)	7 de enero de 1995
Lesotho	9 de septiembre de 1992 (a)	9 de diciembre de 1992
Letonia	14 de abril de 1992 (a)	14 de julio de 1992
Líbano	3 de noviembre de 1972 (a)	23 de marzo de 1976
Lituania	20 de noviembre de 1991 (a)	20 de febrero de 1992
Luxemburgo	18 de agosto de 1983	18 de noviembre de 1983

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de rati- ficación, adhesión (a) o sucesión (d)</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Madagascar	21 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Malawi	22 de diciembre de 1993 (a)	22 de marzo de 1994
Malí	16 de julio de 1974 (a)	23 de marzo de 1976
Malta	13 de septiembre de 1990 (a)	13 de diciembre de 1990
Marruecos	3 de mayo de 1979	3 de agosto de 1979
Mauricio	12 de diciembre de 1973 (a)	23 de marzo de 1976
México	23 de marzo de 1981 (a)	23 de junio de 1981
Mongolia	18 de noviembre de 1974	23 de marzo de 1976
Mozambique	21 de julio de 1993 (a)	21 de octubre de 1993
Namibia	28 de noviembre de 1994 (a)	28 de febrero de 1995
Nepal	14 de mayo de 1991	14 de agosto de 1991
Nicaragua	12 de marzo de 1980 (a)	12 de junio de 1980
Níger	7 de marzo de 1986 (a)	7 de junio de 1986
Nigeria	29 de julio de 1993 (a)	29 de octubre de 1993
Noruega	13 de septiembre de 1972	23 de marzo de 1976
Nueva Zelandia	28 de diciembre de 1978	28 de marzo de 1979
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	11 de marzo de 1979
Panamá	8 de marzo de 1977	8 de junio de 1977
Paraguay	10 de junio de 1992 (a)	10 de septiembre de 1992
Perú	28 de abril de 1978	28 de julio de 1978
Polonia	18 de marzo de 1977	18 de junio de 1977
Portugal	15 de junio de 1978	15 de septiembre de 1978
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	20 de agosto de 1976
República Árabe Siria	21 de abril de 1969 (a)	23 de marzo de 1976
República Centroafricana	8 de mayo de 1981 (a)	8 de agosto de 1981
República Checa	22 de febrero de 1993 (d)	1º de enero de 1993
República de Corea	10 de abril de 1990 (a)	10 de julio de 1990
República de Moldova	26 de enero de 1993 (a)	26 de abril de 1993
República Democrática Popular de Corea	14 de septiembre de 1981 (a)	14 de diciembre de 1981
República Dominicana	4 de enero de 1978 (a)	4 de abril de 1978
República Unida de Tanzanía	11 de junio de 1976 (a)	11 de septiembre de 1976
Rumania	9 de diciembre de 1974	23 de marzo de 1976
Rwanda	16 de abril de 1975 (a)	23 de marzo de 1976
San Marino	18 de octubre de 1985 (a)	18 de enero de 1986
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 (a)	9 de febrero de 1982
Senegal	13 de febrero de 1978	13 de mayo de 1978
Seychelles	5 de mayo de 1992 (a)	5 de agosto de 1992
Somalia	24 de enero de 1990 (a)	24 de abril de 1990
Sri Lanka	11 de junio de 1980 (a)	11 de septiembre de 1980
Sudán	18 de marzo de 1986 (a)	18 de junio de 1986

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de rati- ficación, adhesión (a) o sucesión (d)</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Suecia	6 de diciembre de 1971	23 de marzo de 1976
Suiza	18 de junio de 1992 (a)	18 de septiembre de 1992
Suriname	28 de diciembre de 1976 (a)	28 de marzo de 1977
Togo	24 de mayo de 1984 (a)	24 de agosto de 1984
Trinidad y Tabago	21 de diciembre de 1978 (a)	21 de marzo de 1979
Túnez	18 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
Ucrania	12 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
Uganda	21 de junio de 1995 (a)	21 de septiembre de 1995
Uruguay	1º de abril de 1970	23 de marzo de 1976
Venezuela	10 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978
Viet Nam	24 de septiembre de 1982 (a)	24 de diciembre de 1982
Yemen	9 de febrero de 1987 (a)	9 de mayo de 1987
Yugoslavia	2 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Zaire	1º de noviembre de 1976 (a)	1º de febrero de 1977
Zambia	10 de abril de 1984 (a)	10 de julio de 1984
Zimbabwe	13 de mayo de 1991 (a)	a) de agosto de 1991

B. Estados Partes en el Protocolo Facultativo (84)

Alemania	25 de agosto de 1993	25 de noviembre de 1993
Angola	10 de enero de 1992 (a)	10 de abril de 1992
Argelia	12 de septiembre de 1989 (a)	12 de diciembre de 1990
Argentina	8 de agosto de 1986 (a)	8 de noviembre de 1986
Armenia	23 de junio de 1993	23 de septiembre de 1993
Australia	25 de septiembre de 1991 (a)	25 de diciembre de 1991
Austria	10 de diciembre de 1987	10 de marzo de 1988
Barbados	5 de enero de 1973 (a)	23 de marzo de 1976
Belarús	30 de septiembre de 1992 (a)	30 de diciembre de 1992
Bélgica	17 de mayo de 1994 (a)	17 de agosto de 1994
Benin	12 de marzo de 1992 (a)	12 de junio de 1992
Bolivia	12 de agosto de 1982 (a)	12 de noviembre de 1982
Bosnia y Herzegovina	1º de marzo de 1995	1º de junio de 1995
Bulgaria	26 de marzo de 1992 (a)	26 de junio de 1992
Camerún	27 de junio de 1984 (a)	27 de septiembre de 1984
Canadá	19 de mayo de 1976 (a)	19 de agosto de 1976
Colombia	29 de octubre de 1969	23 de marzo de 1976
Congo	5 de octubre de 1983 (a)	5 de enero de 1984
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	23 de marzo de 1976
Chad	9 de junio de 1995 (a)	9 de septiembre de 1995
Chile	28 de mayo de 1992 (a)	28 de agosto de 1992
Chipre	15 de abril de 1992	15 de julio de 1992
Dinamarca	6 de enero de 1972	23 de marzo de 1976
Ecuador	6 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
El Salvador	6 de junio de 1995	6 de septiembre de 1995

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de rati- ficación, adhesión (a) o sucesión (d)</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Eslovaquia	28 de mayo de 1993	1º de enero de 1993
Eslovenia	16 de julio de 1993 (a)	16 de octubre de 1993
España	25 de enero de 1985 (a)	25 de abril de 1985
Estonia	21 de octubre de 1991 (a)	21 de enero de 1992
ex República Yugoslava de Macedonia	12 de diciembre de 1994 (a)	12 de marzo de 1995
Federación de Rusia	1º de octubre de 1991 (a)	1º de enero de 1992
Filipinas	22 de agosto de 1989 (a)	22 de noviembre de 1989
Finlandia	19 de agosto de 1975	23 de marzo de 1976
Francia	17 de febrero de 1984 (a)	17 de mayo de 1984
Gambia	9 de junio de 1988 (a)	9 de septiembre de 1988
Georgia	3 de mayo de 1994 (a)	3 de agosto de 1994
Guinea	17 de junio de 1993	17 de septiembre de 1993
Guinea Ecuatorial	25 de septiembre de 1987 (a)	25 de diciembre de 1987
Guyana	10 de mayo de 1993 (a)	10 de agosto de 1993
Hungría	7 de septiembre de 1988 (a)	7 de diciembre de 1988
Irlanda	8 de diciembre de 1989	8 de marzo de 1990
Islandia	22 de agosto de 1979 (a)	22 de noviembre de 1979
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Jamahiriyá Árabe Libia	16 de mayo de 1989 (a)	16 de agosto de 1989
Jamaica	3 de octubre de 1975	23 de marzo de 1976
Kirguistán	7 de octubre de 1994 (a)	7 de enero de 1995
Letonia	22 de junio de 1994 (a)	22 de septiembre de 1994
Lituania	20 de noviembre de 1991 (a)	20 de febrero de 1992
Luxemburgo	18 de agosto de 1983 (a)	18 de noviembre de 1983
Madagascar	21 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Malta	13 de septiembre de 1990 (a)	13 de diciembre de 1990
Mauricio	12 de diciembre de 1973 (a)	23 de marzo de 1976
Mongolia	16 de abril de 1991 (a)	16 de julio de 1991
Namibia	28 de noviembre de 1994 (a)	28 de febrero de 1995
Nepal	14 de mayo de 1991 (a)	14 de agosto de 1991
Nicaragua	12 de marzo de 1980 (a)	12 de junio de 1980
Níger	7 de marzo de 1986 (a)	7 de junio de 1986
Noruega	13 de septiembre de 1972	23 de marzo de 1976
Nueva Zelandia	26 de mayo de 1989 (a)	26 de agosto de 1989
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	11 de marzo de 1979
Panamá	8 de marzo de 1977	8 de junio de 1977
Paraguay	10 de enero de 1995 (a)	10 de abril de 1995
Perú	3 de octubre de 1980	3 de enero de 1981
Polonia	7 de noviembre de 1991 (a)	7 de febrero de 1992
Portugal	3 de mayo de 1983	3 de agosto de 1983

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión (a) o sucesión (d)</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
República Centrafricana	8 de mayo de 1981 (a)	8 de agosto de 1981
República Checa	22 de febrero de 1993 (a)	1° de enero de 1993
República de Corea	10 de abril de 1990 (a)	10 de julio de 1990
República Dominicana	4 de enero de 1978 (a)	4 de abril de 1978
Rumania	20 de julio de 1993 (a)	20 de octubre de 1993
San Marino	18 de octubre de 1985 (a)	18 de enero de 1986
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 (a)	9 de febrero de 1982
Senegal	13 de febrero de 1978	13 de mayo de 1978
Seychelles	5 de mayo de 1992 (a)	5 de agosto de 1992
Somalia	24 de enero de 1990 (a)	24 de abril de 1990
Suecia	6 de diciembre de 1971	23 de marzo de 1976
Suriname	28 de diciembre de 1976 (a)	28 de marzo de 1977
Togo	30 de marzo de 1988 (a)	30 de junio de 1988
Trinidad y Tabago	14 de noviembre de 1980 (a)	14 de febrero de 1981
Ucrania	25 de julio de 1991 (a)	25 de octubre de 1991
Uruguay	1° de abril de 1970	23 de marzo de 1976
Venezuela	10 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978
Zaire	1° de noviembre de 1976 (a)	1° de febrero de 1977
Zambia	10 de abril de 1984 (a)	10 de julio de 1984

C. Situación en lo que concierne al Segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte (28)

Alemania	18 de agosto de 1992	18 de noviembre de 1992
Australia	2 de octubre de 1990 (a)	11 de julio de 1991
Austria	2 de marzo de 1993	2 de junio de 1993
Dinamarca	24 de febrero de 1994	24 de mayo de 1994
Ecuador	23 de febrero de 1993 (a)	23 de mayo de 1993
Eslovenia	10 de marzo de 1994	10 de junio de 1994
España	11 de abril de 1991	11 de julio de 1991
ex República Yugoslava de Macedonia	26 de enero de 1995 (a)	25 de abril de 1995
Finlandia	4 de abril de 1991	11 de julio de 1991
Hungría	24 de febrero de 1994 (a)	24 de mayo de 1994
Irlanda	18 de junio de 1993 (a)	18 de septiembre de 1993
Islandia	2 de abril de 1991	11 de julio de 1991
Italia	14 de febrero de 1995	14 de mayo de 1995
Luxemburgo	12 de febrero de 1992	12 de mayo de 1992
Malta	29 de diciembre de 1994	29 de marzo de 1995
Mozambique	21 de julio de 1993 (a)	21 de octubre de 1993
Namibia	28 de noviembre de 1994 (a)	28 de febrero de 1995
Noruega	5 de septiembre de 1991	5 de diciembre de 1991
Nueva Zelandia	22 de febrero de 1990	11 de julio de 1991
Países Bajos	26 de marzo de 1991	11 de julio de 1991

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión (a) o sucesión (d)</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Panamá	21 de enero de 1993 (a)	21 de abril de 1993
Portugal	17 de octubre de 1990	11 de julio de 1991
Rumania	27 de febrero de 1991	11 de julio de 1991
Seychelles	15 de diciembre de 1994 (a)	15 de marzo de 1995
Suecia	11 de mayo de 1990	11 de julio de 1991
Suiza	16 de junio de 1994 (a)	16 de septiembre de 1994
Uruguay	21 de enero de 1993	21 de abril de 1993
Venezuela	22 de febrero de 1993	22 de mayo de 1993

D. Estados que han formulado la declaración prevista en el artículo 41 del Pacto (44)

<u>Estado Parte</u>	<u>Válida a partir del</u>	<u>Válida hasta el</u>
Alemania	28 de marzo de 1979	27 de marzo de 1996
Argelia	12 de septiembre de 1989	Indefinidamente
Argentina	8 de agosto de 1986	Indefinidamente
Australia	28 de enero de 1993	Indefinidamente
Austria	10 de septiembre de 1978	Indefinidamente
Belarús	30 de septiembre de 1992	Indefinidamente
Bélgica	5 de marzo de 1987	Indefinidamente
Bosnia y Herzegovina	6 de marzo de 1992	Indefinidamente
Bulgaria	12 de mayo de 1993	Indefinidamente
Canadá	29 de octubre de 1979	Indefinidamente
Congo	7 de julio de 1989	Indefinidamente
Chile	11 de marzo de 1990	Indefinidamente
Dinamarca	23 de marzo de 1976	Indefinidamente
Ecuador	24 de agosto de 1984	Indefinidamente
Eslovaquia	1º de enero de 1993	Indefinidamente
Eslovenia	6 de julio de 1992	Indefinidamente
España	25 de enero de 1985	25 de enero de 1993
Estados Unidos de América	8 de septiembre de 1992	Indefinidamente
Federación de Rusia	1º de octubre de 1991	Indefinidamente
Filipinas	23 de octubre de 1986	Indefinidamente
Finlandia	19 de agosto de 1975	Indefinidamente
Gambia	9 de junio de 1988	Indefinidamente
Guyana	10 de mayo de 1993	Indefinidamente
Hungría	7 de septiembre de 1988	Indefinidamente
Irlanda	8 de diciembre de 1989	Indefinidamente
Islandia	22 de agosto de 1979	Indefinidamente
Italia	15 de septiembre de 1978	Indefinidamente
Luxemburgo	18 de agosto de 1983	Indefinidamente
Malta	13 de septiembre de 1990	Indefinidamente
Noruega	23 de marzo de 1976	Indefinidamente
Nueva Zelandia	28 de diciembre de 1978	Indefinidamente

<u>Estado Parte</u>	<u>Válida a partir del</u>	<u>Válida hasta el</u>
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	Indefinidamente
Perú	9 de abril de 1984	Indefinidamente
Polonia	25 de septiembre de 1990	Indefinidamente
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	Indefinidamente
República Checa	1º de enero de 1993	Indefinidamente
República de Corea	10 de abril de 1990	Indefinidamente
Senegal	5 de enero de 1981	Indefinidamente
Sri Lanka	11 de junio de 1980	Indefinidamente
Suecia	23 de marzo de 1976	Indefinidamente
Suiza	18 de septiembre de 1992	18 de septiembre de 1997
Túnez	24 de junio de 1993	Indefinidamente
Ucrania	28 de julio de 1992	Indefinidamente
Zimbabwe	20 de agosto de 1991	Indefinidamente

Anexo II

COMPOSICIÓN Y MESA DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, 1995-1996

A. Composición

Sr. Francisco José AGUILAR URBINA*	Costa Rica
Sr. Nisuke ANDO**	Japón
Sr. Prafullachandra NATWARLAL BHAGWATI**	India
Sr. Tamás BÁN*	Hungría
Sr. Marco Tulio BRUNI CELLI*	Venezuela
Sr. Thomas BUERGENTHAL**	Estados Unidos de América
Sra. Christine CHANET**	Francia
Sr. Omran EL SHAFEI**	Egipto
Sra. Elizabeth EVATT*	Australia
Sr. Laurel FRANCIS*	Jamaica
Sra. Rosalyn HIGGINS*	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Sr. Eckart KLEIN**	Alemania
Sr. David KRETZMER**	Israel
Sr. Rajsoomer LALLAH*	Mauricio
Sr. Andreas V. MAVROMMATIS*	Chipre
Sra. Cecilia MEDINA QUIROGA**	Chile
Sr. Fausto POCAR*	Italia
Sr. Julio PRADO VALLEJO**	Ecuador

B. Mesa

La Mesa del Comité, elegida por un período de dos años en la 1387^a y la 1399^a sesiones, celebradas el 20 y el 28 de marzo de 1995, está integrada por:

Presidente: Sr. Francisco José AGUILAR URBINA

Vicepresidentes: Sr. Prafullachandra NATWARLAL BHAGWATI
Sr. Tamás BÁN
Sr. Omran EL SHAFEI

Relator: Sra. Christine CHANET

* Su mandato termina el 31 de diciembre de 1996.

** Su mandato termina el 31 de diciembre de 1998.

Anexo III

PRESENTACIÓN DE INFORMES E INFORMACIÓN ADICIONAL POR LOS
ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO DURANTE
EL PERÍODO QUE SE EXAMINA¹

<u>Estados Partes</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fechas de los recordatorios enviados durante el período que se examina a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
Afganistán	Tercero	23 de abril de 1994	No recibido aún	—
Albania	Inicial	3 de enero de 1993	No recibido aún	(4) 12 de diciembre de 1994 (5) 29 de junio de 1995
Alemania	Cuarto	3 de agosto de 1993	No recibido aún	(3) 12 de diciembre de 1994 (4) 29 de junio de 1995
Angola	Inicial ²	9 de abril de 1993	No recibido aún	
Armenia	Inicial	22 de septiembre de 1994	No recibido aún	(1) 12 de diciembre de 1994 (2) 29 de junio de 1995
Australia	Tercero	12 de noviembre de 1991	No recibido aún	(6) 12 de diciembre de 1994 (7) 29 de junio de 1995
Austria	Tercero	9 de abril de 1993	No recibido aún	(3) 12 de diciembre de 1994 (4) 29 de junio de 1995
Barbados	Tercero	11 de abril de 1991	No recibido aún	(8) 12 de diciembre de 1994 (9) 29 de junio de 1995
Belarús	Cuarto	4 de noviembre de 1993	11 de abril de 1995	—
Bélgica	Tercero	20 de julio de 1994	No recibido aún	(1) 12 de diciembre de 1994 (2) 29 de junio de 1995
Benin	Inicial	11 de junio de 1993	No recibido aún	(2) 29 de junio de 1995
Bolivia	Segundo ³ Tercero	13 de julio de 1990 11 de noviembre de 1994	No recibido aún No recibido aún	(8) 29 de junio de 1995 (1) 29 de junio de 1995
Bosnia y Herzegovina	Inicial	5 de marzo de 1995	No recibido aún	(1) 29 de junio de 1995
Brasil	Inicial	23 de abril de 1993	17 de noviembre de 1994	—
Bulgaria	Tercero ⁴	31 de diciembre de 1994	No recibido aún	(1) 29 de junio de 1995
Cabo Verde	Inicial	5 de noviembre de 1994	No recibido aún	(1) 29 de junio de 1995
Camboya	Inicial	25 de agosto de 1993	No recibido aún	(2) 12 de diciembre de 1994
Canadá	Cuarto	4 de abril de 1995	No recibido aún	(1) 29 de junio de 1995
Congo	Segundo Tercero	4 de enero de 1990 4 de enero de 1995	No recibido aún No recibido aún	(10) 12 de diciembre de 1994 (11) 29 de junio de 1995 (1) 29 de junio de 1995
Côte d'Ivoire	Inicial	25 de junio de 1993	No recibido aún	(3) 12 de diciembre de 1994 (4) 29 de junio de 1995
Croacia	Inicial	7 de octubre de 1992	No recibido aún	(3) 12 de diciembre de 1994 (4) 29 de junio de 1995
Chile	Cuarto	28 de abril de 1994	No recibido aún	(1) 12 de diciembre de 1994 (2) 29 de junio de 1995
Chipre	Tercero	18 de agosto de 1989	28 de diciembre de 1994	—
Dinamarca	Tercero	1º de noviembre de 1990	7 de abril de 1995	—

<u>Estados Partes</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fechas de los recordatorios enviados durante el período que se examina a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
Dominica	Inicial	16 de septiembre de 1994	No recibido aún	(1) 12 de diciembre de 1994 (2) 29 de junio de 1995
Ecuador	Cuarto	4 de noviembre de 1993	No recibido aún	(3) 12 de diciembre de 1994 (4) 29 de junio de 1995
Egipto	Tercero ⁵	31 de diciembre de 1994	No recibido aún	(1) 29 de junio de 1995
El Salvador	Tercero ⁶	28 de febrero de 1991	—	—
Eslovaquia	Inicial	31 de diciembre de 1993	No recibido aún	(1) 29 de junio de 1995
Eslovenia	Inicial	24 de junio de 1992	1º de octubre de 1993	—
Estonia	Inicial	20 de enero de 1993	27 de septiembre de 1994	—
Etiopía	Inicial	10 de septiembre de 1994	No recibido aún	(1) 12 de diciembre de 1994 (2) 29 de junio de 1995
ex República Yugoslava de Macedonia	Inicial	6 de septiembre de 1992	No recibido aún	(1) 29 de junio de 1995
Federación de Rusia	Cuarto	4 de noviembre de 1993	27 de septiembre de 1994	—
Filipinas	Segundo	22 de enero de 1993	No recibido aún	(4) 12 de diciembre de 1994 (5) 29 de junio de 1995
Finlandia	Cuarto	18 de agosto de 1994	No recibido aún	(1) 12 de diciembre de 1994 (2) 29 de junio de 1995
Francia	Tercero	3 de febrero de 1992	No recibido aún	(6) 12 de diciembre de 1994
Gabón	Inicial	20 de abril de 1984	No recibido aún	(21) 12 de diciembre de 1994 (22) 29 de junio de 1995
	Segundo	20 de abril de 1989	No recibido aún	(11) 12 de diciembre de 1994 (12) 29 de junio de 1995
	Tercero	20 de abril de 1994	No recibido aún	(2) 12 de diciembre de 1994 (3) 29 de junio de 1995
Gambia	Segundo	21 de junio de 1985	No recibido aún	(20) 12 de diciembre de 1994 (21) 29 de junio de 1995
	Tercero	21 de junio de 1990	No recibido aún	(9) 12 de diciembre de 1994 (10) 29 de junio de 1995
Granada	Inicial	5 de diciembre de 1992	No recibido aún	(4) 12 de diciembre de 1994 (5) 29 de junio de 1995
Guatemala	Inicial	4 de agosto de 1993	7 de diciembre de 1994	—
Guinea	Tercero	31 de diciembre de 1994	No recibido aún	(1) 29 de junio de 1995
Guinea Ecuatorial	Inicial	24 de diciembre de 1988	No recibido aún	(12) 12 de diciembre de 1994 (13) 29 de junio de 1995
	Segundo	24 de diciembre de 1993	No recibido aún	(2) 12 de diciembre de 1994 (3) 29 de junio de 1995
Guyana	Segundo	10 de abril de 1987	No recibido aún	(16) 12 de diciembre de 1994 (17) 29 de junio de 1995
	Tercero	10 de abril de 1992	No recibido aún	(6) 12 de diciembre de 1994 (7) 29 de junio de 1995
Haití	Inicial ⁷	5 de mayo de 1992	—	—
India	Tercero ⁸	31 de marzo de 1992	No recibido aún	(6) 12 de diciembre de 1994 (7) 29 de junio de 1995

<u>Estados Partes</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fechas de los recordatorios enviados durante el período que se examina a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
Irán (República Islámica del)	Tercero ⁹	31 de diciembre de 1994	No recibido aún	(1) 29 de junio de 1995
Iraq	Cuarto	4 de abril de 1995	No recibido aún	—
Islandia	Tercero	31 de diciembre de 1994	23 de marzo de 1995	—
Israel	Inicial	2 de enero de 1993	No recibido aún	(4) 12 de diciembre de 1994 (5) 29 de junio de 1995
Jamahiriyá Árabe Libia	Tercero ¹⁰	4 de febrero de 1988	-	—
Jamaica	Segundo	1º de agosto de 1986	No recibido aún	(16) 12 de diciembre de 1994 (15) 29 de junio de 1995
	Tercero	1º de agosto de 1991	No recibido aún	(7) 12 de diciembre de 1994 (8) 29 de junio de 1995
Kenya	Segundo	11 de abril de 1986	No recibido aún	(18) 12 de diciembre de 1994 (19) 29 de junio de 1995
	Tercero	11 de abril de 1991	No recibido aún	(8) 12 de diciembre de 1994 (9) 29 de junio de 1995
Lesotho	Inicial	8 de diciembre de 1994	No recibido aún	(1) 29 de junio de 1995
Letonia	Inicial	13 de abril de 1993	26 de septiembre de 1994	—
Líbano	Segundo	21 de marzo de 1986	No recibido aún	(19) 12 de diciembre de 1994 (20) 29 de junio de 1995
	Tercero	21 de marzo de 1988	No recibido aún	(14) 12 de diciembre de 1994 (15) 29 de junio de 1995
	Cuarto	21 de marzo de 1993	No recibido aún	(2) 12 de diciembre de 1994 (3) 29 de junio de 1995
Lituania	Inicial	19 de febrero de 1993	No recibido aún	(4) 12 de diciembre de 1994 (5) 29 de junio de 1995
Luxemburgo	Tercero	17 de noviembre de 1994	No recibido aún	(1) 29 de junio de 1994
Madagascar	Tercero ¹¹	31 de julio de 1992	No recibido aún	(5) 12 de diciembre de 1994 (6) 29 de junio de 1995
	Cuarto	3 de agosto de 1993	No recibido aún	(3) 12 de diciembre de 1994 (4) 29 de junio de 1995
Malawi	Inicial	21 de marzo de 1995	No recibido aún	(1) 29 de junio de 1995
Malí	Segundo	11 de abril de 1986	No recibido aún	(18) 12 de diciembre de 1994 (19) 29 de junio de 1995
	Tercero	11 de abril de 1991	No recibido aún	(8) 12 de diciembre de 1994 (9) 29 de junio de 1995
Mauricio	Tercero	18 de julio de 1990	2 de junio de 1995	—
	Cuarto	4 de noviembre de 1993	—	—
Mongolia	Cuarto	4 de abril de 1995	No recibido aún	(1) 29 de junio de 1995
Mozambique	Inicial	20 de octubre de 1994	No recibido aún	(1) 12 de diciembre de 1994 (2) 29 de junio de 1995
Nicaragua	Tercero	11 de junio de 1991	No recibido aún	(7) 12 de diciembre de 1994 (8) 29 de junio de 1995
Níger	Segundo ¹²	31 de marzo de 1994	No recibido aún	(2) 15 de diciembre de 1994 (3) 29 de junio de 1995
Nigeria	Inicial	28 de octubre de 1994	No recibido aún	(1) 12 de diciembre de 1994 (2) 29 de junio de 1995

<u>Estados Partes</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fechas de los recordatorios enviados durante el período que se examina a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
Países Bajos	Tercero	31 de octubre de 1991	6 de febrero de 1995	—
Panamá	Tercero ¹³	31 de marzo de 1992	No recibido aún	(6) 12 de diciembre de 1994 (7) 29 de junio de 1995
	Cuarto	6 de junio de 1993	No recibido aún	(3) 12 de diciembre de 1994 (4) 29 de junio de 1995
Perú	Tercero	9 de abril de 1993	24 de octubre de 1994	—
Polonia	Cuarto	27 de octubre de 1994	No recibido aún	(1) 12 de diciembre de 1994 (2) 29 de junio de 1995
Portugal	Tercero	1º de agosto de 1991	No recibido aún	(7) 12 de diciembre de 1994
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Cuarto	19 de mayo de 1994	14 de octubre de 1994	—
República Árabe Siria	Segundo	18 de agosto de 1984	No recibido aún	(22) 12 de diciembre de 1994 (23) 29 de junio de 1995
	Tercero	18 de agosto de 1989	No recibido aún	(11) 12 de diciembre de 1994 (12) 29 de junio de 1995
	Cuarto	18 de agosto de 1994	No recibido aún	(1) 12 de diciembre de 1994 (2) 29 de junio de 1995
República Centrafricana	Segundo ¹⁴	9 de abril de 1989	No recibido aún	(11) 12 de diciembre de 1994 (12) 29 de junio de 1995
	Tercero	7 de agosto de 1992	No recibido aún	(5) 12 de diciembre de 1994 (6) 29 de junio de 1995
República Checa	Inicial	31 de diciembre de 1993	No recibido aún	(1) 29 de junio de 1995
República de Moldova	Inicial	25 de abril de 1994	No recibido aún	(1) 12 de diciembre de 1994 (2) 29 de junio de 1995
República Dominicana	Cuarto	3 de abril de 1994	No recibido aún	(2) 12 de diciembre de 1994 (3) 29 de junio de 1995
República Popular Democrática de Corea	Segundo	13 de diciembre de 1987	No recibido aún	(14) 12 de diciembre de 1994 (15) 29 de junio de 1995
	Tercero	13 de diciembre de 1992	No recibido aún	(4) 12 de diciembre de 1994 (5) 29 de junio de 1995
República Unida de Tanzania	Tercero ¹⁵	31 de diciembre de 1993	No recibido aún	(2) 12 de diciembre de 1994 (3) 29 de junio de 1995
Rumania	Cuarto	31 de diciembre de 1994	No recibido aún	(1) 29 de junio de 1995
Rwanda ²	Tercero	10 de abril de 1992	No recibido aún	
San Marino	Segundo	17 de enero de 1992	No recibido aún	(6) 12 de diciembre de 1994 (7) 29 de junio de 1995
San Vicente y las Granadinas	Segundo ¹⁶	31 de octubre de 1991	No recibido aún	(7) 12 de diciembre de 1994 (8) 29 de junio de 1995
	Tercero	8 de febrero de 1993	No recibido aún	(4) 12 de diciembre de 1994 (5) 29 de junio de 1995
Senegal	Cuarto	4 de abril de 1995	No recibido aún	(1) 29 de junio de 1995
Seychelles	Inicial	4 de agosto de 1993	No recibido aún	(3) 12 de diciembre de 1994 (4) 29 de junio de 1995
Somalia	Inicial	23 de abril de 1991	No recibido aún	(7) 12 de diciembre de 1994 (8) 29 de junio de 1995

<u>Estados Partes</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fechas de los recordatorios enviados durante el período que se examina a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
Sudán	Segundo	17 de junio de 1992	No recibido aún	(4) 12 de diciembre de 1994 (5) 29 de junio de 1995
Suecia	Cuarto	5 de diciembre de 1994	27 de octubre de 1994	—
Suiza	Inicial	17 de septiembre de 1993	24 de febrero de 1995	—
Suriname	Segundo	2 de agosto de 1985	No recibido aún	(19) 12 de diciembre de 1994 (20) 29 de junio de 1995
	Tercero	2 de agosto de 1990	No recibido aún	(9) 12 de diciembre de 1994 (10) 29 de junio de 1995
Trinidad y Tabago	Tercero	20 de marzo de 1990	No recibido aún	(10) 12 de diciembre de 1994 (11) 29 de junio de 1995
	Cuarto	20 de marzo de 1995	No recibido aún	(1) 29 de junio de 1995
Uruguay	Cuarto	31 de diciembre de 1994	No recibido aún	(1) 29 de junio de 1995
Venezuela	Tercero ¹⁷	31 de diciembre de 1993	No recibido aún	(2) 12 de diciembre de 1994 (3) 29 de junio de 1995
Viet Nam	Segundo ¹⁸	31 de julio de 1991	No recibido aún	(7) 12 de diciembre de 1994 (8) 29 de junio de 1995
	Tercero	23 de diciembre de 1993	No recibido aún	(2) 12 de diciembre de 1994 (3) 29 de junio de 1995
Yugoslavia	Cuarto	3 de agosto de 1993	No recibido aún	(3) 12 de diciembre de 1994 (4) 29 de junio de 1995
Zaire	Tercero ¹⁹	31 de julio de 1991	No recibido aún	(7) 12 de diciembre de 1994 (8) 29 de junio de 1995
Zambia	Segundo	9 de julio de 1990	27 de enero de 1995	—
Zimbabwe	Inicial	12 de agosto de 1992	No recibido aún	(5) 12 de diciembre de 1994 (6) 29 de junio de 1995

Notas

¹ Del 1º de agosto de 1994 al 29 de julio de 1995 (fin del 54º período de sesiones).

² Se han enviado notas verbales a Angola y Rwanda el 12 de diciembre de 1994 y el 23 de junio de 1995 para recordarles que deben enviar su informe inicial de conformidad con una decisión especial del Comité.

³ En su 36º período de sesiones (914ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del segundo informe periódico de Bolivia del 11 de noviembre de 1988 al 13 de julio de 1990.

⁴ En su 48º período de sesiones (1258ª sesión) el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de Bulgaria del 28 de abril de 1989 al 31 de diciembre de 1994.

⁵ En su 48º período de sesiones (1258ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de Egipto del 13 de abril de 1993 al 31 de diciembre de 1994.

⁶ En virtud de la decisión adoptada por el Comité en su 50º período de sesiones (1319ª sesión), la nueva fecha de presentación del tercer informe periódico de El Salvador es el 31 de diciembre de 1995.

⁷ En virtud de la decisión adoptada por el Comité en su 53º período de sesiones (1415ª sesión), la nueva fecha de presentación del informe inicial de Haití es el 31 de diciembre de 1996.

⁸ En su 41º período de sesiones (1062ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de la India del 9 de julio de 1990 al 31 de marzo de 1992.

⁹ En su 48º período de sesiones (1258ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de la República Islámica del Irán del 21 de marzo de 1988 al 31 de diciembre de 1994.

Notas (continuación)

¹⁰ En virtud de una decisión adoptada por el Comité en su 52º período de sesiones (1386ª sesión), la nueva fecha de presentación del tercer informe periódico de la Jamahiriya Árabe Libia es el 31 de diciembre de 1995.

¹¹ En su 43º período de sesiones (1112ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de Madagascar del 3 de agosto de 1988 al 31 de julio de 1992.

¹² En su 47º período de sesiones (1215ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del segundo informe periódico del Níger del 6 de junio de 1992 al 31 de marzo de 1994.

¹³ En su 41º período de sesiones (1062ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de Panamá del 6 de junio de 1988 al 31 de marzo de 1992.

¹⁴ En su 32º período de sesiones (794ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del segundo informe periódico de la República Centroafricana del 7 de agosto de 1987 al 9 de abril de 1989.

¹⁵ En su 46º período de sesiones (1205ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de la República Unida de Tanzania del 11 de abril de 1991 al 31 de diciembre de 1993.

¹⁶ En su 38º período de sesiones (973ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del segundo informe periódico de San Vicente y las Granadinas del 8 de febrero de 1988 al 31 de octubre de 1991.

¹⁷ En su 46º período de sesiones (1205ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de Venezuela del 1º de noviembre de 1991 al 31 de diciembre de 1993.

¹⁸ En su 39º período de sesiones (1003ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del segundo informe periódico de Viet Nam del 23 de diciembre de 1988 al 31 de julio de 1991.

¹⁹ En su 39º período de sesiones (1003ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico del Zaire del 30 de enero de 1988 al 31 de julio de 1991.

Anexo IV

SITUACIÓN DE LOS INFORMES ESTUDIADOS DURANTE EL PERÍODO QUE
SE EXAMINA Y DE LOS INFORMES CUYO EXAMEN AÚN ESTÁ PENDIENTE

<u>Estados Partes</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Sesiones en las que se examinaron</u>
<u>A. Informes iniciales</u>			
Brasil	23 de abril de 1993	17 de noviembre de 1994	No examinado aún
Estados Unidos de América	7 de septiembre de 1993	29 de julio de 1994	1401 ^a , 1402 ^a , 1405 ^a y 1406 ^a (53 ^o período de sesiones)
Estonia	20 de enero de 1993	27 de septiembre de 1994	No examinado aún
Guatemala	4 de agosto de 1993	7 de diciembre de 1994	No examinado aún
Letonia	13 de abril de 1993	26 de septiembre de 1994	1421 ^a , 1422 ^a y 1425 ^a (54 ^o período de sesiones)
Nepal	13 de agosto de 1992	30 de marzo de 1994	1359 ^a y 1363 ^a (52 ^o período de sesiones)
Paraguay	9 de septiembre de 1993	1 ^o de febrero de 1994	1392 ^a y 1396 ^a (53 ^o período de sesiones)
Suiza	17 de septiembre de 1993	24 de febrero de 1995	No examinado aún
<u>B. Segundo informe periódico</u>			
Afganistán	23 de abril de 1989	23 de marzo de 1992	No examinado aún
Argentina	7 de noviembre de 1992	7 de enero de 1994	1389 ^a a 1391 ^a (53 ^o período de sesiones)
Jamahiriyá Árabe Libia	4 de febrero de 1983	4 de febrero de 1993	1376 ^a y 1377 ^{a1} (52 ^o período de sesiones)
Yemen	8 de mayo de 1993	10 de mayo de 1993	1403 ^a y 1404 ^a (53 ^o período de sesiones)
Zambia	9 de julio de 1990	27 de enero de 1995	No examinado aún
<u>C. Tercer informe periódico</u>			
Chipre	18 de agosto de 1989	28 de diciembre de 1994	No examinado aún
Dinamarca	1 ^o de noviembre de 1990	7 de abril de 1995	No examinado aún
Islandia	30 de octubre de 1992	23 de marzo de 1995	No examinado aún
Marruecos	31 de diciembre de 1992	20 de julio de 1993	1364 ^a a 1366 ^a (52 ^o período de sesiones)
Mauricio	18 de julio de 1990	2 de junio de 1995	No examinado aún
Nueva Zelandia	27 de marzo de 1990	1 ^o de abril de 1994	1393 ^a a 1395 ^a (53 ^o período de sesiones)
Países Bajos	31 de octubre de 1991	6 de febrero de 1995	No examinado aún

<u>Estados Partes</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Sesiones en las que se examinaron</u>
Perú	9 de abril de 1993	24 de octubre de 1994	No examinado aún
Sri Lanka	10 de septiembre de 1991	18 de julio de 1994	1436 ^a a 1438 ^a (54 ^o período de sesiones)

D. Cuarto informe periódico

Belarús	4 de noviembre de 1993	11 de abril de 1995	No examinado aún
España	28 de abril de 1994	2 de junio de 1994	No examinado aún
Federación de Rusia	4 de noviembre de 1994	27 de septiembre de 1994	1426 ^a a 1429 ^a (54 ^o período de sesiones)
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	19 de mayo de 1994	14 de octubre de 1994	1432 ^a a 1434 ^a (54 ^o período de sesiones)
Suecia	5 de diciembre de 1994	27 de octubre de 1994	No examinado aún
Túnez	4 de febrero de 1993	23 de marzo de 1993	1360 ^a a 1363 ^a (52 ^o período de sesiones)
Ucrania	18 de agosto de 1994	13 de julio de 1994	1418 ^a a 1420 ^a (54 ^o período de sesiones)

E. Informes presentados en virtud de una decisión especial del Comité

Burundi ²	-	12 de julio de 1994	1349 ^a y 1350 ^a (52 ^o período de sesiones)
Haiti ³	-	28 de febrero de 1995	No examinado aún

F. Información adicional presentada con posterioridad al examen del informe inicial por el Comité⁴

Gambia	-	5 de junio de 1984	No examinado aún
Kenya	-	4 de mayo de 1982	No examinado aún

Notas

¹ El Comité terminó el examen del informe de la Jamahiriya Árabe Libia, iniciado en el 49^o período de sesiones del Comité, en su 52^o período de sesiones, celebrado en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 17 de octubre al 4 de noviembre de 1994.

² Decisión especial adoptada por el Comité el 27 de octubre de 1994 (52^o período de sesiones).

³ Decisión especial adoptada por el Comité el 27 de octubre de 1994 (52^o período de sesiones).

⁴ En su 25^o período de sesiones (601^a sesión), el Comité decidió examinar la información adicional presentada con posterioridad al examen del informe inicial junto con el segundo informe periódico del Estado Parte.

Anexo V

COMENTARIOS GENERALES FORMULADOS CON ARREGLO AL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS¹

Comentario general No. 24 (52)^{2 y 3}

Comentario general sobre cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto

Para el 1º de noviembre de 1994, 46 de los 127 Estados Partes ratificantes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos habían formulado 150 reservas de diverso alcance a su aceptación de las obligaciones estipuladas en él. Algunas de esas reservas excluyen la obligación de establecer y garantizar derechos concretos enunciados en el Pacto. Otras están redactadas en términos más generales, destinadas con frecuencia a garantizar la preeminencia en el tiempo de algunas disposiciones jurídicas internas. Y otras se refieren a la competencia del Comité. El número de reservas, su contenido y su alcance pueden menoscabar la eficaz aplicación del Pacto y tienden a debilitar el respeto hacia las obligaciones de los Estados Partes. Conviene que los Estados Partes sepan exactamente cuáles son las obligaciones que ellos, y otros Estados partes, han contraído de hecho. Y el Comité, en el cumplimiento de los deberes que le imponen el artículo 40 del Pacto o los Protocolos Facultativos, necesita saber si un Estado está vinculado o en qué medida por una determinada obligación. Esto exigirá determinar si una declaración unilateral es una reserva o una declaración interpretativa y cuáles son su aceptabilidad y efectos.

Por estos motivos, el Comité ha considerado útil examinar en un Comentario general las cuestiones de derecho internacional y de política en materia de derechos humanos que se suscitan. En el Comentario general se identifican los principios de derecho internacional aplicables a la formulación de reservas y en relación con los cuales se determina su aceptabilidad e interpreta su objeto. Se examina la función de los Estados Partes en relación con las reservas de terceros. Se examina también la función del propio Comité en relación con las reservas. Y se formulan algunas recomendaciones a los actuales Estados Partes para el estudio de las reservas y a aquellos Estados que todavía no se han hecho partes sobre las consideraciones jurídicas y de política en materia de derechos humanos que han de tenerse presentes si piensan ratificar el Pacto o adherirse a él con reservas.

No es siempre fácil distinguir una reserva de una declaración sobre la manera en que un Estado interpreta una disposición, o de una exposición de política. Tendrá que tenerse presente la intención del Estado y no la forma del instrumento. Si una declaración, independientemente de cómo se designe, tiene por objeto excluir o modificar el efecto jurídico de un tratado en su aplicación al Estado, constituye una reserva⁴. Por el contrario, si una llamada reserva se limita a exponer la manera en que un Estado interpreta una disposición, pero no excluye ni modifica dicha disposición en su aplicación a ese Estado, no se trata en realidad de una reserva.

La posibilidad de formular reservas tal vez induzca a los Estados que piensen tener dificultades en garantizar todos los derechos enunciados en el Pacto a aceptar, pese a ello, la generalidad de las obligaciones estipuladas en

dicho instrumento. Las reservas pueden cumplir una función útil al permitir a los Estados adaptar elementos concretos de sus leyes a esos derechos intrínsecos de cada persona según están enunciados en el Pacto. Sin embargo, conviene en principio que los Estados acepten la plena gama de obligaciones, ya que las normas de derechos humanos son la expresión jurídica de los derechos básicos a que toda persona es acreedora en cuanto ser humano.

El Pacto no prohíbe las reservas ni menciona ningún tipo de reserva permitida. Lo mismo cabe decir del Primer Protocolo Facultativo. El párrafo 1 del artículo 2 del Segundo Protocolo Facultativo dispone: "No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo con excepción de una reserva formulada en el momento de la ratificación o la adhesión en la que se prevea la aplicación de la pena de muerte en tiempo de guerra como consecuencia de una condena por un delito sumamente grave de carácter militar cometido en tiempo de guerra". Los párrafos 2 y 3 contienen algunas obligaciones de procedimiento.

El que no se prohíban las reservas no significa que se permitan todas ellas. La cuestión de las reservas en relación con el Pacto y el Primer Protocolo Facultativo se rige por el derecho internacional. El párrafo 3 del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ofrece la orientación pertinente⁵. Se estipula en él que, cuando el tratado no prohíbe una reserva o ésta entra dentro de las categorías permitidas expresamente, un Estado podrá hacer una reserva siempre que no sea incompatible con el objeto y fin del tratado. Aun cuando el Pacto, a diferencia de otros tratados de derechos humanos, no incluya una referencia concreta a la prueba del objeto y fin, dicha prueba rige la cuestión de la interpretación y aceptabilidad de las reservas.

En un instrumento que enuncia un número muy elevado de derechos civiles y políticos, cada uno de los múltiples artículos, y, de hecho, su relación recíproca, garantizan los objetivos del Pacto. El objeto y fin del Pacto es el de crear normas jurídicamente vinculantes para los derechos humanos al definir determinados derechos civiles y políticos e insertarlos en un marco de obligaciones que son jurídicamente vinculantes para los Estados que lo ratifican; y proporcionar un mecanismo eficaz de supervisión para las obligaciones contraídas.

Las reservas contrarias a normas perentorias no serían compatibles con el objeto y fin del Pacto. Aunque los tratados constituyen un simple intercambio de obligaciones entre los Estados que les permite reservarse inter se la aplicación de normas de derecho internacional general, otra cosa son los tratados de derechos humanos, cuyo objeto es beneficiar a las personas que se encuentran en su jurisdicción. En consecuencia, las disposiciones del Pacto que son de derecho internacional consuetudinario (y a fortiori cuando tienen el carácter de normas perentorias) no pueden ser objeto de reservas. Así pues, un Estado no puede reservarse el derecho de practicar la esclavitud, de torturar, de someter a personas a tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, de privar arbitrariamente a las personas de la vida, de detener y encarcelar arbitrariamente a las personas, de denegar la libertad de pensamiento, conciencia y religión, de presumir que una persona es culpable hasta que demuestre su inocencia, de ejecutar a mujeres embarazadas o a niños, de permitir el fomento del odio nacional, racial o religioso, de denegar a las personas en edad núbil el derecho a contraer matrimonio o el de denegar a las minorías el derecho a gozar de su propia cultura, profesar su propia religión o utilizar su propio idioma. Y, aunque las reservas a cláusulas concretas del artículo 14 puedan ser aceptables, no lo sería una reserva general al derecho a un juicio con las debidas garantías.

Aplicando de manera más general la prueba del objeto y fin al Pacto, el Comité observa que, por ejemplo, la reserva al artículo 1 que deniegue a los pueblos el derecho a establecer libremente su condición política y a proveer a su desarrollo económico, social y cultural, sería incompatible con el objeto y fin del Pacto. Tampoco sería aceptable una reserva a la obligación de respetar y garantizar los derechos y hacerlo sobre una base no discriminatoria (párrafo 1 del artículo 2). Ni puede un Estado reservar su derecho a no adoptar las medidas necesarias a nivel interno para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto (párrafo 2 del artículo 2).

El Comité ha examinado también si algunas categorías de reservas pueden ser contrarias a la prueba del "objeto y fin". En particular, ha examinado si las reservas a las disposiciones inderogables del Pacto son compatibles con su objeto y fin. Aun cuando no existe una jerarquía de importancia entre los derechos en el Pacto, no cabe suspender la aplicación de algunos de ellos ni siquiera en momentos de emergencia nacional. Ello subraya la gran importancia de los derechos inderogables. Pero no todos los derechos de gran importancia como los artículos 9 y 27 del Pacto se han hecho en realidad inderogables. El motivo de que se declaren inderogables algunos derechos se debe a que su suspensión no influye en el control legítimo del estado de emergencia nacional (por ejemplo, el no encarcelamiento por deudas, en el artículo 11). Otro motivo consiste en que la derogación puede de hecho ser imposible (como, por ejemplo, la libertad de conciencia). Al mismo tiempo, algunas de las disposiciones son inderogables precisamente porque sin ellas no existiría el imperio de la ley. Cualquier reserva a las disposiciones del artículo 4 entraría en esta categoría, dado que dicho artículo estipula precisamente el equilibrio que ha de conseguirse entre los intereses del Estado y los derechos del particular en situaciones de emergencia. Y algunos derechos inderogables, a los que en ningún caso cabe formular reservas dada su condición de normas perentorias, revisten también este carácter, como la prohibición de la tortura y la privación arbitraria de la vida⁶. Si bien no existe una correlación automática entre las reservas a las disposiciones inderogables y las reservas que van en contra del objeto y fin del Pacto, los Estados tienen la grave responsabilidad de justificar esas reservas.

El Pacto no consiste simplemente en los derechos que en él se especifican, sino en importantes garantías de apoyo. Esas garantías constituyen el marco necesario para asegurar los derechos enunciados en el Pacto, por lo que son fundamentales para su objeto y fin. Algunas de ellas tienen ámbito nacional y otras internacional. Por ello, no son aceptables las reservas destinadas a eliminar esas garantías. De este modo, un Estado no puede formular una reserva al párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, indicando que no se propone ofrecer recursos para las violaciones de los derechos humanos. Esta clase de garantías forman parte integrante de la estructura del Pacto y mantienen su eficacia. El Pacto prevé también, para el mejor logro de los objetivos que en él se enuncian, una función de vigilancia por parte del Comité. Las reservas destinadas a excluir este elemento básico de la concepción del Pacto, que está destinado también a garantizar el disfrute de los derechos, son igualmente incompatibles con su objeto y fin. Ningún Estado puede reservarse el derecho a no presentar un informe para que sea examinado por el Comité. La función del Comité con arreglo al Pacto, ya sea en virtud del artículo 40 o de los Protocolos Facultativos, entraña necesariamente la interpretación de las disposiciones del Pacto y la elaboración de una jurisprudencia. En consecuencia, toda reserva que rechace la competencia del Comité para interpretar los requisitos de cualquier disposición del Pacto sería también contraria al objeto y fin de dicho tratado.

El Pacto tiene como finalidad garantizar los derechos en él enunciados a todas las personas sometidas a la jurisdicción de un Estado Parte. Es probable

que se requieran para ello algunas exigencias. Tal vez deban modificarse las leyes internas para que reflejen los requisitos del Pacto; y se necesitarán mecanismos a nivel interno para que los derechos amparados en el Pacto puedan hacerse efectivos dentro de cada Estado. Las reservas ponen a menudo de manifiesto la tendencia de los Estados a no modificar una determinada ley. Y, en ocasiones, esa tendencia se eleva a la categoría de política general. Suscitan especial preocupación las reservas formuladas en términos generales, que básicamente privarían de efecto a todos los derechos enunciados en el Pacto que requiriesen cualquier modificación de las leyes nacionales a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Pacto. De este modo, no se han aceptado auténticos derechos u obligaciones internacionales. Y, cuando no existen disposiciones para asegurar que puedan hacerse valer ante los tribunales nacionales los derechos enunciados en el Pacto y no se permite, además, que puedan presentarse reclamaciones individuales al Comité en virtud del Primer Protocolo Facultativo, se han eliminado todos los elementos fundamentales de las garantías del Pacto.

Se plantea la cuestión de si pueden permitirse reservas en virtud del Primer Protocolo Facultativo y, en caso afirmativo, si esas reservas serían contrarias al objeto y fin del Pacto o del propio Primer Protocolo Facultativo. Es evidente que el Primer Protocolo Facultativo constituye en sí un tratado internacional, distinto del Pacto, pero estrechamente relacionado con éste. Su objeto y fin es el de reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de particulares que aleguen ser víctimas de la violación por un Estado Parte de cualquiera de los derechos tutelados en el Pacto. Los Estados aceptan los derechos sustantivos de las personas con referencia al Pacto y no al Primer Protocolo Facultativo. El Primer Protocolo Facultativo tiene por función permitir que el Comité compruebe la validez de las reclamaciones concernientes a esos derechos. En consecuencia, la reserva a la obligación de un Estado de respetar y garantizar un derecho contenido en el Pacto, formulada en relación con el Primer Protocolo Facultativo, si no se hubiera formulado previamente respecto de esos mismos derechos en relación con el Pacto, no afecta a la obligación del Estado de cumplir su obligación sustantiva. No puede formularse una reserva al Pacto valiéndose del Protocolo Facultativo, pero tal reserva serviría para garantizar que el Comité no pudiera comprobar el cumplimiento de esa obligación por el Estado con arreglo al Protocolo. Y, dado que el objeto y fin del Primer Protocolo Facultativo es el de permitir que el Comité compruebe si el Estado respeta los derechos por los que se ha comprometido a velar, toda reserva que trate de impedir esto sería contraria al objeto y fin del Primer Protocolo Facultativo, cuando no del Pacto. La reserva a una obligación sustantiva formulada por primera vez en relación con el Primer Protocolo Facultativo parecería reflejar la intención del Estado de impedir que el Comité exprese sus opiniones acerca de un determinado artículo del Pacto en un caso individual.

El Comité considera que las reservas relativas a los procedimientos establecidos en el Primer Protocolo Facultativo no serían compatibles con el objeto y fin de éste. El Comité debe poder establecer sus propios procedimientos conforme a lo especificado en el Protocolo Facultativo y en su reglamento. Ahora bien, se han formulado reservas para limitar la competencia del Comité a los actos y hechos ocurridos después de la entrada en vigor del Primer Protocolo Facultativo para el Estado interesado. En opinión del Comité, esto no es una reserva, sino, con mucha frecuencia, una declaración acorde con su competencia normal ratione temporis. Al mismo tiempo, el Comité ha insistido en su competencia, incluso ante tales declaraciones u observaciones, cuando los hechos o actos ocurridos antes de la entrada en vigor del Primer Protocolo Facultativo han continuado surtiendo efecto sobre los derechos de una víctima con posterioridad a esa fecha. Se han formulado reservas que añaden de hecho un

nuevo motivo de inadmisibilidad en virtud del párrafo 2 del artículo 5, al impedir el examen de una comunicación cuando la misma cuestión haya sido ya examinada en otro procedimiento comparable. En la medida en que la obligación más fundamental ha sido garantizar el examen por una tercera parte independiente de los derechos humanos de las personas, el Comité ha considerado que, cuando el derecho establecido por ley y la cuestión de fondo sean idénticos en virtud del Pacto y de otro instrumento internacional, esa reserva no viola el objeto y fin del Primer Protocolo Facultativo.

El propósito fundamental del Segundo Protocolo Facultativo es ampliar el alcance de las obligaciones sustantivas asumidas en virtud del Pacto en lo referente al derecho a la vida, mediante la prohibición de la ejecución y la abolición de la pena de muerte⁷. Este Protocolo tiene una disposición referente a las reservas que determina lo que está permitido. El párrafo 1 del artículo 2 dispone que solamente se permitirá una categoría de reserva, a saber la que prevé el derecho a aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra como consecuencia de una condena por un delito sumamente grave de carácter militar cometido en tiempo de guerra. Los Estados Partes que deseen formular esa reserva deben cumplir dos obligaciones de procedimiento. El párrafo 1 del artículo 2 obliga a dicho Estado Parte a comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de la ratificación o la adhesión, las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra. El claro objetivo de estas medidas es la especificidad y la transparencia, y el Comité considera que una reserva que no vaya acompañada de esa información no tiene efecto jurídico. El párrafo 3 del artículo 2 pide al Estado que haya formulado esa reserva que notifique al Secretario General el comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio. A juicio del Comité, ningún Estado podrá formular esta reserva (es decir que se considere legal la ejecución en tiempo de guerra) a menos que haya satisfecho el requisito de procedimiento establecido en el párrafo 3 del artículo 2.

El Comité considera importante que se determine cuál es el organismo que tiene la competencia jurídica para adoptar decisiones respecto de las reservas a los instrumentos de derechos humanos. En lo que se refiere a los tratados internacionales en general, la Corte Internacional de Justicia ha indicado en el caso de las reservas a la Convención sobre el Genocidio (1951) que un Estado que haya puesto objeciones a una reserva por motivos de incompatibilidad con el objetivo y el propósito de un tratado podría, mediante esa objeción, considerar que el tratado no está en vigor entre él y el Estado que formule la reserva. En el párrafo 4 del artículo 20 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados figuran disposiciones muy pertinentes para el presente caso respecto de la aceptación y las objeciones a las reservas. Ello ofrece a los Estados la posibilidad de rechazar una reserva formulada por otro Estado. El artículo 21 se refiere a los efectos jurídicos de las objeciones hechas por los Estados respecto de las reservas formuladas por otros Estados. Fundamentalmente, una reserva impide la aplicación de la disposición a la que se haya formulado dicha reserva entre el Estado que la formula y otros Estados; asimismo, una objeción al respecto hace que la reserva solamente se aplique entre el Estado que la ha formulado y el Estado objetor en los aspectos a los que no se aplique la objeción.

Como se indica anteriormente, es en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados donde se definen las reservas y también donde se prevé la aplicación de la prueba del objeto y fin a falta de otras disposiciones concretas. Pero el Comité considera que las disposiciones de la Convención relativas a la función de las objeciones de los Estados en relación con las reservas no son adecuadas para abordar el problema de las reservas a los tratados de derechos humanos. Esos tratados, y concretamente el Pacto, no son

una red de intercambios de obligaciones entre los Estados. Se refieren a la otorgación de derechos a las personas. No ha lugar al principio de la reciprocidad entre los Estados, salvo tal vez en el limitado contexto de las reservas formuladas a las declaraciones sobre la competencia del Comité en virtud del artículo 41. Y, dado que la aplicación de las normas clásicas sobre las reservas es tan inadecuada para el Pacto, los Estados no han considerado con frecuencia interesante o necesario desde el punto de vista jurídico oponerse a las reservas. No cabe deducir del hecho de que los Estados no formulen una protesta que una reserva sea compatible o incompatible con el objeto y fin del Pacto. Se han formulado objeciones ocasionalmente, unos Estados sí, pero no otros, y no siempre se han especificado los motivos; cuando se hace una objeción, no se suele especificar una consecuencia jurídica y, en ocasiones, incluso se indica que la parte que hace la objeción no considera que el Pacto no esté en vigor entre las partes interesadas. En pocas palabras, la situación es tan poco clara que no cabe suponer que, por el hecho de no hacer objeciones, un Estado considere que una determinada reserva sea aceptable. El Comité opina que, debido a las características especiales del Pacto en su calidad de tratado de derechos humanos, es debatible qué efecto surten las objeciones entre los Estados inter se. Sin embargo, la objeción a una reserva formulada por los Estados puede ofrecer cierta orientación al Comité para interpretar su compatibilidad con el objeto y fin del Pacto.

Por necesidad ha de ser el Comité quien decida si una determinada reserva es compatible con el objeto y fin del Pacto. Ello se debe en parte, tal como se indica anteriormente, a que se trata de una tarea inadecuada para los Estados Partes en relación con los tratados de derechos humanos y, en parte, a que es una tarea que el Comité no puede eludir en el desempeño de sus funciones. A fin de conocer el alcance de su deber de examinar el cumplimiento del Pacto por un Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 o una comunicación presentada con arreglo al Primer Protocolo Facultativo, el Comité ha de adoptar necesariamente una opinión sobre la compatibilidad de la reserva con el objeto y fin del Pacto y con el derecho internacional en general. Dado el carácter especial de los tratados de derechos humanos, debe establecerse objetivamente la compatibilidad de una reserva con el objeto y fin del Pacto en relación con un principio jurídico, y el Comité está en condiciones especialmente adecuadas para realizar esta tarea. La consecuencia normal de una reserva inaceptable no es la de que el Pacto carezca de todo vigor para la parte que formula la reserva. Antes bien, será posible considerar independientemente esa reserva, en el sentido de que el Pacto será aplicable para la parte que formule la reserva sin que la reserva se tenga en cuenta.

Las reservas deben ser específicas y transparentes a fin de que el Comité, quienes estén sometidos a la jurisdicción del Estado que formula la reserva y los demás Estados Partes puedan tener en claro cuáles son las obligaciones de derechos humanos que han sido o no contraídas. Así pues, las reservas no deben tener carácter general sino que han de referirse a una disposición concreta del Pacto e indicar en términos precisos su ámbito en relación con él. Al examinar la compatibilidad de posibles reservas con el objeto y fin del Pacto, los Estados también deben tener en cuenta el efecto general que un grupo de reservas pueda tener, así como el efecto de cada una de ellas sobre la integridad del Pacto, lo que sigue siendo una consideración fundamental. Los Estados no deben formular tantas reservas que, en la práctica, sólo acepten un número reducido de obligaciones de derechos humanos y no el Pacto propiamente dicho. A fin de que las reservas no impidan permanentemente el logro de las normas internacionales de derechos humanos, no deberían circunscribir de manera sistemática las obligaciones asumidas tan sólo a las que ya existan en normas menos estrictas de derecho interno. Tampoco se debería tratar de eliminar con declaraciones interpretativas o reservas el significado autónomo de las obligaciones del

Pacto, decidiendo que son idénticas o que han de aceptarse solamente en la medida en que sean idénticas a las disposiciones existentes en el derecho interno. Los Estados no deben tratar de determinar, mediante reservas o declaraciones interpretativas que el sentido de una disposición del Pacto es igual al dado por un órgano de cualquier otro organismo internacional establecido en virtud de un tratado.

Los Estados deben establecer procedimientos para garantizar que toda reserva propuesta sea compatible con el objeto y fin del Pacto. Conviene que el Estado que formule una reserva indique en términos precisos las leyes o prácticas internas que considera incompatibles con la obligación del Pacto a la que se formule la reserva, y que explique el plazo que necesita para hacer que sus propias leyes y prácticas sean compatibles con el Pacto, o por qué no está en condiciones de armonizar sus leyes y prácticas con el Pacto. Los Estados deben también asegurarse de que se revise periódicamente la necesidad de mantener las reservas, teniendo en cuenta toda observación y recomendación que el Comité pueda hacer durante el examen de sus informes. Las reservas deben ser retiradas lo antes posible. Los informes al Comité deben contener información acerca de las medidas adoptadas para revisar, reconsiderar o retirar las reservas.

Notas

¹ Por lo que respecta a la naturaleza y la finalidad de los comentarios generales véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo VII, Introducción. En cuanto a los antecedentes de la cuestión, el método de preparación y la utilidad práctica de los comentarios generales,

véase ibíd., trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/39/40 y Corr.1 y 2), párrs. 541 a 557. Para consultar el texto de los comentarios generales ya aprobados por el Comité, véase ibíd., trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo VII; ibíd., trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/49), anexo V; ibíd., trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/38/49), anexo VI; ibíd., trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/39/40 y Corr.1 y 2), anexo VI; ibíd., cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/40/40), anexo VI; ibíd., cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/41/40), anexo VI; ibíd., cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/43/40), anexo VI; ibíd., cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo VI; ibíd., cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), anexo VI; ibíd., cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexo VI; ibíd., cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), anexo VI; ibíd., quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/50/40), anexo V. Se ha publicado también en los documentos HRI/GEN/1/Rev.1 y CCPR/C/21/Rev.1/Add.5.

² Aprobado por el Comité en su 1382ª sesión (52º período de sesiones) el 2 de noviembre de 1994.

³ El número colocado entre paréntesis indica el período de sesiones en el que se aprobó el comentario general.

⁴ Apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Notas (continuación)

⁵ Si bien la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se concertó en 1969 y entró en vigor en 1980, es decir, después de la entrada en vigor del Pacto, sus disposiciones reflejan el derecho internacional general sobre esta cuestión, tal como ya lo había afirmado la Corte Internacional de Justicia en The Reservations to the Genocide Convention Case de 1951.

⁶ Se han formulado reservas a los artículos 6 y 7, pero sin reservar el derecho a la tortura o a la privación arbitraria de la vida.

⁷ La competencia del Comité respecto de esta obligación ampliada está prevista en el artículo 5, que, en sí mismo, está sometido a una reserva por cuanto que la concesión automática de esta competencia puede condicionarse al mecanismo de una declaración en sentido contrario hecha en el momento de la ratificación o adhesión.

Anexo VI

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS*****

Observaciones relativas al Comentario general No. 24 (52) sobre cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones formuladas de conformidad con el artículo 41 del Pacto

A. Estados Unidos de América¹

Observaciones sobre el Comentario general No. 24

Realmente no cabe poner en duda la pertinencia de la preocupación del Comité acerca de los posibles efectos de la formulación de reservas excesivamente amplias sobre la protección y promoción generales de los derechos recogidos en el Pacto, como tampoco cabe duda razonable acerca de la conveniencia general de formular reservas concretas, transparentes y sujetas a revisión, con vistas a retirarlas cuando proceda. Sin embargo, el Comentario general No. 24 parece ir demasiado lejos. En consecuencia, los Estados Unidos desearían presentar en forma sumaria varias observaciones relativas al Comentario general.

1. Papel del Comité

La última oración del undécimo párrafo dice que "toda reserva que rechace la competencia del Comité para interpretar los requisitos de cualquier disposición del Pacto sería también contraria al objeto y fin de dicho tratado".

Esa declaración se puede interpretar como la afirmación, un tanto sorprendente, de que es contrario al objeto y el fin del Pacto no aceptar los dictámenes del Comité acerca de la interpretación del Pacto. Ello significaría apartarse bastante del régimen del Pacto, que no impone a los Estados Partes la obligación de hacer efectivas las interpretaciones del Comité ni confiere al Comité la facultad de emitir interpretaciones definitivas u obligatorias del Pacto. Los redactores del Pacto podrían haber asignado tal papel al Comité pero se abstuvieron deliberadamente de hacerlo.

A este respecto, es innecesario que los Estados formen reservas respecto de las facultades o la competencia interpretativa del Comité ya que éste carece de autoridad para emitir interpretaciones o juicios obligatorios. En cambio, se puede dar a la oración citada una interpretación más natural y estricta en el contexto del párrafo en su conjunto, en el sentido de que se limita a afirmar que no se pueden formular reservas respecto del requisito de presentación de informes. Esta interpretación más estrecha se ajustaría a la intención manifiesta de la Convención.

En relación con ello, el análisis que se hace en los párrafos decimosexto a vigésimo acerca de cuál es el organismo que tiene competencia jurídica para adoptar decisiones respecto de la permisibilidad de determinadas reservas, es de

***** El presente anexo se publica tal como fue recibido, sin correcciones de estilo.

considerable interés. En este caso el Comité parece rechazar las reglas establecidas de interpretación de los tratados enunciadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados y en el derecho internacional consuetudinario. En el Comentario general se dice, por ejemplo, que las disposiciones establecidas en la Convención de Viena "no son adecuadas para abordar el problema de las reservas a los tratados de derechos humanos ... [respecto de los cuales] [n]o ha lugar el principio de la reciprocidad entre los Estados, salvo tal vez en el contexto limitado de las reservas formuladas a las declaraciones sobre la competencia del Comité en virtud del artículo 41".

Además, el Comité parece hacer caso omiso de los procedimientos establecidos para determinar la permisibilidad de las reservas y despojar a los Estados Partes de toda participación en la determinación del significado del Pacto, que ellos redactaron y del que se hicieron partes, y del alcance de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto. En su opinión, las objeciones de otros Estados Partes pueden "no especificar una consecuencia jurídica" y los Estados que tengan objeciones auténticas que oponer tal vez no siempre las expresen, de manera que "no cabe suponer que por el hecho de no hacer objeciones un Estado considere que una determinada reserva sea aceptable". En consecuencia, debido a que "la aplicación de las normas clásicas sobre reservas es tan poco adecuada en el caso del Pacto ... [p]or necesidad ha de ser el Comité quien decida si una reserva determinada es compatible con el objeto y fin del Pacto.

La posición del Comité, si bien es interesante, es contraria al régimen del Pacto y al derecho internacional.

2. Aceptabilidad de las reservas: principios jurídicos que la rigen

La cuestión de la situación de los dictámenes del Comité tiene cierta importancia a la luz de los términos aparentes del análisis relativo a la permisibilidad de las reservas que se hace en los párrafos octavo y noveno. En esos párrafos se manifiesta la opinión de que las reservas que contravienen las normas obligatorias del derecho internacional no serían compatibles con el objeto ni el fin del Pacto, y que no se pueden formular reservas a las disposiciones del Pacto que representan al derecho internacional consuetudinario.

Es evidente que un Estado no se puede sustraer a una norma obligatoria de derecho internacional formulando una reserva al Pacto. Pero no es en absoluto evidente que un Estado no pueda excluir un medio de cumplimiento de determinadas normas formulando reservas contra la inclusión de esas normas en las obligaciones contraídas con arreglo al Pacto.

La idea de que toda reserva que contravenga una norma de derecho internacional consuetudinario es incompatible per se con el objeto y fin de ésta o cualquier otra convención, es, sin embargo, una premisa de significación y amplitud mucho mayores. Además, no está en absoluto respaldada por el derecho internacional, y es, de hecho, contraria a éste. Como se reconoce en el análisis de los derechos inderogables que se hace en el décimo párrafo, un análisis de "objeto y fin" requiere por su naturaleza que se considere el tratado, derecho, o reserva de que se trata.

Con respecto al objeto y fin efectivos del presente Pacto, parece haber un malentendido. El objeto y fin fue la protección de los derechos humanos, en la inteligencia de que no era necesaria una aplicación inmediata y universal de

todos los términos del tratado. En el séptimo párrafo (que constituye la base para el análisis que figura en el párrafo octavo y en párrafos posteriores) se dice que "cada uno de los múltiples artículos, y, su relación recíproca garantizan los objetivos del Pacto". El corolario que de ello se desprende es, desde luego, que toda reserva a cualquier disposición sustantiva necesariamente contraviene el objeto y fin del pacto.

Indudablemente tal posición sería una interpretación totalmente errónea de la cuestión del objeto y fin del Pacto hasta donde se relaciona con la permisibilidad de las reservas. En efecto, uno de los objetos y fines principales del pacto fue el de lograr el mayor número posible de adhesiones, quedando claramente entendido que se requeriría por lo tanto un régimen relativamente liberal sobre permisibilidad de las reservas.

3. Reservas concretas

Por lo demás, la especificación precisa de lo que es contrario al derecho internacional consuetudinario es una cuestión mucho más sustancial de lo que se indica en el Comentario. Aun cuando una norma se encuentre establecida en términos generales en el derecho internacional consuetudinario, tal vez sea necesario considerar el significado y los matices exactos del principio de derecho consuetudinario.

Sin embargo, en el párrafo octavo se afirma en forma absolutamente concluyente que varios supuestos constituyen derecho internacional consuetudinario, cosa que, a decir verdad, no es así. No se puede establecer sobre la base de la práctica o de otra autoridad, por ejemplo, que la mera expresión (aunque deplorable) del odio nacional, racial o religioso (no acompañada de alguna acción o preparativo evidentes) esté prohibida por el derecho internacional consuetudinario. El Comité parece estar sugiriendo aquí que las reservas que un gran número de Estados Partes han formulado al artículo 20 carecen de validez per se. Igualmente, aunque muchos se oponen a la pena de muerte en general y a la pena de muerte para los delincuentes juveniles en particular, la práctica de los Estados demuestra de que actualmente no existe una prohibición general en el derecho internacional consuetudinario. Semejante enfoque tan libre del derecho internacional sería motivo por sí solo a grave preocupación acerca de la metodología del Comité así como de su autoridad.

Otro punto que merece aclararse es el de si el Comité realmente tiene la intención de que, en las muchas esferas a que hace mención en los párrafos octavo a undécimo, no sea permisible reserva alguna, o que sólo lo sean aquellas que vician totalmente el derecho en cuestión. Al final del octavo párrafo, por ejemplo, se indica que aunque las reservas a cláusulas concretas del artículo 14 puedan ser aceptables, no lo sería una reserva general con respecto al artículo en su conjunto. Cabe presumir que lo mismo se aplica a muchos de los otros temas mencionados. Por ejemplo, aún cuando exista una reserva al artículo 20, nadie esperaría que dicha reserva se aplicara a la propugnación del odio racial, que constituye incitación al homicidio u otro delito.

4. Aplicación interna

El análisis que figura en el duodécimo párrafo, tal como está redactado, tiene muchas probabilidades de dar lugar a malentendidos en dos aspectos por lo menos. Refiriéndose a la aplicación del Pacto en el derecho interno, el Comité afirma que "tal vez deban modificarse las leyes internas para que reflejen los requisitos del Pacto; y se necesitarán mecanismos a nivel interno para que los

derechos amparados en el Pacto puedan hacerse efectivos dentro de cada Estado".
(Se ha añadido el subrayado).

En primer lugar, se puede citar esta declaración como aseveración de que los Estados Partes deben permitir que se entablen juicios ante los tribunales nacionales basados directamente en las disposiciones del Pacto. Algunos países tienen, en efecto, tal régimen de "autocumplimiento" de tratados. En cambio, en otros países el derecho interno vigente ya establece los derechos sustantivos indicados en el Pacto así como múltiples posibilidades de entablar juicios para hacer cumplir esos derechos. Si esos derechos y mecanismos existentes son en realidad suficientes para los efectos del Pacto, parece muy improbable que el Comité se proponga insistir que el Pacto pueda hacer objeto de acción directa ante los tribunales o que los Estados deban adoptar legislación para aplicar el Pacto.

Como cuestión de carácter general, la decisión sobre los medios más adecuados para aplicar en el plano interno las obligaciones contraídas en virtud del Pacto queda, como se indica en el artículo 40, librada a las leyes y procesos internos de cada Estado Parte.

Más bien corresponde al Comité preocuparse acerca del caso en que un Estado se ha hecho parte en el Pacto pero carece de medios, con arreglo a su legislación interna, para exigir el cumplimiento de los derechos establecidos en el Pacto. El Estado podría incluso tener garantías constitucionales similares, que sencillamente se pasan por alto o cuyo cumplimiento no se puede exigir. Tal planteamiento no sería, por cierto, compatible con el principio fundamental de pacta sunt servanda.

En segundo lugar, en el párrafo duodécimo se dice que "[l]as reservas ponen a menudo de manifiesto la tendencia de los Estados a no modificar una ley determinada". Algunos pueden interpretar esta afirmación como una crítica global a cualquier reserva que se haga para ajustarse a la legislación vigente. Desde luego, como este es el motivo a que obedece la gran mayoría de las reservas formuladas por los Estados en todos los casos, es difícil decir que ello es inapropiado en principio. Sin duda se podría decir que mientras más seriamente toma en cuenta un Estado Parte la necesidad de estipular estrictamente la aplicación interna de sus obligaciones internacionales, más probable es que se formulen algunas reservas en esos términos.

Aparentemente el Comentario no tiene por objeto hacer una crítica de esa especie, sino que más bien está dirigido a la categoría particular de "reservas formuladas en términos generales" que preservan la total libertad de acción y hacen inciertas en su conjunto las obligaciones del Estado Parte, es decir, que el Pacto queda generalmente subordinado a la gama completa y no especificada de leyes internas. Desde luego que esto no sería adecuado ni legítimo. En cambio, no sucede lo mismo cuando por medio de una reserva separada, un Estado Parte rehúsa por motivos suficientes aceptar una disposición determinada del Pacto y prefiere aplicar la legislación interna vigente.

5. Efecto de la invalidez de las reservas

Parece poco probable que se malentienda la conclusión a que se llega en el párrafo decimooctavo de este Comentario general, de que una reserva que el Comité considere inaceptable se podrá considerar independientemente, "en el sentido de que el Pacto será aplicable para la parte que formule la reserva sin que la reserva se tenga en cuenta". Dado que esta conclusión difiere tan completamente de la práctica y los principios jurídicos establecidos e incluso de los términos

de adhesión expresos y claros de muchos Estados, sería bien recibida cualquier aclaración útil que pudiera hacerse.

Las reservas que figuran en el instrumento de ratificación de los Estados Unidos son parte integrante de su consentimiento en obligarse por el Pacto y no son separables. Si se determinara que una o más de ellas no tenían efecto, se podría anular la ratificación en conjunto.

En los artículos 20 y 21 de la Convención de Viena se establecen las consecuencias de las reservas y las objeciones a éstas. Se contemplan sólo dos posibilidades. O bien i) el resto del tratado entra en vigor entre las partes en cuestión o bien ii) el tratado no entra en vigor en absoluto entre las partes. De conformidad con el párrafo 4 c) del artículo 20, la elección entre esas posibilidades se deja en manos de la parte que objeta. La Convención ni siquiera contempla la posibilidad de que el tratado entre en vigor en su totalidad para el Estado que formula la reserva.

La opinión generalizada en las publicaciones académicas es que las reservas son parte esencial del consentimiento de los Estados en obligarse. No se las puede borrar sin más. Ello refleja el principio fundamental del derecho de los tratados de que la obligación se basa en el consentimiento. Un Estado que no consiente en un tratado no está obligado por éste. No se puede suponer que un Estado que expresamente deja de consentir en una disposición esté obligado por ésta sobre la base de una ficción jurídica. Es lamentable que el Comentario general No. 24 parezca indicar lo contrario.

B. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte²

Observaciones del Reino Unido sobre el Comentario general No. 24

1. Desde luego, el Reino Unido es consciente de que los Comentarios Generales aprobados por el Comité no son jurídicamente vinculantes. No obstante inspiran gran respeto, habida cuenta de la eminencia del Comité y de la importancia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La cuestión de que trata el Comentario general No. 24 (52) (reservas al Pacto) tiene gran importancia, tanto en lo que respecta al desarrollo del Pacto y al papel que corresponde al Comité en virtud de éste, como a sus ramificaciones más generales. En consecuencia el Reino Unido agradece la oportunidad que se le ofrece con arreglo al párrafo 5 del artículo 40 del Pacto, de presentar al Comité ciertas observaciones sobre el Comentario general.

2. Éstas estarán divididas en cuatro partes: el régimen jurídico que gobierna las reservas al Pacto; los criterios para evaluar la compatibilidad con el objeto y fin del Pacto; la facultad de determinar la compatibilidad con el objeto y fin; los efectos jurídicos de una reserva incompatible.

El régimen jurídico que gobierna las reservas al Pacto

3. El Reino Unido comparte el interés del Comité por que la integridad del régimen del Pacto no quede debilitada por la práctica demasiado generalizada de que los Estados formulen reservas al Pacto al hacerse partes en él. El Reino Unido conviene también en que las reservas individuales pueden en ciertas ocasiones estar formuladas en términos tan amplios como para sembrar dudas acerca de si su mantenimiento es compatible con el hecho de ser parte en el Pacto. Por lamentable que sea, esta situación no difiere materialmente de la que existe en otras esferas de las relaciones internacionales, y no sería justificación para que las reservas a los tratados de derechos humanos quedaran

gobernadas por un régimen jurídico diferente. La creación de tal régimen especial mediante una enmienda del Pacto sería una tarea de envergadura. Hacerlo como parte del desarrollo del derecho internacional general sería, dejando de lado toda otra consideración, inconveniente si como resultado de ello se fragmentara este aspecto del derecho de los tratados que actualmente estudia la Comisión de Derecho Internacional.

4. Además, la legislación moderna sobre reservas a los tratados multilaterales tiene su origen en la Opinión Consultiva sobre reservas a la Convención sobre el Genocidio emitida por la Corte Internacional de Justicia el 28 de mayo de 1951. La propia Convención sobre el Genocidio es (al decir del Comité) un tratado de derechos humanos concluido para beneficio de las personas que caen bajo la jurisdicción de los Estados Partes en ella. Como observó la Corte Internacional de Justicia, la Convención sobre el Genocidio es un tipo de convención en que "los Estados contratantes no tienen intereses propios; todos y cada uno tienen sólo un interés común, a saber, el cumplimiento de los altos fines que constituyen la razón de ser de la Convención". Fue teniendo en cuenta precisamente esas características de la Convención sobre el Genocidio y a la luz de la conveniencia de obtener el mayor número posible de adhesiones a ella, que la Corte estableció su punto de vista respecto de las reservas. En consecuencia, el Reino Unido no cree que se requieran normas diferentes de aquellas prefiguradas por la Corte Internacional e incorporadas a su debido tiempo en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para que la comunidad internacional pueda hacer frente a las reservas a los tratados de derechos humanos. El criterio correcto consiste más bien en aplicar las normas generales relativas a las reservas establecidas en la Convención de Viena de manera de tener plenamente en cuenta las características particulares del tratado en cuestión.

5. El argumento de que las normas vigentes de derecho internacional son insuficientes para resolver el problema de los tratados de derechos humanos descansa en todo caso, a juicio del Reino Unido, sobre una premisa equivocada. El Comité dice en el párrafo 17 que las disposiciones de la Convención de Viena relativas a la función de las objeciones de los Estados en relación con las reservas no son adecuadas para solucionar el problema de las reservas a los tratados de derechos humanos. Ello es así porque dichos tratados "no son una red de intercambios de obligaciones entre los Estados" y porque "[no] ha lugar al principio de la reciprocidad entre los Estados". El Reino Unido estima que éste no es un concepto adecuado, por diversos motivos. En primer lugar, no es la base sobre la cual la Corte Internacional de Justicia abordó la Convención sobre el Genocidio (véase el párrafo 3). En segundo lugar no es el punto de vista adoptado por otros órganos oficiales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que sostuvo en 1978³ que el Convenio Europeo de Derechos Humanos "comprende más que meros compromisos recíprocos entre los Estados contratantes. Crea más allá de una red de entendimientos bilaterales mutuos, obligaciones objetivas que al decir del preámbulo, gozan de un "cumplimiento colectivo" (subrayado agregado)⁴. En tercer lugar, tanto la facultad de plantear denuncias entre Estados prevista en el artículo 41 del Pacto como la práctica generalizada de los Estados de invocar el Pacto contra otros Estados Partes con respecto al tratamiento de particulares, demuestran que en un sentido muy real y práctico se estima sin duda que incluso las disposiciones sustantivas del Pacto crean "una red de obligaciones bilaterales mutuas". Finalmente, cabe presumir que, con respecto a las reservas que son claramente compatibles con el objeto y fin del Pacto, el Comité acepta que los Estados Partes ejerzan los derechos y las funciones que les asigna la Convención de Viena. Si es así, no es fácil encontrar una base lógica para excluir esos derechos y funciones respecto de otras reservas, incluso aquéllas en que existe por lo menos un grado razonable de duda acerca de si la reserva es o no compatible con el objeto y fin del

Pacto. En consecuencia, dado que los derechos bilaterales e intereses generales de otros Estados Partes se encuentran, como se indicó, directamente afectados, el Reino Unido estima de suyo evidente la idea de que la reacción de esas partes a una reserva formulada por una de ellas tiene importancia directa tanto en derecho como en la práctica. En resumen, el efecto jurídico de cualquier reserva concreta a un tratado de derechos humanos es una amalgama de los términos del tratado y de los términos e importancia de la reserva, teniendo en cuenta las reacciones de las demás partes en el tratado ante la reserva y teniendo en cuenta, por cierto, cualquier procedimiento fidedigno de terceros que sea aplicable.

Criterios para evaluar la compatibilidad con el objeto y fin del Pacto

6. El Reino Unido comparte la opinión del Comité de que la identificación automática entre la no derogabilidad y la compatibilidad con el objeto y fin del Pacto es un criterio demasiado simplista. Sustraerse al cumplimiento de una obligación formalmente contraída y resistirse desde el comienzo a contraer la obligación no son la misma cosa. El Reino Unido concuerda asimismo con el Comité en que los tratados multifacéticos como el Pacto plantean considerables problemas con respecto a la determinación de su objeto y fin. Este problema es común a todos los tratados extensos que contienen numerosas disposiciones que se coordinan unas con otras.

7. Sin embargo, al Reino Unido le convence menos el argumento de que, debido a que los tratados de derechos humanos están para beneficio de los individuos, las disposiciones del Pacto que representan al derecho internacional consuetudinario no pueden ser objeto de reservas. Cabe dudar de que tal noción represente al derecho internacional consuetudinario vigente; no es una opinión que comparta una mayoría de comentaristas, y los Estados no han objetado expresamente las reservas sobre esa base. A juicio del Reino Unido, existe una clara distinción entre decidir no contraer obligaciones en virtud de un tratado y tratar de no acatar el derecho internacional consuetudinario. Esa distinción es inherente al reconocimiento del Comité de que las reservas a los artículos que garantizan los derechos reconocidos por el derecho internacional consuetudinario están permitidas a condición de que el derecho no quede despojado de su propósito básico.

8. Por motivos bastante similares, el Reino Unido no comparte totalmente la preocupación del Comité por las reservas que excluyen la aceptación de obligaciones que harían necesaria una enmienda de la legislación interna para asegurar su cumplimiento. Las observaciones del Comité de que "no se han aceptado de ese modo verdaderos derechos u obligaciones internacionales" y que "se han eliminado todos los elementos esenciales de las garantías del Pacto" pasan por alto el hecho de que los Estados Partes, aún cuando formulan esas reservas, aceptan por lo menos la supervisión del Comité, por intermedio del sistema de presentación de informes, sobre aquellos derechos establecidos en el Pacto y garantizados por su legislación interna.

La facultad de determinar la compatibilidad con el objeto y fin del Pacto

9. El Reino Unido comparte la opinión del Comité en lo que respecta a la seriedad de la cuestión de la compatibilidad de las reservas con el objeto y fin del tratado en cuestión. No obstante, no cree que sea éste el aspecto principal de la legislación y la práctica en materia de reservas a las convenciones multilaterales. En la gran mayoría de los casos, la cuestión de las reservas se trata satisfactoriamente en la práctica mediante la aplicación de las disposiciones normales de la Convención de Viena, teniendo presente que los demás Estados contratantes siempre tienen el derecho formal de objetar incluso

una reserva que es indudablemente admisible (excepto en el caso especial de una reserva expresamente permitida por el Tratado). La cuestión de la compatibilidad con el objeto y fin del Pacto se limita a un pequeño número de casos extremos.

10. Está claro, sin embargo, que un régimen jurídico de reservas que dependa en cualquier medida del criterio general de su compatibilidad con el objeto y fin de un tratado en su conjunto, será incierto en cuanto a su aplicación si no existe un método objetivo para determinar si se satisface tal criterio. La disponibilidad de procedimientos obligatorios de terceros podría tener gran importancia a este respecto, como lo reconoció en un comienzo la propia Comisión de Derecho Internacional. Este estado de cosas plantea inevitablemente serias dudas acerca de la función adecuada que el propio Comité pueda desempeñar, cuestión que el Comité ha analizado a fondo en las páginas 6 y 7 del Comentario general.

11. El Reino Unido está de acuerdo con la conclusión de que el Comité debe necesariamente poder adoptar una opinión sobre la situación y el efecto de una reserva cuando ello se requiera a fin de permitir al Comité desempeñar las funciones sustantivas que le incumben en virtud del Pacto. Es así como el Comité podría encontrarse imposibilitado en determinados casos para presentar un informe con arreglo a las facultades especiales que le confiere el artículo 41 del Primer Protocolo Facultativo, excepto sobre la base de una opinión con respecto a los efectos de una reserva determinada. De igual modo, el Comité podría, según las circunstancias, considerar apropiado formar o expresar una opinión sobre una reserva con el propósito de hacer preguntas a un Estado Parte con respecto al informe que haya presentado con arreglo al artículo 40, o con el propósito de dar a conocer sus propias conclusiones. Sin embargo, en el párrafo 18 del Comentario general se utiliza la expresión "decida" en relación con el papel que cabe al Comité con respecto a las reservas, y se hace además en el contexto de su aseveración de que la tarea en cuestión es inadecuada para los Estados Partes. Aparentemente esto tendría consecuencias que merecen un comentario.

12. Sin pretender adoptar una opinión definitiva sobre el asunto, el Reino Unido desearía hacer las observaciones siguientes:

a) Aunque fuese verdad que la legislación sobre reservas es inadecuada para abordar el problema de las reservas a los tratados de derechos humanos (cosa que se sostiene en el Comentario general, pero que el Reino Unido duda: véanse los párrafos 3 a 5 supra), ello por sí solo no daría origen a una competencia o facultad del Comité excepto en la medida estipulada en el Pacto; toda nueva competencia sólo podría crearse mediante una enmienda al Pacto, y luego se podría ejercer en los términos que se establecieran;

b) Ninguna conclusión en cuanto a la situación o las consecuencias de una reserva en particular podría ser debidamente determinante a menos que fuese obligatoria no sólo para el Estado Parte que formulara la reserva sino para todas las Partes en el Pacto, lo que a su vez presupondría automáticamente que las Partes habían contraído debidamente la obligación legal previa de aceptarla;

c) Existe una distinción cualitativa entre las decisiones a que se llega judicialmente tras una completa argumentación legal y las decisiones adoptadas sin el beneficio de un proceso judicial.

Los efectos jurídicos de una reserva incompatible

13. El Comité está en lo cierto al decir que los artículos 20 y 21 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados contienen las normas que, tomadas en conjunto, gobiernan los efectos jurídicos de las reservas a los tratados multilaterales. El Reino Unido se pregunta si el Comité está en lo cierto al suponer que se aplican a las reservas incompatibles. Es indudable que las normas citadas se aplican a las reservas que son plenamente compatibles con el objeto y fin del Pacto, pero permanecen abiertas a la aceptación o a la formulación de objeciones (véase el párrafo 9 supra). Es, sin embargo, discutible si también tuvieron por objeto cubrir las reservas que son inadmisibles in limine. Por ejemplo, parece muy poco probable que una reserva expresamente prohibida por el tratado (como es el caso del apartado a) del artículo 19 de la Convención de Viena) esté abierta a la aceptación de otro Estado contratante. Y si así fuera, no hay una razón evidente para que ella no se aplique a los demás casos enumerados en el artículo 19, inclusive la incompatibilidad con el objeto y fin en virtud del apartado c) del artículo 19. La Opinión Consultiva sobre la Convención sobre el Genocidio abordó efectivamente el asunto en forma directa, al declarar que la aceptación de una reserva como compatible con el objeto y fin da derecho a las partes a considerar que el Estado que formula la reserva es parte en el tratado. En el caso contrario (es decir, el caso en que la reserva no es compatible con el objeto y fin), la Corte establece claramente que, "ese Estado no se puede considerar parte en la Convención"⁵. Este es el criterio que el Reino Unido ha aplicado sistemáticamente en su propia práctica sobre tratados.

14. El Comentario general indica, por el contrario, que una reserva "inaceptable" por lo general será separable, en el sentido de que el Pacto será aplicable para la parte que formule la reserva como si ésta no hubiese existido. El Reino Unido conviene en que cierta separabilidad puede perfectamente ofrecer una solución en los casos apropiados, aunque sus matices están sólo comenzando a explorarse en la práctica de los Estados. Sin embargo, el Reino Unido tiene absolutamente claro que la separabilidad entrañaría la eliminación tanto de la reserva como de las partes del tratado a las que se aplica. Consideraría cualquier otra solución profundamente contraria a los principios, especialmente a la norma fundamental recogida en el párrafo 1 del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de que las convenciones internacionales establecen reglas "expresamente reconocidas por" los Estados contratantes. El Reino Unido considera muy poco factible tratar de hacer responsable a un Estado de obligaciones previstas en el Pacto que evidentemente no ha "reconocido expresamente", sino que más bien ha indicado en forma explícita no estar dispuesto a aceptar. El Reino Unido teme que, dejando de lado las cuestiones de principio, con un criterio como el expuesto en el párrafo 18 del Comentario general se correría el riesgo de desalentar a los Estados de ratificar las convenciones de derechos humanos⁶ (puesto que no estarían en condiciones de dar seguridades a sus Parlamentos nacionales en cuanto a la situación de las disposiciones de los tratados respecto de las cuales se estimara necesario formular reservas) o incluso podría dar lugar a denuncias de las partes existentes que hubieran ratificado partiendo de la base de un conjunto de hipótesis diferentes de las enunciadas ahora en el Comentario general.

15. En consecuencia, el Reino Unido estima que el único criterio racional es el adoptado por la Corte Internacional de Justicia, a saber, que no se puede considerar que un Estado que da a entender que ratifica un tratado de derechos humanos con sujeción a una reserva que es fundamentalmente incompatible con la participación en el régimen del tratado ha pasado a ser parte en modo alguno, a menos que retire la reserva. La prueba de incompatibilidad es y debe ser una prueba objetiva, en la que las opiniones de terceros competentes tengan peso.

Sin embargo, en último término es un asunto que deben resolver las propias partes en el tratado y, aunque la presencia o ausencia de "objeciones" por parte de Estados determinados no debe ser decisiva en relación con una norma objetiva, sería sorprendente encontrar una reserva validamente tachada de incompatible con el objeto y fin del Pacto si ninguna de las partes hubiese objetado a ella sobre esa base. Con respecto a todas las demás reservas deberían aplicarse las normas establecidas en la Convención de Viena, y de hecho se aplican, salvo en la medida en que el tratado gobierne esos asuntos conforme a sus propios términos.

16. El Reino Unido desea finalmente expresar su agradecimiento al Comité por haber atraído la atención hacia lo que es sin duda un problema real y serio y por haber iluminado los problemas subyacentes. Puesto que estas cuestiones tienen un alcance más amplio que el propio Pacto, o que los tratados de derechos humanos en general, el Reino Unido se propone seguir reflexionando acerca de la mejor forma de llevar a cabo la consideración de tales asuntos en el plano internacional.

Notas

- ¹ Observaciones transmitidas por carta de fecha 28 de marzo de 1995.
- ² Observaciones transmitidas por carta de fecha 21 de julio de 1995.
- ³ Irlanda c. el Reino Unido.
- ⁴ Serie A, No. 25, pág. 90, párr. 239.
- ⁵ ICJ Report 1951, pág. 29.
- ⁶ Una observación similar se aplica por ejemplo al Primer Protocolo Facultativo, del que el Reino Unido no es, sin embargo, parte.

Anexo VII

ORIENTACIONES REVISADAS RELATIVAS A LA FORMA Y EL CONTENIDO DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES

A. Orientaciones relativas a la forma y el contenido de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto¹

1. Con arreglo al artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados Partes se han comprometido a presentar, en el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del Pacto con respecto a los Estados Partes interesados, y, en lo sucesivo, cada vez que el Comité de Derechos Humanos establecido en el Pacto lo pida, informes sobre las disposiciones que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos. En el artículo 40 se dispone asimismo que los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del Pacto.

2. Para facilitar la realización de las tareas que se le asignan en el artículo 40 del Pacto, el Comité ha decidido que sería conveniente informar a los Estados Partes de sus deseos respecto de la forma y el contenido de los informes. El cumplimiento de las orientaciones siguientes contribuirá a asegurar que los informes se presenten de manera uniforme y permitirá que el Comité y los Estados Partes tengan una visión completa de la situación en cada Estado en cuanto a la aplicación de los derechos a que se refiere el Pacto. Así se reducirá también la necesidad de que el Comité pida más información de conformidad con su reglamento.

3. La parte general del informe deberá prepararse con arreglo a las directrices u orientaciones consolidadas o refundidas para la parte inicial de los informes de los Estados Partes que se hubieren de presentar en virtud de los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, incluido el Pacto, según figuran en el documento HRI/1991/1.

4. La parte del informe relativa especialmente a las partes I, II y III del Pacto describirá, en relación con las disposiciones de cada artículo:

a) Las medidas legislativas, administrativas o de otra índole en vigor respecto de cada derecho;

b) Cualesquiera restricciones o limitaciones, incluso de naturaleza transitoria, impuestas por la ley, la práctica o de cualquier otra manera, al goce del derecho;

c) Cualesquiera otros factores o dificultades que afecten el goce del derecho por parte de las personas que estén dentro de la jurisdicción del Estado y, en particular, cualesquiera factores que afecten el goce en condiciones de igualdad por parte de las mujeres de dicho derecho;

d) Toda otra información sobre los progresos realizados en el goce del derecho.

5. Cuando un Estado Parte en el Pacto lo sea también en el Protocolo Facultativo y en el curso del período examinado hubiere, por estimarlo así expresamente el Comité, violado las disposiciones del Pacto, el informe incluirá una sección indicativa de las medidas adoptadas acerca de la comunicación

pertinente. En especial, el Estado Parte deberá indicar qué reparación ha ofrecido al autor de la comunicación cuyos derechos hayan sido vulnerados a juicio del Comité.

6. Al informe se deberán adjuntar copias de los principales textos legislativos y de otra índole que se mencionen en él. Esos textos se facilitarán a los miembros del Comité. No obstante, debe señalarse que, por razones de economía normalmente no se reproducirán para su distribución general con el informe, salvo cuando el Estado informante lo pida expresamente. Por lo tanto, es conveniente que cuando un texto no se cite textualmente en el informe, ni figure adjunto al mismo, el informe incluya información suficiente para que se pueda comprender sin consultar el texto original.

7. El Comité celebrará recibir, en cualquier momento, información sobre cualquier novedad importante en relación con los derechos a que se refiere el Pacto, pero, en todo caso, tiene intención de pedir, una vez terminado el estudio del informe inicial de cada Estado y de cualquier información adicional que se presente, nuevos informes con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto. El propósito de esos informes adicionales es poner al día la información relativa a cada Estado.

8. El Comité abriga la esperanza de que, gracias a los informes preparados conforme a las orientaciones supra, podrá entablar un diálogo constructivo con cada Estado Parte respecto de la aplicación del Pacto, y contribuir así a la mutua comprensión y a las relaciones de paz y amistad entre las naciones, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas

B. Orientaciones generales relativas a la forma y el contenido de los informes periódicos presentados por los Estados Partes²

1. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, cada Estado Parte se ha comprometido a presentar informes al Comité de Derechos Humanos sobre la aplicación del Pacto:

a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del Pacto con respecto al Estado Parte interesado;

b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

2. En su segundo período de sesiones, celebrado en agosto de 1977, el Comité aprobó unas orientaciones generales sobre la presentación de informes por los Estados Partes con arreglo al artículo 40*. Al formular esas orientaciones, el Comité tuvo presentes en especial los informes iniciales que debían presentar los Estados Partes con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 40. Estas son las orientaciones que ha seguido la inmensa mayoría de los Estados Partes que han presentado informes tras su formulación, y han resultado útiles tanto para los Estados informantes como para el Comité.

3. En el párrafo 5 de esas orientaciones, el Comité indicaba que tenía la intención de pedir, una vez terminado el estudio del informe inicial de cada Estado y de cualquier información adicional que se presentara, informes subsiguientes con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto.

* Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/32/44), anexo IV.

4. En su 11º período de sesiones, celebrado en octubre de 1980, el Comité aprobó por consenso una declaración sobre las siguientes etapas de su futura labor conforme al artículo 40. Reafirmó su propósito de mantener un diálogo constructivo con cada uno de los Estados que presentaban informes y determinó que el diálogo debía basarse en la presentación periódica de informes de los Estados Partes en el Pacto (párr. d)). También decidió que, a la vista de su experiencia en el examen de los informes iniciales, establecería pautas para los informes subsiguientes. De conformidad con esta decisión y con la adoptada por el Comité en su 13º período de sesiones de pedir a los Estados Partes que presenten informes con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 en forma periódica, el Comité ha elaborado las siguientes orientaciones relativas a la forma y el contenido de esos informes, cuyo objetivo será completar la información que necesita el Comité en relación con el Pacto y ponerla al día.

5. La información general deberá prepararse con arreglo a las directrices consolidadas para la parte inicial de los informes que los Estados Partes han de presentar en virtud de los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, incluido el Pacto, que figuran en el documento HRI/1991/1.

6. La información relativa a cada uno de los artículos de las partes I, II y III del Pacto debería centrarse especialmente en:

a) Completar la información que tiene ante sí el Comité acerca de las medidas adoptadas para dar efecto a los derechos reconocidos en el Pacto, teniendo en cuenta las preguntas hechas en el Comité durante el examen de cualquier informe anterior, comprendida en particular la información adicional acerca de las preguntas a las que no se haya dado respuesta previamente o no se haya dado una respuesta cabal;

b) La información en la cual se tengan en cuenta los comentarios generales que haya formulado el Comité con arreglo al párrafo 4 del artículo 40 del Pacto;

c) Las modificaciones introducidas o que se tenga la intención de introducir en las leyes y en las prácticas que tengan pertinencia para el Pacto;

d) Las medidas adoptadas como resultado de la experiencia obtenida en cooperación con el Comité;

e) Los factores que afecten a la aplicación del Pacto y las dificultades con que se haya tropezado con inclusión de todo factor que afecte al disfrute de esos derechos por la mujer en condiciones de igualdad;

f) Los progresos realizados desde la presentación del último informe en materia de disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto.

7. Cuando un Estado Parte en el Pacto lo sea también en el Protocolo Facultativo y en el curso del período examinado el Comité estime que ese Estado Parte ha violado las disposiciones del Pacto, el informe incluirá una sección indicativa de las medidas adoptadas acerca de la comunicación pertinente. En especial, el Estado Parte deberá indicar qué reparación ha ofrecido al autor de la comunicación cuyos derechos hayan sido vulnerados a juicio del Comité.

8. Debe observarse que la obligación de presentar informes se extiende no sólo a las leyes pertinentes y otras normas sino también a las prácticas de los tribunales y los órganos administrativos del Estado Parte y a otros hechos pertinentes que puedan indicar el grado de disfrute efectivo de los derechos reconocidos por el Pacto.

9. El informe debe ir acompañado de copias de los principales textos legislativos y de otro tipo a que se haya hecho referencia en él.

10. El Comité desea ayudar a los Estados Partes en la promoción del disfrute de los derechos reconocidos por el Pacto. Con esos fines, el Comité desea continuar el diálogo que ha iniciado con los Estados informantes de la manera más constructiva posible y reitera su confianza de que con ello contribuirá a la comprensión mutua y a las relaciones de paz y amistad entre las naciones de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Notas

¹ Aprobadas por el Comité en su 44ª sesión (segundo período de sesiones), celebrada el 29 de agosto de 1977, con inclusión de las enmiendas aprobadas por el Comité en su 1002ª sesión (39º período de sesiones), celebrada el 24 de julio de 1990, en su 1089ª sesión (42º período de sesiones), celebrada el 25 de julio de 1991, y en su 1415ª sesión (53º período de sesiones), celebrada el 7 de abril de 1995.

² Aprobadas por el Comité en su 44ª sesión (segundo período de sesiones), celebrada el 29 de agosto de 1977, con inclusión de las enmiendas aprobadas por el Comité en su 1002ª sesión (39º período de sesiones), celebrada el 24 de julio de 1990, en su 1089ª sesión (42º período de sesiones), celebrada el 25 de julio de 1991, y en su 1415ª sesión (53º período de sesiones), celebrada el 7 de abril de 1995.

Anexo VIII

CARTA DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ

Carta de fecha 13 de julio de 1995 dirigida por el Presidente del Comité al Representante Permanente de la República Federativa Yugoslava ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Deseamos referirnos a su carta No. 55/1 de fecha 26 de enero de 1995, en la cual comunicaba la posición de su Gobierno respecto de la presentación del cuarto informe periódico de conformidad con el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Deseamos comunicarle que en su 53º período de sesiones celebrado en la Sede de las Naciones Unidas del 20 de marzo al 7 de abril de 1995, el Comité de Derechos Humanos lamentó profundamente la decisión del Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) de no cumplir sus obligaciones de presentación de informe. El Comité observó que la presentación de informes de conformidad con el Pacto constituye una solemne obligación jurídica que asume cada Estado Parte y que es indispensable para llevar a cabo la función básica del Comité de establecer un diálogo positivo con los Estados Partes en la esfera de los derechos humanos. Por consiguiente, el no presentar informes perjudica grandemente el proceso de diálogo y socava de manera seria los objetivos del Pacto al dificultar que el Comité pueda vigilar la aplicación del Pacto.

El Comité ha tomado nota de las razones aducidas por su Gobierno como base de su posición. En ese sentido desearíamos recordar que en una decisión de fecha 7 de octubre de 1992 en la que se pedía a su gobierno que presentara un informe sobre cuestiones específicas respecto de personas y acontecimientos acaecidos bajo su jurisdicción, el Comité subrayó que toda la población del territorio de la antigua Yugoslavia tenía derecho a las garantías del Pacto y que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) tenía el deber de cumplir las obligaciones impuestas por el Pacto. En las observaciones que adoptó tras el examen del informe (CCPR/C/79/Add.16), el Comité dijo que consideraba la presentación del informe por el Gobierno y la presencia de una delegación como confirmación de que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) era la sucesora de la antigua República Federativa de Socialista de Yugoslavia en el territorio de Serbia y Montenegro respecto de las obligaciones asumidas en virtud del Pacto.

Si bien el Comité no ha de adoptar ninguna posición acerca de las medidas adoptadas en septiembre pasado en la reunión de Estados Partes respecto de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), el Comité sigue actuando basándose en el entendimiento mencionado y expresa la esperanza de que el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) reconsidere su decisión y presente su informe al Comité tan pronto como sea posible.

(Firmado) Francisco José AGUILAR URBINA
Presidente del Comité de
Derechos Humanos

Anexo IX

LISTA DE LAS DELEGACIONES DE ESTADOS PARTES QUE PARTICIPARON EN
EL ESTUDIO DE SUS RESPECTIVOS INFORMES POR EL COMITÉ DE DERECHOS
HUMANOS EN SUS PERÍODOS DE SESIONES 52º, 53º Y 54º

NEPAL	<u>Representante</u>	Sr. Banmali Prasad Lacoul Ministro consejero, Encargado de Negocios interino, Misión Permanente del Reino de Nepal ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
	<u>Consejero</u>	Sr. Ram Badu Dhakal Tercer Secretario, Misión Permanente del Reino de Nepal ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
TÚNEZ	<u>Representante</u>	Sr. Mohamed Ennaceur Embajador, Representante Permanente de Túnez ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
	<u>Representante suplente</u>	Sr. Abdessalem Hetira Encargado de la Misión ante el Ministro de Relaciones Exteriores, Director de la Dependencia de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores
	<u>Consejeros</u>	Sr. Hatem Kotrane Profesor, Encargado de la Dependencia de Derechos Humanos del Ministerio de Asuntos Sociales
		Sr. Habib Cherif Encargado de la Misión ante el Ministerio de Justicia
		Sr. Youssef Neji Jefe del Servicio de Derechos Humanos del Ministerio del Interior
		Sr. Moncef Baati Consejero, Misión Permanente de Túnez ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
Sr. Samir Koubaa Consejero, Misión Permanente de Túnez ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra		
Sr. Raouf Chatti Consejero, Misión Permanente de Túnez ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra		
Sra. Rafla Mrabet Secretaria, Misión Permanente de Túnez ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra		

MARRUECOS	<u>Representante</u>	Sr. Mohamed Majdi Encargado de Negocios interino, Misión Permanente del Reino de Marruecos ante la Oficina de las Naciones Unidas
	<u>Representante suplente</u>	Sr. Mohamed Lididi Consejero de la Corte Suprema, Director de Administración Penitenciaria y Rehabilitación
	<u>Consejeros</u>	Sra. Saadia Belmir Consejera de la Corte Suprema, destacada en la Secretaría General del Ministerio de Justicia Sr. Moulay Lahcen Aboutahir Primer Secretario, Misión Permanente del Reino de Marruecos ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
JAMAHIRIYA ÁRABE LIBIA	<u>Representante</u>	Sr. Said Hafyana Presidente del Comité Popular General para la Justicia y la Seguridad General
	<u>Representante suplente</u>	Sr. Mohamed Abdelfattah El Zahrah Presidente de la Corte Suprema, Miembro del Comité Popular General para la Justicia y la Seguridad General
	<u>Consejeros</u>	Sr. Bachir Alhadi Al Jnuli Miembro del Comité Popular General para la Justicia y la Seguridad General Sra. Najat El Hajjaji Consejera de la Misión Permanente de la Jamahiriya Árabe Libia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
ARGENTINA	<u>Representante</u>	Sr. Rodolfo Carlos Barra Ministro de Justicia
	<u>Representante suplente</u>	Sra. Zelmira Regazzoli Directora General del Servicio de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Intercambios Internacionales y Culto
	<u>Consejeros</u>	Sra. María Eva Gatica Coordinadora General de la Acción Social y la Ayuda, Secretaría General de la Presidencia de la Nación Sr. Francisco Javier Fernández Secretario Privado, Ministerio de Justicia
NUEVA ZELANDIA	<u>Representante</u>	Sr. Colin R. Keating Embajador, Representante Permanente de Nueva Zelandia ante la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York

	<u>Representante suplente</u>	Sra. Gabrielle Rush Encargada de Asuntos Políticos, Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio
	<u>Consejero</u>	Sr. Patrick Rata Segundo Secretario, Misión Permanente de Nueva Zelanda ante la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York
PARAGUAY	<u>Representante</u>	Sr. Juan Rafael Caballero González Viceministro de Justicia, Ministerio de Justicia y Trabajo
	<u>Representante suplente</u>	Sr. José Félix Fernández Estigarribia Embajador, Representante Permanente del Paraguay ante la Organización de las Naciones Unidas
	<u>Consejeros</u>	Sr. Eric María Salum Flecha Director General del Servicio de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia y del Trabajo
		Sra. Ana María Balardi Quesnel Primera Secretaria, Misión Permanente del Paraguay ante la Organización de las Naciones Unidas
HAITÍ	<u>Representante</u>	Sra. Nicole Denerville Secretaria de Estado y Justicia
	<u>Consejero</u>	Sr. Napoleon Aubourg Miembro del Gabinete del Ministro de Justicia
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	<u>Representante</u>	Sr. John Shattuck Secretario adjunto de la Democracia, los Derechos Humanos y el Trabajo, Departamento de Estado
	<u>Representantes suplentes</u>	Sra. Ada E. Deer Secretaria Adjunta de Asuntos Indígenas, Departamento de Asuntos Interiores
		Sr. Conrad K. Harper Asesor Jurídico, Departamento de Estado
		Sra. Jo Ann Harris Procuradora General Adjunta, División de Asuntos Penales, Departamento de Justicia
		Sr. Deval L. Patrick Procurador General Adjunto, División de Derechos Civiles, Departamento de Justicia

Consejeros

Sr. Alexander Aleinikoff
Consejero General, Servicio de
Inmigración y Naturalización,
Departamento de Justicia

Sra. Jamison S. Borek
Asesora Jurídica Adjunta, Departamento
de Estado

Sr. Kevin Digregory
Viceprocurador General Adjunto, División
de Asuntos Penales, Departamento de
Justicia

Sra. Juanita C. Hernández
Consejera ante el Procurador General
Adjunto, División de Derechos Civiles,
Departamento de Justicia

Sra. Elizabeth Homer
Directora de Asuntos de los Indígenas de
América, Departamento de Asuntos
Interiores

Sr. David P. Steward
Asesor Jurídico Adjunto, Departamento de
Estado

Sra. Beverly Zweiben
Servicio de Asuntos Económicos y
Sociales, Oficina de Asuntos de las
Organizaciones Internacionales,
Departamento de Estado

Sra. Sandra J. Ashton
Consejera del Procurador, Gabinete del
Procurador General, Departamento de
Asuntos Interiores

Sr. Bradford M. Berry
Consejero del Procurador General
Adjunto, Departamento de Justicia

Sr. Owen B. Cooper
Consejero General Adjunto, Servicio de
Inmigración y Naturalización,
Departamento de Justicia

Sra. Catherine Kay
Administradora de Programas, Oficina
para la Democracia, los Derechos Humanos
y el Trabajo, Departamento de Estado

Sr. Craig Kuehl
Misión de los Estados Unidos ante la
Organización de las Naciones Unidas

Sr. Yehudah Mirsky
Servicio de Relaciones Exteriores,
Oficina para la Democracia, los Derechos
Humanos y el Trabajo, Departamento de
Estado

		Sra. Cynthia Stewart Gabinete del Asesor Jurídico, Departamento de Estado
		Sra. Tracy Toulou Asistente Especial del Procurador General Adjunto, División de Asuntos Penales, Departamento de Justicia
		Sra. Nancy Wade Misión de los Estados Unidos ante la Organización de las Naciones Unidas
		Sra. Lisa Winston Asistente Especial del Procurador General Adjunto, División de Derechos Civiles, Departamento de Justicia
YEMEN (52° período de sesiones)	<u>Representante</u>	Sr. Yahya Geghman Embajador, Representante Permanente de la República del Yemen ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
	<u>Consejero</u>	Sr. Abdul Rahman Al-Musibli Asesor, Misión Permanente de la República del Yemen ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
YEMEN (53° período de sesiones)	<u>Representante</u>	Sr. Hussein Al-Hubaishi Asesor del Gobierno del Yemen
	<u>Consejeros</u>	Sr. Abdallah Saleh Al-Ashtal Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Representante Permanente del Yemen ante la Organización de las Naciones Unidas
		Sra. Noria Abdullah Ali Al-Hamami Primera Secretaria, Misión Permanente del Yemen ante la Organización de las Naciones Unidas
UCRANIA	<u>Representante</u>	Sr. Vitali Krukov Consultor Jefe, Administración del Presidente de Ucrania, Jefe de Delegación
	<u>Consejeros</u>	Sr. Oleg Shamshur Consejero, Misión Permanente de Ucrania
		Sr. Yevhen Semashko Segundo Secretario, Misión Permanente de Ucrania
LETONIA	<u>Representante</u>	Sra. Inese Birzniece Jefa de Delegación, Presidenta de la Comisión Parlamentaria de Derechos Humanos

Consejeros

Sra. Sandra Kalniete
Embajadora, Representante Permanente de
Letonia ante la Oficina de las Naciones
Unidas en Ginebra

Sr. Eglils Levits
Embajador de Letonia ante la
Confederación Suiza, ex Ministro de
Justicia

Sra. Dace Dobraja
Jefa de la División de Derecho
Internacional, Ministerio de Relaciones
Exteriores

Sra. Vija Jakobsone
Abogado

FEDERACIÓN DE RUSIA Representante

Sr. Valentin Kovalev
Jefe de Delegación, Ministro de
Justicia, Presidente de la Comisión
Supervisora Provisional de la
Observancia de los Derechos y Libertades
Constitucionales de los Ciudadanos

Consejeros

Sr. Andrei Kolossovsky
Embajador, Representante Permanente,
Ginebra

Sra. Ludmila Zavadskaya
Presidenta, Subcomisión de Legislación
Federal y Derechos Humanos de la
Comisión Estatal Duma sobre Legislación,
y Reforma Legal y Judicial de Rusia

Sr. Valery Chernikov
Jefe, Departamento Jurídico, Ministerio
del Interior

Sr. Roman Chermenteev
Consultor, Departamento de Estado y
Departamento Jurídico del Presidente de
Rusia

Sr. Victor Makazan
Jefe de la Junta Ejecutiva, Comisión
Supervisora Provisional sobre la
Observancia de los Derechos y Libertades
Constitucionales de los Ciudadanos

Sra. Lelia Alehicheva
Jefa de la Rama de Expertos Jurídicos,
Comisión Central sobre Elecciones

Sr. Andrei Maksimov
Asistente del Ministro de Justicia

Sr. Mikhail Otdelnov
Asistente del Ministro de Justicia

Sr. Mikhail Lebedev
Subjefe, Departamento de Cooperación
Humanitaria Internacional y de Derechos
Humanos, Ministerio de Relaciones
Exteriores

Sr. Aleksey Rogov
Jefe, Dependencia de Derechos Humanos,
Ministerio de Relaciones Exteriores

Sr. Oleg Malginov
Consejero Superior, Misión Permanente,
Ginebra

Sr. Andrey Kovalev
Consejero Superior, Misión Permanente,
Ginebra

Sr. Youri Boitchenko
Segundo Secretario,
Misión Permanente, Ginebra

Sr. Nikolay Okinin
Segundo Secretario,
Misión Permanente, Ginebra

Sr. Vladimir Dolgoborodov
Tercer Secretario,
Misión Permanente, Ginebra

REINO UNIDO DE GRAN Representante
BRETAÑA E IRLANDA
DEL NORTE

Sr. J. F. Halliday
Secretario Adjunto, Departamento Penal,
Ministerio del Interior

Representantes
suplentes

Sra. S. A. Evans
Asistente Principal Asesora Jurídica,
Ministerio del Interior

Sr. S. Bramley
Subsecretario Adscrito del Ministerio
del Interior

Consejeros

Sra. F. Spencer
Jefa, Ministerio del Interior

Sir Franklin Berman
Asesor Jurídico, Ministerio de
Relaciones Exteriores y del Commonwealth

Sr. I. Barnard
Primer Secretario, Misión del Reino
Unido, Ginebra

Sra. E. Doherty
Tercera Secretaria, Misión del Reino
Unido, Ginebra

SRI LANKA

Representante

Sr. Bernard A. B. Goonetilleke
Representante Permanente ante las
Naciones Unidas (Jefe de la delegación)

Consejeros

Sr. Rohan Perera
Asesor Jurídico, Ministerio de
Relaciones Exteriores

Sra. A. Wijewardena
Subdirectora, Ministerio de Relaciones
Exteriores

Sr. A. L. Abdul Azeez
Tercer Secretario, Misión Permanente de
Sri Lanka ante las Naciones Unidas en
Ginebra

Anexo XII

LISTA DE DOCUMENTOS PUBLICADOS EN EL PERÍODO QUE SE EXAMINA

Informes de los Estados Partes

CCPR/C/28/Add.17	Segundo informe periódico de la Jamahiriya Árabe Libia - Información adicional
CCPR/C/70/Add.6	Tercer informe periódico de Sri Lanka
CCPR/C/74/Add.2	Informe inicial de Nepal
CCPR/C/81/Add.1/Rev.1	Informe inicial de Letonia
CCPR/C/81/Add.4	Informe inicial de los Estados Unidos de América
CCPR/C/81/Add.5	Informe inicial de Estonia
CCPR/C/81/Add.6	Informe inicial de Brasil
CCPR/C/81/Add.7	Informe inicial de Guatemala
CCPR/C/84/Add.2	Cuarto informe periódico de la Federación de Rusia
CCPR/C/84/Add.3	Informe inicial del Paraguay
CCPR/C/95/Add.1	Cuarto informe periódico de España
CCPR/C/95/Add.2	Cuarto informe periódico de Ucrania
CCPR/C/95/Add.3	Cuarto informe periódico del Reino Unido
CCPR/C/95/Add.4	Cuarto informe periódico de Suecia
CCPR/C/105	Informe inicial de Haití

Observaciones del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados Partes

CCPR/C/79/Add.42	Observaciones del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados Partes - Nepal
CCPR/C/79/Add.43	Observaciones del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados Partes - Túnez
CCPR/C/79/Add.44	Observaciones del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados Partes - Marruecos
CCPR/C/79/Add.45	Observaciones del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados Partes - Jamahiriya Árabe Libia
CCPR/C/79/Add.46	Observaciones del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados Partes - Argentina
CCPR/C/79/Add.47	Observaciones del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados Partes - Nueva Zelandia
CCPR/C/79/Add.48	Observaciones del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados Partes - Paraguay
CCPR/C/79/Add.49	Observaciones del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados Partes - Haití

CCPR/C/79/Add.50	Observaciones del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados Partes - Estados Unidos de América
CCPR/C/79/Add.51	Observaciones del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados Partes - Yemen
CCPR/C/79/Add.52	Observaciones del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados Partes - Ucrania
CCPR/C/79/Add.53	Observaciones del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados Partes - Letonia
CCPR/C/79/Add.54	Observaciones del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados Partes - Federación de Rusia
CCPR/C/79/Add.55	Observaciones del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados Partes - Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
CCPR/C/79/Add.56	Observaciones del Comité de Derechos Humanos sobre los -informes de los Estados Partes - Sri Lanka

Comentarios generales

CCPR/C/21/Rev.1/Add.6	Comentarios generales aprobados con arreglo al párrafo 4 del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - Comentario general No. 24 (52) (reservas y declaraciones)
-----------------------	--

Orientaciones

CCPR/C/5/Rev.2	Orientaciones relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales de los Estados Partes
CCPR/C/20/Rev.2	Orientaciones relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales de los Estados Partes

Programas provisionales y anotaciones

CCPR/C/99	Programa provisional y anotaciones (52º período de sesiones)
CCPR/C/104	Programa provisional y anotaciones (53º período de sesiones)
CCPR/C/107	Programa provisional y anotaciones (54º período de sesiones)

Notas relativas a la consideración de los informes presentados por los Estados Partes

CCPR/C/100	Examen de los informes iniciales presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto que deben presentarse en 1995: nota del Secretario General
CCPR/C/101	Examen de los segundos informes periódicos presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto que deben presentarse en 1995: nota del Secretario General

CCPR/C/102 Examen de los terceros informes periódicos presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto que deben presentarse en 1995: nota del Secretario General

CCPR/C/103 Examen de los cuartos informes periódicos presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto que deben presentarse en 1995: nota del Secretario General

Actas resumidas de las deliberaciones del Comité

CCPR/C/SR.1358 a 1386 Actas resumidas del 52º período de sesiones

CCPR/C/SR.1387 a 1415 Actas resumidas del 53º período de sesiones

CCPR/C/SR.1416 a 1444 Actas resumidas del 54º período de sesiones
